REPÚBLICA DEL PERÚ

PODER JUDICIAL

ANALES JUDICIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

AÑO JUDICIAL
2002

Tomo XCI
Publicación Oficial

Lima – Perú
2008

ANALES JUDICIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

Año Judicial 2002

Tomo XCI

ANALES JUDICIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

AÑO JUDICIAL
2002

Tomo XCI
Publicación Oficial

Lima – Perú

2008

Edición
Centro de Investigaciones Judiciales - Área de Investigación y Publicaciones

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
Registro N° 2007-13517

Las resoluciones publicadas en este volumen han sido transcritas respetando en su integridad los originales.

Centro de Investigaciones Judiciales (CIJ)
Palacio Nacional de Justicia - 2do. Piso
Av. Paseo de la República, cuadra 2, s/n Lima - Perú
Teléfonos: 410-1010 Anexo: 11575
Correo electrónico: cij@pj.gob.pe
www.pj.gob.pe.cij@pj.gob.pe

ÍNDICE GENERAL

Página

Prólogo
Francisco A. Távara Córdova,
Presidente del Poder Judicial 17

SECCIÓN JUDICIAL

SALAS PENALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Prohibición de la reformatio in peius
R.N. N° 04-1999 23

Dirección del proceso
R.N. N° 09-2001 27

Declaración de certeza del evento incriminado
R.N. N° 76-2001 31

Concurso ideal de delitos
R.N. N° 221-2001 35

Encubrimiento personal
R.N. N° 1525-2001 39

Extinción de la acción penal - prescripción
R.N. N° 2635-2001 43

La inutilización de los medios empleados libera de responsabilidad penal
R.N. N° 2636-2001 51

Colaborador mediato en el delito de terrorismo
R.N. N° 3331-2001 53

Tenencia ilegal de arma de fuego
R.N. N° 3505-2001 61

Requisitos que configuran la coautoria en el delito de robo agravado
R.N. N° 3705-2001 63

Consideraciones para que opere la refundición de la pena
R.N. N° 4200-2001 65

Componente de la injuria - animus injuriandi
R.N. N° 4694-2001 67

Improcedencia de la solicitud de extradición por prescripción del delito
Extradición N° 01- 2002 71

Competencia en razón de la naturaleza del delito
Competencia N° 26-2002 73

Alcances sobre funcionario público
R.N. N° 169-2002 75

Oportunidad para deducir excepción de prescripción
R.N. N° 194-2002 79

Proporcionalidad de la pena
R.N. N° 277-2002 81

Datos no exigibles para el apertorio de instrucción
R.N. N° 330-2002 85

Circunstancia agravante para determinar el quantum de la pena
R.N. N° 377-2002 87

Declinación de jurisdicción a favor del fuero castrense
R.N. N° 551-2002 91

Circunstancia agravante por condición del sujeto activo del delito
R.N. N° 1417-2002 95

Condiciones de las agravantes de gran crueldad y alevosía
R.N. N° 1882-2002 99

Error culturalmente condicionado
R.N. N° 2313-2002 103

Modificación de la pena por la inobservancia de los límites legales para su determinación
R.N. N° 2402-2002 107

Concurrencia de sujetos en el robo agravado
R.N. N° 3072-2002 111

Ausencia de tipicidad subjetiva
R.N. N° 3158-2002 113

Inoperancia de la confesión sincera
R.N. N° 3408-2002 115

Ausencia de evidencia objetiva del delito
R.N. N° 3422-2002 119

Requisitos esenciales para la admisión de la solicitud de extradición
R.N. N° 25-2002 121

Principio de la administración de justicia-motivación debida de las resoluciones
R.N. N° 2171-2002 125

SALAS CIVILES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Unión de hecho
Cas. N° 2289-2000 131

Acción reivindicatoria
Cas. N° 157-2001 135

Correcta interpretación del artículo 1412° del Código Civil
Cas. N° 1322-2001 141

Condiciones para ejercitar la acción cambiaria
Cas. N° 2037-2001 145

Convalidación de acto procesal
Cas. N° 2061-2001 149

Prioridad para la calificación de las causales de casación
Cas. N° 2393-2001 153

Teorías de los actos propios
Cas. N° 2537-2001 159

Formalidades para que el testamento ológrafo surta efectos
Cas. N° 2651-2001 163

Rescisión de contrato venta de bien ajeno
Cas. N° 2669-2001 167

Unidad del inmueble como objeto de posesión precaria
Cas. N° 2741-2001 169

Letra de cambio emitida por saldo deudor de cuenta corriente
Cas. N° 2804-2001 173

Idoneidad de los documentos para que surtan efectos probatorios
Cas. N° 3020-2001 179

Fin lícito del acto jurídico
Cas. N° 3048-2001 183

Poder especial
Cas. N° 3115-2001 187

Cambios en los elementos accidentales de la obligación sin participación del garante
Cas. N° 3162-2001 193

Excepción de falta de legitimidad para obrar
Cas. Nº 3204-2001 197

Actos que configuran violencia familiar
Cas. N° 3427-2001 203

Derecho de colación
Cas. N° 3481-2001 207

Improcedencia de la acción de enriquecimiento indebido
Cas. N° 3710-2001 211

Exigencias del contrato de compra venta
Cas. N° 3713-2001 215

Nulidad de la sentencia
Cas. N° 4147-2001 219

Reclamación de alimentos a quien no aparece como padre en la partida de nacimiento
Cas. N° 4206-2001 223

Convalidación de requisitos para la preservación de la institución del matrimonio
Cas. N° 4370-2001 225

Manifestación del menor como causal para variación de las condiciones del régimen de visitas
Cas. N° 186-2002 229

Procedencia de la acción de indemnización en la vía civil por insuficiente reparación civil en la vía penal
Cas. N° 366-2002 231

Improcedencia de la anulabilidad o nulidad del acta de remate y adjudicación
Cas. N° 440-2002 235

Indemnización de daños y perjuicios por inejecución de obligaciones
Cas. N° 476-2002 239

Renovación del plazo en un Titulo Valor
Cas. N° 740-2002 243

La prioridad en la inscripción determina la preferencia de los derechos
Cas. N° 1021-2002 247

Finalidad y límites del testamento
Cas. N° 1026-2002 251

Acumulación objetiva originaria accesoria
Cas. N° 1606-2002 255

Tercería de propiedad y abuso de derecho
Cas. N° 1670-2002 259

Responsabilidad contractual
Cas. N° 2270-2002 265

Interpretación del artículo 950° del Código Civil - Prescripción Corta
Cas. N° 2368-2002 269

SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Espíritu de la ley de Montepío Militar
Cas. Prev. N° 004-1998..... 275

Naturaleza de los actos de nulidad de incorporación al Régimen Pensionario 20530
Cas. N° 036-1999 279

Oportunidad en que se produce la contingencia (cese laboral)
Cas. Prev. N° 045-1999..... 283

Carácter interpretativo de las normas pensionarias
Cas. Prev. N° 054-1999..... 287

Competencia por razón de la materia
Cas. N° 1180-1999 293

Trascendencia de la nulidad
Cas. N° 667-2000 299

Plazo para las acciones de reintegro
Cas. N° 2257-2000 305

La reglamentación de una norma debe realizarse conservando el espíritu de la ley a reglamentar
Cas. N° 541-2001 309

Inconstitucionalidad de novena disposición complementaria del Decreto Legislativo Nº 817
Cas. N° 621-2001 315

Acción de Amparo
Cas. N° 649 – 2001 321

Etapa secuencial del despido
Cas. N° 885-2001 337

Extinción del contrato pesquero
Cas. N° 1143-2001 341

Límite temporal máximo de duración del contrato de trabajo modal
Cas. N° 1206-2001 345

Desvanecimiento del nexo de causalidad
Cas. N° 1264-2001 349

Configuración de la nulidad del despido
Cas. N° 1274-2001 353

Naturaleza de la bonificación por devolución de vivienda
Cas. N° 1308-2001 357

Limitaciones en la posesión del usufructuario
Cas. N° 1734-2001 361

Derecho de prioridad de los créditos laborales
Cas. N° 018-2002 367

Alcances del despido arbitrario
Cas. N° 23-2002 373

Procedencia del pago de remuneraciones devengadas vía acción de amparo
Cas. N° 044-2002 377

Dispensa de la comunicación de estado de gravidez al empleador
Cas. N° 065-2002 381

Consideraciones de la causa justa de despido
Cas. N° 096-2002 385

Alcance de los montos otorgados por el empleador a titulo de gracia
Cas. N° 100-2002..... 389

Nexo de causalidad respecto a la protección contra el despido nulo
Cas. N° 101-2002 393

Calculo de la indemnización por despido arbitrario
Cas. N° 114-2002 397

Modificación del laudo arbitral mediante acta de acuerdo
Cas. N° 135-2002 401

Carácter no compensable de los incentivos para renunciar al trabajo
Cas. N° 181-2002 405

Alcance de los acuerdos establecidos mediante negociación colectiva
Cas. N° 317-2002 409

Ejercicio del Control difuso
Consulta N° 339-2002 413

Nulidad de contrato por contravención de la Ley
Cas. N° 439-2002 415

La disminución de beneficios como supuesto de hostilización
Cas. N° 441-2002 419

Carácter oponible de la cosa juzgada material
Cas. N° 1000-2002 423

Contenido de la sentencia que ordena el pago de suma de dinero
Cas. N° 1326-2002 427

Naturaleza de las asociaciones
Cas. N° 2161-2001 431

Constitucionalidad de la Ley N° 26320
Consulta N° 2426-2002 437

Inconstitucionalidad de la Ley de Contumacia
Consulta N° 2902-2002 443

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

Establecen conformación de Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República
R. A. N° 001-2002-P-CS 451

Establecen conformación de las Salas Penal Permanente, Civil Transitoria y de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema
R. A. N° 025-2002-P-CS 455

Establecen conformación de Salas Civiles y Constitucionales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia
R. A. N° 110-2002-P-PJ 457

Aprueba directiva sobre la remisión de información solicitada por el Congreso de la República
R. A. N° 150-2002-P-PJ 459

RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO

Autorizan al Registro Nacional de Condenas el uso de la firma alterna para expedición de certificados judiciales de antecedentes penales
R.A. N° 016-2002-CE-PJ 463

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial
R.A. N° 018-2002-CE-PJ 467

Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
R. A. N° 055-2002-CE-PJ 469

Aprueba Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuenten con menos de seis Salas Superiores y el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuenten con seis o más Salas Superiores
R. A. N° 070-2002-CE-PJ 471

Aprueban Normas que regulan la jornada laboral en las Cortes Superiores de Justicia del país
R. A. N° 072-2002-CE-PJ 473

Establece Disposiciones para tramitar solicitudes de Beneficios Penitenciarios de Sentenciados que cumplen condena en establecimientos fuera de la jurisdicción de los órganos que los juzgaron
R. A. N° 087-2002-CE-PJ 477

Crea la Oficina de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal del Poder Judicial
R. A. N° 092-2002-CE-PJ 479

Dispone que los procesos que se originen por los delitos de robo calificado, secuestro y otros cometidos por bandas, serán tramitados y resueltos por el Juez Natural
R. A. N° 097-2002-CE-PJ 483

Exoneran el pago de aranceles judiciales a familiares de diversas víctimas por violación de derechos humanos
R.A. 121-2002-CE-PJ 487

Precisan disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial omitidos en la R.A. N° 147-2002-CE-PJ
R.A. N° 150-2002-CE-PJ..... 495

Precisan disposiciones para la elección de Presidentes de Cortes Superiores de justicia
R.A. N° 175-2002-CE-PJ 497

Precisan disposiciones referidas a la conformación de Sala Plena para la elección de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia.
R.A. N° 182-2002-CE-PJ 503

Establecen disposiciones referidas a magistrados reincorporados al amparo de la Ley N° 27433
R.A. N° 184-2002-CE-PJ 505

Aprueban Reglamento de Elección de Jueces de Paz No Letrados
R.A. N° 190-2002-CE-PJ 509

Aprueba "Cartilla de Instrucciones para el llenado del Boletín de Condenas"
R. A. N° 192-2002-CE-PJ..... 511

DISCURSOS

Mensaje a la Nación del señor Presidente del Poder Judicial, doctor Óscar Alfaro Álvarez, en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial 2002 515

Prólogo

El óptimo y adecuado funcionamiento de un sistema de justicia es de suma importancia para la vida democrática de un Estado; por tal razón, esta premisa interesa como corolario del tan ansiado propósito de la labor judicial: la predictibilidad de las resoluciones judiciales y seguridad jurídica del país.

Las propuestas de reforma y mejora en la impartición de justicia deben ser fruto de los debates, cuestionamientos y puntos de vista de los actores de la realidad judicial, siendo el compromiso de la Corte Suprema de Justicia la unificación de la jurisprudencia, a través de los llamados Plenos Casatorios.

En ese sentido, es menester destacar la voluntad y decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, en impulsar este proceso de cambio mediante la concreción de la citada institución procesal, que por más de una década se sumergió en un largo letargo y de espaldas al llamado de la judicatura nacional.

Por ello la realización de los Plenos Casatorios y los Plenos Supremos Penales, permitirán definir la línea jurisprudencial de la judicatura en temas sino iguales pero de posturas contradictorias.

En ese contexto, la presente publicación pretende seguir con la práctica judicial legada por nuestros antecesores, con los mismos objetivos, propósitos y fines, como es el hacer llegar a los jueces la dialéctica interpretativa del Supremo Tribunal.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

AÑO JUDICIAL 2002

SECCIÓN JUDICIAL

SALAS PENALES

SALAS CIVILES

SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SALAS PENALES

SALA PENAL
R.N. Nº 04-1999
LIMA.

SUMILLA

PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS

Conforme a los parámetros sancionadores establecidos para el delito de corrupción de funcionarios, la sanción impuesta al sentenciado ha podido ser incrementada; empero, al no haber interpuesto recurso de nulidad el señor representante del Ministerio Público el Supremo Tribunal se ve restringido.

Lima, dos de julio del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO** además: Que, el estudio de autos nos demuestra que está probado que a las dieciséis horas con quince minutos del día siete de octubre de mil novecientos noventisiete, Felipe Santos Benavides Amable se apersonó a la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para denunciar al doctor Ricardo Espinazo Puga, Vocal Suplente de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, precisando en dicha diligencia que este Funcionario le estaba exigiendo el pago de seis mil dólares americanos para resolver en su favor la causa número cuatro mil novecientos noventitrés-noventisiete seguida contra la Universidad Particular de San Martín de Forres por Pago de Remuneraciones Devengadas, donde él tenía la calidad de Ponente, conforme se corrobora con las xeragráficas del citado expediente corriente de fojas ciento cincuenta a fojas ciento noventisiete; que dispuesto el respectivo Operativo, no llegó a concretarse la entrega del dinero, principalmente porque el Magistrado investigado en ese entonces por dicha entidad contralora se resistía a recepcionarlo, presumiblemente por haberse dado cuenta que no se daban las seguridades del caso; que en este sentido, tenemos que no existen dudas de que dicho resistimiento del Magistrado para recibir el dinero, obedeció a las circunstancias que merodearon su entrega, lo que hace suponer que oportunamente se dio cuenta o presumió fundadamente de que estaba siendo vigilado, pero no adoptó ninguna acción decidida, la que pudo ser el

denunciar el intento de soborno, lo que indica a las claras que no estaba seguro si era fundado o no su temor, situación que permitió acceder a entrevistas con el denunciante en su propio Estudio Jurídico como Abogado Libre, sito en la avenida Garcilazo de la Vega número mil doscientos dieciocho oficina número novecientos cinco, del Cercado de Lima, así como atender sus llamadas telefónicas, permitiendo la oportunidad de grabar las conversaciones que lo comprometían irrefutablemente, hecho que lo ha reconocido en su declaración instructiva de fojas trescientos setentidós, continuada a fojas trescientos noventisiete A, y en el acto oral a fojas ochocientos sesenta; que, en efecto, el encausado no ha negado ninguna de estas entrevistas, las primeras con Gabriel Benavides Amable, hermano del denunciante Felipe Santos Benavides Amable y las posteriores directamente con este último; significándose que tampoco ha podido negar las conversaciones sostenidas en forma personal con el precitado y, por último, no ha negado tampoco la conversación tenida hasta en dos ocasiones con la sobrina del denunciante, consideraciones que se sustentan, además, con las cintas magnetofónicas que contienen las grabaciones de éstas y que corren como prueba en esta causa; que el encausado no ha podido negar todas esas conversaciones grabadas y tampoco ha podido dar una explicación coherente y satisfactoria al tratar de negar que no nació de él la exigencia de la entrega de los seis mil dólares americanos, atribuyéndolo inicialmente a un ofrecimiento del hermano del denunciante, aprovechando de la amistad que los unía y ante la pretensión de este último de obtener un beneficio por concepto de honorarios profesionales que en forma directa no podía pedírselo a su hermano; que a este respecto, debe dejarse anotado que la citada referencia por parte del citado encausado, ha resultado intrascendente frente al diálogo fluido y sereno mantenido con el denunciante en las diferentes oportunidades que conversaron personal y telefónicamente con el señor Felipe Santos Benavides Amable, no dejando de ser cierta la afirmación de que exigió la indicada suma de dinero por tener que repartirlos proporcionalmente entre los tres señores Vocales que firmarían la resolución; que la grabación de las conversaciones arroja un entendimiento entre el denunciante con el acusado, aún cuando poco a poco este último empezó a mostrarse receloso, pero no seguro de que estaba siendo sometido a un seguimiento y tan es así, que no se violenta ni pierde serenidad cuando constantemente se le toca el terna del dinero, pero demuestra el recelo en recibir los seis mil dólares americanos; que para sí mismo evidenció una inseguridad y nerviosismo, por lo que a cada momento solicitaba la presencia del hermano del denunciante, siendo obvio de que ello obedecía a pedirle alguna explicación, pero al no apersonarse se incrementó sus dudas y decidió no recepcionar el dinero; destacándose que el estado de ánimo del ahora condenado se evidenció cuando descubierto su proceder; presentó su renuncia al cargo, plausible gesto porque demostró que no era idóneo para el cargo de Magistrado y que le resultó más favorable el seguir ejerciendo la profesión libre, a la que al parecer no renunció durante

el ejercido del cargo como Vocal, ya que diariamente atendía en su Estudio Jurídico antes mencionado, a donde era llamado telefónicamente cuando se le requería urgentemente en la Sala; que, por último, es preciso indicar que conforme a los parámetros sancionadores establecidos para el delito de Corrupción de Funcionarios, contemplado en el artículo trescientos noventicinco del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarentitrés, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventiséis, esto es, de seis años a quince años de pena privativa de la libertad, la sanción impuesta al sentenciado ha podido ser incrementada; empero al no haber interpuesto recurso de nulidad el señor representante del Ministerio Público este Supremo Tribunal se ve restringido, en razón de la hipótesis descrita en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro que contiene lo que en la doctrina se denomina el principio de la reformatio in peis (reforma en peor); por estos fundamentos y dándose los presupuestos del artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos cuarentiséis, su fecha siete de mayo del dos mil dos, que **CONDENA** a Ricardo Espinoza Paga, por delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios , en agravio del Estado, a **SEIS AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que computada desde la precitada fecho, esto es, siete de mayo del dos mil dos, vencerá el seis de mayo del año dos mil ocho, así como a las accesorias de inhabilitación, conforme a los incisos primero, segundo y cuarto del artículo treintiséis del Código Penal, y ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de su haber diario que deberá depositar a los fondos del Tesoro Público; **fija** en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el condenado a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-
Interviniendo la doctora Estrella Cama por impedimento del doctor Vega Vega.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
ESTRELLA CAMA
HUAMANÍ LLAMAS
VIDAL MORALES

SALA PENAL
R.N. Nº 09-2001
LIMA.

SUMILLA

DIRECCIÓN DEL PROCESO

El Juez Penal debe tener en cuenta que es el Director del proceso y como tal le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo de la instrucción, encontrándose obligado a impulsarla de oficio, debe tener en cuenta que formulada la denuncia por el titular de la acción penal pública, es su responsabilidad calificarla, tipificando las conductas delictivas que configuran los hechos denunciados y las que se desprenden de las piezas de la investigación.

Lima, veinte de junio del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que de conformidad con el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales; la excepción de naturaleza de acción procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o cuando no es justiciable penalmente; **Segundo**: Que, mediante escrito de fojas uno - seis, la procesada Blanca Nélida Colán Maguiño, deduce la Excepción de Naturaleza de Acción respecto de dos de los delitos materia de instrucción (Omisión de Denuncia y Falsedad Genérica) en los cuales se imputa a la encausada que no promovió la investigación pertinente cuando como Fiscal de Nación tomó conocimiento de las imputaciones que contra el ex - asesor Presidencial, Vladimiro Montesinos Torres hiciera el narcotraficante Demetrio Chávez Peñaherrera, de haberle pagado un soborno de cincuenta mil dólares americanos mensuales con el objeto de no ser interferidas sus actividades de Tráfico Ilícito de Drogas por parte de las autoridades encargadas de controlar este ilícito negocio, antes bien públicamente mediante la televisión en el Programa periodístico la "Revista Dominical" defendió a Montesinos Torres; asimismo se le imputa que al declarar en el Congreso de la República ante la Comisión pertinente, haber faltado a la verdad cuando refirió haber concurrido al Servicio Nacional de Inteligencia en sólo dos oportunidades cuando en realidad habría concurrido a dicho lugar constantemente; **Tercero**:

Sostiene la ex - Fiscal de la Nación que en lo referente al caso "Vaticano" ni en la denuncia fiscal ni en el auto apertorio de instrucción se ha tenido en cuenta lo establecido en la novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley número veintiséis mil seiscientos veintitrés que modifica entre otros el artículo sesentiséis de la Ley Orgánica del Ministerio Público respecto a las atribuciones del Fiscal de la Nación específicamente el inciso tercero que taxativamente prescribe: "Formular los cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos"; por lo cual sostiene que no estaba obligada a formular denuncia o a promover investigación alguna; en lo concerniente al ilícito penal de Falsedad Genérica, la encausada fundamenta la excepción en que previamente a la declaración prestada ante la Sub-Comisión del Congreso de la República se le tomó juramento de decir la verdad; sin embargo no se ha tenido en cuenta que todo imputado por un hecho que se presume delito no puede ser compelido a juramentar en su contra, infringiéndose de este modo el inciso a del artículo veinticuatro de la Constitución Política del Estado que prescribe que nadie está obligado de hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prescriba; **Cuarto**: Que, los argumentos antes expuestos no son válidos para sustentar una excepción de naturaleza de acción, por cuanto constituyen alegaciones que deben ser materia de investigación penal en el curso del proceso, para finalmente en la sentencia ser evaluados; constituyen por lo tanto alegatos de irresponsabilidad; **Quinto**: Que, en cuanto a la versión de haber concurrido al Servicio de Inteligencia Nacional, solamente en dos oportunidades para con ello insinuar no haber tenido una relación permanente con el referido ex asesor; de la declaración que ha prestado la testigo Matilde Pinchi Pinchi (fojas ochentitres - ochentiocho), confidente de Montesinos, que prácticamente radicaba en el referido Servicio; se desprende que Montesinos llamaba con frecuencia a la procesada inclusive mediante teléfono abierto; que, asimismo no solo había una relación estrecha y permanente entre ambos sino que habría recibido dinero en forma periódica que ilícitamente le entregaba Montesinos, quien inclusive, excepcionalmente, habría estado exonerada de firmar recibo; **Sexto**: Que, además debe tenerse en cuenta el contexto en que se producen los hechos, en el cual la colaboración del Ministerio Público habría sido determinante para generar el estado de corrupción desde el poder que se implantó en la época del gobierno del Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori y de su asesor Vladimiro Montesinos Torres, ya que esta Institución del Estado cuya función es perseguir el delito como Titular de la acción penal pública habría trastrocado este imperativo legal, lo cual por la gravedad que ello representa requiere ser investigado en forma unitaria como un concurso ideal de delitos; **Sétimo**: Que, el cuadro delictivo que involucra este proceso debe ser visto como una expresión de crimen organizado que se habría practicado desde la cúspide del Poder Político valiéndose para ello del sometimiento de Poderes del Estado e Instituciones Fundamentales por lo cual la participación

- de la ex - Fiscal de la Nación Blanca Nélida Colán Maguiño debe ser investigada en este marco delictivo teniendo en cuenta la concertación que se habría producido con el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres y con el ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, es por ello que merece ampliarse la investigación al delito previsto y penado en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal-segundo párrafo-(Asociación Ilícita para Delinquir) en razón a que la Resolución Legislativa número cero veintitrés - dos mil - CR. sólo considera los eventos delictivos de encubrimiento, falsedad genérica, omisión de denuncia y enriquecimiento ilícito por los cuales se lleva este proceso; **Octavo**: Que, de no ordenarse el proceso, dándosele el contenido unitario y total que corresponde respecto de la conducta presuntamente delictiva de la procesada se corre el grave riesgo de dividir y por ende minimizar la investigación, en desmedro del proceso y juzgamiento; **Noveno**: Que, para los fines que se expresan en las consideraciones precedentes, el Juez Penal debe tener en cuenta que es el Director del proceso tal como lo dispone el artículo cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales concordante con el artículo quinto del Texto Únido Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y como tal le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo de la instrucción, encontrándose obligado a impulsarla de oficio, debe tener en cuenta asimismo, que formulada la denuncia por el titular de la Acción Penal Pública, es de su responsabilidad tipificando las conductas delictivas que configuran los hechos denunciados y las que se desprenden de las piezas de la investigación que forman el presente cuaderno, como dispone el artículo setentisiete del Código antes referido; **Décimo**: Que, debe asimismo solicitarse del Congreso de la República que como consecuencia del ante juicio que ha sancionado incluya en este, al delito no denunciado de Asociación Ilícita para Delinquir para que el Poder Judicial este en capacidad de actuar en el pleno ejercicio de los principios y derechos que disponen los incisos primero, segundo y tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, de modo tal que la sustanciación de la investigación y del juzgamiento se produzcan con arreglo a las normas del debido proceso, haciendo acopio de todas las pruebas que conduzcan al esclarecimiento y determinación del delito y de quienes resulten responsables; Por estos fundamentos, en ejercicio de las facultades casatorias que esta premunida de la Corte Suprema, según disposición del articulo ciento cuarentiuno de la Constitución Política del Estado; declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas ciento veintisiete, su fecha once de abril del dos mil dos, que confirma el auto apelado de fojas noventisiete, del veintinueve de enero que, declara infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la procesada Blanca Nélida Colán Maguiño; **Recomendaron** al Vocal Instructor y la Sala Especial de la Corte Suprema tener en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta resolución y disponer de inmediato las medidas correctivas necesarias; **Dispusieron**: se oficie al Señor Presidente del Congreso de la República, así

como al Señor Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de la Republica con el texto de la presente resolución; en la instrucción seguida contra Blanca Nélida Colán Maguiño por los delitos de Omisión de Denuncia y otros, en agravio del Estado; interviniendo el doctor Walde Jáuregui, por impedimento del Vocal Vidal Morales y, los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
WALDE JAUREGUI
VEGA VEGA

SALA PENAL
R.N. Nº 76-2001
LIMA.

SUMILLA

DECLARACIÓN DE CERTEZA DEL EVENTO INCRIMINADO

Es condición sine quanon para imponer una sentencia condenatoria, la comprobación de manera indubitable de la comisión del delito y la responsabilidad de su autor; siendo la certidumbre por lo tanto, base de toda sentencia condenatoria, contrario sensu debe optarse por la absolución.

Lima, primero de marzo del dos mil dos. -

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO**: Que, el día once de mayo de mil novecientos noventiséis, personal especializado de la Dirección Nacional Antidrogas - DINANDRO - con presencia de representantes del Ministerio Público, ante una llamada telefónica realizada en forma anónima, efectúo un registro en el avión DC-ocho-trescientos setentiuno, con placa OB-mil trescientos setentitrés, en las instalaciones del Grupo Aéreo número ocho, logrando encontrar debidamente acondicionado en la parte de la bodega de dicha nave, ciento sesentinueve punto sesenta kilogramos de Clorhidrato de Cocaína que al parecer tenía como destino Europa, en razón de que el referido avión tenía como destino la ciudad de- Moscú; significándose que su tripulación estaba conformada por Jorge Barreto Pozo, Efraín Ernelto Cadillo, Pedro Fernando Romero Urteaga y Elí Raúl Urrunaga Olano, quienes terminaron por aceptar en sus diversas declaraciones, ser autores de ese hecho delictuoso y es por esta razón que por sentencia de fojas nueve mil setecientos sesentiuno, su fecha seis de noviembre de mil novecientos noventiocho, declarada No Haber Nulidad por Ejecutoria Suprema de fojas nueve mil novecientos treintiséis, fechada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventinueve, se los condenó por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de la libertad; que, en este orden de ideas tenemos que toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo sobre la base de hechos que han de ser determinados

jurídicamente; es así, que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que, en efecto, según la Constitución Política del Estado, es condición sine quanon para imponer una sentencia condenatoria, la comprobación de manera indubitable de la comisión del delito y la responsabilidad de su autor; así tenemos que este enunciado es recogido en la doctrina como declaración de certeza del evento incriminado, siendo, por lo tanto, la certidumbre, base de toda sentencia condenatoria, contrario sensu, debe optarse por la absolución; que, en el caso de autos, tenemos que contra **Víctor Raúl Ignacio Terrones** se amplió la instrucción por auto de fojas dos mil setecientos cincuentitrés, fechado el doce de agosto de mil novecientos noventiséis a mérito de lo que había declarado su co encausado **Eli Raúl Urrunaga Olano**, en el desarrollo de la continuación de su declaración instructiva obrante a fojas trescientos treintiocho, en el sentido de que en el mes de agosto o setiembre de mil novecientos noventitrés al transportar diez kilos de Clorhidrato de Cocaína, con destino a la ciudad de Miami por indicación de su co-sentenciado condenado **Daniel Fernando Cáceres Rodríguez**, según es de verse de las resoluciones de fojas nueve mil setecientos sesentiuno y fojas nueve mil novecientos noventinueve, efectúo una llamada telefónica a un número que este le proporcionara a efectos de coordinar la entrega de la droga, siendo que al realizar la llamada - según indica - "... le pareció escuchar la voz del encausado Ignacio Terrones...", siendo este el único elemento considerado como prueba que dio lugar a la ampliación de apertura de instrucción en su contra como ya se ha referido; significándose que el propio condenado Eli Raúl Urrunaga Olano al concurrir al acto oral, en su calidad de testigo, en la audiencia corriente a fojas diez mil trescientos setenticinco, ha desmentido categóricamente haber vertido tal afirmación y aclarando, señala: "... que lo que dijo en aquella diligencia es que le pareció escuchar la voz del referido encausado, pero que no estaba seguro de ello... », señalando al mismo tiempo que fue su co sentenciado Daniel Fernando Cáceres Rodríguez, quien ha sido condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad, según sentencia obrante a fojas nueve mil setecientos sesentiuno y Ejecutoria Suprema de fojas nueve mil novecientos treintiséis, quien le pagó por el transporte de dicha droga y no el encausado Víctor Raúl Ignacio Terrones e, inclusive, acota que dicho pago se realizó en forma fraccionada, versión que ha sido aceptada por el nombrado Daniel Fernando Cáceres Rodríguez y no Manuel Octavio Cáceres Rodríguez como erróneamente se ha consignado, en su declaración testimonial prestada en el acto oral, según es de verse de fojas diez mil trescientos setentinueve, agregando, inclusive, que el mencionado Víctor Raúl Ignacio Terrones, a quien lo conoce por haber sido su compañero de trabajo, no tiene ninguna participación en los hechos materia de investigación, que, asimismo, tenemos que en lo referente al propio justiciable Víctor Raúl Ignacio Terrones, debe tenerse en cuenta que éste en todo momento ha sostenido su

inocencia, negando los cargos en forma uniforme y coherente, señalando que desconoce absolutamente sobre los hechos investigados y que en la fecha en que supuestamente éstos habrían ocurrido, se encontraba en su trabajo habitual en el Grupo Aéreo número ocho, resultando imposible haber contestado la referida llamada telefónica en la ciudad de Miami, cuando no ha salido del país por ningún motivo, versión que se encuentra corroborada con los informes de la Dirección de Migraciones corriente a fojas diez mil trescientos noventiuno, fojas diez mil trescientos noventidós y fojas diez mil cuatrocientos dieciséis, en los que claramente se señala que el mencionado encausado no registra salida del país durante el año mil novecientos noventitrés, fecha en que -. según se refiere - se encontraba en la ciudad de Miami; que, en síntesis, en autos solo existe como prueba de cargo la versión del sentenciado Eli Raúl Urrunaga Olano de haber escuchado supuestamente la voz de Víctor Raúl Ignacio Terrones a través del hilo telefónico, lo cual resulta insuficiente para imponer una sentencia condenatoria, más aún si se tiene en cuenta que el propio testigo ha desmentido tal afirmación, resultando relevante, además, que no registra antecedentes penales, conforme al Boletín de fojas diez mil ciento cuarenticinco, existiendo solo presunción de responsabilidad, tal corno se advierte de la propia sentencia impugnada, que en su cuarto considerando señala que es muy probable que por esa fecha el referido encausado haya ido a los Estados Unidos, lo cual constituye un supuesto que no puede considerarse como prueba valida para dictar una sentencia condenatoria; que a mayor abundamiento, tenemos que la disposición contenida en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, es derecho de toda persona ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; por lo que existiendo en autos solamente una mera imputación que no ha sido corroborada con elementos probatorios suficientes, corresponde al juzgador valorar el contexto de la misma, concluyendo que surge duda razonable al respecto, la misma que le favorece, en atención al principio universal del Indubio Pro Reo, consagrado en el inciso décimo primero del artículo ciento treintinueve de la Carta Magna; por lo que es del caso absolverlo, en aplicación de lo previsto en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo trescientos uno del mismo Código Adjetivo; que, de otro lado, en lo que respecta al acusado Jorge Alberto Becerra Santillán, tenemos que la Sala Penal Superior no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni ha compulsado adecuadamente la prueba actuada, a fin de esclarecer con certeza su inocencia o responsabilidad, cuya situación , jurídica deberá resolver en un nuevo juicio oral en lo que a él específicamente se refiere; que aún cuando esta determinación resultaría contradictoria con uno de los principios en materia penal como es la unidad del proceso; también lo es que la administración de justicia debe ser pronta y oportuna, de ahí que se aprecia de reiterada jurisprudencia que en caso de existir en el proceso otros

encausados que con arreglo a ley y al derecho han sido pasibles de una sentencia condenatoria o absolutoria, no pueden perjudicarse por quienes no han tenido el mismo tratamiento; que, por lo tanto, en atención a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, la nulidad de la sentencia debe surtir sus efectos sólo en la parte cuestionada por lo que estando a la facultad conferida por el artículo doscientos noventinueve del Código de Procedimientos Penales, debe declararse nulo el extremo absolutorio de la resolución materia de grado; declararon. **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas diez mil cuatrocientos veintidós, su fecha trece de setiembre del dos mil, que condena a Víctor Raúl Ignacio Terrones, por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas; en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad, así como a las accesorias de trescientos días multa a razón del veinticinco por ciento de su haber diario que deberá depositar a los fondos del Tesoro Público e inhabilitación, conforme a los incisos primero, segundo y tercero del artículo treintiséis del Código Penal por el término de tres años; le fija en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar a favor del Estado; y, **REFORMÁNDOLA en este extremo**: Lo **ABSOLVIERON** de la acusación Fiscal, por el citado ilícito penal, en perjuicio del mencionado agraviado; **DISPUSIERON**: La inmediata libertad del referido Víctor Raúl Ignacio Terrones, excarcelación que se efectuará siempre y cuando no exista en su contra orden de detención decretada por autoridad competente; **ORDENARON:** Que, con relación al mencionado Víctor Raúl Ignacio Terrones se proceda con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve; asimismo, declararon: **NULA** la propia sentencia en cuanto absuelve a **Jorge Alberto Becerra Santillán** de la acusación Fiscal, por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas -, en agravio del Estado; **MANDARON:** Que, respecto del citado extremo, se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, quien deberá, además, reiterar los oficios respectivos a las autoridades competentes para los efectos de la ubicación y captura de los acusados **Hugo Changan Mendoza y Jorge Herrera Risbal o Jorge Herrera Bisbal** hasta que sean habidos, al habérseles reservado el juzgamiento; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S. S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
ZEGARRA CHAVEZ
VIDAL MORALES

SALA PENAL
R.N. Nº 221-2001
PUNO.

SUMILLA

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Se observa de los presentes autos, que se resuelve condenar a los procesados, por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso y falsificación de sellos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la comisión de dicho ilícito es el medio para consumar el delito de peculado, los cuales motivaron la acción penal y la respectiva acusación fiscal.

Lima, nueve de abril del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad en parte con el señor Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, del análisis de los presentes actuados judiciales se tiene que, de acuerdo al informe ciento sesentiuno - noventicuatro - AI - noventa y cuatro - AI / FCS, emitido por el Auditor de la empresa agraviada, obrante a fojas ciento uno, se informa que dicha entidad ha sufrido un perjuicio económico, mediante la falsificación de facturas por concepto de energía eléctrica y sellos de cancelación pertenecientes al Banco Latino de su filial de Juliaca, situación que es corroborada con la Pericia Contable de obrante a fojas mil ciento cuatro; **Segundo**.- Que, asimismo, el acusado Arturo Germán Peña Medina, en su calidad de Superintendente de Tráfico de la empresa agraviada, acepta haber autorizado cuatro recibos por servicio de energía eléctrica, los cuales resultaron ser falsificados, conforme a los informes remitidos por empresa Electro Sur Este Sociedad Anónima, que ascendían a la suma de tres mil ciento veinte nuevos soles con once céntimos, en consecuencia el extremo de la sentencia condenatoria dictada en contra el citado, obrante a fojas dos mil quinientos nueve (primera sentencia), se encuentra con arreglo a ley; asimismo respecto a dicho extremo además se deberá fijarse él monto de la reparación civil, el cual deberá ser proporcional (un tercio) al fijado por la Sala Superior, del mismo modo deberá disponer que el referido condenado devuelva lo ilícitamente apropiado; **Tercero.-** Que, del estudio de la sentencia de fojas dos mil quinientos nueve (primera sentencia) se observa que se resuelve condenar a

los procesados Javier Fortunato Romero Paredes y José Animo Ordóñez Santisteban y Arturo Germán Peña Medina, por el delito contra la Fe Pública - en la modalidad de uso de documento falso y falsificación de sellos-, sin embargo se debe tener en cuenta que la comisión de dicho ilícito es el medio para consumar el delito de Peculado (delito fin), lo que crea un concurso ideal de delitos, los cuales motivaron el ejercicio de la acción penal y respectiva acusación fiscal; **Cuanto**.- Que, de acuerdo a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, la Excepción de Cosa Juzgada es aquel mecanismo técnico de defensa, que procede únicamente cuando una persona que fue sometida a un proceso penal con sentencia o con resolución que ponga fin al proceso firme, es sometida nuevamente a un proceso de la misma naturaleza, todo ello en aplicación del principio constitucional del non bis in idem; situación que no se presenta en el caso de los procesados Javier Fortunato Romero Paredes y José Antonio Ordóñez Santisteban, quienes han admitido haber firmado los recibos por energía eléctrica y telefonía, y que luego resultaron falsificados causando perjuicio económico a la entidad agraviada, asimismo que, en el fuero laboral interpusieron demanda de Reposición contra la empresa agraviada, habiendo obtenido sentencia favorable con la valoración de los mismos medios probatorios que obran en autos; sin embargo debe tenerse presente que dicha instancia es distinta a la penal, por lo que la excepción de cosa juzgada deducida por los citados deviene en infundada, en consecuencia la sentencia de dos mil quinientos nueve, en el extremo que resuelve dichas excepciones se ha incurrido en vicio de nulidad conforme lo prescribe el inciso primero del articulo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales; **Quinto.-** Que, por otro lado, en lo que respecta a la sentencia de fojas dos mil quinientos noventicuatro, su fecha diez de octubre del dos mil, con el Peritaje Contable de fojas dos mil sesenticinco, se tiene que, los recibos de pago por el servicio de telefonía revisados por el procesado William Francisco Alfaro Tupayachi, fueron válidos y que con relación a dichos pagos no hubo un segundo pago, de lo cual resulta que revisó el pago de facturas originales correspondiente a los teléfonos treintidós catorce treintiuno y treintidós catorce treintitrés del área de Vía y Obras de la empresa agraviada, siendo estos validos, por lo tanto en ellos no se falsificó documentos ni sellos, ni mucho hubo apoderamiento del dinero de la empresa; en consecuencia la referida sentencia absolutoria ha sido dictada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; **Sexto.-** Que, por otro lado, es del caso señalar que, la primera sentencia se dicta el veintiséis de junio del dos mil, contra la cual los sentenciados interponen recurso de nulidad en el mismo acto de su lectura; con fecha catorce de agosto del dos mil, el acusado William Alfaro Tupayachi, solicita día y hora para su juzgamiento, motivo por el cual la Sala Superior mediante resolución de fecha veinticuatro del mismo mes se señala

fecha para el inicio de las audiencias y dispone que se obtengan copias certificadas de las piezas pertinentes para llevar a cabo el juzgamiento de los acusados reservados, sin embargo la Secretaria de Sala doctora Carmen Iglesias Quilca, mediante razón de fecha ocho de setiembre del mismo año, informa que no se formó el cuaderno de copias por la cantidad de fojas del expediente, a lo cual el Colegiado mediante resolución de fecha doce de setiembre reitera el mandato, el cual no es cumplido nuevamente por dicha servidora, incurriendo de esta forma en conducta irregular que la hace merecedora de la medida disciplinaria establecida en el artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales consideraciones **Declararon**: **Primero**: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas dos mil quinientos nueve su fecha veintiséis de junio del dos mil, en el extremo que **CONDENA** a Arturo Germán Peña Medina por el delito de Peculado y contra la Fe Pública - en la modalidad de uso de documento falso y falsificación de sellos, en agravio de la Empresa Nacional de Ferrocarriles Sociedad Anónima y el Estado; le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, treinta días multa equivalente a cien nuevos soles; **FIJARON** la suma de tres mil trescientos treintitrés nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la empresa agraviada, así como la suma de trescientos treinta nuevos soles por el mismo concepto a favor del Estado, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente apropiado; **NULA** la propia sentencia en el extremo que declara **FUNDADA** las Excepciones de Cosa Juzgada deducidas por los encausados José Antonio Ordóñez Sanean y Javier Fortunato Romero Paredes,, por el delito de Peculado en agravio de la Empresa Nacional de Ferrocarriles Sociedad Anónima y el Estado; e igualmente en cuanto **CONDENA** a Javier Fortunato Romero Paredes y José Antonio Ordóñez Santisteban, por el delito de contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso y falsificación de sellos, en agravio de la Empresa de Ferrocarriles Sociedad Anónima y el Estado; **MANDARON:** que, respecto al extremo que es materia de nulidad, se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad funcional; **Segundo**: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada de fojas dos mil quinientos noventicuatro, su fecha diez de octubre del dos mil, que **ABSUELVE** de la Acusación Fiscal a William Francisco Alfaro Tupayachi, por el delito de Peculado y contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso y falsificación de sellos, en agravio del Estado y la Empresa Nacional de Ferrocarriles Sociedad Anónima; y **RESERVA** el Juzgamiento contra Abelardo Agapo Meza, Saguid Félix Loayza Nina, Dorian Arnaldo Segura Álvarez, Domingo Guzmán Miranda Godoy, Federico Beltrán Sánchez y José Napoleón Vela Valdivia; en lo demás que la contiene; **IMPUSIERON:** la medida disciplinaria de Apercibimiento a la doctora Carmen Iglesias Quilca Secretaria de la Sala Penal de Juliaca,

debiéndose cursar por Secretaria las comunicaciones respectivas; **MANDARON:** que la Sala Penal Superior reitere las órdenes de ubicación y captura contra los antes mencionados; y los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
VIDAL MORALES
VEGA VEGA

SALA PENAL
R.N. Nº 1525-2001
TACNA.

SUMILLA

ENCUBRIMIENTO PERSONAL

El delito contra la Función Jurisdiccional - Encubrimiento Personal - se configura al dificultar la acción de la justicia procurando la desaparición de huellas o pruebas del delito y ocultando los efectos del mismo.

Lima, tres de mayo del dos mil dos. -

VISTOS; de, conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO**: Que, en un anterior momento la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Ejecutoria de fojas dos mil doscientos noventiocho, su fecha doce de setiembre del dos mil, declaró nula la sentencia de fojas dos mil doscientos ochentitrés, por la cual se condenó a Enrique Eduardo Vildoso Benavides, por delito de Peculado Doloso, en agravio del Estado-Proyecto Especial «Afianzamiento y Ampliación de los recursos hídricos de Tacna", a dos años de pena privativa de la libertad, de ejecución suspendida condicionalmente por ese mismo lapso como periodo de prueba; y, se absolvió a Juan Carlos Sevilla Gildemeister de la acusación fiscal que el motivo de ese pronunciamiento obedeció básicamente porque no se había practicado una Pericia Contable, la cual en este nuevo juicio oral se ha cumplido con hacerlo, conforme es de verse del dictamen anexado a fojas dos mil trescientos setentinueve en el que se concluye que el mencionado Enrique Eduardo Vildoso Benavides incurrió en responsabilidad al haber otorgado habilitaciones a manera de pagos adelantados por medio de comprobantes de pago y recibos de egresos; por lo que, al no haber exigido en su oportunidad la rendición de cuentas existe, en su caso, un saldo pendiente de más de treintidós mil nuevos soles, aspecto corroborado también con el Dictamen Pericial Contable, de parte presentado por la Parte Civil, corriente a fojas dos mil trescientos noventidós, que concluye en esos mismos términos, resultando, por ende, irrelevante lo alegado por el precitado en el sentido de que si bien acepta los cargos, indica que ello debió constituir Peculado Culposo, pretendiendo obviamente lograr

la prescripción de la acción penal, conforme emerge de su declaración instructiva de fojas doscientos cuarenta, continuada a fojas doscientos ochenticuatro y de lo señalado en el juicio oral, lo cual no hace sino' convalidar lo que desde un primer momento se advirtió a través del Informe número cero cero cinco-noventiséis-INADE-PET-OAI, "Opinión a los estados financieros del Proyecto Especial Tacna para la cuenta General mil novecientos noventicinco", emitido por la Oficina de Auditoria Interna de la citada entidad agraviada, obrante a fojas ciento cincuentiuno que arribó también por la presunta responsabilidad del referido encausado Vildoso Benavides, extremo que se ha corroborado a nivel jurisdiccional por parte de los especialistas en la materia, como ya se ha anotado; que, asimismo, con relación al pre-anotado Enrique Eduardo Vildoso Benavides existe una Cuestión Previa que promovió contra la acción penal, medio de defensa que ha sido declarado infundado por el Colegiado, pronunciamiento con el cual se concuerda porque la solicitud incide básicamente en que el dictamen pericial contable se realice por dos auditores de la Contraloría General de la República, lo cual no es factible, estando a la comunicación efectuada por el Gerente Central de la referida institución a través del oficio de fojas trescientos tres, mediante el cual comunica la falta de personal; a este respecto, debe tenerse en cuenta que la pericia contable de fojas dos mil trescientos setentinueve ha sido elaborada por dos Contadores Públicos nombrados por el Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, resultando, por ende, arreglado a ley este pronunciamiento por contar con las garantías del caso al tratarse también de especialistas en la materia; que, de otro lado, con relación al sentenciado absuelto Juan Carlos Sevilla Gildemeister tenemos que desde el veintiséis de mayo de mil novecientos noventitrés se desempeñó como Director Ejecutivo del Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna", conforme trasciende de la Resolución Suprema de fojas trescientos cinco, cargo que ocupó hasta el treinta de junio de mil novecientos noventiséis en que es promovido, destacándose que según el Reglamento de Organización y Funciones, que en fotocopia certificada obra a fojas trescientos nueve, era la máxima autoridad técnico administrativa, responsable de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, entre otros, era la de aprobar los presupuestos y las asignaciones necesarias para su realización; por lo que siendo así, su negativa plasmada en su declaración instructiva de fojas doscientos noventinueve y en el juicio oral a fojas dos mil trescientos dieciséis y fojas dos mil trescientos veinte, con relación a las imputaciones que se le han formulado, resulta razonable; agregándose, asimismo, que el delito contra la Función Jurisdiccional - Encubrimiento Personal - no se configura porque el mismo consiste en dificultar la acción de la justicia procurando la desaparición de huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo; que, por otra parte, con relación al encausado Víctor Manuel Ramírez Calderón se le incrimina en su condición de Director de la Oficina de Supervisión de la

entidad agraviada, el delito contra la Función Jurisdiccional en su modalidad de inducción a error a funcionario por el hecho de no haber denunciado las irregularidades en que habrían incurrido sus co-procesados, hecho que resulta atípico y mas bien se adecua al artículo trescientos setentisiete del Código Penal que prevé el delito de Abuso de Autoridad en su modalidad de incumplimiento de deber, sin embargo, respecto del último ilícito penal ya se ha declarado fundada la Excepción de Prescripción de la acción penal, conforme aparece del acta de audiencia de fojas dos mil trescientos sesenticinco; tanto más, si fue él quien formuló la denuncia de parte que ha dado origen a este procedimiento, conforme trasciende de fojas uno; que se advierte que ha existido una omisión por parte de los integrantes del Colegiado que es preciso corregir con relación al condenado Enrique Eduardo Vildoso Benavides; por lo que deberá integrarse la sentencia, estando a la facultad del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales, con la pena accesoria de inhabilitación por el tiempo de la condena, conforme a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo treintiséis, concordante con el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal; que, por último deberá incrementarse la sanción impuesta al condenado Enrique Eduardo Vildoso Benavides, estando a la forma y circunstancias de como se han suscitados los hechos y al perjuicio económico del que ha sido objeto el agraviado, aspecto sustentado en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo cuarentiséis-A del Código Penal; declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil cuatrocientos ochentitrés, su fecha veintitrés de enero del dos mil uno, que CONDENA a Enrique Eduardo Vildoso Benavides, por delito de Peculado Doloso, en agravio del Estado-Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna", y le fija en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar a favor del agraviado, sin perjuicio de la restitución de lo indebidamente apropiado; **ABSUELVE** a Juan Carlos Sevilla Gildemeister de la acusación por los delitos de Peculado y Encubrimiento Real, en agravio del Estado-Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna"; **ABSUELVE** a Víctor Manuel Ramírez Calderón de la acusación Fiscal, por delito contra la Función Jurisdiccional en su modalidad de inducción a error a funcionario, en agravio del Estado-Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna; declara **INFUNDADA** la Cuestión Previa promovida por el encausado Enrique Vildoso Benavides; y, **RESERVA** el juzgamiento de los acusados Víctor Martínez Quintana, Cesar Palza Carreno, Rubén Valdez Góngora, Jorge Rojas Rojas y Rubén Roque Mayta hasta que sean habidos; asimismo, declararon: **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto sanciona a Enrique Eduardo Vildoso Benavides con dos anos de pena privativa de la libertad con el carácter de condicional; y, **REFORMANDOLA**: Le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, de ejecución suspendida condicionalmente por el lapso de tres años

como periodo de prueba; e, **INTEGRÁNDOLA**: Impusieron al citado condenado Enrique Eduardo Vildoso Benavides la pena accesoria de inhabilitación por el tiempo de la condena, conforme a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo treintiséis del Código Penal; y, los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
VIDAL MORALES
VEGA VEGA

SALA PENAL
R.N. Nº 2635-2001
LIMA.

SUMILLA

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - PRESCRIPCIÓN

De lo expuesto en los presentes actuados, se tiene que desde la fecha en que fueron perpetrados los ilícitos al momento de la expedición de la presente resolución, se aprecia que ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción; por consiguiente la acción penal respecto de dicho delito ha prescrito, lo cual pone fin a la potestad represiva del Estado.

Lima, treintiuno de octubre del dos mil dos. -

VISTOS; de conformidad en parte con lo expuesto por la Señora Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, del estudio del proceso se advierte que los delitos de Secuestro y Extorsión, imputados a la procesada Evelyn Ruth Peralta García, tipificados en los artículos doscientos veintitrés y doscientos cuarentinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el cual los sanciona con pena de penitenciaría, fueron perpetrados con fecha treintiuno de julio de mil novecientos ochentiuno, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenticuatro, veinticinco de febrero, veinticuatro de setiembre, quince de octubre, dos de noviembre, siete de noviembre y ocho de noviembre de mil novecientos ochenticinco, habiendo transcurrido desde la última fecha más de dieciséis años y once meses; **Segundo**.- Que, asimismo los delitos de Secuestro y Extorsión, imputados al procesado Jorge Ubaldo Acosta Herrera, ilícitos tipificados en los artículos doscientos veintitrés y doscientos cuarentinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el cual los sanciona con pena de penitenciaría, acontecieron con fecha treintiuno de julio de mil novecientos ochentiuno, veinticinco de febrero, mes de junio, veinticuatro de setiembre, quince de octubre, ocho de noviembre de mil novecientos ochenticinco, veintiocho de abril y ocho de setiembre de mil novecientos ochentiséis, habiendo transcurrido desde la última fecha mas de dieciséis años; **Tercero**. - Que, el delito de Usurpación de Autoridad, imputado al procesado Jorge Ubaldo Acosta Herrera, tipificado en el artículo trescientos veinte del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el cual los sanciona con prisión,

fue perpetrado entre los años de mil novecientos ochenticuatro a mil novecientos ochentiséis, habiendo transcurrido desde la última fecha mas de quince años; **Cuarto**.- Que, asimismo en los que respecta a los procesados Alejo Humbert León Espinoza alias "Alejo", Walter Walden Azañedo Gutiérrez alias "Walter Kin", Américo Reynoso Aguilar alias "Retaco Américo", Sabino Richard Sánchez Bedón alias "Richard"', Godofredo Trujillo Alvarado alias "Godo", Sergio Procopio Vesapolis alias "Italiano", Carlos Alberto Quiroz Astudillo, Ricardo Rodolfo Sal Y Rosas Torres, Julio Cesar Briceño Rondón, María Vicelina Martínez Coello de Quiroz, Miguel Ángel Rojas Palacios ó Jorge Rodríguez Palma alias "Nana", David Daniel Aquije Palomino alias "Chivo Vicko", Julio Antenor Aquije Palomino alias "Chino Julio", Roberto Laureano Ramos Vizarreta alias 'Pedrito" ó "Papi", Carlos Alfredo Vásquez Guillen alias "Pelao", Aldo Villaroel Montes alias "Loco Aldo", Carlos Luis Arguedas Muñoz alias "Micke", Alberto Lévano Rodríguez alias "Gordo Beto" o "Sargento", Fernando Parra Cuadrado o José Luis Iparraguirre Castañeda, Edwards Adams Padilla Miraval, Sergio Alfredo Parra Cuadrado, Rolando Leonidas Poma Palomino ó Aurelio Rodrigo Melia Arrascue, Celia Aurora Huaman Chumpitaz alias "Chata Celia», José Ivancy Toma Romero, Reynaldo Bendaño Quispe, Manuel Ricardo Franco García alias "Papilón", José Antonio Ramírez Mantilla, Walter León Rivera ó Walter Rivera Fernández ó José Carlos García Gonzáles ó Juan Carlos Aguirre Díaz y Julio Eduardo López Nieto ó Julio Eduardo Azañedo Vásquez, se aprecia que los delitos de Secuestro y Extorsión en perjuicio de Alejandro Mucher Puppo, tipificados en los artículos doscientos veintitrés y doscientos cuarentinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el cual los sanciona con pena de penitenciaria, aconteció el veinticuatro de setiembre de mil novecientos ochenticinco; los ilícitos de Secuestro y Extorsión, en agravio de Jaime Cenzano Caballero, Arturo Arias Vargas, Moisés Tarazona Blotte, Luz María Campos Ampuero, Fernando De Osma Ayulo, José Chioza Brucce, Rafael Navarro Byer, Rubén Mosquera Portella, Pilar Vega Ramos, Fidel La Madrid, Franco Rovegno, Familia Alemana No Identificada, Gisela De Cornejo, Renán Ovidio Castillo Yataco, Enrique Félix Prugue Salqued, tipificados en los artículos doscientos veintitrés y doscientos cuarentinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el cual los sanciona con penitenciaría, se produjeron entre los años de mil novecientos ochenticuatro, de mil novecientos ochenticinco y de mil novecientos ochentiséis; igualmente los delitos de Asalto y Robo, en agravio de la Tienda Nacional de San Borja, Banco del Sur Del Perú (Agencia Miraflores), Jorge Luis Rolando Ramírez, Héctor Mercado Jarrín, Rafael Mercado Newman, Banco De Lima (Agencia número siete de la Avenida Faucett), Etelvina Rosas De Fernández Baca, Ciro Odiaga Urday, Restaurant "El Pabellón De Caza", José Luis Migone Bruiget, Jaime García Benvenutto, Ana Prat Biruet, Clínica Santa Cecilia, Eulogio Burga Barco, Cesar Moya Alvarado, Mutual El Pueblo (Agenda Magdalena), Mutual Perú (Agencia

Maranga), Waldo Ronquillo Herrera, Banco de Crédito (Agencia Magdalena), Luis Rivas Quispe, Irma Vinces De Almendrades, Ezequiel Mendoza Quispe, Irma Vega Pena, Ben Sharin Rodríguez Cancino, Humberto Ramírez Arevalo, William Brutton Urbino, Transportes Cóndor, Transportes Ocoña, Compañía de Seguros El Pacifico, Hiaz Grovenkooter, Donald Ganz, Suplicio Salas Morales, Guillermo Henry Hiraoka, Pesquera Sicomar De Chimbote, Empresa Gráfica San Martín, Santiago Canales Marcos, Financiera San Pedro, Compañía Industrial Del Calzado Sociedad Anónima, Langostinera Géminis, tipificados en el artículo ciento ochentinueve del Código Penal de mil novecientos noventiuno (texto original), el cual los sanciona pena privativa de libertad no mayor de ocho años, ocurrieron en igual forma en el lapso precitado; de igual forma en dicho periodo se perpetraron los delitos de Encubrimiento en perjuicio de las anteriores referidas personas e instituciones, tipificado en el artículo cuatrocientos cinco del Código Penal de mil novecientos noventiuno (texto original), el cual lo sanciona con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; los delitos contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos, sellos y placas de vehículos, contra la Autoridad Pública y contra la Administración de Justicia, en perjuicio del Estado, tipificados en artículos trescientos sesenticuatro, trescientos sesenta y nueve trescientos veinte y trescientos treinta del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el cual lo sanciona con prisión y penitenciaria, y finalmente los delitos de Robo y Encubrimiento en agravio de Alberto Osorio O'Higgins y Santiago Canales Marcos, tipificados en los artículos ciento ochentinueve y cuatrocientos cinco del Código Penal de mil novecientos noventiuno (texto original), el cual los sanciona pena privativa de libertad no mayor de ocho años y cuatro años; respecto de los cuales a la fecha han transcurrido más de quince años; **Quinto**.- Que, del mismo modo, los delitos de Asalto y Robo, imputados al procesado Jorge Ubaldo Acosta Herrera, tipificado en el artículo ciento ochentinueve del Código Penal de mil novecientos noventiuno (texto original), el cual los sanciona con pena privativa de libertad no mayor de ocho años, acontecieron en el período de mil novecientos ochentitrés a fines de mil novecientos ochentiséis, habiendo transcurrido más de quince años; **Sexto**. - Que, de lo expuesto se tiene que, desde la fecha en que fueron perpetrados los ilícitos señalados en los considerandos precedentes al momento de la expedición de la presente resolución, se aprecia que han transcurrido con exceso los plazos extraordinarios de prescripción establecido en el inciso tercero del artículo ciento diecinueve en concordancia con el último párrafo del artículo ciento Corte Suprema de Justicia de la República veintiuno del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, y último párrafo del artículo ochentitrés del Código Penal de mil novecientos noventiuno, norma última aplicable en atención a lo dispuesto en el inciso once el artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, por consiguiente la acción penal respecto a dichos delito ha prescrito, lo cual pone fin a la potestad represiva del Estado, en consecuencia

la sentencia recurrida en dichos extremos se encuentra arreglada a derecho; **Sétimo**.- Que, de otro lado, del informe de fojas mil quinientos sesentiuno, emitido por el Secretario de la Sala Superior, se aprecia que en el proceso número novecientos noventicuatro con fecha once de mayo del dos mil, entre otros extremos se declaró Extinguida la Acción Penal por Prescripción, respecto a la instrucción seguida contra Godofredo Trujillo Alvarado, Víctor Jiménez Trinidad, Julio Eduardo Azañedo Vásquez, Sergio Procopio Vasopolis, por delito Extorsión, en agravio de Jaime Cenzano Caballero, y respecto a los procesados Julio Eduardo López Nieto o Julio Eduardo Azañedo Vásquez, Víctor Juan Jiménez Trinidad, Sabino Javier Sánchez Bedón, por delito Extorsión en perjuicio de Fernando de Osma Angulo; asimismo, en el expediente cincuenticuatro - ochenticinco, mediante sentencia de fecha dos de julio de mil novecientos ochentisiete, que obra en copia a fojas doscientos dieciocho (Tomo K), se condene a Jorge Ubaldo Acosta Herrera, por el delito de Secuestro, en agravio de Luz María Ampuero Campos, y por delito de Asalto y Robo en agravio del Banco del Sur Agencia de Miraflores; estando a lo antes expuesto y analizados, se aprecia que, dichos ilícitos son los mismos respecto de los cuales se les instruye en el presente proceso, habiendo dichas resoluciones adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que resulta de aplicación el principio del Non bis in idem consagrado en el inciso trece del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo setentiocho del Código Penal vigente; **Octavo**.- Que, en lo que respecta al delito de Homicidio, en agravio de Alejandro Mucher Puppo, imputado a los procesados Evelyn Ruth Peralta García y Jorge Ubaldo Acosta Herrera, de los actuados se aprecia que dicho evento delictivo aconteció el veinticuatro de setiembre de mil novecientos ochenticinco, siendo instruido y juzgado bajo el tipo penal del artículo ciento cincuenta del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el cual lo sancionaba con penitenciaría no mayor seis años; empero, a la fecha han transcurrido más de quince años, término que supera el plazo extraordinario de prescripción establecido en el inciso tercero del artículo ciento diecinueve en concordancia con el último párrafo del artículo ciento veintuno del aludido Código Sustantivo; **Noveno**.- Que, otro lado, en lo que corresponde al delito de Homicidio en agravio de Jorge Onias Dios Silva y Anita Aydee Villa Lamas, de los actuados se aprecia que el procesado Jorge Ubaldo Acosta Herrera, en su instructiva de fojas setenta y setentidós (Tomo f) y durante los debates orates, admite haber tratado de huir al Ecuador, en compañía del fallecido Héctor Sánchez Bedón (fallecido) y Víctor Jiménez Trinidad, Filiberto Acosta Bustamante (sentenciado), asimismo que ante el cerco policial todos huyeron por distintas direcciones, desconociendo quien de sus acompañantes habría victimado a los agraviados; asimismo, dicha versión es corroborada por su coprocesado Víctor Jiménez Trinidad, quien en su instructiva de fojas cincuentiocho y setenticinco (Tomo I), indica que el fallecido Héctor Sánchez

Bedón, portaba un arma de fuego; aunado a ello se tiene que, el Dictamen de la Pericia de Balística Forense de fojas treinta y noventiuno (Tomo I), se concluye que el arma incautada al fallecido Héctor Sánchez Bedón fue la que disparó el proyectil con el cual se dio muerte las citadas victimas; en consecuencia se tiene que el citado delito ha quedado debidamente acreditado, mas no la responsabilidad penal del procesado Acosta Herrera, por ello la sentencia absolutoria en este extremo se encuentra arreglada a derecho; por tales consideraciones Declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil quinientos noventinueve a mil seiscientos quince, su fecha trece de junio del dos mil, en el extremo que declara **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR COSA JUZGADA** a favor de Godofredo Trujillo Alvarado, Víctor Jiménez Trinidad, Julio Eduardo Azañedo Vásquez, Sergio Procopio Vasopolis, por el delito Extorsión, en agravio de Jaime Cenzano Caballero, y respecto a los procesados Julio Eduardo López Nieto o Julio Eduardo Azañedo Vásquez, Víctor Juan Jiménez Trinidad, Sabino Javier Sánchez Bedón, por delito Extorsión en perjuicio de Fernando De Osma Angulo; **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** contra Evelyn Ruth Peralta García por delito de Secuestro y Extorsión, en perjuicio de Jaime Cenzano Caballero, Arturo Arias Vargas, Moisés Tarazona Blotte, Luz Mara Campos Ampuero, Fernando De Osma Ayulo, Rafael Navarro Byer, Rubén Mosquera Portella, Pilar Vega Ramos, de una Familia Alemana No Identificada y Alejandro Mucher Puppo; **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR COSA JUZGADA** a favor de Jorge Ubaldo Acosta Herrera; respecto de los delitos contra La Libertad Individual - Secuestro en agravio de Luz Mara Ampuero Campos y por delito contra el Patrimonio - Asalto y Robo en agravio del Banco del Sur Agencia de Miraflores; **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** contra Jorge Ubaldo Acosta Herrera por delito contra la Libertad Individual - Secuestro y contra el Patrimonio - Extorsión, en agravio de Jaime Cenzano Caballero, Arturo Arias Vargas, Moisés Tarazona Blotte, Femando De Osma Ayulo, de una Familia Alemana no identificada y Guisella De Cornejo, Renán Ovidio Castillo Yataco, Enrique Félix Prugué Salked y Alejandro Muncher Puppo; **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** contra Jorge Ubaldo Acosta Herrera en el delito contra La Administración Pública - Usurpación de Autoridad, en agravio del Estado; **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCION** contra Jorge Ubaldo Acosta Herrera por el delito contra El Patrimonio - Asalto y Robo en agravio de Tienda Nacional De San Borja, Jorge Luis Rolando Ramírez, Héctor Mercado Jarrín, Rafael Mercado Newman, Banco De Lima agencia número siete de la Avenida Faucett, Etelvina Rosas De Fernández Baca, Ciro Odiaga Urday, Restaurant "El Pabellón De Caza", José Luis Migone Bruiget, Jaime García Benvenutto, Ana Prat Biruet, Clínica Santa Cecilia, Eulogio Burga Barco, César Moya Alvarado, Mutual El Pueblo (Agenda Magdalena), Mutual Perú (Agenda Maranga), Waldo Ronquillo Herrera, Banco De Crédito (Agenda

Magdalena), Luis Rivas Quispe, Irma Vinces de Almendrades, Ezequiel Mendoza Quispe, Irma Vega Peña, Ben Sharin Rodríguez Cancino, Humberto Ramírez Arévalo, William Brutton Urbina, Transportes Cóndor, Transportes Ocoña, Compañía De Seguros El Pacifico, Iaz Grovenkooter, Donald Ganz, Suplicio Salas Morales, Guillermo Henry Hiraoka, Pesquera Sicomar De Chimbote, Empresa Grafica San Martín, Santiago Canales Marcos, Financiera San Pedro, Compañía Industrial Del Calzado Sociedad Anónima, Langostinera Geminis; **EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION** respecto de los procesados Alejo Humbert León Espinoza alias "Alejo", Walter Waklen Azañedo Gutiérrez alias "Walter Kin", Américo Reynoso Aguilar alias "Retaco Américo", Sabino Richard Sánchez Bedón alias "Richard", Godofredo Trujillo Alvarado alias "Godo", Sergio Procopio Vesapolis alias "Italiano", Carlos Alberto Quiroz Astudillo, Ricardo Rodolfo Sal Y Rosas Torres, Julio César Briceño Rondón, María Vicelina Martínez Coello de Quiroz, Miguel Ángel Rojas Palacios ó Jorge Rodríguez Palma alias « Nana", David Daniel Aquije Palomino alias «Chivo Vicko", Julio Antenor Aquije Palomino alias «Chino Julio", Roberto Laureano Ramos Vizarreta alias "Pedrito" ó "Papi", Carlos Alfredo Vásquez Guillén alias "Pelao", Aldo Villarroel Montes alias «Loco Aldo", Carlos Luis Arguedas Muñoz alias "Micke'; Alberto Lévano Rodríguez alias "Gordo Beto» o "Sargento", Fernando Parra Cuadrado 6 José Luis Iparraguirre Castañeda, Edwards Adams Padilla Miraval, Sergio Alfredo Parra Cuadrado, Rolando Leonidas Poma Palomino ó Aurelio Rodrigo Mejía Arrascue, Celia Aurora Huamán Chumpitaz alias "Chata Celia", José Ivancy Toma Romero, Reynaldo Bendaño Quispe, Manuel Ricardo Franco García alias "Papilón", José Antonio Ramírez Mantilla, Walter León Rivera ó Walter Rivera Fernández ó José Carlos García Gonzáles ó Juan Carlos Aguirre Díaz y Julio Eduardo López Nieto ó Julio Eduardo Azañedo Vásquez, respecto a los delitos de Secuestro y Extorsión en perjuicio de Alejandro Mucher Puppo, Jaime Cenzano Caballero, Arturo Arias Vargas, Moisés Tarazona Blotte, Luz María Campos Ampuero, Fernando de Osma Ayulo, José Chioza Brucce, Rafael Navarro Byer, Rubén Mosquera Portella, Pilar Vega Ramos, Fidel La Madrid, Franco Rovegno, Familia Alemana no Identificada, Gisela de Cornejo, Renán Ovidio Castillo Yataco, Enrique Félix Prugue Salqued, por los delitos de Asalto y Robo, en agravio de la Tienda Nacional de San Borja, Banco del Sur del Perú (Agencia Miraflores), Jorge Luis Rolando Ramírez, Héctor Mercado Jarrín, Rafael Mercado Newman, Banco de Lima (Agencia número siete De La Avenida Faucet), Etelvina Rosas de Fernández Baca, Ciro Odiaga Urday, Restaurant "El Pabellón de Caza", José Luis Migone Bruiget, Jaime García Benvenutto, Ana Prat Biruet, Clínica Santa Cecilia, Eulogio Burga Barco, Cesar Moya Alvarado, Mutual El Pueblo (Agencia Magdalena), Mutual Pueblo (Agencia Maranga), Waldo Ronquillo Herrera, Banco de Crédito (Agencia Magdalena), Luis Rivas Quispe, Irma Vinces de Almendrades, Ezequiel Mendoza Quispe, Irma Vega Pena, Ben Sharin Rodríguez Cancino, Humberto

Ramírez Arevalo, William Brutton Urbina, Transportes Cóndor, Transportes Ocoña, Compañía de Seguros El Pacifico, Hiaz Grovenkooter, Donald Ganz, Suplicio Salas Morales, Guillermo Henry Hiraoka, Pesquera Sicomar de Chimbote, Empresa Gráfica San Martín, Santiago Canales Marcos, Financiera San Pedro, Compañía Industrial del Calzado Sociedad Anónima, Langostinera Géminis; por el delito de Encubrimiento en perjuicio de las anteriores referidas personas e instituciones; por el delito contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos, sellos y placas de vehículos, en agravio del Estado; por el delito contra la Autoridad Pública en perjuicio del Estado; por el delito contra la Administración de Justicia en perjuicio del Estado; y por el delito de Robo y Encubrimiento en agravio de Alberto Osorio O'higgins y Santiago Canales Marcos; **ABSUELVE** a Jorge Ubaldo Acosta Herrera de la acusación fiscal por el delito de Homicidio en agravio de Jorge Unías Dios Silva y Anita Aydee Villar Lama; **RESERVA** el juzgamiento contra los procesados Víctor Juan Jiménez Trinidad y Cristóbal Jiménez Trinidad (a) «Colón» o «Cristóbal Colón»; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que **ABSUELVE** a Evelyn Ruth Peralta García y Jorge Ubaldo Acosta Herrera de la acusación fiscal por el delito de Homicidio en agravio de Alejandro Mucher Puppo; **REFORMÁNDOLA** declararon **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** respecto de los procesado Evelyn Ruth Peralta García y Jorge Ubaldo Acosta Herrera, por el delito de Homicidio en agravio de Alejandro Mucher Puppo; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que ella contiene; y los devolvieron. -

S.S.

ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
VEGA VEGA
AGUAYO DEL ROSARIO
CABANILLAS SALDÍVAR

SALA PENAL
R.N. Nº 2636-2001
LIMA.

SUMILLA

LA INUTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS EMPLEADOS LIBERAN DE RESPONSABILIDAD PENAL

Que habiendo sido sentenciado el procesado por el delito de tenencia ilegal de material explosivo y habiéndose acreditado con el informe de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la PNP que los cartuchos de dinamita hallados en su domicilio cuentan con 10 años de antigüedad, encontrándose inactivos para su funcionamiento, resulta procedente la absolución del procesado.

Lima, veintiuno de junio del dos mil dos.-

VISTOS; con lo expuesto por el Fiscal Supremo; interviniendo como ponente el Vocal señor Julián Rodolfo Garay Salazar; y, **CONSIDERANDO; Primero:** Que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal, al haber interpuesto Recurso de Nulidad el procesado contra la sentencia condenatoria por el delito contra la seguridad pública - peligro común - tenencia ilegal de material explosivo; habiendo sido sentenciado a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente; **Segundo**: Que, de lo actuado en el proceso se tiene que la autoridad judicial al efectuar el desalojo en la vivienda del procesado Simón Iliborio Urdiales Montalván, encontró dentro de una refrigeradora en desuso un costalillo conteniendo seiscientos veintitrés cartuchos de dinamita, la misma que al ser sometida a peritaje, la Sub Unidad de Desactivación de Explosivos de la Policía Nacional del Perú mediante Informe Técnico número cero setenta y ocho - dos mil – JPM - URP - E - SU - DEX - PNP - SITEX, corriente a fojas setenta, concluye que el material explosivo cuenta con diez años aproximadamente de antigüedad en su elaboración, asimismo, se encuentra en mal estado de conservación y funcionamiento por la descomposición de sus componentes y propiedad hidroscópica, encontrándose inactivas para su funcionamiento; **Tercero:** Que en consecuencia, la posesión de estos explosivos no crea peligro para el bien jurídico protegido por la ley penal; por lo que no se cumple la exigencia del artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal, por tanto de conformidad

con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales procede absolver al justiciable. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cincuentiocho, su fecha catorce de marzo de dos mil uno, que condena a Simon Iliborio Urdiales Montalván por el delito contra la seguridad pública - peligro común - tenencia ilegal de material explosivo en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; con lo demás que contiene; reformándola; **ABSOLVIERON** a Simón Iliborio Urdiales Montalván de la acusación fiscal por el delito contra la seguridad pública - peligro común tenencia ilegal de material explosivo en agravio del Estado; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales generados corno consecuencia del citado ilícito; y, los devolvieron.-

S.S.

PALACIOS VILLAR
GARAY SALAZAR
LECAROS CORNEJO
VIDAL MORALES
VEGA VEGA

EL VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEÑOR JULIAN RODOLFO GARAY SALAZAR: además es como sigue:

Que, no es admisible desarrollar todo un proceso penal, en el que se invierte trabajo y gastos de abogado para no darse cuenta antes de formular la denuncia y abrir el proceso penal que el hecho incriminado no constituye delito porque según la pericia se esta ante un material "inicuo"; es decir se da el caso de un delito imposible, expresamente previsto en la ley como un hecho irrelevante a la ley penal. En el futuro los jueces y fiscales deben tener mas cuidado al calificar las denuncias; razón por el cual opino se sancione disciplinariamente al juez con apercibimiento de ley y en cuanto al Fiscal Provincial respectivo se oficie a la Fiscal de la Nación para, los fines del caso.

S.S.

GARAY SALAZAR

SALA PENAL
R.N. Nº 3331-2001
LIMA.

SUMILLA

COLABORADOR MEDIATO EN EL DELITO DE TERRORISMO

Para que se configure la calidad de colaboradora mediata de la procesada han concurrido dos elementos: 1) Que la procesada no era quien ejercía el dominio del resultado típico al interior de la organización terrorista, 2) Si era una decidida colaboradora en el grupo de elite del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru desarrollando una tarea específica de colaboración al interior del mismo.

Lima, trece de febrero del año dos mil dos.-

VISTOS; y por mayoría de conformidad en parte con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: que, según lo apreciado en el presente proceso penal, se le imputa a la encausada Lori Helene Berenson Mejía, el ser integrante de la organización terrorista denominada "Movimiento Revolucionario Tupac Amaru" o MRTA y realizar los siguientes actos de colaboración: a) haber colaborado en la celebración del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la avenida Alameda El Corregidor número mil cuarentinueve guión mil cincuentiuno Urbanización El Remanso en el Distrito de La Molina; lográndose determinar que en dicho inmueble se había constituido el centro de una base de operaciones de la acotada organización terrorista; lugar donde fue intervenido y capturado el cabecilla Miguel Wenceslao Rincón Rincón entre otros integrantes incautándose además armamentos de guerra e implementos militares; b) Haber acompañado a Pacífico Abdiel Castrellón Santa María, para celebrar el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle Carlos Tenaut número ciento cincuenticuatro oficina doscientos cuatro en el Distrito de Santiago de Surco; c) Haber celebrado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Avenida Técnica número doscientos departamento mil ciento uno en las Torres de San Borja, lugar en el cual se ocultaba la terrorista Rosa Mita Calle (Nancy Gilvonio Conde) desde los primeros días del mes de octubre de mil novecientos noventicinco e incautaron uniformes del ejercito; d) Haber participado en el

adoctrinamiento de militantes de la acotada organización terrorista, adquisición y preparación de los alimentos para dichos militantes, lo cual se realizó en el inmueble referido en el inciso a) precedente**;** e) Haber adquirido diversos equipos tales como beepers, teléfonos celulares, computadoras y otros con la finalidad de colaborar con la organización terrorista; f) Haber obtenido credenciales para su persona y para Rosa Mita Calle (Nancy Gilvonio Conde) de la Asociación Nacional de Periodistas del Perú, para lo cual utilizó documentos de su país de origen (Estados Unidos de Norte America); acreditándose como corresponsal de las revistas "Modem Times" y "Third Word Viwpoint" logrando de esta forma ingresar al Congreso de la República para realizar actos de reglaje, entrevistas a congresistas y recopilar la información necesaria con la finalidad de tomar el Congreso de la República y así poder exigir la liberación por amnistía de los terroristas pertenecientes a su organización quienes se encontraban en prisión; **Segundo**: Que, de las imputaciones aludidas se han probado objetivamente los siguientes elementos fácticos: a) Que la reunión que sostuvo la sentenciada en la ciudad de Panamá con Pacifico Abdiel Castrellón Santa María, ha principios del mes de noviembre de mil novecientos noventicuatro fue para concertar su viaje al Perú, haciéndolo primero a la ciudad de Quito y llega a la ciudad de Lima, con la finalidad de prestar su decidida colaboración en los siguientes actos; b) la celebración de los contratos de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Calle Carlos Ichaut número ciento cincuenticuatro oficina doscientos cuatro en el Distrito de Santiago de Surco, respecto de cuyo inmueble no están probado su destino para fines de la agrupación terrorista y del inmueble ubicado en la avenida Alameda El Corregidor número mil cuarentinueve guión mil cincuentiuno Urbanización El Remanso en el Distrito de La Molina en el cual se constituyó el centro de una base de operaciones de la organización terrorista y participar directamente en la celebración del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Avenida Técnica número doscientos departamento mil ciento uno en las Torres de San Borja, no encontrándose probado que este inmueble hubiere servido de alojamiento a Rosa Mita Calle (Nancy Gilvonio Conde); se logra establecer que la encausada actúo con plena conciencia y voluntad en los hechos anteriormente descritos, específicamente aquellos que tenían por finalidad colaborar con la organización del MRTA; **c)** En la obtención de credenciales para su persona y la de Rosa Mita Calle (Nancy Gilvonio Conde) de la Asociación Nacional de Periodistas del Perú, acreditándose como corresponsales de las revistas "Modem Times" y "Third Word Viwpoint» para lograr ingresar al Congreso de la República y realizar los actos de reglaje y recopilación de información; corrobora su expresa y voluntaria colaboración con la organización antes acotada; **Tercero**: que, toda sentencia condenatoria debe fundarse en una base probatoria suficiente que permita sustentar la responsabilidad penal del condenado de manera convincente, clara e indubitable; que en el presente caso dicha base probatoria resulta suficiente en

cuanto a las imputaciones formuladas a la encausada Lori Helene Berenson Mejía según lo apreciado en el considerando anterior; **Cuarto**: que, el parágrafo "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado concordante con el inciso uno del artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el Principio al Derecho a la Presunción de Inocencia; el mismo que consagrado constitucionalmente ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial - In dubio pro reo - para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, por lo que, para desvirtuarla es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que debe entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad de la encausada; en ese orden de ideas deberían concurrir dos elementos para ser desvirtuado: a) que, la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y; b) que dicha actividad probatoria sea efectivamente incriminatoria, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado, lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en el tuvo la encausada; Por lo que, en aplicación del principio expuesto y para efectos de determinar la calidad de participación en que interviene la encausada en los hechos materia de autos, debemos precisar previamente que los actos de colaboración en los delitos de Terrorismo atribuidos a la encausada se circunscriben a las acciones de asistencia o contribución para la consecución o ejecución de un determinado fin el mismo que se presentaría de dos formas por un lado el favorecimiento de la comisión de un acto delictivo de terrorismo propiamente y por otro la realización de los fines de la organización terrorista; hechos que difieren sustancialmente del supuesto de participación directa el mismo que no corresponde a la conducta de la justiciable puesto que en la misma concurrieron dos elementos intrínsecos que configuran la calidad de colaboradora mediata de la encausada; resultando importante entonces, determinen que la procesada no era quien ejercía el dominio del resultado típico al interior de la organización terrorista pero si era una decidida colaboradora en el grupo de elite del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru desarrollando una tarea especifica de colaboración al interior del mismo según lo apreciado en autos y lo expresado en la doctrina por Muñoz Conde - "Se trata de un delito de mera actividad independientemente de que la organización se beneficie de la conducta colaboradora, es decir, con independencia de que está última haya sido o no efectivamente útil para la organización… sujeto activo solo puede serlo aquella persona que no pertenece a la organización… el dolo implica tener conciencia del favorecimiento y de la finalidad perseguida por el mismo"; que; con ello queda también deslindado que la encausada no tuvo co-dominio funcional del hecho, ya que éste en un elemento que define la conducta de los coautores; razón por lo cual cabe atribuir a la encausada la calidad de cómplice secundario o accesorio at amparo

del segundo párrafo del articulo veinticinco del Código Penal, en tanto su colaboración consiste en un aporte causal sin el cual también hubiera sido posible la configuración del injusto típico, debiéndose considerar como un atenuante según la parte final del precepto penal precedente; que, así mismo, según la secuencia de los hechos realizados por la justiciable implican la estructuración de una tentativa según lo preceptuado en el articulo dieciséis del Código Penal en tanto se advierte que la encausada inicio la ejecución de la acción típica mediante los hechos directos pero aún así faltaron otros para la consumación de delito, aún así es pasible de sanción aplicando un criterio objetivo; **Quinto**: que, el principio de culpabilidad constituye uno de los presupuestos de la pena, sin embargo, para imponerla, no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho punible, sino que también debe tenerse en cuenta la gravedad de éste, de modo que resulte proporcionada a la del hecho cometido; en este orden de ideas, existen dos factores que determinan la imposición de la pena; el primero de ellos está vinculado a la necesidad de que ésta sea proporcionada al delito - como ya se ha expuesto- y el segundo, constituido por la exigencia de que dicha proporcionalidad sea medida en función a la importancia social del hecho, es decir, teniendo en cuenta la nocividad social del ataque al bien jurídico; ello se traduce, como es obvio, en la trascendencia que para la sociedad tengan los delitos que motivan la pena, debiendo tenerse también como criterio de análisis, la trascendencia social de la norma y la eficacia de su función en un ámbito determinado; es así, que en atención a lo expuesto y considerando los factores que en el presente caso han influido en el quebrantamiento de la norma penal, así como en la nocividad social de las conductas instruidas, y dentro del marco establecido en el artículo cuarentiséis del Código Penal, se determina que la pena impuesta está arreglada a Ley; Por estas consideraciones declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatro mil ochocientos dieciocho al cuatro mil ochocientos noventiséis su fecha veinte . de junio del dos mil uno que **CONDENA** a **LORI HELENE BERENSON MEJÍA** como autora por el delito de terrorismo en la modalidad de actos de colaboración previsto en los incisos a) y b) del artículo cuarto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenticinco, en agravio del Estado a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTE AÑOS**, la misma con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el treinta de noviembre de mil novecientos noventicinco, vencerá el veintinueve de noviembre del año dos mil quince, más la accesoria de ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario a favor del Tesoro Público; **FIJA** en cien mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor del Estado Peruano; **ABSUELVE** a la mencionada **LORI HELENE BERENSON MEJÍA** de la acusación fiscal como autora del delito de terrorismo en la modalidad de actos de colaboración (a que se refieren los incisos d) y f) del articulo cuarto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenticinco) y en la figura de

asociación ilícita (que contempla el articulo quinto del Decreto Ley acotado); **ORDENA** que al cumplimiento de la condena impuesta a **LORI HELENE BERENSON MEJÍA** sea expulsada del país al amparo del inciso segundo del articulo trigésimo del Código Penal; y **DISPONE** que se oficie a la Dirección de Inspectoría de la Policía Nacional a fin de que investigue sobre los hechos manifestados por el General en retiro Juan Gonzáles Sandoval conforme a los argumentos que se contrae el considerando octavo de la recurrida y ordena se remitan copias de los actuados pertinentes al despacho del Señor Fiscal Provincial en lo Penal de Turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a los hechos cometidos por el Director de la Revista "Third World Viewpoint" a que se contrae el considerando décimo sétimo de la recurrida; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
ZEGARRA CHÁVEZ
VIDAL MORALES

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA EL VOTO SINGULAR DEL DR. GUILLERMO CABALA ROSSAND

Lima, quince de febrero del dos mil dos.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO; PRIMERO**: Que, se atribuye a la procesada Lori Helene Berenson Mejía, haber colaborado con la agrupación Terrorista, Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), mediante la realización de diversos hechos que se especifican en la sentencia venida en grado y en el texto de la resolución votada en mayoría; **SEGUNDO**: que, de tales hechos se encuentran probados la participación activa que le cupo en la contratación del inmueble sito en la alameda Del Corregidos mil cuarentinueve de la Urbanización El Remanso de la Molina Vieja, que fue destinado como alojamiento de un grupo armado de la aludida agrupación terrorista (MRTA); que, asimismo está probado el haber obtenido en los Estados Unidos credenciales de periodistas para en dicha calidad, conjuntamente con Nancy Gilvonio Conde, bajo el nombre de María Mita Calle realizar un trabajo de búsqueda de información en el Congreso de la República para realización de un operativo que habría sido abortado en el grado de actos preparatorios, vale decir tentativa, frustrada por la intervención policial; **TERCERO**: Que, el

arrendamiento del inmueble de la Calle La Técnica número doscientos - mil ciento uno, San Borja, está probado, se hizo con fines de establecer en ella su vivienda la procesada Lori Helene Berenson Mejía, no habiéndose probado en modo alguno que sirviera de base para acciones del grupo del MRTA y menos como alojamiento de Nancy Gilvonio Conde o María Mita Calle, que resultó ser esposa del principal dirigente del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru Néstor Serpa Cartollini; que, en este orden de ideas no está probada que los dos uniformes de comando del ejercito que la policía incautó en la llamada diligencia de allanamiento le pertenecía a la encausado Lori Berenson, pues tal diligencia se realizó cuatro días después de haberse producido la captura y la incautación de las llaves del departamento de calle La Técnica, en San Borja por la policía, a lo que se añade que la compra de equipos de comunicación por parte de la procesada Lori Berenson, como ser un beeper, un fax incautado en el departamento de calle La Técnica, y un celular constituyeran elementos destinados al grupo terrorista, **CUARTO**: Que, la llegada al país de la procesada Lori Helene Berenson Mejía con el ciudadano Panameño Pacifico Castrellón Santamaría, este Ultimo, integrante del grupo terrorista Tupac Amaru se produjo de manera concertada para contribuir a la realización de actividades que en la concepción de la procesada Lori Helene Berenson Mejía, dado sus antecedentes, constituía actividades vinculadas a su trayectoria revolucionaria; **QUINTO**: Que, en este orden de ideas es preciso señalar que la procesada participó en actividades del grupo terrorista MRTA en la idea de contribuir a los fines de su ideología, como se acreditó con su identificación con grupos revolucionarios centroamericanos, algunos de los cuales han llegado a la asunción del poder político, ello fluye de la propia declaración de Miguel Rincón Rincón, de fojas cuatrocientos cincuentiuno cuando al referirse sobre la procesada, sostiene que era una colaboradora internacional" lo cual fluye también de las propias declaraciones de la procesada. **SEXTO**: Que, se debe señalar además que la encausada ha vivido dos años en Nicaragua, así mismo ha visitado países centroamericanos como Guatemala, El Salvador, Honduras y Panamá, en los cuales como se tiene dicho ha colaborado con diversos grupos revolucionarios, identificada con ellos; **SETIMO**: Que, no esta probado que Lori Helene Berenson Mejía, haya formado parte de los cuadros o haya sido dirigente del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, como se corrobora con las declaraciones del Embajador de Bolivia en el Perú, señor Jorge Gumucio Granier, del Vicealmirante de la Armada Peruana, Luis Giampietri Rojas, del entonces Vice Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Jorge Luis Valdez Carrillo, rehenes en la toma de la Embajada de Japón, quienes conversaron con el "El Árabe", manifestándole éste que Lori Berenson no era ni fue dirigente ni cabecilla del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, testimoniales obrantes a fojas mil cuatrocientos cincuentidós, mil cuatrocientos cincuenticuatro y mil cuatrocientos cincuentiocho respectivamente; **OCTAVO**: Que, estando a lo anteriormente expuesto, el accionar de la procesada Lori Helene Berenson

Mejía, no encuadra en los alcances de la Ley veinticinco mil cuatrocientos setenticinco, artículo cuarto incisos a) y b) sino que encuadra más bien en el tipo penal comprendido en el párrafo segunda del artículo trescientos diecisiete del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho años, para delitos contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de asociación ilícita, como integrante de agrupaciones que propician cometer delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, que en todo caso de existir implicancia entre normas penales, se debe aplicar la ley más favorab1e al procesado, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento treintinueve inciso once de la Constitución Política del Estado; que consecuentemente resulta aplicable el Principio de Determinación Alternativa, para cuya aplicación concurren los siguientes presupuestos: a) homogeneidad del bien jurídico, b) inmutabilidad de los hechos y las pruebas, c) preservación del derecho de defensa, d) coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo y la el de favorabilidad; por las razones expuestas **MI VOTO** es por que se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatro mil ochocientos dieciocho, su fecha veinte de junio del dos mil uno en el extremo que **Condena** a Lori Helene Berinson Mejía por el delito de Terrorismo, en la modalidad de actos de colaboración en agravio del Estado, a la pena privativa de libertad de veinte años; **Reformándola** se le condene por el delito contra la Tranquilidad Pública - Paz Pública, en su modalidad de asociación ilícita- a la pena privativa de libertad de quince años; y cumplida que sea la condena impuesta, se le expulse del país; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND

SALA PENAL
R.N. Nº 3505-2001
LIMA.

SUMILLA

TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

El ilícito imputado constituye un delito de peligro abstracto que conlleva una presunción juris tantum; pues si bien portar armas implica un peligro de por sí para la sociedad, es necesario verificar si se dio o no el resultado de peligro; por lo que se exige una especial relación del agente con el arma, ya que la tenencia no debe ser considerada como un hecho físico sino, fundamentalmente, la voluntad de poseerla para disponerla.

Lima, cinco de febrero del dos mil dos.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: que, de lo actuado se aprecia que está plenamente probado que el día quince de diciembre del dos mil, en la primera cuadra del Jirón Lucanas en Barrios Altos del Cercado de Lima, Oscar Manuel Guerrero Manzanares, extravió un neceser que contenía su revólver marca Taurus cargado con cinco municiones, propiedad que se acredita con el informe de la DICSCAMEC y así como la declaración del citado en el acta del juicio oral de fojas ciento veinticuatro; que, la referida arma fue encontrada por el encausado, Manuel Rafael Cáceres De las Casas, casi a la misma hora en que fue olvidada por su propietario; circunstancias en que el mencionado procesado fue intervenido por la policía como "sospechoso", incautándosele el arma de autos, tal como se aprecia de sus declaraciones de fojas cinco, veintitrés y en el acta de juicio oral de fojas ciento veintidós; que, de los hechos expuestos no se constituye elemento suficiente para configurar el delito de peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, prevista en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, puesto que no existe una manifiesta voluntad del procesado de alguna determinación con respecto al arma; que, el artículo siete del Titulo Preliminar del Código Penal prescribe la responsabilidad objetiva y en el presente caso, el hallazgo del arma y la no exigibilidad de otra conducta no puede representar una voluntad de poseer para si el arma encontrada; asimismo, el delito imputado constituye un delito de peligro abstracto que conlleva una presunción Juris Tantum; pues, si

bien portar armas implica un peligro de por si para la sociedad, es necesario verificar si se dio ó no el resultado de peligro, y en el caso de autos, dada las circunstancias de como fue hallada el arma y la casi inmediata intervención policial hace desaparecer dicho peligro; finalmente, el delito imputado exige una especial relación del agente con el arma, pues la tenencia no debe ser considerada como un hecho físico sino, fundamentalmente, la voluntad de poseerla para disponerla; que, siendo así, es pertinente absolver al citado encausado, en atención a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales, corroborado con los artículos once y doce del Código Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos cuarentisiete, su fecha once de julio del dos mil uno, que condena a Manuel Rafael Cáceres De las Casas, por el delito contra la seguridad pública - peligro común -, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** a Manuel Rafael Cáceres De las Casas, de la acusación fiscal, por el delito contra la seguridad pública -peligro común-, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso; y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto Ley veinte mil quinientos setentinueve; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados por el citado delito; y los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
ZEGARRA CHÁVEZ
VIDAL MORALES

SALA PENAL
R.N. Nº 3705-2001
CALLAO

SUMILLA

REQUISITOS QUE CONFIGURAN LA COAUTORIA EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Los presupuestos para que se configure la coautoria en el delito de robo agravado son: a) La decisión común; b) el aporte especial y; c) tomar parte en la fase de la ejecución.

Lima, treintiuno de enero del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad con el Dictamen del Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO**: que, toda sentencia condenatoria debe fundarse en una base probatoria suficiente que permita sustentar la responsabilidad penal del condenado de manera convincente, clara e indubitable; que, en el caso de autos, dicha base probatoria resulta suficiente en cuanto a la imputación formulada contra los encausados Jorge Víctor García Ramos, Raúl Castro Acaro o Miguel Ángel Castro Acaro y Frank Alexander Vásquez Curimaya como autores del delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Fernando Leonel Antonio Arias Tizón; puesto que, cabe resaltar que el delito investigado reúne los tres requisitos que configuran la coautoria, a saber : a) decisión común: Entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el robo agravado, que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores son manifiestas en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o distribución, de funciones orientado al logro exitoso del resultado; b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporté pudo haber frustrado el plano de ejecución; c) tornar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la co autoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también

existe en la complicidad e instigación, quiere decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional del hecho en la co autoría; que, así mismo de autos se aprecia que está acreditada la comisión del delito instruido en contra de los justiciables habiendo sido establecida sobre la base de una debida apreciación de los hechos y haberse determinar la imposición de la pena; por lo que declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas quinientos sesenticinco a quinientos setenta su fecha veintidós de agosto del dos mil uno que condena a Jorge Víctor García Ramos, Raúl Castro Acaro o Miguel Ángel Castro Acaro y Frank Alexander Vásquez Curimaya como autores del delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Fernando Leonel Antonio Arias Tizón imponiéndole a García Ramos y Castro Acaro **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la que descontada con la carcelería que vienen sufriendo desde el ocho de setiembre del año dos mil vencerá el siete de setiembre del año dos mil treinta a Vásquez Curimaya **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la que computada desde el nueve de setiembre del año dos mil vencerá el ocho de setiembre del año dos mil veinticinco, **FIJA** por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles que deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor de los herederos legales del occiso con los demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
ZEGARRA CHÁVEZ
VIDAL MORALES

SALA PENAL
R.N. Nº 4200-2001
HUANUCO.

SUMILLA

CONSIDERACIONES PARA QUE OPERE LA REFUNDICIÓN DE LA PENA

Que para que opere la refundición de la pena se requiere que entre los hechos objeto de condena medie una relación de Concurso Real sin que entre ellos se haya pronunciado una sentencia firme o se haya producido una causa extintiva de la acción.

Lima, ocho de marzo del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad con el señor Fiscal; interviniendo como Vocal ponente el Señor Garay Salazar; y **CONSIDERANDO** además: que, conoce ésta Suprema Sala el presente caso en mérito al recurso de Nulidad interpuesto por el Fiscal Superior; que, de la revisión de lo actuado se advierte que el artículo cincuentiuno del Código Penal regula la figura del Concurso real Retrospectivo por el cual el órgano jurisdiccional esta en la obligación de dictar el sobreseimiento definitivo de la causa y por ende su archivamiento cuando en fecha posterior a la expedición de una sentencia condenatoria, se descubre otro hecho punible cometido antes de la emisión del fallo condenatorio por el mismo condenado de igual o distinta naturaleza que merezca un pena inferior a la impuesta; que, no es el caso de autos porque el solicitante después de la condena impuesta el veinticinco de agosto de mil novecientos noventiocho, como se aprecia en la copia certificada que corre a fojas doce, que le impone quince años de pena privativa de la libertad, comete un nuevo hecho delictivo por el que fue juzgado veintitrés meses después de haberse producido el juicio oral en el primer proceso, en el que recayó la sentencia que en copia certificada corre a fojas tres, su fecha once de julio del dos mil, que le impone siete años de pena privativa de la libertad, por hechos cometidos en febrero del dos mil; que no se establecen los requisitos necesarios para operar la refundición de la pena porque se requiere que entre los hechos objeto de condena medie una relación de Concurso Real sin que entre ellos se ha pronunciado una sentencia

firme o se haya producido una causa extintiva de la acción; que, teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con lo previsto y el artículo cincuentiuno del Código Penal: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veintinueve, su fecha nueve de octubre del dos mil uno, que declara fundada la petición de refundición de penas impuestas al sentenciado Tito Joel Morales Pujay ó Tito Elmer Morales Pujay y en consecuencia refundieron la pena de siete años de pena privativa de la libertad impuesta en el proceso número cero cero - cero treintitrés a la pena de quince años impuesta en el proceso número cincuentitrés - noventisiete, cumpliendo carcelaria al dieciocho de febrero del dos mil diez, oportunidad en que cumple los quince años de pena privativa de la libertad efectiva; reformándola declararon **IMPROCEDENTE** la solicitud de refundición de la penas solicitada; en el incidente derivado de la instrucción seguida contra Tito Joel Morales Pujay ó Tito Elmer Morales Pujay por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas - en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
PALACIOS VILLAR
BIAGGI GÓMEZ
GARAY SALAZAR
LECAROS CORNEJO

SALA PENAL
R.N. Nº 4694-2001
LORETO.

SUMILLA

COMPONENTE DE LA INJURIA - ANIMUS INJURIANDI

En los delitos contra el honor, la lesión del bien jurídico debe ser valorada dentro del contexto situacional en el que se ubican el sujeto activo y el sujeto pasivo, por el contenido socio cultural que representa la reputación o la buena imagen de la persona como objeto de tutela penal. Las expresiones si bien revelan un vocabulario ofensivo y hasta cierto punto agresivo, no evidencian un componente injurioso, no infieren ninguna afectación real a la posición que ocupa el querellante dentro de su relación social.

Lima, dieciséis de julio del dos mil dos.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo: por los fundamentos pertinentes de la recurrida; v **CONSIDERANDO** además: Que, conoce del presente proceso este Supremo Tribunal por haber interpuesto recurso de nulidad la querellada Enith Ysabel Ruiz de Vásquez; que en el caso de autos, la querella de fojas tres se sustenta en que, con la declaración televisiva a que se refiere la diligencia de exhibición de video cassette de fojas ciento trece, cuya transcripción obra a folios doscientos setentiséis, con la cual se habría puesto en tela de juicio la honorabilidad del actor, Luis Armando Lozano Lozano, al señalar la citada querellada, entre otras afirmaciones, que el antes citado le gustaba orinar en plena vía pública cuando se encuentra ebrio, que es un político fracasado, además de ser un perdedor; que en los delitos contra el honor, la lesión del bien jurídico debe ser valorada dentro del contexto situacional en el que se ubican tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, por el indiscutible contenido socio - cultural que representa la reputación o la buena imagen de la persona como objeto de tutela penal; en tal sentido, las expresiones genéricas antes señaladas, si bien revelan un vocabulario ofensivo y hasta cierto punto agresivo, denotando una grave falta de educación, no evidencian en cambio un componente injurioso, puesto que no se infiere de ellas ninguna afectación real a la posición que

ocupa el querellante dentro de su relación social, concreta, conforme se advierte del contenido de la citada transcripción, cuando la querellada afirma *"que me disculpe don Luis Lozano, pero no le voy a pedir disculpas, porque cuando el nos insulta a nosotros no nos pide disculpas, pero le voy a responder con los mismos insultos? No"*; consecuentemente, dicha declaración carece del especial *animus injuriandi*, por lo que no se dan los presupuestos para que se configure el delito de injuria, tal como se encuentra tipificado en el artículo ciento treinta del Código Penal; que no sucede lo mismo con relación al delito de difamación, pues si bien es cierto que todo ciudadano tiene derecho a la información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante palabra, el escrito y la imagen por cualquier medio de comunicación social, también lo es que la facultad está constreñida a que con e1 no se atente contra el honor y la buena reputación de la persona humana, encontrándose acreditado dicho ilícito al declararse afirmaciones que no tenían por que darse a publicidad, conforme se advierte del análisis integral de la ya citada transcripción de video; de otro lado, al momento de fijarse la reparación civil, debe tenerse en cuenta que la comisión del delito de difamación no ha ocasionado un daño patrimonial al agraviado, por lo que es del caso rebajarla prudencialmente teniendo en consideración lo fundamentado precedentemente; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo sesentidós del Código Penal, la reserva del fallo condenatorio será dispuesta, cuando el delito esta sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa, por lo que se desnaturaliza dicha figura cuando se impone al mismo tiempo una pena de multa al procesado, como sucede en el presente caso, debiendo declararse la nulidad de la parte resolutiva de la sentencia recurrida en dicho extremo: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas trescientos diecinueve, su fecha cuatro de octubre del dos mil uno, que confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos ochentidós, su fecha trece de julio del mismo año, declara infundada las tachas formuladas a los testigos de cargo; absuelve a los querellados Marco Antonio Vásquez Macedo y Gilberto Liao Tenazoa del delito contra el honor - injuria, calumnia y difamación, en agravio de Luis Armando Lozano Lozano; condena a la querellada Enith Ysabel Ruiz de Vásquez como autora del delito de difamación, y la absuelve del delito de calumnia, en agravio de Luis Armando Lozano Lozano; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto condena a Enith Ysabel Ruiz de Vásquez, como autora del delito contra el honor - injuria; y fija en mil quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado; reformando ambos extremos: **ABSOLVIERON** a Enith Ysabel Ruiz de Vásquez del delito contra el honor - injuria, en agravio de Luis Armando Lozano Lozano; y **FIJARON** en quinientos nuevos soles el monto que, por concepto de reparación civil deberá abonar la citada querellada a favor del agraviado; **NULA** la propia sentencia en el extremo que integrando la sentencia apelada, impone a la sentenciada la pena de **ciento veinte** días

multa a razón de cinco nuevos soles diarios, que hacen un total de seiscientos nuevos soles declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
PALACIOS VILLAR
BIAGGI GOMEZ
GARAY SALAZAR

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO DOCTOR JOSE LUIS LECAROS CORNEJO ES COMO SIGUE:

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y **CONSIDERANDO:** Que, habiéndose violado el artículo ciento treintinueve, inciso cuarto de la Constitución Política del Estado, que establece que la Administración de Justicia es pública sin excepción alguna tratándose de delitos cometidos por medio de la prensa, al no haberse dado lectura a la sentencia de primera instancia en audiencia pública; a lo que se agrega que el juez omitió pronunciarse respecto de la tacha formulada por el procesado Marco Antonio Vásquez Macedo, contra el video presentado por el querellante, pese haber dispuesto por resolución de fojas doscientos setenticinco ser resuelta en la sentencia; irregularidades que el Colegiado no advirtió; por lo tanto se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso primero del artículo doscientos noventiocho de Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis: por lo que **MI VOTO** es porque se Declare **NULA** la sentencia recurrida de fojas trescientos diecinueve, su fecha cuatro de octubre del dos mil uno; asimismo **NULA** la apelada de fojas doscientos ochentidós, fechada el trece de julio del dos mil uno; **SE DISPONGA** que el juez expida nuevo fallo, el que deberá ser leído en audiencia pública; en la instrucción seguida contra Enith Ysabel Ruiz de Vásquez y otros, por el delito de injuria y otros en agravio de Luis Armando Lozano Lozano; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

SALA PENAL
EXTRADICION Nº 01-2002
LIMA.

SUMILLA

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN POR PRESCRIPCIÓN DEL DELITO

El artículo 6° de la Ley N° 24710 Ley de Extradición señala "que la extradición no es admisible si hubiere transcurrido el termino de la prescripción del delito o la pena, conforme a la ley del Perú o del Estado solicitante siempre que no sobrepase el termino establecido en la legislación peruana". Que de la revisión de autos se advierte que la acusada es requerida por el delito de homicidio no premeditado y lesiones corporales graves, figura tipificada como delito culposo en la legislación peruana y cuya pena máxima es de 2 años; por tanto, habiéndose efectuado el evento delictuoso el 19 de julio de 1998, a la fecha ha transcurrido 3 años y 6 meses, operando así el plazo prescriptorio extraordinario, en consecuencia se declara improcedente la solicitud de extradición.

Lima, treinta de enero del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO**: que, la solicitud de extradición pasiva solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a través de su Embajada en la República del Perú tiene como sustento legal el artículo cuarto del Tratado para la Extradición de Delincuentes suscrito por los Estados Unidos de Norteamérica y la República del Perú, de fecha veintiocho de noviembre de mil ochocientos noventinueve; Que, con motivo de la extradición solicitada se procura el arresto provisional de la ciudadana peruana Jaqueline Espinoza Orihuela, en mérito de la cartilla de información criminal emitida por el Tribunal de Circuito Judicial del condado de Broward del Estado de la Florida, en la que se le acusa de la comisión de los delitos de homicidio no premeditado y lesiones corporales graves, en agravio de Leanierce L. Murphy y otro, mientras conducía un vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias alcohólicas; que habiéndose aperturado un proceso por un ilícito penal perseguible de oficio, resulta necesario señalar que tal figura delictiva según el artículo ciento once de nuestra legislación penal se

encuentra tipificado como homicidio culposo; sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas; que siendo esta su base legal es importante asimismo establecer que el plazo prescriptorio extraordinario para ejercitar la acción penal corresponde a tres años de sucedido el hecho, tal como lo establece el artículo ochentitrés de la norma acotada; de la revisión de autos se advierte que el evento delictuoso se originó el diecinueve de julio de mil novecientos noventiocho y que a la fecha ha transcurrido tres años con seis meses, por lo que habría prescrito por el tiempo transcurrido asimismo se debe tener en cuenta que el artículo sexto de la Ley de Extradición número veinticuatro mil setecientos diez señala "que la extradición no es admisible si hubiere transcurrido el termino de la prescripción del delito o la pena, conforme a la ley del Perú o del Estado solicitante siempre que no sobrepase el término establecido en la legislación peruana"; Por estas consideraciones declararon **IMPROCEDENTE** la extradición de la ciudadana peruana **JACQUELINE ESPINOSA ORIHUELA**, quien se encuentra actualmente en la ciudad de Lima, Perú, solicitada por el Tribunal de Circuito Judicial del condado de Broward del Estado de la Florida de los Estados Unidos de Norteamérica; los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
ZEGARRA CHÁVEZ
VIDAL MORALES

SALA PENAL
COMPETENCIA Nº 26-2002
AYACUCHO.

SUMILLA

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DEL DELITO

En el presente caso, los procesados como los agraviados son miembros de las Fuerzas Armadas, así también los hechos investigados por abuso de autoridad configuran un delito común, por lo que la presente causa debe tramitarse en el fuero común.

Lima, veintiocho de noviembre del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad con Io dictaminado por el señor Fiscal; y **CONSIDERANDO**: que, es el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, quien promueve la contienda de competencia, como es de verse del decreto de fojas trescientos cincuentiocho, su fecha veintiocho de Agosto del dos mil dos, ante el Fuero Militar - Sexto Juzgado Militar Permanente de la II Zona Judicial del Ejercito - Ayacucho; que, los hechos cometidos por los miembros del Ejercito Peruano, Wilber Llactahuamán Astoray, Elvys Paucar Ipchas y Víctor Allpacca Maldonado, no constituyen delito de función, pues se tiene que el ocho de julio del dos mil dos, a las veinticuatro y treinta horas, en circunstancias que el agraviado Rolando Quispe Berrocal, quien prestaba servicio militar voluntario en el Cuartel del Ejército Peruano "Domingo Ayarza" de Ayacucho, se encontraba durmiendo en el interior del almacén, se hicieron presente los citados procesados, quienes le taparon las fosas nasales y la boca con un paño húmedo que al parecer contenía una sustancia somnífera, provocándole un estado de inconciencia, procediendo introducirle en el recto un envase de plástico al que habían acoplado una bombilla de luz, recuperando recién el conocimiento a las seis y treinta de la mañana, en que llegó el encausado Llactahuamán Astoray, obligándolo a realizar veinte planchas de las cuales solo hizo diez, debido a los intensos dolores que sentía, dirigiéndose a la enfermería del Cuartel, disponiendo su inmediato traslado al Hospital Regional de Huamanga, donde fue intervenido quirúrgicamente de emergencia para extraerle el cuerpo

extraño que lo tenía ubicado en la región recto sigmoides: que, la conducta dolosa de los encausados, antes descrita, de ninguna manera corresponde al desempeño de sus funciones, sino un abuso desmedido contra la persona humana; que, si bien tanto los procesados como los agraviados son miembros de las Fuerzas Armadas; también lo es; que los hechos investigados configuran un delito común, en el cual existen elementos vinculantes con el delito de tortura, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto de la Ley número veintiséis mil novecientos veintiséis debe tramitarse en el fuero común; **DIRIMIERON** la contienda de competencia promovida por el Juez del Primer Juzgado especializado en lo Penal de Huamanga: **DECLARARON** que el conocimiento de la instrucción seguida contra el Sargento del Ejercito Peruano Wilber Llactahuaman Astoray y otros, por el delito de abuso de autoridad en agravio del Soldado, Rolando Quispe Berrocal, corresponde al Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, al que se remitirá todo lo actuado; con aviso del Sexto Juzgado Militar Permanente de la II Zona Judicial del Ejercito - Ayacucho; y los devolvieron.

S.S.

SIVINA HURTADO
PALACIOS VILLAR
GARAY SALAZAR
LECAROS CORNEJO
CABANILLAS ZALDIVAR

SALA PENAL
R.N. Nº 169-2002
LIMA.

SUMILLA

ALCANCES SOBRE FUNCIONARIO PÚBLICO

La calidad de funcionario público del procesado, se encuentra comprendida en el artículo 425º inciso 3) del Código Penal, que señala que se considera funcionario o servidor público a todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. Asimismo, de la imputación que se investiga, fluye con claridad que el procesado tenía el manejo de caudales provenientes del tesoro público, con lo que se cumple el elemento de vinculación funcional exigida para el delito de peculado.

Lima, catorce de mayo del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO además**: Primero: Que de conformidad coro el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, la excepción de naturaleza de acción procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o cuando no es justiciable penalmente; **Segundo**: Que se imputa a los procesados Vladimiro Lenin Montesinos Torres, Luis Guillermo Bedoya de Vivanco y José Tomás Gonzáles Reátegui, haber participado en calidad de autor y cómplices respectivamente, en el desvío realizado el día diecisiete de julio del año mil novecientos noventinueve de la suma de veinticinco mil dólares americanos, de fondos públicos provenientes del Presupuesto General de la República, por parte de Montesinos Torres a favor de Bedoya de Vivanco gracias al ilícito control que ejercía Montesinos sobre el Servicio de Inteligencia Nacional; **Tercero**: Que la excepción planteada por el procesado Luis Guillermo Bedoya de Vivanco, se basa en la pretendida atipicidad de su conducta por ausencia de los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo delictuoso de peculado, alegando para ello que no existe prueba indubitable sobre la procedencia estatal de los fondos que recibió del procesado Vladimiro Lenin Montesinos Torres, como tampoco la hay respecto de la condición de funcionario público de éste último, ni de su vinculación funcional con dichos caudales;

asimismo, alega la ausencia de dolo, sosteniendo que desconocía el origen estatal del dinero que le entregó Montesinos Torres y que haya sido desviado del tesoro público; sostiene también que en cualquier caso de ninguna manera le alcanza responsabilidad penal al tercero que recibe tales fondos, pues al momento que los recibió el delito ya se había consumado sin su participación; por lo que no. puede considerársele cómplice; y por último, sostiene que la calidad de funcionario público del sujeto activo del delito que exige el tipo de peculado no le es transmisible en aplicación del principio de accesoriedad limitada, comprendido en el artículo veinticinco del Código Penal, tanto más que al momento de producirse la reunión con Montesinos él no tenía tal calidad; **Cuarto**: Que de estos argumentos, aquellos referidos a la culpabilidad del recurrente, como la ausencia de dolo y el desconocimiento de la procedencia u origen de los fondos desviados, no son idóneos para sustentar la excepción de naturaleza de acción, por cuanto constituyen los elementos que precisamente deben investigarse en el curso del proceso para establecer en su oportunidad la existencia del delito y en su caso determinar también la responsabilidad y el grado de participación de los procesados en el hecho imputado; **Quinto**: Que, en cuanto a la calidad de funcionario público del procesado Vladimir Lenin Montesinos Torres, sustentándose la imputación en la resolución doscientos setentinueve guión noventiséis guión PCM, su fecha dos de agosto de mil novecientos noventiséis, según la cual se nombra a dicho inculpado como Asesor de la alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, su condición se encuentra comprendida en el inciso tercero del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Penal, que señala que se considera funcionario o servidor público, a todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos; asimismo, de la imputación que se investiga, fluye con claridad que el procesado Vladimiro Lenin Montesinos Torres, tenía el manejo de los caudales provenientes del Tesoro Público que se le entregaban con lo que se cumple el elemento de vinculación funcional exigida para el tipo de peculado; debiendo por ello desestimarse esta alegación que sustenta la excepción; **Sexto**: Que en cuanto a la naturaleza pública de los caudales desviados, respecto de lo cual según se desprende de las piezas insertadas en el cuaderno, existe abundante prueba, también debe ser materia de evaluación y pronunciamiento en la sentencia, debiéndose tener en cuenta el contexto político en que se dieron los hechos, y la finalidad objetiva que buscaban los autores con la comisión del hecho materia de investigación judicial, por lo que debe desestimarse también, la excepción en este extremo; **Sétimo**: Que en cuanto a la ausencia de tipicidad que alega el procesado Luis Guillermo Bedoya de Vivanco respecto de su persona por no tener la calidad de funcionario p6blico, es de aplicación al caso, el artículo veinticinco del Código Penal, que recoge al principio de accesoriedad restringida, cuando prevé que los cómplices que

dolosamente presten auxilio a la realización del hecho punible, sin cuya participación no se hubiere perpetrado, serán reprimidos con la pena prevista para el autor; que teniendo en cuenta además que los delitos cometidos por funcionarios públicos, pueden ser perpetrados con el auxilio de particulares como en el presente caso, por lo cual no es dable excluir la conducta de estos particulares del tipo especial, dado que solamente son incomunicables las cualidades personales referidas a la culpabilidad y a la punibilidad, es decir las características personales o materiales referidas al hecho que no es el caso, siendo aplicable por lo tanto el principio de accesoriedad antes referido, pues se imputa al recurrente Bedoya de Vivanco la calidad de cómplice primario, que su alegación respecto que su intervención se produjo cuando el delito estaba consumado, tal aseveración deberá ser dilucidada en la etapa de juzgamiento, oportunidad en la que con toda la prueba acumulada en el proceso se determinarán como ya se ha dicho la existencia del delito y en su caso el grado de participación del procesado; **Octavo**: Que, las alegaciones que sustentan la Excepción de Naturaleza de Acción promovida por el inculpado Luis Guillermo Bedoya de Vivanco vistas en su apariencia, pueden inducir a error e inclusive han sido fundamento de una resolución externa que constituye una evidente interferencia en la autonomía e independencia del Poder Judicial, pues en violación del inciso segundo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado se ha resuelto la situación jurídica de este procesado por un Tribunal extraño al Poder Judicial y con intervención de un Juez que no es el Juez de la causa, que dicha apreciación errónea se debe en gran medida a no haberse comprendido en este proceso y por ende en la investigación judicial el contexto delictivo en que se producen los hechos, en cuyo contexto, tratándose de un delito perpetrado por una organización delictiva (crimen organizado) la acción delictiva y corruptora ha producido grave deterioro en las Instituciones del Estado, situación que en el evento sub-judice se considera por el Colegiado en el segundo considerando de la resolución materia de vista; no es dable ni correcto investigar aisladamente el delito de Peculado sin tomar en cuenta el delito contra el Derecho de Sufragio previsto y penado por el inciso quinto del articulo trescientos cincuentinueve del Código Penal, pues de la prueba que obra en el cuaderno, especialmente la de naturaleza fílmica se advierte, que el dinero del Estado que Montesinos Torres entregó a Bedoya de Vivanco habría sido con la finalidad de interferir en el resultado del proceso electoral para la elección de Alcalde del Distrito de Miraflores - Provincia de Lima; se colige también, que este comportamiento delictivo habría derivado de órdenes emanadas del propio Presidente de la República o sea del más alto detentador del Poder, como una decisión concadenada a influir a su vez, en el resultado de los comicios generales del año dos mil, lo cual hace que deba considerarse también la vigencia del articulo trescientos diecisiete, segundo párrafo del Código Penal (Asociación Ilícita para Delinquir) teniendo en cuenta además, que al propósito de copar los estamentos del Poder Político por parte de la

Organización delictiva se inspiraba en el afán de mantener el contexto delictivo montado por aquella, todo lo cual debe investigarse; **Noveno**: Que, en este contexto delictivo propio del crimen organizado que requiere ser investigado a plenitud debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la conexión de procesos y esencialmente la conexidad probatoria que resulta fundamental para la investigación y juzgamiento de este tipo de criminalidad, a efecto de poder contar con prueba idónea suficiente haciendo acopio de la prueba actuada en otros procesos que se cursan en contra de cabecillas e integrantes de la Organización Criminal que guarden conexión con los eventos que se dan en esta investigación, procesos que en evidente ventaja para aquella, se vienen tramitando en forma independiente los unos de los otros, fraccionando la verdad y generando así una dispersión de la acción penal que atenta contra el principio de la unidad del proceso y del juzgamiento, lo cual hace propicio tal como se advirtió pero se controló eficazmente en otros países que han enfrentado el problema del crimen organizado, a que cunda la lenidad cuando no la impunidad; **Décimo**: Que, para los fines que se expresan en las consideraciones precedentes, el Juez Penal debe tener en cuenta que es el Director del proceso tal como lo dispone el artículo cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales concordante con el articulo quinto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y como tal le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo de la instrucción, encontrándose obligado a impulsarla de oficio, debe tener en cuenta asimismo, que formulada la denuncia por el titular de la Acción Penal Pública, es de su responsabilidad calificarla, tipificando las conductas delictivas que configuran los hechos denunciados y las que se desprenden en el curso de la investigación, como dispone el artículo setentisiete del Código antes referido; declararan **NO HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fojas ochocientos noventicinco - ochocientos noventiséis, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil uno, que **confirma** la apelada de fojas trescientos ochenta - trescientos ochentidós, del treintiuno de Agosto del dos mil uno, que, declara **infundada** la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado Luis Guillermo Bedoya de Vivanco, **Recomendaron** a la Sala Especial y al Juez Penal tener en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta resolución y disponer de inmediato las medidas correctivas necesarias; en la instrucción seguida en contra Vladimiro Lenin Montesinos Torres y otros por el delito de Peculado en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANI LLAMAS.
VIDAL MORALES
VEGA VEGA

SALA PENAL
R.N. Nº 194-2002
CONO NORTE-LIMA.

SUMILLA

OPORTUNIDAD PARA DEDUCIR EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En cualquier estado del proceso, inclusive en la Corte Suprema puede interponerse la excepción de prescripción, pudiendo ser resuelta de oficio.

Lima, ocho de noviembre del dos mil dos.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal; por sus fundamentos de la recurrida; y **CONSIDERANDO:** Que conoce del presente proceso esta Suprema Sala al haber interpuesto recurso de nulidad la sentenciada Merle Rita Santos León conforme es de verse de fojas mil seiscientos veintiuno y concesorio de fojas mil seiscientos veinticinco; que la Sala Penal Superior al expedir la sentencia materia de grado, ha omitido pronunciarse por el delito de rehusamiento de entrega de bienes, ilícito que fue materia de instrucción conforme se advierte del auto de fojas ochentiuno y de acusación a fojas mil trescientos sesentiséis; no obstante ello, la excepción de prescripción puede deducirse en cualquier estado del proceso e inclusive hasta en la Corte Suprema, pudiendo ser resuelto de oficio, según lo dispuesto por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales; que los hechos imputados a la encausada Merle Rita Santos León, ocurrieron entre diciembre de mil novecientos noventa y ocho a marzo de mil novecientos noventinueve; que dicha conducta se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y uno del Código Penal vigente, con pena privativa de libertad no mayor de dos años; que estando a lo dispuesto por los artículos ochenta y ochentitrés del Código Sustantivo antes acotado, desde la realización del evento delictivo a la fecha, ha transcurrido el plazo previsto para que opere la prescripción; en tal razón es del caso integrar la sentencia en cuanto a dicho extremo se refiere, en atención a lo preceptuado por el último parágrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la

sentencia recurrida de foja mil seiscientos trece, su fecha dieciocho de diciembre del dos mil uno; que absuelve de la acusación a Merle Rita Santos León por el delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios -, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huaros; y condena a Merle Rita Santos León como autora del delito contra la administración pública - peculado -, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huaros a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo reglas de conducta señaladas; fija en la suma de seis mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar la sentenciada a favor de la entidad agraviada; y la inhabilita por el término de la condena para ejercer cargo o función pública; de conformidad con el artículo treintiséis inciso primero y segundo del Código Penal; e **INTEGRANDO** la propia sentencia; de oficio: Declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción a favor de Merle Rita Santos León; y en consecuencia, **EXTINGUIDA** la acción penal incoada en su contra, por el delito de rehusamiento de entrega de bienes en agravio de la Municipalidad Distrital de Huaros; **DISPUSIERON** el archivamiento definitivo del proceso en cuanto a este extremo se refiere; y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado delito; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demos que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
PALACIOS VILLAR
GARAY SALAZAR
LECAROS CORNEJO
CABANILLAS ZALDIVAR

SALA PENAL
R.N. Nº 277-2002
CONO NORTE-LIMA.

SUMILLA

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

La proporción de la pena debe basarse en lo previsto por la norma penal y por el criterio del juzgador, al que no debe escapar tener conciencia de manera fundamental que el daño perpetrado atenta contra un bien jurídico, cuyo bien tutelado es la salud pública en el Delito de Trafico Ilícito de Drogas.

Lima, quince de mayo del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO**: que, con respecto a la condena de los encausados Jhon David Huacre Garay, Pascual Huacre Garay, Acencia Chávez Peña Herrera y Willy Urbano Quispe Conde, el Colegiado al expedir la sentencia materia del grado, ha hecho uso incorrecto del principio de determinación alternativa, toda vez que se aprecia de autos que los citados encausados como miembros de una organización y, por ende pasibles que su conducta se adecue a la figura agravada de este tipo penal concertaron coordinadamente la perpetración del ilícito denunciado, situación que ha quedado suficientemente acreditado en autos máxime con sus declaraciones mediante las cuales reconocen su participación en el evento delictivo, conforme se aprecia uniformemente de lo actuado policialmente y de las actas de audiencia corrientes a fojas mil cinco, mil ciento tres, mil ciento veintitrés y mil noventa, así como la versión uniforme del encausado Jhon David Huacre Garay, corriente a fojas cincuenticuatro y doscientos treintinueve, la ampliación de la instructiva de la citada encausada Chávez Peña Herrera, a fojas quinientos tres, en la que donde varía su versión y reconoce su participación en el delito imputado, así como del acusado Quispe Conde, a fojas treintinueve, corroborado con las actas de fojas setenticuatro, setenticinco y treintiséis y la pericia química de fojas trescientos treinticuatro; que, tales consideraciones motivan que tanto en el desarrollo de la secuela procesal de esta causa cuanto en la acusación fiscal y en el mismo auto de enjuiciamiento se tipifique el hecho

en, la norma prevista en el artículo doscientos noventisiete -inciso siete- del Código Sustantivo; que, en consecuencia, tipificándose el delito imputado a los encausados en tal norma legal que constituye la norma penal agravada dirigida a reprimir a los organismos criminales de alcance nacional é internacional en los que existe concierto de voluntades, tanto para el acopio, traslado y comercio nacional e internacional de la droga; que, en tal virtud la proporción de la pena debe basarse en lo previsto en la norma penal precitada y en el criterio del juzgador al que no debe escapar tener conciencia que en el tipo penal a reprimir es menester tener presente de manera fundamental, que el daño perpetrado atenta contra el bien jurídico, cuyo bien tutelado es la salud pública; asimismo, es del caso advertir que nos encontramos ante una delincuencia organizada de gravísimas consecuencias sociales, que los Estados tratan de resolver mediante medidas drásticas, penalizando severamente la elaboración de la droga, su distribución y tenencia ilícita; que, las circunstancias agravantes específicas, que ya integran tipos independientes cuando se adicionan al tipo básico son construidas en base a una mayor culpabilidad o antijuridicidad puesto que no se trata de las circunstancias generales del hecho punible previstas en el artículo cuarentiséis del Código Penal, sino de verdaderas situaciones agravantes del delito de tráfico ilícito de drogas y que conforman el supuesto del hecho, facti species, al cual el legislador le ha añadido una penalidad más grave; ello, implica reconocer que la penalidad ha imponerse, además de tener presente las condiciones personales a cada uno de los acusados, la forma y circunstancias de cómo acontecieron las incidencias del evento criminoso conforme lo disponen los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, no debe soslayar la vida humana sino que corrompen la estructura misma del aparato social sobre las que descansan nuestras instituciones que constituye deber ineludible no soslayar y proteger; que, para los efectos de la imposición de la pena a los citados encausados deben tenerse en cuenta tales consideraciones. Que, siendo ello así, es del caso modificar la pena impuesta, en atención a lo preceptuado por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; que, de otro lado, todo delito, acarrea como consecuencia no sólo la imposición de la pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daño irreparable y de consecuencias impredecibles a la sociedad, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil; que, la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior no guarda proporción con la magnitud del daño causado y de la organización criminal reprimida, ni con la naturaleza del delito, requiriéndose regularla acorde a tales proporciones; que, con respecto a los encausados absueltos, Esteban Diógenes Ocaña Aguirre, Florencio Pedro Gonzáles Núñez y Olidi Rocio Ocaña Jara, no se han esclarecido suficientemente los hechos incriminados para establecer su responsabilidad ó irresponsabilidad, ni se han valorado suficientemente el modo y circunstancias que expliquen su

presencia en el escenario de los hechos, por lo que su situación jurídica debe ser materia de un nuevo juzgamiento; que, cuando ello resulta implicante con el principio de la unidad del proceso, no es menos cierto también que la justicia debe ser pronta y oportuna, al existir en autos otros encausados que con arreglo a ley y al derecho han sido pasibles de una sentencia condenatoria, que no son compatibles por quienes no han tenido un tratamiento conforme a ley; que, por tales razones y estando al principio de economía y celeridad procesal, la Corte Suprema mediante múltiples ejecutorias ha establecido que en casos como el presente, la declaración de nulidad debe estar referida única y exclusivamente en la parte cuestionada; siendo necesario que en un nuevo juicio oral se disponga la asistencia obligatoria de los sentenciados Acencia Chávez Peña Herrera, Jhon David Huacre Garay, Pascual Huacre Garay y Willy Urbano Quispe Conde, a fin que presten sus aserciones sobre los hechos relacionados con el evento criminoso y, además, sean confrontados de incurrirse en contradicciones debiéndose llevar a cabo las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; todo ello, en aplicación a lo dispuesto por el artículo trescientos uno del Código Adjetivo: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil trescientos ochenta, su fecha diez de diciembre del dos mil uno, que condena a Jhon David Huacre Garay, Pascual Huacre Garay, Acencia Chávez Peña Herrera y Willy Urbano Quispe Conde, por el delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas-, en agravio del Estado; é impone la pena accesoria de doscientos cincuenta días-multa que abonarán los sentenciados en un porcentaje del treinta por ciento de sus ingresos diarios a favor del Tesoro Público; e inhabilitación por el mismo término de la condena; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone a Jhon David Huacre Garay y Willy Urbano Quispe Conde, **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad y para Pascual Huacre Garay y Acencia Chávez Peña Herrera, **DOCE AÑOS** de pena privativa de la libertad; y fija en diez mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; **reformándola**: **IMPUSIERON** a Jhon David Huacre Garay, Willy Urbano Quispe Conde, Pascual Huacre Garay y Acencia Chávez Peña Herrera, **TREINTA AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que con descuento de a carcelería que vienen sufriendo desde el veintidós de junio de mil novecientos noventinueve, - fojas ciento sesenticuatro, ciento sesentitrés, ciento sesentidós y ciento sesentiséis-, vencerá para los citados sentenciados el veintiuno de junio del dos mil veintinueve; **FIJARON** en quinientos mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del Estado; asimismo declararon **NULA** la propia sentencia en cuanto absuelve a Esteban Diógenes Ocaña Aguirre, Florencio Pedro Gonzáles Núñez y Olidi Rocío Ocaña Jara, de la acusación fiscal, por el delito contra la salud pública -trafico ilícito de drogas-, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; **MANDARON**

que se realice nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, en cuanto a este extremo se refiere, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución; **ORDENARON** se remitan copia de los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura por la extraña actitud del Colegiado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, para la investigación correspondiente; declararon **NO HABER NULIDAD**, en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANI LLAMAS
VIDAL MORALES
VEGA VEGA

SALA PENAL
R.N. Nº 330-2002
JUNÍN.

SUMILLA

DATOS NO EXIGIBLES PARA EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

La no concurrencia de los datos personales del encausado como edad, sexo, domicilio y características físicas, no constituyen requisitos de procedibilidad para la apertura del proceso, como sí lo es para el proceso de homonimia.

Lima, cinco de noviembre del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, y **CONSIDERANDO: además:** Que, contra la acción penal, pueden promoverse cuestiones previas, siempre y cuando no concurra un requisito de procedibilidad, conforme lo señala el inciso a) del artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales; que en el caso de autos, el sujeto activo ha sido debidamente individualizado, conforme lo exige el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales; entre otros requisitos para aperturar instrucción una vez recibida la denuncia fiscal, por lo tanto la Sala Penal Superior ha procedido incorrectamente al considerar que el encausado no ha sido debidamente identificado de conformidad con el artículo tercero de la ley veintisiete mil cuatrocientos once, toda vez que los presupuestos exigidos por esta norma como la edad, sexo, domicilio, características físicas, se refieren al proceso de homonimia, que no es el caso; que la no concurrencia de los mismos, constituye requisito de procedibilidad para la apertura del proceso, pues únicamente el citado artículo del Código Adjetivo, establece en forma puntual los presupuestos procesales, que han sido plenamente cumplidos. Declararon **NULA** la resolución recurrida de fojas ciento treinta, su fecha veintiuno de diciembre del año dos mil uno, que declara **fundada** de oficio la cuestión previa a favor de Manuel Gómez Guzmán, por el delito contra la fe pública, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON**: Que la Sala Penal prosiga la causa según su estado; en la instrucción seguida contra Manuel Gómez Guzmán y

otro, por el delito contra la fe publica, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
PALACIOS VILLAR
BIAGGI GÓMEZ
LECAROS CORNEJO
AGUAYO DEL ROSARIO

SALA PENAL
R.N. Nº 377-2002
DEL SANTA.

SUMILLA

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PARA DETERMINAR EL QUANTUM DE LA PENA

En lo que respecta al inculpado, este fue aprehendido en circunstancias que con otros sujetos pretendían robar en un ómnibus de transporte público, lo que no se llegó a consumar por la intervención de personal policial, aspecto que implica un signo demostrativo de su peligrosidad. Que en toda la secuela de elaboración, planeamiento y ejecución del iter criminis materia de análisis, ha operado una banda con roles y funciones precisas, lo cual define un concierto y propósito planificado que configura el robo agravado, respecto del cual es factible que este Supremo Tribunal incremente dichas penas en base a la evaluación de la gravedad del delito.

Lima, diecisiete de mayo del dos mil dos. –

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO**: Que el estudio de autos nos demuestra que la responsabilidad de los acusados Ricardo Luis Nicho Ibañez Luis Gabriel Melgarejo Leyva y Juan José Castillo Mercedes se encuentra debidamente acreditada con el mérito de lo actuado, en razón de que han admitido las imputaciones que se les han formulado con relación a los hechos instruidos que se circunscriben a haber actuado en connivencia con los no identificados "Cribillero" o "Caballero" o "Pito" «Gordo Béjar" y "Colorado", para robar a los agraviados del ómnibus de la Empresa "Continental", en circunstancias que luego de subir a esta unidad vehicular pretextando ser también pasajeros, amenazaron al chofer y a los citados agraviados con armas de fuego, logrando sustraerles las pertenencias que éstos portaban, así como su dinero que dio un total de veintiocho mil nuevos soles, hecho ocurrido en horas de la madrugada del catorce de marzo del dos mil uno en el transcurso de la carretera a la ciudad de Chimbote, conforme es de verse de las manifestaciones policiales de fojas veintitrés y fojas diecinueve; declaraciones instructivas de fojas setentinueve, ampliada a fojas ciento ochenticuatro y fojas setentitrés, ampliada a fojas ciento ochentidós; y, en el juicio oral a fojas

doscientos veinticuatro y siguientes; que, asimismo, se aprecia respecto de los acusados Ricardo Luis Nicho Ibañez y Luis Gabriel Melgarejo Leyva, éstos fueron capturados a casi dos o tres horas de ocurrido el evento delictivo cuando pretendían huir, esto es, a las cuatro horas con treinta minutos del catorce de marzo del dos mil uno, en circunstancias que personal policial efectúo un registro a los pasajeros del ómnibus de la Empresa "Expreso Ancash", lográndose incautar, en el caso especifico del último de los mencionados, la suma de tres mil trescientos nuevos soles que venía a constituir parte del dinero robado a los agraviados, conforme es de verse de registro personal obrante a fojas cuarenta; que en lo que se refiere a Juan José Castillo Mercedes, se aprecia que este encausado, quien tenía la condición de reo ausente, fue aprehendido el veintinueve de noviembre del dos mil uno en circunstancias que con otros sujetos pretendían robar en un ómnibus de transporte público, lo cual no se llegó a consumar por la intervención de personal policial, conforme es de verse del contenido de las copias del Atestado Policial número ciento noventa y seis - SRP1VPCH-DEINCRI-PF-CH., obrante a fojas doscientos setentiocho y siguientes, aspecto que implica un signo demostrativo de su peligrosidad; que, asimismo, debe significarse que conforme se evidencia no solo de las declaraciones instructivas en referencia de los mencionados condenados, sino de las declaraciones de los agraviados, a que se contraen las actas de fojas quince, fojas diecisiete, fojas veintiocho, fojas treinta, fojas treintidós, fojas treinticuatro y fojas treintiséis, que en toda la secuela de la elaboración, planeamiento y ejecución del iter criminis materia de análisis, ha operado una banda con roles y funciones precisas, todo lo cual define un concierto y propósito planificado que configura el robo agravado de autos, respecto del cual se ha impuesto penas benignas, las que al haber sido objeto de recurso de nulidad por el señor representante del Ministerio Público, en sujeción a lo previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro, es factible que este Supremo Tribunal incremente dichas penas en base a la evaluación de la gravedad del delito; que, en este sentido, tenemos que el artículo ciento ochentiocho del Código Penal con la concurrencia de sus agravantes descritas en el artículo ciento ochentinueve, primer supuesto del último párrafo, del mismo Código Sustantivo, que constituye el delito de Robo Agravado, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setentidós, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha cinco de junio del dos mil uno, prevé una sanción de **cadena perpetua**; que, de otro lado, debe dejarse anotado que en la praxis, por parte de los Magistrados, no se tiene en cuenta que el delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal; siendo esto así, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta únicamente invocar el artículo ciento ochentinueve del Código Penal, pues dicha norma no describe hipótesis alguna, sino que solamente contiene

las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava, como ha ocurrido en el caso sub-examine; que, por último, debe aclararse el nombre del agraviado Riquelme Hernando Espinola Otiniano, en razón de que se ha precisado que lo es Requelme Espinoza Otiniano, conforme trasciende de las instrumentales de fojas quince y fojas sesentitrés, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventiocho del Código Adjetivo; declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesentinueve; su fecha veintisiete de diciembre del dos mil uno, que **CONDENA** a **Juan José Castillo Mercedes, Ricardo Luis Nicho Ibañez y Luis Gabriel Melgarejo Leyva** , por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado -, en agravio de Sonia Magdalena Hidalgo Armas, Riquelme Hernando Espinola Otiniano y no Requelme Espinoza Otiniano como erróneamente se ha consignado, Miriam Cavero Vela, Ronald Caihu Araico, Rosa Villar Morales, Dorothy Espinoza Saavedra, Wilson Guzmán Berneo, Marco Gonzáles Matushita, Alexander Quimiche Medina, Isabel Calderón Sánchez, Carlos Moreno Chávez, Amelia Loayza Acosta, Mario Velásquez Sarmiento, Carlos Antonio Haro Cribillero, Verónica León Mucho, Julio Miguel Changanqui Villanueva, Luis Eduardo Galán Vásquez, Paola Cabrejos Vargas, Carlos Leandro Jaye Gutiérrez, Mercedes Blas Haro, Vilma Blas Haro, Vanessa Venegas Rojas, César Horno Seguro, Juan Soto Manan y Wilson Tito Estrella Oblitas; fija en cien nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberán abonar los sentenciados a favor de cada uno de los agraviados; asimismo, declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto sanciona a Juan José Castillo Mercedes, Ricardo Luis Nicho Ibanez y Luis Gabriel Melgarejo Leyva, con dieciséis años, doce años y diez años de pena privativa de la libertad, respectivamente; y, **REFORMANDOLA**: Les impusieron a todos ellos la pena de cadena perpetua; y, los devolvieron.-

S. S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
VIDAL MORALES
VEGA VEGA

SALA PENAL
R.N. Nº 551-2002
LIMA.

SUMILLA

DECLINACIÓN DE JURISDICCIÓN A FAVOR DEL FUERO CASTRENSE

La Sala Suprema considera que los integrantes de la Sala Penal Nacional de Terrorismo, al declarar improcedente el pedido de inhibición del Presidente de la Segunda Zona Judicial de la PNP, han transgredido el procedimiento, en razón de que ante la solicitud de inhibición por parte del fuero castrense para que se aparten del conocimiento del proceso principal por considerar que los hechos atribuidos al encausado constituían delito de función, debieron remitir el cuaderno correspondiente a esta instancia, sin emitir resolución alguna de fondo respecto de la indicada solicitud de inhibición; empero en vía de corrección y sobre el fondo de la controversia dirimieron la competencia entablada: declinaron jurisdicción a favor del Fuero Castrense.

Lima, veinticuatro de abril del dos mil dos.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** Que, trasciende del oficio de fojas uno, remitido por el Jefe de la Delegación Policial de La Punta-Callao al señor Fiscal Provincial en lo Penal de Turno, mediante el cual hace de conocimiento que con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventicuatro se hizo presente en sus instalaciones el menor Luis Ángel Curay Díaz para denunciar que el día anterior, esto es, el veintinueve del mismo mes y año, había sido objeto de secuestro por tres sujetos, de quienes logró escapar en esta última fecha cuando eran aproximadamente las diecisite horas; que efectuadas las investigaciones preliminares se logró la captura del teniente de la Policía Nacional del Perú, Oswaldo Elí Calderón Ling, quien luego de ser investigado y juzgado, fue condenado por la Primera Sala de la Segunda Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú a seis meses de prisión efectiva por los delitos de Abuso de Autoridad, conforme es de verse de la sentencia de fecha nueve de abril de mil novecientos noventinueve, según de aprecia de fojas cincuentiuno, confirmada por resolución de fojas cincuentiocho, fechada el veintiocho de abril de mil novecientos noventinueve que fuera dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar; que es por esa razón que el

precitado Oswaldo Elí Calderón Ling, mediante escrito de fojas cuarentiséis, recepcionado el veintiuno de abril de mil novecientos noventinueve, dedujo en su momento la Excepción de Cosa Juzgada ante la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas, pedido al que, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, se accedió con la resolución dictada en la audiencia del dieciocho de mayo de mil novecientos noventinueve; según aparece de fojas sesentinueve y fojas setentitrés, mediante la cual se declara fundado el citado medio de defensa y se ordenó que se reiteren los oficios para las ubicaciones y capturas de los acusados José Pena Bocangel y Moisés Charlton Olivos Gaspar, al tener la condición de reos ausentes y estar instruidos por delito de Secuestro; que una vez que se capturó a este último y fue puesto a disposición de la mencionada Sala Superior, se inició el juzgamiento en su contra, conforme se aprecia del acta de instalación de fojas ochenta llevada a cabo en el Establecimiento Penal de San Pedro de Lurigancho, destacándose que, luego de narrar con detalles intervención del aludido menor, arguyendo que pretendía obtener de él información sobre dónde se encontraban supuestas armas de fuego, el Presidente de la Segunda Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, mediante oficio de fojas cien, recepcionado el dieciséis de octubre del dos mil uno, solicita que los integrantes de la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas, se inhiban del conocimiento de dicha causa y se remita todo lo actuado a ese fuero castrense, en razón de que ellos estaban también juzgando por los mismos hechos al referido Moisés Charlton Olivos Gaspar y porque se trataba de un delito de función, demostrándolo con la fotocopia certificada de la resolución de fojas ciento catorce, fechada el dieciséis de octubre del dos mil uno, por la cual señalaban fecha para la verificarse la audiencia del precitado; que consultado el señor Fiscal Superior sobre la procedencia de dicha solicitud, opinó por su improcedencia, habiendo sido de este mismo parecer la Sala Superior que con fecha ocho de noviembre del dos mil uno dictó el auto materia de grado; que, por último, se advierte que el pedido del Fuero Castrense (solicitud de inhibición de fojas cien) se relaciona en realidad con una contienda de competencia que debe ser resuelta por este Supremo Tribunal, conforme a lo previsto en el último parágrafo del articulo veintiocho del Código de Procedirnientos Penales, extremo corroborado con lo previsto en el inciso tercero del artículo treinticuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que en este sentido, tenemos que los integrantes de la Sala Penal Superior al dictar la resolución impugnada han tergiversado el procedimiento que debe de darse para estos casos específicos, en razón de que ante la solicitud de inhibición por parte del fuero castrense para que se aparten del conocimiento del proceso principal por considerar que los hechos atribuidos al encausado constituían delito de función, debieron remitir el cuaderno correspondiente a esta instancia sin emitir resolución alguna de fondo respecto de la indicada solicitud de inhibición; que, empero, en observancia de los principios de celeridad y economía procesal previstos en

el artículo sexto de la referida Ley Orgánica, es factible que nos pronunciemos en vía de corrección y sobre el fondo de la controversia; que, en consecuencia, **DIRIMIENDO** la competencia entablada a fojas cien: Declinaron Jurisdicción a favor del Fuero Castrense, específicamente a la Segunda Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú a la que deberá remitirse todo lo actuado; con conocimiento de la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas; incidente derivado de la instrucción seguida contra Moisés Charlton Olivos Gaspar, por los delitos de Abuso de Autoridad y otros, en agravio del Estado; y, los devolvieron.-

S. S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
VIDAL MORALES
VEGA VEGA

SALA PENAL
R.N. Nº 1417-2002
IQUITOS.

SUMILLA

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE POR CONDICIÓN DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO

Dada la gravedad del delito - Trafico Ilícito de Drogas -, debe tenerse en cuenta las condiciones personales del sentenciado, que como oficial de la Policía Nacional tenía como función reprimir esta clase de delitos, en consecuencia corresponde aumentar la pena impuesta.

Lima, cinco de setiembre del dos mil dos. –

VISTOS; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Supremo; **y CONSIDERANDO**: **Primero.-** Que, esta Sala Suprema conoce del presente proceso en mérito al recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior y por el sentenciado Héctor Filomeno Enciso Alvarado; que, al citado procesado se le imputa, que en su condición de Jefe Provincial de la Policía Nacional de Yurimaguas facilitó el accionar de "firmas" dedicadas al narcotráfico, recibiendo por ello cantidades no especificadas de dinero; **Segundo**.- Que, en el curso del proceso ha quedado probado que el día nueve de octubre de mil novecientos noventicinco personal policial intervino a las personas de Ronaldo Ríos Ángulo, Ramiro Arana Hidalgo, Carlos Alberto Álvarez Romero, Julio Contreras Lazarte y Julio Grandez Huayta, en circunstancias que se desplazaban a bordo de una camioneta, Toyota, de placa de roda/e PGD -- ciento sesentitrés, hacia la localidad de Lagunas, siendo puestos a disposición de la Comisaría de Yurimaguas, para efectuar las investigaciones respectivas por los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de arma, la cual estuvo a cargo del Mayor de la Policía Nacional Leonardo Gutiérrez Hidalgo, sin embargo, sin agotar el plazo de investigación que permite la ley en este tipo de delitos, se dispuso la libertad de los citados intervenidos, el día doce de octubre del mismo año, permitiendo de esta manera la libertad de Julio Grandez Huayta, quien fuera posteriormente identificado como Willer Alvarado Linares (a)

"champa", quien se encontraba requisltoriado a nivel nacional por delito de tráfico ilícito de drogas. habiendo recibido el instructor del atestado presión por parte del encausado Héctor Filomeno Enciso Alvarado para que se les diera libertad, lo cual lleva a establecer que dicho sentenciado, como Jefe Provincial de la Policía Nacional del lugar, conocía de la actividad ilícita de Willer Alvarado Linares, conocido como uno de los jefes de las "firmas" dedicada al negocio ilícito de tráfico ilícito drogas, obteniendo por ello beneficio económico como fluye del hecho de haber girado a su esposa, Lidia Cerpa Herrera, por medio del Banco Interbank, la cantidad de dieciséis mil dólares americanos sin que en autos se encuentre justificada la procedencia lícita de tal dinero, toda vez que la versión de que se trataba de un préstamo efectuado por los procesados Alejandro Velásquez Herrera y Rolando Apolinario Gonzáles, se encuentra desvirtuada por la propia declaración de este último a fojas seis mil seiscientos diecinueve, por lo que su conducta delictiva está comprendida en el articulo doscientos noventiseis - A del Código Penal; que dada la gravedad del ilícito penal, debe tenerse en cuenta las condiciones personales del sentenciado, que como Oficial de la Policía Nacional tenía como función reprimir esta clase de delitos, por lo que corresponde aumentar la pena impuesta en aplicación a lo dispuesto por el tercer párrafo del articulo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por la ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro, encontrándose arreglada a ley, su absolución respecto de los delitos de lavado de dinero y encubrimiento personal; **Tercero**.- Que, asimismo, respecto de los procesados Ronaldo Ríos Angulo y Ramiro Arana Hidalgo, este último dedujo excepción de cosa juzgada, toda vez que ante la Sala Penal para procesos con reo en cartel de la Corte Superior de Justicia de Lima se viene tramitando un proceso penal por-tráfico ilícito de drogas. en el cual no se ha formulado acusación fiscal en su contra y donde estar comprendido también Willer Alvarado Linares, "champa"; y habiendo remitido las copias certificadas del auto apertorio de instrucción y la acusación fiscal del proceso número ciento ochentiuno - noventiséis (fojas diez mil ciento once), se advierte de la primera pieza procesal, que el Juez Instructor citando a Willer Alvarado Linares, hace referencia a la intervención policial que fue objeto el día nueve de octubre de mil novecientos noventicinco en la localidad de Lagunas, cuando viajaba acompañado de Julio Félix Contreras Lazarte, Ronaldo Ríos Angulo y Ramiro Arana Hidalgo para observar el movimiento de la droga, hecho que resulta ser el que ha dado origen al presente proceso, por lo que en dicho extremo se debe declarar nula la sentencia absolutoria para que se realice nuevo juicio oral contra los dos antes citados procesados, teniéndose a la vista el expediente que se tramitó en la ciudad de Lima y la prueba existente; **Cuarto.-** Que en el extremo absolutorio de los acusados Luis Enrique Canales Ramírez, Jersinho Sánchez García, Gladys Muñoz Vásquez, Gulliver Rengifo Ríos, José Alfredo Narciso Dávila, no se ha probado objetivamente en autos que estos se hayan beneficiado

económicamente con dinero proveniente del narcotráfico, por lo que en este extremo el Colegiado ha resuelto con arreglo a ley; **Quinto.-** Que, respecto a la procesada Doris Díaz Arevalo, el Colegiado ha dispuesto se reserve su juzgamiento, sin considerar que mediante auto de fojas ocho mil setecientos catorce, su fecha siete de junio del dos mil uno, se archivó el proceso respecto de ella. Por lo que al no existir acusación en su contra resulta nulo el extremo de la sentencia venida en grado que dispone su reserva; **Sexto.-** Que, en cuanto a los delitos contra la Administración de Justicia —Inducción a error a funcionario - y contra La Fe Pública - falsedad genérica, previstos en los artículos cuatrocientos dieciséis y cuatrocientos treintiocho del Código Penal respectivamente, se encuentran penados con una máxima de cuatro años, y teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se ha formulado acusación fiscal contra Alejandro Velásquez Herrera y Rolando Apolinares Gonzáles ocurrieron en el año mil novecientos noventicinco, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción previsto en la última parte del artículo ochentitrés del Código Penal, por lo que resulta fundada la excepción de prescripción deducida por los citados acusados; **Sétimo**.- Que, el procesado Willer Alvarado Linares ha sido condenado en otro proceso penal a cadena perpetua por el delito de tráfico ilícito de drogas, conforme es de verse de la Ejecutoria Suprema de fojas diez mil setentinueve, su fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventiocho, por lo que de imponérsele pena en este proceso, ella sería igual o inferior a la ya impuesta, siendo por ello de aplicación el primer párrafo del artículo cincuentiuno del Código Penal, por lo que el extremo de la sentencia respecto de él está arreglada a ley; por lo que declararon: **NO HABER. NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas diez mil trescientos cuarentidós, su fecha cuatro de febrero del dos mil dos, en el extremo que **condena a Héctor Filomeno Enciso Alvarado**, por el delito de receptación de dinero del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; impusieron ciento ochenta días multa a razón de dos soles diarios e inhabilitación por el plazo de tres años y **fija** en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del Estado; y **reserva** el juzgamiento a los acusados Abelardo Huayra Tito, Lidia Cerpa Herrera, Nancy Ruiz Aguirre. Leonardo Gutiérrez Hidalgo, Manuel Román Jiménez, Luis Andrade Rivero, Walde Vargas Arias, Jesús García Castillo, Ricardo Reátegui Valqui, Carlos Alberto Álvarez Romero, Julio Contreras Lazarte, Víctor Bobadilla Vílchez y José Hugo Texeira, hasta que sean habidos; **Mandaron:** que, la Sala Penal reitere las órdenes de captura contra los citados acusados; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto a la pena impuesta a Hedor Filomeno Enciso Alvarado, de ocho años de pena privativa de libertad; **Reformándola** en ese extremo le **impusieron** quince años de pena privativa de libertad, que computada desde el diecisiete de enero de mil novecientos noventiséis hasta el nueve de julio del mismo afeo en que salió en libertad incondicional (cinco meses, veintidós días) y luego desde el once de diciembre de mil novecientos noventiséis hasta el veintinueve

de marzo del dos mil uno en que salió en libertad por exceso de detención (cincuentiún meses, dieciocho días), según constancia de detención de fojas ocho mil seiscientos cuatro, vencerá el veintitrés de abril del dos mil doce; asimismo declararon: **NULA** la propia sentencia, en el extremo que absuelve a Ramiro Arana Hidalgo y Ronaldo Ríos Ángulo de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; **MANDARON:** se realice un nuevo juicio oral respecto de ellos, por otra Sala Penal, teniendo en cuenta lo que se expone en la parte considerativa; y **NULA** en el extremo que resuelve reservar el juzgamiento contra Doris Díaz Arévalo, debiendo tenerse por resuelta su situación jurídica con arreglo a lo dispuesto por resolución de fojas ocho mil setecientos catorce; archivando los actuados contra la citada procesada, anulándose los antecedentes penales y judiciales que se hubieren generado, levantándose la orden de captura que exista en su contra; **NO HABER NULIDAD** en los demás que contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
BIAGGI GOMEZ
GARAY SALAZAR
VEGA VEGA
AGUAYO DEL ROSARIO

SALA PENAL
R.N. N° 1882-2002
SAN MARTIN.

SUMILLA

CONDICIONES DE LAS AGRAVANTES DE GRAN CRUELDAD Y ALEVOSÍA

Para invocar la concurrencia de la agravante de gran crueldad o alevosía en el delito de homicidio, se requiere que la muerte se haya causado por un acto cruel e inhumano, siendo el rasgo central de esta experiencia el sentimiento de placer que acompaña la sensación del sufrimiento ajeno.

Lima, diecinueve de agosto del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que, esta Sala Penal se pronuncia de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro, respecto de la sentencia impugnada por el encausado Odón Murrieta Sinarahua; que, conforme ha quedado acreditado en autos, los hechos se suscitaron en el caserío de Miraflores, distrito de Huicungo jurisdicción de Juanjuí - siendo el caso que en un tiempo atrás el encausado Odón Murrieta Sinarahua, tenía como enamorada a la menor Marleny Damacén Revilla, habiendo terminando su relación por desavenencias; que, luego de tres meses, es decir, el veintiocho de abril del dos mil uno, cuando Murrieta Sinarahua en horas de la tarde se encontraba libando licor - una botella de Chuchuhuasi—, conjuntamente con su primo Dilver Gonzáles Sinarahua en el quiosco de Robinson Pizango, tomó conocimiento que su ex enamorada estaba teniendo relaciones extramaritales con José Asunción Manosalva Urrutia, motivo suficiente para salir de la reunión, dirigirse a su domicilio, sacar una retrocarga, linterna y fósforos, para inmediatamente trasladarse al domicilio de Marleny Damacén, encontrándolos juntos pernoctando, por lo que expresando lemas subversivos hizo un disparo a Manosalva Urrutia, ocasionándole la muerte para luego salir de la escena del crimen para dirigirse al domicilio del agraviado que dista a cuarenta metros y utilizando los fósforos que portaba exprofesamente prendió fuego a la vivienda rústica del

citado Manosalva Urrutia, la cual se consumió íntegramente, siendo detenido al día siguiente de los hechos, admitiendo su participaci6n; que, por este evento Odón Murrieta Sinarahua, se le incriminaron los delitos de homicidio calificado, incendio y tenencia ilegal de arma de fuego, previsto por los artículos ciento ocho, doscientos setentitrés y doscientos setentinueve del Código Penal; que, luego de la instrucción, los debates orales y la deliberación, se ha llegado a establecer que: los hechos materia de inculpación configuran el delito de homicidio simple previsto en el artículo ciento seis del Código Penal y no el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo ciento ocho, del citado cuerpo legal, como indebidamente lo ha considerado el colegiado al dictar la recurrida; que, en efecto, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias como se han producido los hechos, de ninguna manera cabe invocarse la concurrencia agravante de gran crueldad o alevosía, pues para afirmar ella se requiere que la muerte se haya causado por un acto cruel e inhumano, siendo el rasgo central de esta experiencia el sentimiento de placer que acompaña la sensación del sufrimiento ajeno, ni mucho menos concurre las agravantes de fuego, explosión, o veneno, sino por el contrario, hubo conciencia y voluntad del agente para cumplir un acto que sabe acarreará la muerte de su victima; que, en consecuencia corresponde a este Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal que corresponda, siempre que ello no afecte los hechos, ni la defensa del acusado, invocando para el efecto el principio de determinación alternativa, por el cual este órgano jurisdiccional esta facultado a realizar la adecuación correcta de la conducta dentro del tipo penal que corresponde, siempre que los hechos permanezcan inmutables, exista identidad y homogeneidad del bien jurídico, así como coherencia entre los elementos fácticos y jurídicos; que por lo tanto, para los efectos de la determinación legal de la pena al acusado Odón Murrieta Sinarahua, debe tenerse en cuenta el marco de pena establecido por el artículo ciento seis del Código Penal, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño causado, los móviles y fines, las circunstancias de la comisión del evento delictivo, en atención a lo preceptuado por el artículo cuarentiséis del citado Código sustantivo; asimismo, si bien el citado acusado Murrieta Sinarahua, se encontraba en estado de ebriedad relativa, ello no le había alterado la conciencia de manera total sino parcial y prueba de ello es que luego de atacar a su víctima, procedió a huir de la escena de crimen para dirigirse al inmueble rustico de su víctima y proceder a incendiarlo, dándose cuenta del carácter delictuoso de su conducta, siendo además facultativo la aplicación de la confesión sincera previsto en el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; que, en consecuencia, debe modificársele la pena, en atención a lo dispuesto por el artículo trescientos del Código adjetivo; que, de otro lado, la reparación civil fijada por el Superior Colegiado, respecto al delito de incendio y tenencia ilegal de arma de fuego imputado a Odón Murrieta Sinaraha en agravio del Estado, no guarda proporción con el daño causado, así como tampoco guarda proporción

la fijada a favor de los herederos legales del agraviado José Asunción Manosalva Urrutia, ameritándose modificar las mismas en forma proporcional: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento setentiséis, su fecha veinticinco de abril del dos mil dos, que **CONDENA** a Odón Murrieta Sinarahua, como autor del delito de incendio y posesión ilegal de arma de fuego en agravio del Estado, **condena** a Jacinto Damacén Cruz, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado e impone a Damacén Cruz, un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año y fija en seiscientos nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil, deberá abonar el encausado Damacén Cruz, a favor del Estado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto **condena** a Odón Murrieta Sinarahua, por el delito de homicidio calificado, en agravio de José Asunci6n Manosalva Urrutía, a quince años de pena privativa de libertad; fija en cinco mil y seis mil nuevos soles respectivamente, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Odón Murrieta Sinarahua a favor de los herederos legales del agraviado y el Estado, respectivamente; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en estos extremos: **CONDENARON** a Odón Murrieta Sinarahua, por el delito de homicidio simple, en agravio de José Asunción Manosalva Urrutia, a ocho años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintinueve de abril del dos mil uno - fojas veintinueve - y no desde el tres de mayo del dos mil uno, como indebidamente se señala en la sentencia de vista, vencerá el veintiocho de abril del dos mil nueve; **FIJARON** en diez mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Murrieta Sinarahua a favor de los herederos legales del agraviado Manosalva Urrutia y de seiscientos nuevos soles, que por el mismo concepto deberá abonar a favor del Estado; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
PALACIOS VILLAR
BIAGGI GÓMEZ
GARAY SALAZAR.

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO DOCTOR JOSE LUIS LECAROS CORNEJO ES COMO SIGUE:

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal; por sus fundamentos: y **CONSIDERANDO** además: que, conoce del presente proceso

esta Suprema Sala Penal por haber interpuesto recurso de nulidad el procesado Odón Murrieta Sinarahua; que, de la revisión de la prueba actuada se ha acreditado la comisión de los delitos imputados, así como la responsabilidad penal del citado acusado; pues se tiene que, el día veintiocho de abril del dos mil uno en horas de la tarde, Odón Murrieta Sinarahua al estar libando licor, tomó conocimiento que su ex enamorada Marleny Damacén Revilla, se encontraba manteniendo relaciones extramaritales con el agraviado José Asunción Manosalva Urrutia por lo que se dirigió a su domicilio para proveerse de una retrocarga, de la cual no contaba con la licencia respectiva, fósforos y linterna e inmediatamente trasladarse al domicilio de Marleny Damacén Revilla, y al encontrarla pernoctando junto al agraviado, expresando lemas subversivos, y alumbrándose con la linterna, se acercó a la víctima y le disparó con el arma de fuego, ocasionándole la muerte al haberle provocado un shock hipovolémico por hemorragia aguda provocada por herida naso bucal"; no satisfecho con su actuar, se dirigió al domicilio del agraviado Manosalva Urrutia y utilizando unos fósforos que había llevado exprofesamente, le prendió fuego a la vivienda, la que se consumió íntegramente; que narrado así los hechos se dan los elementos de la alevosía como calificante del homicidio; por lo que **MI VOTO** es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento setentiséis, su fecha veinticinco de abril del dos mil dos, que condena a Odón Murrieta Sinarahua por los delitos de homicidio calificado en agravio de José Asunción Manosalva Urrutia; incendio y tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

SALA PENAL
R.N. Nº 2313-2002
HUANUCO.

SUMILLA

ERROR CULTURALMENTE CONDICIONADO

De los actuados por el delito de Violación de la Libertad Sexual - Violación de Menor, se colige que por las costumbres y cultura del acusado ha tenido un vago conocimiento del carácter delictuoso de su acto, puesto que estuvo viviendo con sus hijos de forma habitual, teniendo como conviviente a la menor agraviada, conformando con ella una nueva familia hasta el momento de efectuarse la denuncia a las autoridades del pueblo, ante las cuales confesó dicho acto con naturalidad; encontrándonos frente a lo que doctrinariamente se denomina el error de comprensión culturalmente condicionado.

Lima, veinticuatro de setiembre del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO:** que, de lo actuado, se aprecia que se ha determinado la comisión del delito de violación de menor tipificado en el inciso tercero, parte in fine del artículo ciento setentitrés de! Código Penal y la responsabilidad penal del acusado Germán Dionicio Masgo, quien en su condición de padrastro de la agraviada sostuvo relaciones convivenciales con ella, llegando a procrear una hija, tal como se acredita de la partida de nacimiento corriente a fijas catorce, en donde se consigna al mencionado como padre de la referida referida prole, a pesar de ello durante la secuela del proceso ha tratado de evadir su responsabilidad penal negando la imputación efectuada en su contra aduciendo que reconoció a la hija de la menor agraviada, a fin de que no quede sin padre y que esta no sea discriminada en la comunidad donde vive; versión que ha sido sostenida también en la etapa de instrucción por la propia agraviada y su progenitora, en sus declaraciones corrientes a fojas treinta y cuarentinueve; sin embargo, analizando los autos se colige que dichas declaraciones han sido realizadas con el único propósito de exculpar al acusado de la imputación en su contra, estando a la dependencia económica existente, tal como se desprende de la declaración corriente a fojas siete; asimismo, la propia agraviada en su

manifestación obrante a fojas nueve y en el examen médico corriente a fojas doce, precisa que sostiene relaciones sexuales, desde hace un año y cinco meses, con su conviviente, con quien domicilia junto con la hija de ambos, declaración que corrobora su responsabilidad, aunado a ello el propio acusado ante el Juez de Paz del pueblo de Quera, manifestó que la agraviada era su conviviente conforme se aprecia en el acta corriente a fojas veinte; obrando además, otros elementos probatorios, que han sido debidamente compulsados por el Colegiado y que han generado la sentencia condenatoria elevada en grado, la misma que se encuentra dentro de los alcances del artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, a efectos de imponer Ia pena es necesario tener en cuenta las condiciones personales del sentenciado, así como la forma y circunstancias en que se realizó el delito materia de juzgamiento; que del análisis de los autos se colige que la familia constituida por e1 acusado, la madre de la agraviada, los hijos de ambos y la menor de iniciales P.F.M.M se desintegró, cambiando los roles de pareja, madre e hijastra con naturalidad y consentimiento, debido al ámbito cultural y geográfico donde se han desarrollado los hechos - Caserío de Huari Huari, Pueblo de San Sebastian de Quera, Distrito de Santa María, Huánuco - en donde viven los involucrados quienes son personas analfabetas, quechuablantes, tal como se desprende de las declaraciones corrientes a fojas veinte, veintisiete, cuarentinueve y en los debates orales a fojas doscientos sesentitrés, en donde incluso la agraviada ha necesitado de interprete, por lo que nos encontramos frente a lo que doctrinariamente se denomina el error de comprensión culturalmente condicionado, previsto en el artículo quince del Código Penal, pero disminuido toda vez que es evidente que por sus condiciones, cultura y costumbres el acusado ha tenido un vago conocimiento del carácter delictuoso de su acto, puesto que estuvo viviendo con sus hijos de forma habitual, teniendo como conviviente a la menor agraviada, conformando con ella una nueva familia, hasta el momento de efectuarse la denuncia a las autoridades del pueblo, ante los cuales confesó dicho acto con naturalidad, por lo que en aplicación del artículo antes mencionado se debe atenuar la pena impuesta; en consecuencia declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos setentiséis, su fecha siete ,de junio del dos mil dos que **CONDENA** a Germán Dionicio Masgo por delito de Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor, en perjuicio de una menor cuya identidad se preserva conforme a ley; **FIJA** en seiscientos nuevos soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada y en doscientos nuevos soles la suma que por concepto de pensión alimenticia que el condenado deberá abonar mensualmente a favor de su menor hija habida con la menor agraviada de nombre Manuela Dionicio Morales; con lo demás que sobre el particular contiene; **HABER NULIDAD** en la recurrida en el extremo que impone VEINTE AÑOS de Pena Privativa de la Libertad, *Reformándola*

impusieron a Germán Dionicio Masgo, QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad que computados desde el dieciocho de setiembre del dos mil uno vencerá el diecisiete de setiembre del dos mil once; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANÍ LLAMAS
VEGA VEGA
AGUAYO DEL ROSARIO

SALA PENAL
R.N. Nº 2402-2002
TUMBES.

SUMILLA

MODIFICACIÓN DE LA PENA POR LA INOBSERVANCIA DE LOS LÍMITES LEGALES PARA SU DETERMINACIÓN

La Sala Penal Superior al graduar la pena contra los acusados ha impuesto por debajo del mínimo legal, pese a no existir atenuantes. En tal sentido, el Supremo Tribunal considera que resulta procedente modificar la pena impuesta, en atención a la forma y circunstancias en que se cometió el delito.

Lima, primero de octubre del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, interviniendo como Vocal ponente el señor Julián Rodolfo Garay Salazar; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conoce el presente proceso esta Suprema Sala Penal al haber interpuesto Recurso de Nulidad el Fiscal Superior y los encausados Raúl Borda Silva y Oscar Wilmer Llauce Castillo; contra la sentencia de vista que absuelve a Oscar Rodríguez Gómez y Alfredo Rodríguez Gómez y condena a Raúl Borda Silva y Oscar Wilmer Llauce Castillo; **Segundo:** Que, las pruebas actuadas en autos, conducen a la convicción de que se encuentra debidamente acreditado el delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal de los encausados Raúl Borda Silva y Oscar Wilmer Llauce Castillo; quienes pertenecen a una organización internacional de traficantes de drogas e iban hacer ingresar doscientos dieciocho kilos con ciento treinticuatro gramos de pasta básica de cocaína al vecino país del Ecuador, sustancia que fue decomisada en la frontera con el citado país; evento delictivo que fue descubierto por acciones de inteligencia de la policía antidrogas, pesquisas efectuadas en el Departamento de Ayacucho desde donde los encausados llevaron la droga hasta el Departamento de Tumbes; **Tercero:** Que, la Sala Penal Superior al graduar la pena contra los acusados Raid Borda Silva y Oscar Wilmer Llauce Castillo ha impuesto por debajo del mínimo legal, pese a no existir atenuantes; en tal mérito resulta procedente modificar la pena impuesta, en atención a la forma y circunstancias en que se

cometió el delito, conforme a lo preceptuado por el artículo cuarentiséis del Código Penal y a la facultad conferida por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro; **Cuarto:** Que, la Sala Penal no ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni ha meditado adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer fehacientemente la responsabilidad o irresponsabilidad de los procesados Oscar Rodríguez Gómez y Alfredo Rodríguez Gómez quienes han sido absueltos indebidamente, por lo que su situación jurídica deberá ser materia de nuevo juzgamiento; que, aún cuando esta determinación resultara contradictoria con uno de los principios en materia penal como es la unidad del proceso, la administración de justicia debe ser pronta y oportuna en delitos que ponen en peligro la salud de la humanidad, de ahí que esta Sala Suprema ha establecido a través de reiterada jurisprudencia que en caso de existir en el proceso otros encausados que con arreglo a ley y al derecho han sido pasibles de una sentencia condenatoria o absolutoria, no pueden perjudicarse por quienes no han tenido el mismo tratamiento; por lo tanto, en atención a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, la nulidad de la sentencia debe surtir sus efectos solo en la parte cuestionada; en aplicación del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. **Quinto.-** Que, la Sala Penal Superior ha omitido en la sentencia recurrida consignar la pena de multa que prevé el artículo doscientos noventisiete del Código Penal por esta clase de delitos; que, dicha omisión no puede ser causal de nulidad, debe ser integrada al no modificar el sentido de la sentencia condenatoria siendo de aplicación lo dispuesto en el penúltimo parágrafo del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales; modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis; Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas seiscientos sesentiséis, su fecha tres de julio de dos mil dos; por mayoría **condena** a Raúl Borda Silva y Oscar Wilmer Llauce Castillo por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; impone inhabilitación por el periodo de cinco años de conformidad con el artículo treintiséis del Código Penal; e **INTEGRANDO** la sentencia: **IMPUSIERON** trescientos sesenta y cinco días multa que deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor del Tesoro Público a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios en el plazo de diez días de quedar ejecutoriado el fallo, fija en diez mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente los sentenciados a favor del Estado; reserva el juzgamiento contra Lorenzo Fortunato Mezares Gómez, Juan Emilio Apolaya Yataco, Robert Gómez Flores y Samuel Enrique o Saúl Enrique Sánchez Ruiz; **MANDARON** que la Sala Penal Superior reitere las órdenes de captura contra los citados justiciables; Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone a Raúl Borda Silva y Oscar Llauce Castillo veinte años de pena privativa de libertad; reformándola en este extremo: **IMPUSIERON** a Raúl Borda Silva y Oscar Llauce Castillo **VEINTICINCO** años de pena privativa de libertad para

cada uno, la misma con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el dos de noviembre del dos mil, vencerá el primero de noviembre del dos mil veinticinco; declararon **NULA** la sentencia en el extremo que absuelve a Oscar Rodríguez Gómez y Alfredo Rodríguez Gómez por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; **MANDARON** se lleve a cabo nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior en cuanto a este extremo se refiere, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
BIAGGI GÓMEZ
GARAY SALAZAR
LECAROS CORNEJO
CABANILLAS ZALDÍVAR

SALA PENAL
R.N. Nº 3072-2002
AYACUCHO.

SUMILLA

CONCURRENCIA DE SUJETOS EN EL ROBO AGRAVADO

Los encausados por el delito de robo agravado, señalan en los fundamentos de su recurso de nulidad que su conducta es la de hurto agravado y no de robo agravado. Siendo que en el evento criminal intervinieron más de dos personas quienes hicieron uso de la fuerza física contra el agraviado, dicha propuesta no resulta atendible.

Lima, once de noviembre del dos mil dos.-

VISTOS; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO: ADEMÁS:** Que esta Sala Penal se pronuncia de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro, respecto del recurso de nulidad interpuesto por los procesados; que en el presente caso se incrimina a Oscar Reynaldo Palacios Flores, Manuel Jesús Uculmana Robles y Guillermo Martín Santos Cabrera, la comisión del delito de robo agravado en agravio de Teodoro Alejandro Pino Rosas ocurrido el ocho de setiembre del dos mil dos; en circunstancias que el agraviado Pino Rosas, se disponía a realizar la limpieza del ambiente que ocupa la Agencia de Transportes Huamanga, los encausados ingresaron a dicho establecimiento y aparentando que Uculmana Robles iba a realizar una llamada del teléfono público que se encuentra instalado dentro del local, Palacios Robles con una ganzúa trata de abrir la caja - alcancía cuando empezó a sonar la alarma, por lo que el agraviado procedió a cerrar la reja de dicho establecimiento a fin de impedir dicha situación, siendo agredido físicamente por el procesado Uculmana Robles, logrando abrir la reja, mientras que Palacios Flores sacaba la totalidad de monedas, dándose luego a la fuga, siendo capturados a una cuadra del lugar de los hechos, mientras que el procesado Guillermo Martín Santos Cabrera fue detenido a bordo de un mototaxi por inmediaciones del Puesto Policial, donde habían sido conducidos los detenidos; de autos se advierte que lo actuado en sede policial contó con la

intervención del Representante del Ministerio Público, por lo que tiene pleno valor probatorio a tenor de lo dispuesto por el artículo sesentidós del Código de Procedimientos Penales, que a nivel policial el agraviado Pino Rosas sindicó a los encausados como los autores del hecho que se investiga, versión que resulta coincidente con el testimonio de Ana Cóndor Aguilar - conviviente de Palacios Flores -, quien agrega que el asalto fue coordinado previamente por los tres procesados, puesto que uno de ellos necesitaba dinero, refiriendo además que la mochila donde se encontró el objeto de fierro se la dio a guardar a Santos Cabrera, de otro lado, los encausados durante el desarrollo de las investigaciones, han esgrimido versiones distintas, con el único fin de atenuar la responsabilidad, debiendo anotar que en los fundamentos del recurso de nulidad, aceptan su participación; sin embargo, señalan que su conducta es la de hurto agravado y no robo agravado, propuesta que no resulta atendible en la medida en que intervinieron en el evento mas de dos personas, habiendo hecho uso de la violencia física contra el agraviado, además el Superior Colegiado a fojas doscientos cuarentisiete, declaró no haber mérito para el juicio oral contra los citados por hurto agravado, quedando consentido dicho extremo; que, siendo ello así, la pena impuesta a los encausados se encuentra arreglado a la ley, en concordancia con el Principio de Proporcionalidad, consagrado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal: Declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos cuatro, su fecha veintiséis de agosto del dos mil dos, que condena a Oscar Reynaldo Palacios Flores, Manuel Jesús Uculmana Robles y Guillermo Martín Santos Cabrera, como autores del delito de robo agravado en agravio de Teodoro Alejandro Pino Rosas, a **DIEZ AÑOS** de pena privativa de la libertad; y fija en mil quinientos nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil, deberán abonar los citados sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
PALACIOS VILLAR
GARAY SALAZAR
CABANILLAS ZALDÍVAR
LECAROS CORNEJO

SALA PENAL
R.N. N° 3158-2002
CONO NORTE-LIMA

SUMILLA

AUSENCIA DE TIPICIDAD SUBJETIVA

Que no se ha acreditado de manera fehaciente que los treinta gramos de clorhidrato de cocaína incautados al procesado tuviesen como destino su comercialización, quien ha referido de manera coherente y uniforme que dicha sustancia estaba destinada para su consumo, lo cual se encuentra corroborado con la constancia de internamiento expedida por la Asociación Cultural "Ama tu Vida" y el examen toxicológico que concluye positivo para cocaína; en consecuencia corresponde disponer la absolución del encausado.

Lima, dieciséis de diciembre del dos mil dos.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; interviniendo como Vocal Ponente el señor Julio Biaggi Gómez; y **CONSIDERANDO:** Que, esta Sala Penal se pronuncia de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro, respecto del recurso de nulidad interpuesto por el procesado; que, conforme a la disposición contenida en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Carta Fundamental del Estado en vigor, es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; que, la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad penal del imputado; que en ese contexto legal, resulta de autos que no se ha determinado en forma fehacientemente que la ilícita sustancia - clorhidrato de cocaína - con un peso neto de treinta gramos, incautada en el domicilio del encausado Julio Cesar Espinoza Sayaverde, estuviese destinada a la comercialización; de otro lado, tal como se ha descrito en la investigación policial, el encausado al notar la presencia policial en su domicilio, en lugar de evadir la intervención, decide ingresar y asumir su responsabilidad, refiriendo en forma uniforme y coherente que la sustancia estaba destinada para su propio e inmediato

consumo, corroborando su versión con la constancia de internamiento de fojas ciento setentiuno, expedida por la Asociación Cultural "Ama tu Vida" y el examen toxicológico de fojas cincuenta, ratificado a fojas ciento dieciséis, el que concluye positivo para cocaína; que, en consecuencia, ante la ausencia de tipicidad subjetiva, corresponde disponer la absolución del encausado Espinoza Sayaverde, de conformidad con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento setenticuatro, su fecha diecinueve de setiembre del dos mil dos, que **condena** a Julio César Espinoza Sayaverde, por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas - en agravio del Estado, a **OCHO AÑOS** de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** a Julio César Espinoza Sayaverde de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas - en agravio del Estado; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los citados procesos generados como consecuencia de dicho ilícito; **ORDENARON** su inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente; oficiándose vía fax para tal efecto a la Primera Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte - Lima; y los devolvieron.-

S.S.

GONZALES CAMPOS
PALACIOS VILLAR
BIAGGI GÓMEZ
GARAY SALAZAR
CABANILLAS ZALDÍVAR

SALA PENAL
R.N. N° 3408-2002
LIMA.

SUMILLA

INOPERANCIA DE LA CONFESIÓN SINCERA

En el presente caso el Superior Colegiado de manera indebida ha considerado como atenuante la confesión sincera, en razón de que el encausado durante la secuela del proceso ha variado su versión de manera reiterada, sin favorecer al esclarecimiento de los hechos; por tal razón, no puede ser considerada para la atenuación de la pena.

Lima, tres de abril del dos mil dos.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: Que conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal, a merito del recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior; que, de lo actuado se advierte que se encuentra debidamente acreditado el delito contra el patrimonio - robo agravado, así como la responsabilidad penal del acusado Guillermo Rumaldo Ocaña Cahuana, al haber sido capturado en casi flagrancia delictiva en poder de los bienes de propiedad del agraviado Edgar Darío Lazo Velazco, conforme se advierte del acta de incautación de fojas nueve, siendo reconocido y sindicado por el agraviado como uno de los autores del hecho perpetrado en su agravio, conforme se advierte del acta de reconocimiento de fojas once, manifestación policial de fojas seis, preventiva de fojas treintisiete y durante el acto oral; de otro lado, el Superior Colegiado al graduar la pena ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, así como el estado de ebriedad en que se encontraba el encausado, lo que si bien no lo exime de responsabilidad, si la atenúa en virtud del artículo veinte, en concordancia con el artículo veintiuno del Código Penal, empero, de manera indebida ha considerado la atenuante de orden procesal referida a la confesión sincera, en razón de que el encausado durante la secuela del proceso ha variado su versión de manera reiterada, sin favorecer al esclarecimiento de los hechos, por lo que resulta procedente

aumentarle la pena, con la facultad conferida por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cien su fecha diecinueve de abril del dos mil uno, que condena a Guillermo Rumaldo Ocaña Cahuana por el delito de robo agravado en agravio de Edgar Darío Lazo Velazco, fija en quinientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone a Guillermo Rumaldo Ocaña Cahuana cuatro años de pena privativa de libertad; reformándola **IMPUSIERON** a Guillermo Rumualdo Ocaña Cahuana, **ocho años** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el primero de enero del dos mil uno, vencerá el treintiuno de diciembre del dos mil ocho; declararon; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
PALACIOS VILLAR
BIAGGI GÓMEZ
GARAY SALAZAR.

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA; QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO (P) DOCTOR JULIAN RODOLFO GARAY SALAZAR, SON ADEMAS COMO SIGUE:

Lima, tres de abril del dos mil dos.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** Que**,** esta Sala Penal Suprema se pronuncia de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro, respecto de la sentencia impugnada por el fiscal superior; que, de las pruebas actuadas se advierte que se encuentra acreditado el delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del justiciable; que de otro lado, la Sala Penal Superior al graduar la pena ha considerado de manera indebida la confesión sincera para rebajarla por debajo del mínimo legal; que, la confesión sincera se encuentra legalmente definida en los artículos cuarentiséis inciso décimo del Código Penal y ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; que, el Código Penal en su artículo cuarentiséis establece que para determinar la

pena dentro de los limites fijados por la Ley, el juzgador debe tener en cuenta: a) la responsabilidad y b) la gravedad del hecho punible cometido y, entre otros factores, el que se contempla en el inciso décimo referido a la confesión sincera, con la precisión de que esta sea antes de haber sido descubierto, aspecto distinto es cuando el acusado haya aportado otros hechos no conocidos por la policía, el juez o el fiscal que amplíen el conocimiento del delito materia de investigación; asimismo, la confesión sincera no debe confundirse con el arrepentimiento o remordimiento que no esta reconocido por la ley como factores de disminución de la pena en estos casos; en este sentido los Tribunales Superiores incurren en error al sustentarse en el arrepentimiento para rebajar las penas; esto afecta la seguridad jurídica; que en el presente caso no ha existido confesión sincera desde el punto de vista jurídico porque no hay evidencia del aporte del conocimiento de nuevos hechos a las ya descubiertas; que de otro lado, es procedente modificar la pena impuesta, en atención a la forma y circunstancias en que se cometió el delito, conforme a lo preceptuado por el artículo cuarentiséis del Código Penal y a la facultad conferida por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro.-

S.S.

GARAY SALAZAR

SALA PENAL
R.N. Nº 3422-2002
LIMA.

SUMILLA

AUSENCIA DE EVIDENCIA OBJETIVA DEL DELITO

En la presente causa se le atribuye al procesado ser integrante de Sendero Luminoso y haber poseído arma de fuego. Sin embargo, al no existir acta de incautación ni cuerpo del delito, la autoinculpación del procesado sin la intervención del fiscal, ni abogado defensor durante la etapa de la investigación preliminar, no pueden considerarse como prueba.

Lima, veinte de diciembre del dos mil dos.-

VISTOS; interviniendo como vocal ponente el señor Julián Rodolfo Garay Salazar con lo expuesto por el Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala, al haber interpuesto Recurso de Nulidad procesado Gregorio Moisés Sandoval Juan de Dios contra la sentencia que lo condena por delito de Terrorismo; **Segundo**.- Que, el acusado cuestiona la sentencia al no existir acta de incautación de armas de fuego que supuestamente poseía, asimismo, no obra el cuerpo del delito; **Tercero**.- Que, la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de pruebas que creen convicción en el Juzgador de manera clara e indubitable de la responsabilidad del imputado; que, en el presente caso, se atribuye al procesado ser integrante del grupo subversivo "Sendero Luminoso" y haber poseído armas de fuego; sin embargo no existe evidencia objetiva de la materialización del evento delictivo, siendo que la sola autoinculpación del procesado, a nivel de la investigación preliminar sin la intervención del Representante del Ministerio Público, ni abogado defensor de su elección, no puede considerarse como prueba; que, por tanto, en autos solo existe la mera autoinculpación a nivel de la investigación preliminar, contradicho a nivel del juicio oral, siendo evidente que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a todo procesado, la que exige para ser desvanecida, una mínima actividad probatoria; máxime que en autos no

existe acta de incautación, ni evidencia de carácter subversivo, tampoco se efectuó diligencia alguna post Fuero Militar, por lo que amerita absolverlo de la acusación fiscal en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos noventinueve, su fecha diez de setiembre de dos mil dos, que absuelve a Gregorio Moisés Sandoval Juan De Dios de la acusación fiscal por el delito de terrorismo en agravio de Donato Cervantes Lavado, María Alberta Salas Gutiérrez y Eduardo Ramírez Pérez; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que condena a Gregorio Moisés Sandoval Juan De Dios por el delito de terrorismo - colaboración - en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene, reformándola, **ABSOLVIERON** a Gregorio Moisés Sandoval Juan de Dios de la acusación fiscal por el delito de terrorismo -colaboración- en agravio del Estado; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve: **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado delito y encontrándose sufriendo carcelería: **ORDENARON** la inmediata libertad del citado procesado, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente, comunicándose vía fax para tal efecto a la Sala Nacional de Terrorismo, de Organizaciones Delictivas y Bandas; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

GONZALES CAMPOS R
PALACIOS VILLAR
BIAGGI GÓMEZ
GARAY SALAZAR
CABANILLAS ZALDÍVAR

SALA PENAL
EXTRADICION N° 25-2002
CALLAO.

SUMILLA

REQUISITOS ESENCIALES PARA LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

Que habiéndose aperturado instrucción contra el procesado y dictando mandato de detención por haber participado en el envío de clorhidrato de cocaína a la ciudad de Miami - Estados Unidos y a Salamanca - España, se reservó el proceso dada su condición de ausente, disponiéndose su ubicación y captura a nivel nacional e internacional. Teniendo en cuenta que la acción no ha prescrito y siendo garantía de la administración de justicia el no ser condenado en ausencia, es imprescindible la presencia del justiciable.

Lima, veintitrés de julio del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Supremo: y **CONSIDERANDO** además: **que**, mediante oficio número mil quinientos noventiséis -dos mil dos- de fojas ciento setentinueve, su fecha dieciocho de febrero del dos mil uno, la Oficina Internacional de Policía Criminal-INTERPOL-Lima, ha puesto en conocimiento de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que Carlos Alfonso Janampa Valdivia, se encuentra en la ciudad de Sao Paulo – Brasil-, contra quien se sigue el proceso penal número cuatrocientos treintiséis guión dos mil uno, por el delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado; que, de la revisión de los actuados que forman el presente cuaderno se advierte que se aperturó instrucción contra Carlos Alfonso Janampa Valdivia por el mencionado ilícito, dictándose mandato de detención, conforme se aprecia del auto cabeza de proceso de fojas ciento treintiocho, su fecha trece de mayo de mil novecientos noventinueve; imputándosele según la denuncia de fojas ciento treintitrés, que conjuntamente con sus coencausados haber participado entre los años mil novecientos noventicinco y mil novecientos noventiséis en el envío de clorhidrato de cocaína a la ciudad de Miami - Estados Unidos y a Salamanca -España, utilizando para ello el Terminal Marítimo del Callao y el

Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, droga que luego de ser acopiada en Tingo María, era transportada hasta la curtiembre ubicada en el distrito de Chorrillos, posteriormente era acondicionada en pedestales de madera y en cajas que contenían merluza congelada para su envío a los mencionados países; que, efectuadas las investigaciones correspondientes, luego que el Fiscal Superior emitiera su acusación de fojas ciento cincuenticinco y la Sala Superior el auto de enjuiciamiento de fojas ciento setentiséis, la Segunda Sala Penal Superior mediante sentencia de fojas doscientos dos, su fecha veinticinco de abril del dos mil dos, reservó el proceso contra el mencionado acusado, dada su condición de ausente conforme aparece a fojas ciento setentiséis, disponiéndose en la misma su ubicación y captura a nivel nacional e internacional; que, estando a la fecha de los hechos, la acción penal no ha prescrito según lo establecido por el artículo ochenta y ochentitrés del Código Penal; que, es garantía de la Administración de Justicia en el Estado Peruano, el no ser condenado en ausencia, por lo que es imprescindible la presencia del justiciable; que, en el aspecto formal, el citado encausado se encuentra debidamente identificado conforme a sus generales de ley y características físicas obrante a fojas doscientos cuarentinueve, lo que hace indubitable que se trata de la persona del referido acusado; que, en el caso sub-materia es aplicable el convenio multilateral de extradición derivado de la Convención sobre Derecho Internacional Privado, conocido como Código de Bustamante, que fuera suscrita en La Habana el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho en la Sexta Conferencia Internacional Americana, la misma que fuera aprobado por el Gobierno Peruano con Resolución Legislativa número seis mil cuatrocientos cuarentidós el treintiuno de diciembre de mil novecientos veintiocho, ratificado por el mismo gobierno el diecinueve de agosto de mil novecientos veintinueve, donde en su artículo primero recoge el principio de territorialidad; el Tratado de extradición de criminales entre Perú y Brasil, suscrito en Río de Janeiro el trece de febrero de mil novecientos diecinueve, que establece las condiciones para proceder con la extradición, así como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada el veinte de diciembre de mil novecientos ochentiocho en la ciudad de Viena, ratificada por la República de Brasil el diecisiete de julio de mil novecientos noventiuno y ratificada por la República del Perú, el dieciséis de enero de mil novecientos noventidós; presupuestos que contra el mencionado procesado concurre en autos; que, finalmente, cumpliéndose con los requisitos formales establecidos en el artículo sexto del Decreto Supremo Número cero cuarenticuatro guión noventitrés guió JUS, Reglamento de Extradición Activa, modificado por el Decreto Supremo Número cero treintiuno guión dos mil uno guión JUS, del veintiocho de setiembre del dos mil uno; con la facultad conferida por el artículo treintiséis de la Ley veinticuatro mil setecientos diez, y por el inciso quinto del artículo treinticuatro de la Ley Orgánica., del Poder Judicial;: declararon **PROCEDENTE** la extradición del ciudadano peruano

Carlos Alfonso Janampa Valdivia, quien se encuentra en la ciudad de Sao Paulo — Brasil, a efectos de que sea puesto a disposición de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Callao, para su debido proceso judicial; en la instrucción que se le sigue por el delito contra la salud pública tráfico ilícito de drogas-, en agravio del Estado; **MANDARON** remitir los presentes actuados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines legales pertinentes; oficiándose.-

S.S.

SIVINA HURTADO
PALACIOS VILLAR
BIAGGI GOMEZ
GARAY SALAZAR
LECAROS CORNEJO

SALA PENAL
R.N. Nº 2171-2002
CONO NORTE-LIMA.

SUMILLA

PRINCIPIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – MOTIVACIÓN DEBIDA DE LAS RESOLUCIONES

De la revisión de los actuados se desprende que la Sala Penal Superior no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni ha compulsado adecuadamente la prueba actuada, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad de los procesados.

Lima, diecisiete de octubre del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo y; **CONSIDERANDO:** que, a efectos de graduar el quantum de la pena, el juzgador debe realizar un análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad del hecho cometido, la continuidad de estos actos, de los medios empleados para su comisión y el grado de autoría y participación del agente; que de lo actuado se desprende que, tanto en la denuncia fiscal, como en el auto apertorio de instrucción y en la acusación fiscal se precisó que el delito de tráfico ilícito de drogas materia de instrucción, se encuentra previsto en su forma agravada,. (inciso sétimo del artículo doscientos noventisiete del Código Penal), por cuanto de la declaraciones de Juan Alberto Escobar Cervantes corrientes a fojas treintitrés, doscientos sesenticuatro, mil veintisiete y mil ciento ochenta así como en los debates orales de Julio, Fernando Rivera Dávila corrientes a fojas mil cuatrocientos veintiséis y de las propias declaraciones de los inculpados Jorge Raúl Bambini Saldaña, Carlos Gomales Gallegos y Luis Felipe Serrano Terry a nivel policial con intervención del Fiscal, instructivas y en los debates orales y las demás pruebas actuadas, se desprende que estas personas se conocían desde tiempo atrás y estaban dedicadas a realizar acciones de tráfico ilícito de drogas, lo cual se ha acreditado con los medios probatorios obrantes en autos, por lo que la tipificación se ajusta a lo dispuesto por el inciso sétimo del artículo

doscientos noventisiete del Código Penal, no siendo válido el argumento del Colegiado para tipificar el delito en el tipo base - artículo doscientos noventiséis del mismo cuerpo de leyes -, lo que además constituye una grave irregularidad que merece ser investigada por el Órgano de Control de la Magistratura; en consecuencia, se debe entender que la conducta de dichos inculpados se encuentra tipificada en el artículo doscientos noventisiete inciso sétimo del Código Penal y por ello es deber imponer una pena acorde a la gravedad del delito; que, respecto a la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal en contra de: Manuel Atilio Ramírez Bardales, Harold Eduardo Valdez Díaz, Víctor Antonio Matute Pinedo, Alejandro Vicente Gonzáles Ramírez, José Raúl Nagaro Garbin o José Nagario Garbin, de Rubita Consuelo Espinoza Heighes o Rubita Consuelo Espinosa Heigues y Armando Quesada Ludeña, por delito de tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; en contra de Rubita Consuelo Espinoza Heighes o Rubita Consuelo Espinosa Heigues por delito contra la fe pública - falsificación de documentos, en agravio del Estado; en contra de Luisa Giovanna Lucero Correa, Julia Esther Rivera Asanza y Carlos Fernández Rivera Rivera por delito .de Receptación de Bienes provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; y, por último en contra de Luis Estuardo Reyes Díaz y Dora María Isabel Corahua Escalante por delito Contra la Administración de Justicia - contra la Función Jurisdiccional - Evasión de Detenido por Negligencia en agravio del Estado, de la revisión de los autos se desprende que, la Sala Penal Superior no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni ha compulsado adecuadamente la prueba actuada, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad de dichos procesados debiendo, por ello, resolverse su situación jurídica en un nuevo juicio oral, de conformidad con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales; de otro lado, respecto a la prescripción de la acción penal a favor de Oscar Luis Guevara Yataco por delito contra la Administración de Justicia - contra la Función Jurisdiccional - Evasión de Detenido por Negligencia en agravio del Estado es de advertir que no ha transcurrido el término de prescripción previsto en el artículo ochenta y ochentitrés del Código Penal; asimismo, respecto al corte de secuela del proceso de los inculpados Juan Escobar Cervantes y Jorge Bambini Saldaña, se tiene que al primero de los nombrados, por Resolución Suprema número doscientos sesentinueve guión dos mil uno guión JUS, de fecha cinco de julio del dos mil uno, corriente a fojas tres mil trescientos ochenticinco se le concedió el derecho de gracia, mientras que el segundo se encuentra inmerso dentro de la Ley veintisiete mil quinientos veintiuno, por lo que el corte de secuela del proceso se encuentra arreglado a ley; de otro lado respecto al archivo del proceso penal seguido en contra de Clave TA cero diez setenta sesenta cero cero cero veintisiete por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, se aprecia de la resolución de fojas noventitrés, su fecha diecisiete de abril del dos mil uno obrante en el cuadernillo secreto, por la cual

se aprueba su solicitud y se le tiene como testigo archivando definitivamente el proceso, que ha quedado consentida, por lo que el corte de secuela del proceso se encuentra arreglado a ley; de otro lado, respecto al extremo que **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de archivo definitivo del presente proceso penal seguido por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, a favor del peticionario Clave TA cero uno cero ocho cero cuatro nueve nueve cero cero catorce y TA cero cero uno dos siete cero tres nueve nueve nueve cero uno tres, de la revisión de los autos se advierten que dichas claves han sido otorgadas en proceso distinto a este por lo que no corresponde archivar los autos; en consecuencia declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatro mil doscientos cuarenticuatro, de fecha veinte de junio del caos mil dos, en el extremo que **ARCHIVA DEFINITIVAMENTE** el proceso penal seguido por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, a favor del peticionario Clave TA cero diez setenta sesenta cero cero cero veintisiete; en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de archivo definitivo del presente proceso penal seguido por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, a favor del peticionario Clave TA cero uno cero ocho cero cuatro nueve nueve cero cero catorce y TA cero cero uno dos siete cero tres nueve nueve nueve cero uno tres; en el extremo que dispone el **CORTE DE SECUELA DEL PROCESO** a favor de Jorge Raúl Bambini Saldaña por delito contra la seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio del Estado y a favor de Juan Alberto Escobar Cervantes por delito contra la Salud Pública - Trafico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; en el extremo que **CONDENA** a Jorge Raúl Bambini Saldaña, Carlos Gonzáles Gallegos y Luis Felipe Serrano Terry como autores del delito de Trafico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, e **INHABILITACION** por el tiempo que dure la condena de conformidad con lo dispuesto por el artículo treintiséis del Código Penal inciso uno, dos, cuatro del Código Penal y **MULTA** a razón de doscientos días multa a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario y **RESERVA** el juzgamiento contra Germán Fernando Pena Zamudio, Jorge Armando Pulido Castillo, Fernando Ciceron Pinedo Claure y Luis Sologuren Alarcón, con lo demás que sobre el particular contiene; y **HABER NULIDAD** en el extremo de la recurrida, en cuanto IMPONE a Jorge Raúl Bambini Saldalia, Carlos Gonzáles Gallegos y Luis Felipe Serrano Terry DIEZ años de pena privativa de libertad efectiva y FIJA en Diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado, *REFORMANDOLA* **IMPUSIERON** a Jorge Raúl Bambini Saldaña, Carlos Gonzáles Gallegos y Luis Felipe Serrano Terry, **VEINTICINCO** años de pena privativa de libertad para cada uno de los sentenciados, la misma que con el descuento de carcelería que vienen sufriendo desde el veintitrés de diciembre del año mil novecientos noventinueve vencerá el día veintidós de diciembre del año dos mil veinticuatro y **FIJA** en **CIEN MIL**

nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; y declararon: **NULA** la sentencia recurrida en el extremo que **ABSUELVE** a Manuel Atilio Ramírez Bardales, Harold Eduardo Valdez Díaz, Víctor Antonio Matute Pinedo, Alejandro Vicente Gonzáles Ramírez, José Raú1 Nagaro Garbin o Jose Nagario Garbin, a Rubita Consuelo Espinoza Heighes o Rubita Consuelo Espinosa Heigues y Armando Quesada Ludeña de la acusación fiscal por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; que **ABSUELVE** a Rubita Consuelo Espinoza Heighes o Rubita Consuelo Espinosa .Heigues por delito contra la fe pública - falsificación de documentos, en agravio del Estado; que **ABSUELVE** a Luisa Giovanna Lucero Correa, Julia Esther Rivera Asanza y Carlos Fernández Rivera Rivera de la acusación fiscal por delito de Receptación de bienes provenientes del Trafico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, con lo demás que sobre el particular contiene; que declara **PRESCRITA LA ACCION PENAL** a favor de Oscar Luis Guevara Yataco por delito contra la Administración de Justicia - contra la Función Jurisdiccional - Evasión de Detenido por Negligencia en agravio del Estado y que ABSUELVE a Luis Estuardo Reyes Diaz y Dora María Isabel Corahua Escalante por delito contra la Administración de Justicia - contra la Función Jurisdiccional - Evasión de Detenido por Negligencia en agravio del Estado; **MANDARON** se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado recomendando a los Señores Vocales integrantes de la Sala Superior encargada del nuevo juzgamiento ejercer mayor celo y celeridad en la tramitación de la presente causa, requiriéndolos para que inmediatamente de recibido el expediente señalen, fecha para la audiencia; **ORDENARON** se remitan copias certificadas a la Oficina de Control de la Magistratura a fin que investiguen la grave irregularidad incurrida por los Magistrados Carmen María López Vásquez, e Iván Alberto Sequeiros Vargas Salas; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND
ESCARZA ESCARZA
HUAMANI LLAMAS
VEGA VEGA
AGUAYO DEL ROSARIO

SALAS CIVILES

SALA CIVIL
CAS. Nº 2289-2000
LIMA.

SUMILLA

UNIÓN DE HECHO

Las uniones de hecho fueron reconocidas y reguladas en la Constitución de 1979; sin embargo, en el presente caso la institución jurídica familiar tiene data anterior a la fecha de vigencia del citado texto constitucional, por lo que el caso de autos configura un supuesto de creación Jurisprudencial del Derecho o de Jurisprudencia Normativa que ya ha sido objeto de tratamiento por las Salas de la Corte Suprema.

Lima, diecinueve de julio del dos mil dos.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintiocho, su fecha cinco de julio del dos mil, expedida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima, que aprueba la sentencia consultada de fojas cuatrocientos nueve, su fecha dieciséis de marzo del mismo año, en la parte que declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia, que don Víctor Alberto Rázuri Morales y doña Graciela Lucrecia Ríos Sánchez han formado un hogar de hecho; la desaprobaron en cuanto al período del mismo, el que reformándolo lo establecieron desde el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta hasta el catorce de junio de mil novecientos noventitrés; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fojas veintitrés del cuaderno de casación, su fecha veinticuatro de octubre del dos mil, se ha declarado procedente el recurso de

casación interpuesto por doña Elsie Miryam Arispe Ríos de Chávez y Carios Augusto Valdivia Ríos por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sustentado en la transgresión de lo dispuesto en los artículos 139° inciso 8) de la Constitución, VIII del Título Preliminar del Código Civil, III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 50° inciso 4) del mismo Código, pues en su demanda los recurrentes han solicitado el reconocimiento de la unión de hecho de su madre Graciela Lucrecia Ríos Sánchez con Víctor Alberto Rázuri Morales desde mil novecientos cincuenticinco, sin embargo, la Sala al expedir sentencia, confunde la norma legal con el derecho, sosteniendo que si no hay norma legal no existe unión de hecho, sin pronunciarse sobre lo medular del proceso y resolver el conflicto de intereses a pesar de existir pronunciamientos judiciales supremos anteriores a la vigencia de la Constitución de mil novecientos setentinueve, en donde se reconoce que la sociedad de gananciales es aplicable a las uniones de hecho (concubinato) libres de impedimento matrimonial.

3. CONSIDERANDOS:

Primero.- El artículo 139° inciso 8) de la Constitución se refiere al principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; en tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establece la obligación de los jueces de suplir los defectos o deficiencias de la ley. El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil trata de los fines del proceso e integración de la norma procesal, siendo que el artículo 50° inciso 4) del mismo Código se ocupa del deber de los jueces de decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia.

Segundo.- Analizada la resolución recurrida se aprecia que ésta desaprueba la sentencia consultada solo en el extremo relativo al período de tiempo de la unión de hecho de doña Gracieta Lucrecia Ríos Sánchez y don Víctor Alberto Rázuri Morales, extremo que la Sala Superior reforma estableciendo que dicho periodo inicia del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta considerando que el concubinato en referencia solo existe como tal desde que entró en vigencia la Constitución de mil novecientos setentinueve que por primera vez reconoce a la unión de hecho, y como fecha de finalización el catorce de junio de mil novecientos noventitres, fecha en que falleció doña Graciela Lucrecia Ríos Sánchez.

Tercero.- Al haber quedado establecido en autos que el concubinato entre doña Graciela Lucrecia Ríos Sánchez y don Víctor Alberto Rázuri Morales

habría comenzado en mil novecientos cincuenticinco, si se realiza el cómputo a partir de la vigencia de la Constitución de mil novecientos setentinueve, vale decir, desde el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta se incurre en falta de reconocimiento del período de convivencia comprendido entre los años mil novecientos cincuenticinco y mil novecientos ochenta, equivalente a veinticinco años, lo que de suyo constituye una injusticia que esta Sala de Casación está en el deber de corregir aplicando los principios generales del derecho.

Cuarto.- Las uniones de hecho fueron reconocidas y reguladas en la Constitución de mil novecientos setentinueve, sin embargo, en el presente caso la institución jurídica familiar tiene data anterior a la fecha de vigencia del citado texto constitucional, por lo que el caso de autos configura un supuesto de creación Jurisprudencial del Derecho o de Jurisprudencia Normativa que ya ha sido objeto de tratamiento jurisprudencial por las Salas de la Corte Suprema, siendo de aplicación los principios generales del derecho, la costumbre y la jurisprudencia que ha reconocido a la unión de hecho aún antes de la puesta en vigencia de la Constitución de mil novecientos setentinueve; resultando pertinente reconocer el concubinato materia de autos desde el año mil novecientos cincuenticinco en aplicación del inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y el inciso 4) del artículo 50° del Código Procesal Civil.

Quinto.- El artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establece que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente los que inspiran el derecho peruano.

Sexto.- Por estas razones, no habiéndose observado el principio regulado en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y el inciso 4) del artículo 50° del Código Procesal Civil, y además el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, evidentemente se han infringido los incisos 3) y 4) del artículo 122° del ordenamiento procesal anotado, configurándose la causal de casación prevista por el inciso 3) del artículo 386° del mismo Código.

4. DECISION:

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con el dictamen fiscal y en aplicación de lo dispuesto en el acápite 2.1 del inciso 2) del artículo 396° del Código Procesal Civil:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarentinueve, interpuesto, por Elsie Miryam Arispe Ríos de Chávez y Carlos

Augusto Valdivia Ríos; y en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintiocho, su fecha cinco de julio del dos mil.

b) **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima a efecto que expida nueva sentencia con arreglo a ley.

c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con la sucesión Víctor Alberto Rázuri Morales sobre declaración judicial de unión de hecho; y los devolvieron.-

S.S.

SILVA VALLEJO
CARRION LUGO
TORRES CARRASCO
CARRILLO HERNÁNDEZ
QUINTANILLA QUISPE

SALA CIVIL
CAS. Nº 157-2001
CUSCO.

SUMILLA

ACCIÓN REIVINDICATORIA

La facultad de reivindicar un bien, es atributo del derechio de propiedad, debiendo ser interpuesta la acción reivindicatoria por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario; sin embargo, nada obsta para que en un proceso como el de autos pueda discutirse el mejor derecho de propiedad, en caso de que la parte contraria también alegue la titularidad del mismo bien.

Lima, diecisiete de junio del dos mil dos.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con el acompañado; vista la causa en Audiencia Pública de la fecha y; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos cuarentidós por don Raúl Tapia Rodríguez contra la resolución de vista de fojas ochocientos treintitrés, su fecha dieciocho de octubre del dos mil, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocó la sentencia apelada de fojas seiscientos noventitrés, su fecha veinticinco de enero del dos mil y; reformándola declararon improcedente la demanda sobre reivindicación, pudiendo las partes debatir su derecho en otra vía.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Concedido el recurso de casación a fojas ochocientos cincuentidós, fue declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha once de diciembre del dos mil uno, sólo por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativo a la inaplicación de los artículos 2013°, 2016° y 2022° del Código Civil.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero: Cabe precisar que la denuncia por inaplicación de normas de derecho material se configura cuando el juzgador comprueba circunstancias de hechos que son supuestos obligados para la aplicación de una norma determinada; no obstante, no la aplica ya sea por ignorancia o desconocimiento de la ley pertinente.

Segundo: En el presente caso, el impugnante denuncia la inaplicación de los artículos 2013°, 2016° y 2022° del Código Civil, referidos a los principios de legitimación, prioridad y oponibilidad de derechos reales sobre inmuebles inscritos, alegando que no se ha tenido en cuenta que el título de propiedad del recurrente está inscrito en los Registros Públicos con fecha anterior a los documentos presentados por la parte contraria; en tal sentido, su inscripción debe prevalecer por ser anterior a la de los demandados; además, su propiedad se halla debidamente individualizada con una titulación correcta e inscrita debidamente en los Registros Públicos.

Tercero: Se aprecia del escrito de demanda que obra a fojas veinticinco, que los actores don Raúl Tapia Rodríguez y doña Elvira Rodríguez Marín viuda de Tapia solicitan que se les reivindique el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Manco Cápac número sesentitrés, distrito de San Gerónimo, provincia y departamento del Cusco, cuya área es la de doscientos noventidós metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados, al haberlo adquirido de su anterior propietaria doña Justina Apumayta Gallegos, según escritura pública de fecha diez de mayo de mil novecientos setentinueve, quien a su vez adquirió la propiedad de su padre don Lucas Apumayta Ancapure conforme aparece de la minuta de fecha doce de noviembre de mil novecientos setentiuno, elevada a escritura pública con fecha once de julio de mil novecientos noventicinco; argumentando los demandantes que la transferencia en su favor quedó inscrita el veinticuatro de mayo de mil novecientos setentinueve en el asiento dos, tomo ciento noventiuno, folio tres, partida uno del Registro de la Propiedad Inmueble del Cusco.

Cuarto: Asimismo, los demandados alegan en su escrito de contestación de fojas ciento setenticuatro, que la supuesta transferencia efectuada por su padre a favor de su hermana doña Justina Apumayta no se encuentra amparada por la escritura matriz, pues su progenitor a través de la escritura pública del veintisiete de diciembre de mil novecientos sesentidos, sólo adquiere ochentidós punto treintiuno metros cuadrados y no los doscientos noventidós metros cuadrados que se consignan en la cuestionada transferencia; de otro lado, sostienen que adquieren la propiedad en mérito del contrato de compra

venta de fecha once de mayo de mil novecientos cuarentinueve, en el que el mencionado padre don Lucas Apumayta compra la casa número dos de la calle Manco Cápac de la población de San Gerónimo, la misma que tiene una extensión de más de trescientos metros cuadrados a favor de su hija doña Balbina Apumayta.

Quinto: Igualmente, debe precisarse que por escritura pública de fecha dos de octubre de mil novecientos setentinueve, el mismo que obra a fojas setentiocho, la que ha sido presentada por los demandados, el codemandado don Lucas Apumayta aclara que la casa número dos adquirida por contrato de compra venta del once de mayo de mil novecientos cuarentinueve está compuesta de dos tiendas, cuyos números actuales son sesentitrés y sesenticinco que dan hacia la calle o avenida Manco Cápac y que la misma la ha adquirido para la indicada demandada, aclaración inscrita en el tomo ciento noventisiete folio cuatrocientos cuarentinueve, número uno del Registro de Propiedad de fecha quince de octubre de mil novecientos setentinueve; asimismo, la cónyuge del citado otorgante, doña María Ernestina Gallegos Luza mediante escritura pública de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochentiuno, que obra a fojas ochentitrés, se ratifica tanto en la acotada escritura pública de compra venta como en la de aclaración y de declaración, suscritas por su esposo en favor de la codemandada doña Balbina Apumayta.

Sexto: Conforme se advierte, ambas partes invocan la propiedad sobre el mencionado inmueble; por consiguiente, es respecto de dicha situación que se debe emitir pronunciamiento, dando cumplimiento a los fines del proceso dispuestos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, consistentes en resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica.

Séptimo: Hay que precisar que el artículo 923° del Código Civil regula como atributo del derecho de propiedad la facultad de reivindicar un bien, debiendo ser interpuesta la acción reivindicatoria por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, sin embargo, nada obsta para que en un proceso como el de autos pueda discutirse el mejor derecho de propiedad, en caso de que la parte contraria también alegue la titularidad respecto del mismo bien, tal como ha quedado establecido en reiteradas ejecutorias supremas, como es el caso de las casaciones número dos mil trescientos setentiséis guión dos mil uno y tres mil ciento treinticuatro guión dos mil uno, expedidas el veintitrés de noviembre del dos mil uno y el once de febrero del dos mil dos, respectivamente.

Octavo: Sin embargo, la Sala Superior lejos de proceder conforme al considerando precedente ha declarado improcedente la demanda por

considerar que la acción reivindicatoria no es la vía idónea para discutir el mejor derecho aludido, además de sostener que el inmueble - materia de litis - no se encuentra debidamente identificado; en tal sentido, debe analizarse a cuál de las partes le corresponde el mejor derecho de propiedad respecto del inmueble ya mencionado, el mismo que se encuentra plenamente identificado como se aprecia del escrito de demanda y del informe pericial practicado en autos a fojas trescientos cincuentidós, advirtiéndose que el predio se encuentra ubicado en la avenida Manco Cápac número sesentitrés, distrito San Gerónimo, provincia y departamento del Cusco.

Noveno: Cabe anotar que en cuanto a la preferencia de los títulos presentados por las partes, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 2016° del Código Sustantivo, según el cual la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorgue el registro, así como también el artículo 2022° del acotado Código Material, que establece que para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone.

Décimo: En consecuencia, estando a los mencionados dispositivos y a que los accionantes inscribieron su derecho en los Registros Públicos con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setentinueve, mientras que los demandados cuentan con derecho inscrito de fecha quince de octubre del mismo año, correspondiente a la inscripción de la escritura de aclaración y declaración otorgada por don Lucas Apumayta, mediante escritura pública del dos de octubre de mil novecientos setentinueve, debe preferirse al título de propiedad de los actores por haber inscrito su derecho con anterioridad, por lo que resulta amparable la demanda de reivindicación interpuesta en autos.

4.- DECISIÓN:

A. Estando a las considerandos precedentes y en aplicación de lo previsto en el inciso 1) del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Raúl Tapia Rodríguez, mediante escrito de fojas ochocientos cuarentidós; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fojas ochocientos treintitrés, su fecha dieciocho de octubre del dos mil, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declara improcedente la demanda.

B. **Y ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas seiscientos noventitrés, su fecha veinticinco de enero del dos mil, que declara **FUNDADA** la pretensión sobre reivindicación

interpuesta por los actores; en consecuencia, ordena que los demandados restituyan el inmueble.

C. **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos con doña Balbina Apumayta Gallegos y otro, sobre reivindicación y otros conceptos; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ VEJARANO
CARRION LUGO
TORRES CARRASCO
CARRILLO HERNÁNDEZ
QUINTANILLA QUISPE

SALA CIVIL
CAS. N° 1322-2001
LIMA.

SUMILLA

CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1412° DEL CÓDIGO CIVIL

La demandante y su cónyuge celebran un contrato de compra venta, en calidad de compradores, quedando pendiente la suscripción de la Escritura Pública por parte de uno de ellos; por tal motivo la demandante entabla demanda de otorgamiento de escritura pública, acción amparada por el artículo 1412° del Código Civil. Al respecto, el Supremo Tribunal señala que si la parte es plurisubjetiva, esto es, cuando está conformada por varias personas, los derechos y obligaciones emergentes no los asume la parte, sino las personas que la conforman, y en tal sentido las personas que integran una parte pueden compelerse recíprocamente respecto al cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato.

Lima, ocho de abril del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JÚSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil trescientos veintidós-dos mil uno, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Nérida Consuelo Jiménez de Vega contra la sentencia de vista de fojas setenticinco, emitida por la Primera Sala Civil Subespecializada en Procesos Sumarísimos y No Contenciosos de la Corte Superior de Justicia de Lima el seis de marzo del año próximo pasado, que revocó la apelada expedida en la Audiencia Única de fojas cincuenticuatro de fecha veintidós de noviembre del dos mil que declaró Fundada la demanda y Reformándola declaró Improcedente dicha demanda, con costas y costos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Por resolución de esta Sala del veintisiete de junio del dos mil uno se declaró procedente el recurso de casación por la causal contenida en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es, por la interpretación errónea de una norma de derecho material; sustentada en que la Sala interpretó erróneamente el artículo

mil cuatrocientos doce del Código Civil al considerar que tal norma no resulta aplicable ya que la demanda no se interpone por una de las partes contratantes contra la otra, sino por uno de los sujetos componentes de la parte compradora contra el otro sujeto componente de la misma parte; cuando lo correcto es señalar que si la parte es plurisubjetiva, esto es, cuando está formada por varias personas, los derechos y obligaciones emergentes no los asume la parte, sino las personas que la conforman, y en tal sentido las personas que integran una parte pueden compelerse recíprocamente respecto al cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato; **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, se advierte de la demanda de fojas doce, subsanada a fojas veintitrés que lo pretendido por la demandante es que el demandado le otorgue la Escritura Pública correspondiente a la Minuta de Compra-Venta del inmueble constituído por la tienda número cinco de la calle Carlos Tenaud ciento noventiséis del distrito de Santiago de Surco, celebrada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventiuno; **Segundo**.- Que, de la indicada demanda así como de la sentencia de Primera Instancia fluye que la demandante conjuntamente son su cónyuge, el demandado Carlos Vega Castro, intervinieron en el acto de Compra-Venta indicado, en calidad de compradores; faltando únicamente la suscripción de la Escritura Pública por parte del accionado Carlos Vega, quien se negara ha hacerlo; **Tercero**.- Que, la Sala consideró que no es de aplicación el artículo mil cuatrocientos doce del Código Civil según el cual, si por mandato de ley o por convenio debe otorgarse Escritura Pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida; toda vez que la demanda no se interpone por una de las partes contratantes contra la otra, sino por uno de los sujetos componentes de esa misma parte; **Cuarto**.- Que, es necesario destacar que lo perseguido por la demandante con la interposición de la presente demanda es formalizar la minuta mencionada, a fin de inscribir en Registros Públicos su derecho de propietaria ya adquirido y con ello poder oponer tal derecho frente a terceros; **Quinto**.- Que, a lo indicado se añade que, en materia de derechos de propiedad, si bien el registro no cumple una función constitutiva de derechos sino meramente declarativa, la publicidad que brinda permite que terceros ajenos en la celebración del acto estén en condiciones de tomar conocimiento de su contenido, constituyéndose así el sistema registral en garante de la seguridad jurídica; **Sexto**.- Que, por las razones expuestas la pretensión de la demandante que consiste en obtener la escrituración de la Minuta de Compra-Venta ya indicada tiene su amparo en el artículo mil cuatrocientos doce del Código Civil; máxime si dicha norma no prohibe que la formalidad aludida pueda ser requerida entre sujetos que integran una misma parte contratante; **Sétimo**.- Que, por tales consideraciones y en aplicación del inciso primero del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochenticinco;

en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas setenticinco su fecha seis de marzo del dos mil uno; y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la apelada expedida en la Audiencia Única de fojas cincuenticuatro, su fecha veintidós de noviembre del dos mil; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por doña Nérida Consuelo Jiménez de Vega contra don Carlos Vega Castro; sobre Otorgamiento de Escritura Pública, y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. Nº 2037-2001
LIMA.

SUMILLA

CONDICIONES PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CAMBIARIA

Para ejercitar la acción cambiaria directa contra el aceptante o contra sus garantes, es indispensable el protesto por falta de pago únicamente contra dicho aceptante u obligado principal de la deuda, no resultando exigible dicha diligencia contra los demás obligados.

Lima, primero de julio del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista la presente causa en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia.

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas ciento ochentiuno, su fecha tres de mayo del dos mil uno, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento cuarentisiete, expedida en Audiencia Única, su fecha veintiocho de noviembre del dos mil; que declara infundada la contradicción formulada a la ejecución de fojas ochentinueve por doña Joaquina Ramírez Ubillus; fundada la demanda de fojas quince; en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados paguen solidariamente al Banco de Crédito del Perú, la suma de diecisiete mil doscientos diecinueve dólares americanos con treinticinco centavos de dólar, con lo demás que contiene.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Concedido el recurso de casación mediante resolución de fojas ciento noventidós, es declarado procedente mediante ejecutoria suprema de fecha cinco de setiembre del dos mil uno por la causal prevista en el inciso 1) del

artículo 386° del Código Procesal Civil, relativa a la interpretación errónea del artículo 124° de la Ley de Títulos Valores - Ley número 16587.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero: En el presente caso, la recurrente sostiene que la Corte Superior ha interpretado erróneamente el artículo 124° de la Ley de Títulos Valores Ley número 16587 -, al haber considerado que el protesto sólo se realiza contra el aceptante, no siendo indispensable dicho acto contra los demás obligados; añade que si el título valor se encuentra garantizado por aval, es evidente que éste debe figurar en el documento, situación que no se aprecia en la parte posterior del pagaré, en donde se verifica que se encuentra garantizado por cuatro fiadores solidarios y contra los cuales debió efectuarse el protesto.

Segundo: Es materia de autos, la demanda ejecutiva sobre obligación de dar suma de dinero, interpuesta por Banco de Crédito del Perú, en virtud del pagaré, que obra a fojas trece, número D cero cero cero guión veintiuno cero ocho cuarentiséis, por el monto de diecisiete mil doscientos noventicinco dólares americanos con treinticinco centavos de dólar; en el cual interviene como obligada principal la co-ejecutada Corporación Internacional del Denim Sociedad Anónima Cerrada; y, como garantes de dicha deuda, los señores don Ricardo Chiroque Paico, doña Alejandra Paico Yovera, don Néstor Paico Yovera y doña Joaquina Ramírez Ubillus, conforme se advierte del escrito de demanda de fojas quince.

Tercero: Es necesario precisar que por pagaré debe entenderse aquella promesa personal del emitente de pagar una suma de dinero en el plazo prescrito en dicho título, cuyo cobro puede encontrarse garantizado por tercera persona, quien queda obligado al pago de la misma manera que el obligado principal; de tal modo, que la acción cambiaria directa puede interponerse contra el emitente del pagaré y contra el garante o aval, de acuerdo a lo previsto por el artículo 122° de la Ley Cambiaria, la que resulta aplicable al caso de autos.

Cuarto.- Asimismo, hay que señalar que para aparejar ejecución con un pagaré es indispensable que el mismo se encuentre protestado por falta de pago o por falta de aceptación; siendo adecuado resaltar que la diligencia del protesto tiene por finalidad autenticar, en forma indubitable, que el título valor a su vencimiento ha sido presentado al deudor para su pago.

Quinto: Igualmente, el artículo 124° de la Ley número 16587 señala que para el ejercicio de las acciones cambiarias, salvo lo dispuesto por el artículo 18° de la misma, es requisito obligatorio lo siguiente: i) el protesto por falta de aceptación parcial o total contra el girado, cuando sea de aplicación el artículo

78°, para el ejercicio de las acciones cambiarias de regreso; o, ii) el protesto por falta de pago, parcial o total, contra el aceptante, en los demás casos, para el ejercicio de la acción directa contra éste o sus avalistas o también de las acciones de regreso. Asimismo, el último párrafo del acotado dispositivo señala que no es indispensable el protesto contra los demás obligados.

Sexto: Al respecto, se aprecia que en la presente demanda ejecutiva se ha presentado un pagaré protestado por falta de pago; por lo que nos encontramos ante el supuesto contenido en el acápite ii) del mencionado artículo precedente, el que debe interpretarse en el sentido de que para ejercitar la acción cambiaria directa contra el aceptante (emitente del título valor tratándose de un pagaré) o contra sus garantes, es indispensable el protesto por falta de pago únicamente contra dicho aceptante u obligado principal de la deuda no resultando exigible dicha diligencia contra los demás obligados, presupuesto que además ha sido consignado expresamente en la parte in fine de la norma precitada; y siendo esto así, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, la falta de protesto contra quienes intervienen como fiadores solidarios en el mencionado título valor, no perjudica de manera alguna el mérito ejecutivo del recaudo.

Séptimo: En consecuencia, se advierte que no existe interpretación errónea de la norma en cuestión, toda vez que se ha establecido en las instancias de mérito que es requisito obligatorio para ejercitar la acción cambiaria el protesto contra el girado o aceptante, no resultando indispensable dicha diligencia contra los demás obligados.

4.- DECISIÓN:

A) Estando a las conclusiones expuestas y en uso de la facultad conferida por el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochentinueve por doña Joaquina Ramírez Ubillus contra la resolución de vista de fojas ciento ochentiuno, su fecha tres de mayo del dos mil uno; que confirma la sentencia apelada de fojas ciento cuarentisiete, expedida en Audiencia Única, su fecha veintiocho de noviembre del dos mil; que declara infundada la contradicción formulada a la ejecución; y, fundada la demanda de foja quince; en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados paguen solidariamente la suma de diecisiete mil doscientos diecinueve dólares americanos con treinticinco centavos de dólar.

B) **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú con Corporación Internacional del Denim Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre obligación de dar suma de dinero.

C) **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

SILVA VALLEJO.
CARRIÓN LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNÁNDEZ.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. Nº 2061-2001
PIURA.

SUMILLA

CONVALIDACIÓN DE ACTO PROCESAL

Habiendo formulado contradicción la emplazada, el juzgado sin observar lo previsto en el artículo 722º del Código Procesal Civil resolvió el fondo de la controversia sin correr el traslado correspondiente. Sin embargo, dicha omisión de orden formal no colisiona con el debido proceso en la medida que el agravio que se haya podido ocasionar solamente atañe a la parte ejecutante, quien en autos no ha formulado ningún cuestionamiento al respecto, habiendo operado por tanto la convalidación del acto procesal en comento.

Lima, seis de agosto del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la presente sentencia:

RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas cien, su fecha veinticuatro de abril del año próximo pasado, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la resolución apelada, declara infundada la contradicción formulada por la empresa Estación Bolognesi Sociedad de Responsabilidad Limitada, en los seguidos por Cooperativa de Servicios Múltiples "San José" Limitada, sobre ejecución de garantías.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fojas veintiuno de este cuadernillo, su fecha diez de setiembre del año próximo pasado, la Sala declaró procedente el

recurso de casación propuesto por la empresa Estación Bolognesi Sociedad Responsabilidad Limitada a fojas ciento cinco por las causales previstas en los incisos 3) y 2) del artículo 386° del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los dos incisos antes señalados del artículo 386° del Código Procesal Civil, de primera intención, debe analizarse los argumentos sustentatorios relativos a la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, de modo tal que si se declara fundado el recurso por dicha causal se omite pronunciamiento por la restante causal.

Segundo.- La impugnante Estación Bolognesi Sociedad de Responsabilidad Limitada, al sustentar su denuncia por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, arguye que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista ha vulnerado el artículo IX del Título Preliminar del Código Adjetivo citado, que regula el principio de vinculación y formalidad de los actos procesales, toda vez - aduce - que en los presentes autos se ha omitido correr traslado a la entidad ejecutante de la contradicción formulada por su parte con el objeto de que dicha entidad absuelva los cuestionamientos relativos a su falta de capacidad para captar recursos económicos del público, así como para que acredite si se encuentra inmersa en La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros.

Tercero.- Si bien, analizados los presentes actuados se constata que habiéndose formulado contradicción por parte de la emplazada Estación Bolognesi Sociedad de Responsabilidad Limitada, tal como aparece del escrito de fojas treinticuatro, el juzgado sin observar el trámite previsto en el numeral 722 in fine del Código Procesal Civil resolvió el fondo de la controversia, sin correr el traslado correspondiente; sin embargo, dicha omisión de orden formal no colisiona con el debido proceso en la medida que el agravio que se haya podido haber causado con dicha omisión atañe únicamente a la parte ejecutante, quien en autos no ha formulado ningún cuestionamiento al respecto, habiendo operado por tanto la convalidación del acto procesal en comento. La resolución del juzgado, por lo demás, ha recogido la alegación formulada por la parte ejecutada en su contradicción.

Cuarto.- Es más, debe tenerse en cuenta que por el principio pacta sunt servanda el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fojas cinco mantiene su eficacia legal entre las partes que lo suscribieron, máxime si dicho instrumento ha sido inscrito en el registro correspondiente, como aparece a fojas diez, lo que le confiere la característica de oponibilidad frente a terceros. De modo que

resulta impertinente discutir en esta vía la capacidad de la entidad demandante de captar recursos del público y de enervar su calidad de integrante del sistema financiero, situación ésta última que no ha sido desvirtuada por la entidad demandada. Por lo que la denuncia por contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso debe ser desestimada por infundada.

Quinto.- En cuanto a la denuncia por aplicación indebida de la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros) igualmente debe ser desestimada en atención a que por los fundamentos glosados en los considerandos precedentes es evidente que la entidad demandante está comprendida dentro de los alcances del numeral 1 del acotado ordenamiento legal, máxime si el título de ejecución ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y por tanto le es inherente los principios de legalidad y legitimación registral, siendo por tanto pertinente para el caso sub exámine la ley antes enunciada. Por lo que la denuncia por aplicación indebida debe ser declarada infundada.

4. DECLARACION:

A) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa Estación Bolognesi Sociedad de Responsabilidad Limitada a fojas ciento cinco, en los seguidos por Cooperativa de Servicios Múltiples San José Limitada, sobre ejecución de garantías.

B) **CONDENARON** a la empresa recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos originados en la tramitación del recurso.

C) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad y los devolvieron.-

S.S.

SILVA VALLEJO.
CARRIÓN LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNÁNDEZ.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. Nº 2393-2001
LA LIBERTAD.

SUMILLA

PRIORIDAD PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN

Cuando el recurso de casación se sustenta en las causales de inaplicación de normas de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, los fundamentos deben ser objeto de verificación siguiendo un orden de prioridad, examinando en primer orden lo relativo a la afectación del debido proceso, de modo que en caso de comprobarse dichas violaciones se invalida el fallo, siendo innecesario el pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

Lima, once de setiembre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Con los acompañados, vista la causa en Audiencia Pública de la fecha y; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA. DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil doscientos setentidós por doña Rosa Zapata Cobián contra la resolución de vista de fojas mil doscientos treintiséis, su fecha dieciocho de abril del dos mil uno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revoca la sentencia apelada de fojas mil ciento diez, su fecha diecisiete de abril del dos mil y; reformándola declararon fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio formulada por don Manuel Shimajuko Shiroma; y los devolvieron.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Concedido el recurso de casación a fojas mil doscientos ochentisiete, fue declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha

doce de octubre del dos mil uno, por las causales previstas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a la aplicación indebida, inaplicación de normas de derecho material, así como la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

3. CONSIDERANDOS:

Primero.- Sobre las causales sustantivas, la impugnante sostiene que se ha aplicado indebidamente el articulo 950° del Código Civil, referido a la adquisición de la propiedad inmueble, ya que en autos no se presentan los presupuestos para que el demandante adquiera el bien (materia de litigio) por prescripción adquisitiva; además, la norma acotada debe conjugarse con el articulo 873° del derogado Código Sustantivo, que prohíbe a los arrendatarios adquirir por prescripción.

Segundo.- Igualmente, alega la inaplicación de la parte in fine del articulo 985° del Código Civil, relativo a la imprescriptibilidad de la acción de prescripción, que reproduce el articulo 902° del Código Civil de mil novecientos treintiséis, porque el demandante como propietario del dominio útil (construcción) del bien, no puede adquirir la totalidad del mencionado inmueble por usurpación, ya que dicha norma se lo prohíbe.

Tercero.- Sobre la causal adjetiva, sostiene que se ha contravenido el artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el inciso 3) del articulo 139° de la Constitución Política del Estado, por cuanto el presente juicio se ha tramitado con notorios vicios, toda vez que se ha incurrido en las siguientes irregularidades: **a)** no se ha cumplido con hacer las publicaciones ordenadas mediante resoluciones uno, tres y seis para las notificaciones con la demanda a los emplazados que radican en la ciudad de Lima; **b)** no se ha notificado a la emplazada doña Flor de María Zapata Cobián con las sentencias de primera y segunda instancia; **c)** no ha intervenido el Ministerio Público conforme señala el artículo 507° del Código formal, ya que hay declaratoria de rebeldía de la citada emplazada; y **d)** han declarado sólo dos testigos en la Audiencia de Pruebas que obra a fojas mil treintiuno, cuando el artículo 504° inciso 4) del Código Procesal Civil, exige como requisito especial obligatorio para este juicio, la declaración mínima de tres testigos; además, uno de los testigos, don Arcadio Palomino Santillán, no ha mencionado su edad, para poder saber si tiene más de veinticinco años, en estricta aplicación de la norma acotada.

Cuarto.- Previamente hay que precisar que cuando el recurso de casación se sustenta simultáneamente en las causales de inaplicación de normas de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho

a un debido proceso, los fundamentos en que se apoya deben ser objeto de verificación siguiendo un orden de prioridad; esto es, examinando primero lo relativo a la afectación del debido proceso, de modo que en caso de comprobarse dichas violaciones se invalida el fallo, siendo innecesario el pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida, consecuentemente, en este caso, se procederá a examinar las denuncias descritas en el tercer considerando de la presente resolución.

Quinto.- Cabe anotar que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales considerados en la Constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal; además, debe tenerse en cuenta que la contravención del debido proceso acarrea la nulidad procesal, entendiéndose por ésta aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.

Sexto.- Respecto al punto a), cabe anotar que la presente demanda versa sobre la prescripción adquisitiva de dominio interpuesta a fojas cuarentinueve por don Manuel Shimajuko Shiroma, materia cuya tramitación aparece regulada especialmente en la Sección Quinta, Titulo II, Sub Capítulo Segundo del Código Procesal Civil; por lo que se advierte que el artículo 506° del acotado Código en cuestión, concordado con los artículos 167° y 168° del mencionado cuerpo legal, establecen que el juez, aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, debe disponer en el auto admisorio de la demanda la publicación de un extracto de la demanda por tres veces, con intervalo de tres días, en el diario oficial y en otro de mayor circulación del último lugar del domicilio del citado si fuera conocido.

Séptimo.- Al respecto, se aprecia que mediante resolución de fojas cincuentinueve, integrada a fojas doscientos ochentiséis y trescientos quince, se admitió a trámite la demanda ordenando el A quo su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" por tres veces y con intervalo de tres días; posteriormente, el actor presentó las publicaciones conforme consta de fojas trescientos setenticinco a trescientos ochenta, las mismas que no fueron realizadas en el mencionado Diario Oficial, sino en dos diarios de la ciudad de Trujillo; lo que vulnera lo previsto en las normas adjetivas anteriormente señaladas, las mismas que tienen por fin asegurar la mayor difusión; consecuentemente, se transgrede el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política y el artículo 3°

de la Ley número 9311; por lo que este acto procesal debe ser sancionado con nulidad, a fin de que se cumpla con las publicaciones conforme a ley.

Octavo. - Asimismo en cuanto a la denuncia descrita en el rubro b) se advierte que expedida la sentencia de primera instancia obrante a fojas mil ciento diez, no se ha notificado a la demandada doña Flor de María Zapata Cobián, ni tampoco obra el cargo de notificación con la resolución de vista, con lo cual los juzgadores no estimaron lo acotado por el artículo 459° del acotado Código Procesal Civil, que dispone que la declaración de rebeldía se notificará por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria, en caso contrario, se hará por edictos; de la misma manera, se le notificarán las siguientes resoluciones: la que declara saneado el proceso, las que citan a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y la que requiera su cumplimiento por consiguiente, se contraviene el derecho al debido proceso que tiene todo justiciable.

Noveno.- Igualmente, sobre la irregularidad descrita en el punto c) se acusó la falta de emisión del dictamen del Ministerio Público, conforme dispone el artículo 507° del Código Procesal Civil; sin embargo, es de anotarse que, en reiteradas oportunidades, esta Corte de Casación ha señalado que el dictamen es meramente ilustrativo de acuerdo con el artículo 89° - B de la Ley Orgánica del Ministerio Público y; por ende, su omisión no acarrea la nulidad.

Décimo.- Finalmente, respecto a la denuncia sobre la infracción del inciso 4) del artículo 505° Código Procesal Civil, norma que contiene como exigencia para las demandas sobre prescripción adquisitiva de dominio que se ofrezca la testimonial de no menos tres personas, exigencia que constituye un requisito de admisibilidad de la demanda; lo que no implica que el juez privado de la declaración de uno de los testigos, como es el caso, no pueda arribar a una conclusión positiva respecto a la demanda en atención a los demás medios probatorios, entre ellos, las otras testimoniales y de acuerdo a su apreciación razonada de acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del acotado Código Formal.

Décimo Primero.- Es pertinente anotar que mediante la acción sobre prescripción adquisitiva de dominio, tiene derecho a ser declarado propietario aquel que haya cumplido con los requisitos que exigen, según la temporalidad, los artículos 871° del derogado Código Civil o el artículo 950° del vigente Código Sustantivo y; para ello, el juzgador debe considerar la época de la posesión como propietario, fijando el inicio del cómputo y la fecha en que se cumpla con los plazas que las normas citadas requieren, lo que debe ser considerado por los juzgadores para resolver la causa en atención al mérito de lo actuado y al derecho conforme señalan los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil.

4. DECISION:

Por tales consideraciones y en aplicación del acápite 2.4 del inciso 2) del artículo 396° del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil doscientos setentidós por doña Rosa Zapata Cobián; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas mil doscientos treintiséis, su fecha dieciocho de abril del dos mil uno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas mil ciento diez, su fecha diecisiete de abril del dos mil; y **NULO** lo actuado hasta fojas trescientos ochentidós inclusive; dejando subsistentes las contestaciones efectuadas.

4.2. **ORDENARON** el reenvío al Juez de la causa a fin de que cumpla con subsanar las irregularidades anotadas en los considerandos anteriores; en los seguidos por don Manuel Shimajuko Shiroma, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

4.3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

SILVA VALLEJO.
CARRIÓN LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNÁNDEZ.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 2537-2001
LIMA.

SUMILLA

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

En virtud de la teoría de los actos propios, que tiene su fundamento en el principio de la buena fe, nadie puede contradecir sus propios actos (venire contra factum proprium); por ello, no es factible la nulidad por quien la ha propiciado.

Lima, siete de agosto del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causal el día de la fecha; con los acompañados; y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia.

I. LA MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas cuatrocientos setentiocho, su fecha once de junio del dos mil uno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que confirmando la apelada de fojas cuatrocientos veinticinco, su fecha veintisiete de diciembre del dos mil, declara infundada la contradicción y fundada la demanda; y, en consecuencia, ordena que se lleve adelante la ejecución; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiséis de octubre del dos mil uno, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil, sustentada en los siguientes cargos: **a)** Que la recurrida transgrediría el principio de motivación

y congruencia procesal consagrado por los artículos 121° y 122°, inciso 3), del referido Código Procesal argumentando que no ha participado en el contrato de arrendamiento financiero con la ejecutante y que no es arrendataria ni deudora de ésta; por lo que no tiene ninguna obligación con ella, razón por la que alega ser ajena a la relación jurídica procesal, por lo que no cabría aplicarse los artículos 704° y 705° del mencionado Código Procesal, dispositivos procesales que sólo se pueden aplicar al ejecutado que se encuentre legitimado para ser demandado; **b)** asimismo, sostienen que se habría violado el principio de vinculación al pretender ejecutarse un mandato judicial válido en cuanto a su obligación principal de dar suma de dinero, excediéndose en cuanto se ordena la restitución de un bien a una persona jurídica que tiene una posesión legitima y justa; que, no ha participado en el acto contractual que la obligue a restituir la propiedad.

III. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, la recurrente afirma que no ser parte en el proceso porque no ha suscrito el contrato de arrendamiento financiero, sin embargo, se advierte que ella misma a fojas ochentitrés, solicitó su intervención litisconsorcial en este proceso; que, asimismo, en el numeral tres punto dos de su escrito de contradicción de fojas trescientos treinta, expresa que la ejecutante le entregó en arrendamiento financiero el terreno de su propiedad que, asimismo, en su escrito de fojas cuatrocientos ocho, ha alegado que la forma del contrato de arrendamiento financiero es ad probationem. Por lo expuesto, en virtud de la teoría de los actos propios, que tiene su fundamento en el principio de la buena fe, nadie puede contradecir sus propios actos (venire contra factum proprium). Y, por ello, no es factible la nulidad por quien la ha propiciado, conforme lo prescribe el inciso 1) del artículo 175° del Código Procesal Civil.

Segundo: Que, asimismo el artículo 12° Decreto Legislativo número 299, Ley de Arrendamiento Financiero, prescribe que la locadora está facultada a la restitución del bien materia de dicho arrendamiento, que, por lo expuesto, la recurrida se ajusta a lo actuado y el derecho, no verificándose las infracciones procesales que se esgrimen.

IV. DECISIÓN:

1. Por las consideraciones expuesta y de acuerdo a lo previsto por el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación a fojas cuatrocientos ochentinueve, interpuesto por la litisconsorte Estación de Servicios Santorin Sociedad Anónima, en consecuencia **NO CASAR** la resolución de vista de fojas cuatrocientos setentiocho, de fecha once de junio del dos mil uno.

2. **CONDENARON** a la empresa recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.

3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Citileasing Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.-

S.S.

CARRIÓN LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNÁNDEZ.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 2651-2001
LIMA.

SUMILLA

FORMALIDADES PARA QUE EL TESTAMENTO OLÓGRAFO SURTA EFECTOS

El segundo párrafo del artículo 707° del Código Civil establece que para que el testamento ológrafo produzca efectos debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador; debiendo entenderse que dicho plazo debe computarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud para comprobación del testamento al juez y no a la fecha de la resolución de éste, que es un acto ajeno a la voluntad de los interesados.

Lima, doce de agosto del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Vista la causa en audiencia pública el día de la fecha, con los acompañados, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas mil doscientos ochenticuatro, su fecha veinte de junio del dos mil uno, expedida por la Sala Civil para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Lima, que revoca la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia nulo el testamento ológrafo protocolizado otorgado por el causante Ismael Domingo Alarco Vallejos, y, reformándola en dicho extremo, declara infundada la pretensión de nulidad de acto jurídico; en los seguidos por Ada Nelly Abregú Hurtado con Raúl Juan Alarco Cárcamo y otros sobre nulidad de acto jurídico e indemnización por enriquecimiento indebido.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Ada Nely Abregú Hurtado por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 386° del Código Procesal Civil al amparo del cual se denuncia casatoriamente la interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 707° del Código Civil, pues la Sala de Vista ha interpretado que el plazo exigido por el referido artículo ha sido cumplido por haberse solicitado la comprobación judicial del testamento dentro del plazo de un año a partir de la muerte del testador, ignorando que la protocolización se efectuó a los dos años, dos meses y veintidós días después, no tomando en cuenta que conforme lo señala el artículo 64° de la Ley del Notariado, por la protocolización se incorpora al Registro de Escritura Públicas los documentos que la ley, resolución judicial o administrativa ordene.

3. CONSIDERANDOS:

Primero.- La impugnante argumenta que la interpretación correcta del segundo párrafo del artículo 707° del Código Civil es que la protocolización es requisito para que el testamento ológrafo produzca efectos y el plazo para hacerla, previa comprobación judicial, es de un año contado a partir de la muerte del testador, siendo que en el caso de autos, el testamento fue protocolizado el diez de enero de mil novecientos noventidós, venciéndose en exceso dicho plazo.

Segundo.- Revisada la sentencia de vista, en el tercer considerando se establece que el fallecimiento del causante fue el veinte de octubre de mil novecientos ochentinueve y el inicio del trámite ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, Secretario Cubas, se efectuó el diez de enero de mil novecientos noventa, conforme se aprecia a fojas ocho del primer cuaderno, es decir dentro del plazo que dispone el artículo en mención.

Tercero.- Que el segundo párrafo del artículo 707° del Código Civil, con relación al testamento ológrafo establece, para que produzca efectos debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador.

Cuarto.- Que el artículo 711° del Código citado, en cuanto a protocolizar el testamento, señala que comprobada la autenticidad del testamento y el cumplimiento de sus requisitos de forma, el juez mandará protocolizar

el expediente; concordando dicha norma con artículo 707° materia de análisis, se tiene que el plazo legal dentro del cual puede ser presentado el testamento ológrafo para su comprobación judicial se ha establecido que es de un año.

Quinto.- En el caso materia de litis, el plazo a computarse es de un año al momento de presentarse la solicitud para la comprobación del testamento al juez y no a la fecha de la resolución de éste, que es un acto ajeno a la voluntad de los interesados y por lo tanto, no puede vulnerar sus derechos.

Sexto.- Con la partida de defunción del causante don Ismael Domingo Alarco Vallejos obrante a fojas tres, se confirma el deceso ocurrido el veinte de octubre de mil novecientos ochentinueve y a fojas nueve aparece la fecha de presentación de la solicitud ante el Juez Civil efectuada el diez de enero de mil novecientos noventa.

Sétimo.- Estas razones conducen a concluir que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista ha interpretado adecuadamente la norma sustantiva cuestionada, por lo que mal puede afirmarse que no se ha cumplido con el plazo legal toda vez que éste es susceptible de verificarse por la parte interesada hasta el inicio del trámite ante el órgano jurisdiccional competente.

Octavo.- El plazo en referencia es uno de caducidad y como tal resulta inexorable no admitiendo interrupción alguna.

Noveno.- En consecuencia, no se configura la causal casatoria denunciada al emitirse la sentencia recurrida, por lo que debe procederse de conformidad con el artículo 397° del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas:

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas mil doscientos noventicuatro, interpuesto por Ada Nelly Abregú Hurtado; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia vista de fojas mil doscientos ochenticuatro, su fecha veinte de junio del dos mil uno.

b) **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como a las costas y costos originados en la tramitación del recurso.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos con Raúl Juan Alarco Cárcamo y de nulidad de acto de jurídico y los devolvieron.-

S.S.

SILVA VALLEJO.
CARRIÓN LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNÁNDEZ.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 2669-2001
CALLAO.

SUMILLA

RESCISIÓN DE CONTRATO – VENTA DE BIEN AJENO

La figura de la venta de bien ajeno, se encuentra sancionada con la rescisión del contrato a solicitud del comprador, más no con la acción de nulidad o anulabilidad del acto jurídico. Para este tipo de contratos la ley no exige como requisito de validez que el vendedor sea el propietario en el momento de la celebración del contrato.

Lima, doce de agosto del dos mil dos.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa en la fecha, con los acompañados y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don José Orlando Chisun Giron, contra la resolución de vista de fojas ciento treintiséis, su fecha veintiocho de junio del dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior del Callao, que revocando la apelada de fojas setentidós, su fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventinueve, declara infundada la demanda de nulidad de contrato y otro concepto, interpuesta por el recurrente.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Admitido el recurso de casación a fojas ciento cincuenticinco, fue declarado procedente, mediante auto de fecha doce de noviembre del dos mil uno, por la causal contenida el inciso 1) del artículo 386° del Código Procesal Civil, respecto a la interpretación errónea del artículo 156° del Código Civil, sosteniéndose que esta norma exige que para realizar actos de disposición en nombre del representado, el encargo debe constar de manera indubitable, bajo sanción de nulidad, además, si el presente acto no es nulo ni anulable sino ineficaz, esto está supeditado a la condición que sea ratificado por el propietario; en el presente caso, el representante de la vendedora carecía de la facultad expresa

y la venta no ha sido ratificada.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero: El recurrente argumenta que el acto jurídico materia del presente caso es nulo por el hecho de no contar, el representante de la vendedora demandada, con la facultad de enajenar a nombre de ésta, por lo que se incurre en dos causales de nulidad: falta de manifestación de voluntad y falta de forma solemne.

Segundo: Sin embargo, es un hecho establecido por las instancias de mérito que al momento de celebrarse el referido contrato, el bien no aparecía en el registro correspondiente como propiedad de la demandada Caja de Pensiones Militar Policial, sino como de la Asociación Pro Vivienda "Almirante Grau".

Tercero: Por tanto, en el caso de autos, se presenta la figura de la venta de bien ajeno, la misma que se haya normada en el articulo 1537° del Código Civil, encontrándose sancionada con la rescisión del contrato a solicitud del comprador, más no con la acción de nulidad o anulabilidad del acto jurídico, ya que para la celebración de este tipo de contratos, la ley no exige como requisito de validez que el vendedor sea el propietario en el momento de la celebración del contrato.

Cuarto: Finalmente, debe señalarse que no se ha incurrido en la causal invocada; por el contrario, la fundamentación de la denuncia implica el reexamen de los medios probatorios lo cual es ajeno a la función casatoria que como Tribunal de iure desarrolla esta Sala Suprema.

4.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en el artículo 397°, 398° y 399° del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento cuarenticuatro, interpuesto por don José Orlando Chisun Giron; en consecuencia **NO CASAR** la resolución de vista de fojas ciento treintiseis, su fecha veintiocho de junio del dos mil uno; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como de la multa de una Unidad de Referencia Procesal; en los seguidos con la caja de Pensiones Militar Policial; sobre nulidad de contrato y otro concepto; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

SILVA VALLEJO
CARRIÓN LUGO
TORRES CARRASCO
CARRILLO HERNÁNDEZ
QUINTANILLA QUISPE

SALA CIVIL
CAS. N° 2741-2001
HUAURA.

SUMILLA

UNIDAD DEL INMUEBLE COMO OBJETO DE POSESIÓN PRECARIA

Para que se configure el supuesto de la posesión precaria, el actor deberá acreditar ser propietario no solo de predio, sino también de lo edificado en él; por cuanto el terreno y la edificación constituyen una sola unidad, no pudiendo ordenarse la desocupación del lote, prescindiendo de los construido. En el caso sub materia, se ha acreditado que el demandante es sólo propietario del terreno, más no de lo construido sobre él, lo cual es de dominio exclusivo de la demandada; en consecuencia, la demanda sobre desalojo por ocupación precaria merece ser rechazada.

Lima, diecinueve de agosto del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa en audiencia pública de la fecha y; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación interpuesto a fojas ciento veintisiete por don Elías Rafael Peralta Villayzan, contra la resolución de vista de fojas noventa y dos, su fecha diecisiete de julio del dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que revoca la resolución apelada de fojas cincuenta y cinco, en cuanto declara infundadas las tachas contra los documentos de fojas veintinueve y treinta, revoca la sentencia apelada de fojas sesenta y uno, que declara infundada la demanda con lo demás que contiene y; reformándolas declararon fundadas las tachas y fundada la demanda; en consecuencia, ordenaron que los demandados restituyan al demandante el área que ocupan dentro del inmueble de su propiedad, ubicado en calle Loreto numero ciento veintidós del distrito de Puerto Supe.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

El presente recurso fue declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución que obra a fojas diecisiete del cuadernillo de casación, su fecha dieciséis de noviembre del dos mil uno, por las causales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, relativos a la interpretación errónea del artículo 911° del Código Civil y la inaplicación del artículo 941° del acotado Código.

3. CONSIDERANDOS:

Primero.- En el presente caso, el impugnante denuncia la interpretación errónea del artículo 911° del Código Civil, referido a la posesión precaria, alegando que la Sala Superior, al expedir la resolución de fojas noventidos, expresa que no tienen título para poseer, lo cual es erróneo ya que tienen título, además que no se puede discutir en esta clase de juicios la validez del derecho de propiedad.

Segundo.- Igualmente, denuncia la inaplicación del artículo 941° del acotado Código Sustantivo, sobre edificación de buena fe en terreno ajeno, sosteniendo que esta norma resulta aplicable a los autos por tener una construcción de material noble que le pertenece, lo que debe discutirse previamente a la desocupación.

Tercero.- Cabe anotar que la ocupación precaria se encuentra definida como aquella posesión que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía hubiere fenecido, conforme se establece en el artículo 911° del mencionado Código Material.

Cuarto.- Asimismo, hay que señalar que el citado artículo 911°, concordado con lo dispuesto en el artículo 199° del Código Procesal Civil, tiene como premisa que quien pretende el desalojo por ocupación precaria deberá acreditar ser propietario del bien, cuya desocupación se pretende, mientras que quien sea demandado estará obligado a probar que cuenta con título que ampare o justifique su posesión.

Quinto.- Es materia de autos, la demanda interpuesta a fojas dieciocho por don Héctor Edmundo Beltrán Flores, solicitando el desalojo por ocupación precaria contra los demandados don Elías Rafael Peralta Villayzan y doña Martha Chávez de Peralta, respecto del inmueble ubicado en la calle Loreto número ciento veintidós, distrito de Puerto Supe, con un área de setenta metros cuadrados aproximadamente; al considerar que éste forma parte del predio de

mayor extensión ubicado entre las calles Loreto y Puno del mismo distrito, adquirido mediante escritura pública imperfecta de contrato de compra venta de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, protocolizada ante Notario Público con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Sexto.- Hay que señalar que se aprecia de la demanda, en especial el punto cuarto de sus fundamentos de hecho, la alegación del actor de que los demandados han comenzado a edificar con material noble sobre el terreno - materia de litis -, destruyendo la edificación anterior, hecho que ha sido constatado por la propia Municipalidad de Puerto Supe, quien dispuso la paralización de la obra; declaración que debe tomarse como asimilada a tenor de lo dispuesto en el artículo 221° del acotado Código Procesal.

Séptimo.- Asimismo, lo expuesto por el demandante ha sido corroborado en el escrito de contestación de la demanda, obrante a fojas treintidós, en el que el demandado expresa que viene realizando construcciones sobre el predio, cuyo desalojo se pretende en esta causa; no existiendo duda alguna respecto de la titularidad de lo edificado sobre el mencionado inmueble.

Octavo.- En tal sentido, se precisar que para que se configure el supuesto contemplado en el artículo 911° del Código Civil, el actor deberá acreditar ser propietario no solo del predio, sino también de lo edificado en él; por cuanto el terreno y la edificación constituyen una sola unidad, no pudiendo ordenarse la desocupación del lote, prescindiendo de lo construido.

Noveno.- Sin embargo, en autos se ha acreditado que el demandante es sólo propietario del terreno, más no de lo construido sobre él, lo cual es de dominio exclusivo de la parte demandada; en consecuencia, la demanda merece ser rechazada, conforme se ha resuelto en reiteradas ejecutorias tal como en la casación número mil setecientos ochenta guión noventa y nueve, Callao, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Décimo.- Respecto a la causal de inaplicación de una norma de derecho material, es adecuado señalar que ésta no se configura en razón de que en este proceso de desalojo por ocupación precaria, no constituye materia controvertida el tema de la accesión, el mismo que en todo caso debe hacerse valer en la vía correspondiente.

4. DECISION:

Estando a las razones expuestas y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil.

A. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por la causal relativa a la interpretación errónea de una norma de derecho material; e **INFUNDADO** el recurso en cuanto la causal de inaplicación de una norma de derecho material, interpuesto a fojas ciento veintisiete por don Elías Rafael Peralta Villayzan; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fojas noventidos, su fecha diecisiete de julio del dos mil, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

B. **Y ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA: REVOCARON** la sentencia apelada de fojas sesenta y uno, que declara infundada la demanda con lo demás que contiene y; **REFORMÁNDOLA** declararon improcedente la demanda sobre desalojo por ocupación precaria.

C. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos por don Héctor Edmundo Beltrán Flores, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron.-

S.S.

SILVA VALLEJO.
CARRIÓN LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNÁNDEZ.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. Nº 2804-2001
ICA.

SUMILLA

LETRA DE CAMBIO EMITIDA POR SALDO DEUDOR DE CUENTA CORRIENTE

La letra de cambio debe expresar el motivo por el que se gira; y, como se puede observar de la letra puesta a cobro, ésta no cumple tal exigencia; a lo que se agrega que la carta notarial da cumplimiento al requerimiento de pago más no a la motivación del porque se gira la letra; por lo tanto, dicha letra no apareja ejecución.

Lima, primero del agosto del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista la causa número dos mil ochocientos cuatro - dos mil uno en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** se trata del recurso de casación interpuesto por don Francisco Javier Young Malatesta contra la sentencia de vista de fojas ciento trece, su fecha veintiséis de junio del dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la resolución apelada de fojas noventicuatro, del veintitrés de abril del dos mil uno, declara fundada la demanda interpuesta; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: por resolución de esta Sala del tres de octubre del dos mil uno, se declaró procedente dicho recurso, por la causal prevista en el inciso tercero el artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil expresando que de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del artículo doscientos veintiocho de la Ley veintiséis mil setecientos dos, la expresión del motivo de cierre de cuenta debe constar en el título valor, más no en documento aparte como erradamente concluyen las instancias de mérito; por lo mismo, al no haberse calificado debidamente la cambial puesta a cobro, la que debe contener todos los elementos formales bajo pena de nulidad, en la impugnada se ha incurrido en error in cognitando por no guardar logicidad en su motivación; **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, en atención a la denuncia

planteada por el recurrente es de observarse que la Sentencia de Primera Instancia estableció que la Ley veintiséis mil setecientos dos dispone que cuando se proceda a cerrar una cuenta corriente la empresa está facultada a girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados por dicho período, una letra de cambio a la vista, con expresión del motivo por el que se la emite, exigencia cumplida a través de la carta notarial de fecha trece de octubre del dos mil, obrante a fojas cincuentiuno, mientras que la sentencia impugnada confirmando la apelada estableció que la letra de cambio puesta a cobro se encuentra debidamente calificada, lo que se corrobora con la antes dicha carta notarial ; **Segundo**.- Que a fin de dilucidar la denuncia planteada corresponde analizar el contenido del último párrafo del artículo doscientos veintiocho de la Ley veintiséis mil setecientos dos, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, norma que a la letra dice: "La empresa puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho periodo una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se emite. El protesto por la falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva"; **Tercero**.- Que, de dicha norma pueden observarse tres pasos que debe seguir una empresa del sistema financiero cuando existe un saldo deudor en la cuenta de sus clientes, esto son: I) Cursar una comunicación al cliente a fin que cumpla con el pago de su saldo deudor; II) De no producirse el pago o realizarse observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación la empresa podrá girar una letra de cambio a la vista, que contendrá el saldo más los intereses generados por dicho periodo, letra que deber contener la motivación expresa del porqué se emite; y III) Protestar la letra de cambio por falta de pago, para lo cual no se requerir la aceptación del girado; **Cuarto**.- Que, como corolario de dicha norma establece que una vez cumplidos tales requisitos queda expedita la acción ejecutiva; es decir, que si no se cumple con alguno de los pasos antes precisados no es posible recurrir al órgano jurisdiccional; **Quinto**.- Que, en el caso de autos existe controversia respecto del segundo paso, esto es si la letra de cambio debe contener la expresión del motivo por el que se emite, como argumenta el recurrente, o si la carta notarial de fojas cincuentiuno dio cumplimiento al requisito de señalar el motivo por el que se emite la letra, como lo determinaron las instancias de mérito; **Sexto**.- Que, en principio es claro el contenido de la norma bajo análisis al establecer que la letra de cambio debe expresar, el motivo por el que se gira, siendo que en el caso de autos no se cumple tal exigencia como se puede observar de la letra puesta a cobro obrante a fojas cuarentiséis, a lo que se agrega que la carta notarial de fojas cincuentiuno da cumplimiento al requerimiento de pago

dentro de un plazo de quince días hábiles, más no a la motivación del porqué se gira la letra, por tanto, dicha letra acompañada a la demanda no apareja ejecución; **Séptimo**.- Que, consecuentemente esta Suprema Sala considera que la impugnada ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al no existir una adecuada motivación jurídica; por lo que declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento diecisiete, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento trece su fecha veintiséis de junio del dos mil uno; **ORDENARON** que la Sala expida nuevo fallo con arreglo a ley; **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en los seguidos por Banco Wiese Sudameris con Francisco Javier Young Malatesta y otra, sobre obligación de dar suma de dinero.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ.
LAZARTE HUACO.
SANTOS PEÑA.
ESTRELLA CAMA.

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR VOCAL MENDOZA RAMÍREZ ES ADEMÁS COMO SIGUE:

CONSIDERANDO: Primero.- Que la letra de cambio es un título valor abstracto y por tanto ajeno a las causas que hayan dado origen a su expedición; **Segundo**.- Que, por otra parte la letra de cambio emitida por saldo deudor de cuenta corriente es además un título que tiene un régimen especialísimo, tanto así, que no requiere de la aceptación mediante firma del deudor u obligado; **Tercero**.- Que, dentro de esta índole especial debe entenderse la indicación del artículo doscientos veintiocho de la Ley número veintiséis mil setecientos dos en el sentido que la letra de cambio contendrá la motivación expresa del porqué se emite; **Cuarto**.- Que, si bien este requisito, afecta la circulación del documento, debe atenerse sin embargo la naturaleza especial y el texto de la ley, que está expresado de modo tan claro que su lectura no requiere de interpretación alguna; **Quinto**.- Que, habiéndose llevado adelante el proceso sin haberse descalificado el título pese a la omisión referida, se ha configurado en consecuencia una causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil.-

S.S.
MENDOZA RAMÍREZ

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES ECHEVARRIA ADRIANZEN, INFANTES VARGAS Y QUINTANILLA QUISPE ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Francisco Young Malatesta contra la sentencia de vista de fojas ciento trece, su fecha veintiséis de junio del dos mil uno expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la resolución apelada de fojas noventicuatro del veintitrés de abril del dos mil uno, declara fundada la demanda interpuesta; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**.- Por Ejecutoria Suprema del tres de octubre del dos mil uno, se declaró procedente el recurso, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, expresando que de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del artículo doscientos veintiocho de la Ley veintiséis mil setecientos dos la expresión del motivo de cierre de cuenta debe constar en el título valor, más no en documento aparte como erradamente concluyen las instancias de mérito; por lo mismo, al no haberse calificado debidamente la cambial puesta a cobro, la que debe contener todos los elementos formales bajo pena de nulidad, en la impugnada se ha incurrido en error in cognitando por no guardar logicidad en su motivación; **CONSIDERANDO: Primero**: Que, el artículo doscientos veintiocho in fine de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, señala como facultad de la empresa, el remitir en cualquier momento una comunicación al "cliente" advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurrido quince días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiera observación, la empresa está facultada para girar contra el cliente una letra a la vista con expresión del motivo por el que se la emite; **Segundo**: Que, del análisis de la norma glosada resulta que después de haberse comunicado el saldo deudor y transcurrido el plazo predeterminado en la ley sin que se haya producido observación ninguna, tiene que entenderse que el monto o liquidación ha sido aprobado tácitamente, quedando cumplidos los requisitos para girar la letra a la vista; **Tercero**: Que, la concepción doctrinaria recogida en nuestra legislación concibe a la letra de cambio, por cuanto no expresa en su literalidad la causa que la origina, estando destinada a la circulación; **Cuarto**: Que, el no haberse consignado el motivo del cierre de la cuenta en el título valor, no es causal de nulidad, pues este hecho no despoja de mérito ejecutivo al título valor, conforme lo establece el artículo doscientos veintiocho in fine de la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros, cuanto mas si queda sujeta a contradicción, a lo que se suma que la carta de fojas cincuentiuno remitida por la entidad bancaria indica el monto a cargo del deudor y el motivo del mismo, esto es que se emitirá una letra de cambio por el saldo no cubierto, incluyendo los intereses devengados hasta la fecha del cierre, **Quinto**.- Que, de admitir la tesis del impugnante se desnaturalizarían la esencia de la letra de cambio en cuanto a su naturaleza intrínseca, de ser abstracta; **Sexto**: Que, por

las consideraciones expuestas, la sentencia sub examen satisface los requisitos de congruencia establecida en el inciso sexto artículo cincuenta del Código Procesal Civil; por lo que, **NUESTRO VOTO** es en el sentido que se declare **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento diecisiete; en los seguidos por Banco Wiese Sudameris con Francisco Javier Young Malatesta y otra, sobre Ejecución de Garantías.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZEN.
INFANTES VARGAS.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 3020-2001
LIMA.

SUMILLA

IDONEIDAD DE LOS DOCUMENTOS PARA QUE SURTAN EFECTOS PROBATORIOS

En el caso sub materia la accionante interpone demanda de tercería de propiedad, adjuntando copia simple de un contrato privado de compra venta de vehículo, siendo la certificación notarial de fecha anterior a la celebración del contrato, situación que descalifica el documento como idóneo; lo cual se contradice con lo dispuesto en el artículo 535° del Código Procesal Civil, que señala que para interponer la acción de tercería de propiedad se tiene que acreditar con documento público o privado de fecha cierta; documento que por la naturaleza de la pretensión debe gozar de indudable idoneidad, del cual carece el documento con el que la actora escolta su demanda.

Lima, veintiuno de febrero del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa tres mil veinte - dos mil uno; con el acompañado; en Audiencia Pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fojas doscientos diecisiete interpuesto por Pedro Ricardo Vila Rossi, contra la sentencia de vista de fojas doscientos once, su fecha veintidós de junio del dos mil uno, expedida por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Lima; que REVOCA la sentencia apelada que declaraba INFUNDADA la demanda; la que REFORMANDO la declara FUNDADA y ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Por resolución de esta Sala de fecha dieciséis de noviembre del dos mil uno se declaró procedente dicho recurso por las causales previstas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, **a)** interpretación errónea de los artículos veinticuatro; noventisiete, ciento seis, ciento seis, ciento noventisiete y ciento noventiocho de la Ley de Notariado, señala que la norma acotada, regula el supuesto de instrumentos públicos

notariales, calidad que no tiene el contrato privado de compra venta de la tercerista, que solamente ha sido legalizado notarialmente; asimismo, sostiene: que, la Sala ha incurrido en error jurídico al sostener que la legalización de las firmas de un documento subsana cualquier error que existe en el texto del contrato; cuando lo correcto es que la legalización de un documento solamente autentica la realidad de ese acto, pero no da fe del contenido del documento, toda vez, que en estos casos el Notario no asume responsabilidad, por ello, agrega que a la Juez de Primera Instancia, el contrato de transferencia del vehículo materia de tercería no le creó convicción debido a que el mismo fue celebrado el cuatro de noviembre de mil novecientos noventiséis y la legalización de firmas se produjo el treintiuno de octubre de ese año, fecha anterior y además porque sólo presentó una copia simple; siendo obvio que lo que la juez quiso dejar sentado fue la invalidez de dicho acto; **b)** contravención de normas que garantizan el debido proceso; sostiene que es materialmente imposible que la Sala haya amparado la demanda de tercería de propiedad, disponiendo se levante la medida cautelar, cuando el vehículo sub litis ya había sido rematado el doce de agosto de mil novecientos noventinueve; y **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, es menester analizar en primer lugar la causal in procedendo, pues de declararse fundada, ya no cabe pronunciamiento sobre la otra causal; **Segundo**: Que, del expediente acompañado que se tiene a la vista se aprecia que por acta de fojas doscientos noventa, de fecha doce de agosto de mil novecientos noventinueve, se adjudicó el vehículo XI - dieciséis noventa a la Empresa de Transportes Linares Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por la suma de quince mil dólares americanos; diligencia que se realizó sin haber tenido en consideración que el Juzgado por auto de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventinueve; admitió la demanda de tercería de propiedad, que ordenaba la suspensión del remate, habiéndose declarado la nulidad del remate, por auto de fojas trescientos sesentidós su fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventinueve, debiendo desestimarse esta causal por no estar acreditado el agravio; **Tercero**: Que, respecto a la causal in iudicando, se tiene que por recurso de fojas ocho la accionante interpone demanda de tercería de propiedad del vehículo de placa de rodaje número XI - dieciséis noventa, señalando que lo adquirió el cuatro de noviembre de mil novecientos noventiséis de la señora Eugenia Obregón Rodríguez, por cincuentiocho mil dólares americanos, mediante contrato privado de compra venta, legalizando sus firmas ante el notario doctor Mario César Romero Valdiviezo con fecha treintiuno de octubre de mil novecientos noventiséis; **Cuarto:** Que, el a quo, declara infundada la demanda, señalando que el contrato de compra venta no es un documento idóneo, que acredite la propiedad del bien a favor de la demandante, pues aparece elaborado el cuatro de noviembre de mil novecientos noventiséis, y la legalización notarial es del treintiuno de octubre de mil novecientos noventiséis, siendo materialmente imposible legalizar un documento con fecha anterior a su celebración; **Quinto**: Que, la Sala al

absolver el grado, revoca la sentencia recurrida y declara fundada la demanda, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar de embargo fundamentando que la fe notarial subsana cualquier defecto del documento invocando como fundamento jurídico los artículos veinticuatro, ciento seis, ciento siete, ciento ocho y ciento nueve de la Ley de Notariado; **Sexto**: Que, es materia de análisis si la legalización notarial efectivamente subsana cualquier defecto de forma de los contratos. Al respecto el artículo ciento seis de la Ley de Notariado, señala que el notario certificará las firmas en documentos privados cuando le conste de modo indubitable su autenticidad. Que, en el caso sub materia la accionante interpone la presente acción adjuntando una copia simple de un contrato privado de compra venta del vehículo sub judice celebrado entre los contratantes el cuatro de noviembre de mil novecientos noventiséis, sin embargo el Notario aparece certificando la firma con fecha treintiuno de octubre de mil novecientos noventiséis, hecho que evidentemente descalifica al citado documento como idóneo, por cuanto el Notario como funcionario que está autorizado para dar fe de los actos, le correspondía certificar la autenticidad del documento a efectos de proceder a legalizar las firmas, situación que no ha tenido en consideración la Sala al absolver el grado, interpretando incorrectamente las normas denunciadas; **Séptimo**: Que, el artículo quinientos treinticinco del Código Procesal Civil exige como requisito para interponer la acción de tercería de propiedad, acreditar con documento público o privado de fecha cierta documento que por la naturaleza de la pretensión debe gozar de indudable idoneidad, del cual carece el documento con que la actora escolta su demanda a efecto de crear convicción en el juzgador; **Octavo**.- Que, estando a lo precedentemente expuesto, el actor no ha cumplido con acreditar de manera indubitable la propiedad sobre el bien sub judice; por las consideraciones expuestas y atendiendo a la causal sustantiva denunciada es de aplicación el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos diecisiete interpuesto por Pedro Ricardo Vila Rossi; y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos once su fecha veintidós de junio del dos mil uno; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento veinticuatro su fecha veintidós de mayo del dos mil, que declara infundada la demanda de fojas ocho; **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por doña Eva Atanasia Arana Obregón contra doña Eugenia Obregón Rodríguez y otro, sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 3048-2001
TACNA.

SUMILLA

FIN LÍCITO DEL ACTO JURÍDICO

El fin lícito del acto jurídico no solo es un requisito de validez, sino que también es una causal de nulidad absoluta del acto celebrado. Habiéndose instaurado proceso penal y establecido la absolución de los funcionarios del banco recurrente, justamente por no haber encontrado ilicitud en su obrar, conducen a concluir que su participación, dentro del acto jurídico, no fue con el objeto de constituir o configurar una ilicitud en perjuicio de los demandantes; sino el deber de procurar respetar la voluntad de las partes, no siéndole imputables los efectos de la nulidad.

Lima, cinco de febrero del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa tres mil cuarenta y ocho - dos mil uno, con los acompañados; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Wiese Limitado - sucursal Tacna - (ahora Banco Wiese Sudameris), mediante escrito de fojas novecientos diecisiete, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas ochocientos noventitrés, su fecha veintitrés de julio del dos mil uno, que confirmando la sentencia apelada declara fundada en parte la demanda de nulidad de escritura pública de préstamo - Wiese plazo - personal con garantía hipotecaria y su contenido de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventitrés, así como la escritura pública de ampliación de crédito y otorgamiento de garantías hipotecarias y su contenido, su fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventitrés, ambas por la causal de fin ilícito, asimismo, fundada la nulidad de las inscripciones registrales de las mismas, por similar causal, y declara infundado el pago de los daños y perjuicios, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Que, concedido el recurso de casación a fojas novecientos treintiséis, fue declarado procedente por resolución del veintitrés de octubre

del dos mil uno, por la causal casatoria de interpretación errónea de normas de derecho material denunciando dos agravios: **a)** la interpretación errónea de los artículos ciento cuarenta, inciso tercero, y doscientos diecinueve, inciso cuarto, del Código Civil, fundamentando que la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, pretende declarar la nulidad del contrato de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliatoria, que sustentan un préstamo de noventa mil dólares, apelando a la causa de fin ilícito, del crédito y del Banco, descuidando el análisis del fin explícito del acto jurídico celebrado, que es el que corresponde escudriñar y al que alude la norma invocada, estableciéndose como fin, un supuesto propósito que aún de ser cierto tampoco es ilícito y, por tanto, no invalida el acto celebrado pues el Banco tuvo como fin realizar operaciones de intermediación financiera, la deudora obtiene capital y el acto jurídico de otorgar un préstamo con garantía hipotecaria, ninguno de los cuales es ilícito y que sea distinto del querido por los actores que no intervinieron en dicho acto, por tener la calidad de garantes, no lo hace ilícito pues la titular del crédito podía hacer lo que quisiera con el monto mutuado, sin responsabilidad para el Banco y el fin de adquirir vehículos no aparece explicado en las escrituras de otorgamiento de poder que los actores confirieron de manera amplia y general; **b)** sostiene que la Sala, al considerar el proceso penal como "de poca ayuda" para determinar la ilicitud del acto jurídico, contraviniéndose lo señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en su resolución casatoria, en donde señalado que "habrá fin ilícito cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley, lo que en este caso debe resolverse en el proceso penal instaurado y aún no sentenciado", proceso penal que a la fecha ya concluyó definitivamente con la absolución de los funcionarios del Banco, justamente por no haberse encontrado ilicitud en su obrar; **CONSIDERANDO: Primero**: Que, respecto al agravio b), debe tenerse presente lo dispuesto por el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la carta magna vigente, según la cual, es principio y derecho: la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; asimismo, debe concordarse la norma antes aludida con lo previsto en la primera parte del artículo dieciséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual declara que los magistrados son independientes en su función jurisdiccional dentro de su competencia; ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación; en consecuencia, los medios probatorios, dentro de un proceso de naturaleza privada son valorados libremente por el juez, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil. Por ello, el argumento denunciado por el recurrente debe ser desestimado; **Segundo:** Que, con relación al agravio a) el artículo ciento cuarenta inciso tercero del Código Civil, prescribe que para la validez del acto jurídico se requiere fin lícito, asimismo, el artículo doscientos diecinueve inciso cuarto del acotado indica que el acto jurídico será nulo cuando su fin sea ilícito; **Tercero:** Que, por ejecutoria número

dos mil doscientos cuarenta y ocho guión noventa y nueve, esta Sala determinó que, en este caso, debía resolverse el proceso penal, seguido entre las partes, a fin de determinar la ilicitud del acto, objeto de esta nulidad; **Cuarto:** Que, el fin lícito del acto jurídico no solo es un requisito de validez conforme al inciso tercero, del artículo ciento cuarenta del Código Civil, sino que también es una causal de nulidad absoluta del acto celebrado, de acuerdo al texto del inciso cuarto del artículo doscientos diecinueve del Código Material, **Quinto:** Que, en ambos casos, el fin ilícito implícito determinar "el propósito del acto conforme nos los dice Carlos Ferdinand Cuadros Villena para quien: "(...) si el propósito para el cual se crea el acto jurídico fuese ilícito, el acto sería nulo (...)" (Acto Jurídico, Ediciones Fecat, Lima - Perú, mil novecientos noventidós, página doscientos catorce), asimismo, como lo indica el autor antes mencionado: "(...) la ilicitud del fin implica una contradicción con el ordenamiento jurídico. No se puede pactar para transgredir el orden legal (...)" (opus cit, página doscientos catorce); **Sexto:** Que, en consecuencia el fin ilícito, dentro del acto jurídico puede ser conceptuado como el hecho que el objetivo o motivo del acto jurídico, celebrado por las partes, se encuentra dentro de los márgenes permisibles de la ley, por ello es que Fernando Vidal Ramírez nos dice que: "(...) el requisito establecido por el inciso tercero del artículo ciento cuarenta del Código sustantivo (...) nos conduce a tener que considerar la causa (...)" (Instituciones de Derecho Civil Peruano - Visión Histórica; Tomo I; Fundación M. J. Bustamante de la Fuente y Universidad Femenina del Sagrado Corazón; Lima - Perú; mil novecientos noventiseis; página seiscientos tres); **Sétimo:** Que, la causa, antes referida puede ser definida como: "(...) el fin mediato que se busca en los contratos o que produce la obligación (o) (...) el propósito o razón que motivó a cada una de las partes a celebrar el contrato (...); asimismo, la causa ilícita puede ser conceptuada como: "(...) la contraria a las leyes, a la moral o al orden público (...) basta que contradiga a cualquiera de los tres ordenes citados para que la licitud surja (...)" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Manuel Osorio; Editorial Heliasta; Buenos Aires - Argentina; mil novecientos noventinueve; página ciento sesentinueve - ciento setenta); **Octavo**.- Que, por ello, y de acuerdo al tercer considerando de la presente sentencia, es preciso indicar que en el referido proceso penal, conforme ha señalado la recurrente en su recurso, se ha absuelto a los funcionarios de la entidad recurrente, lo cual revelaría que se ha tenido en cuenta la relación obligacional de los dependientes de la recurrente con los denunciantes; **Noveno**.- Que, siendo ello así, y de acuerdo con el antecedente judicial, que obra en autos, el proceso penal coadyuvaría a determinar la causa del contrato, el motivo común de las partes contratantes, las condiciones que lo limitan el objeto del mismo; **Décimo**.- Que, en sede casatoria, dada la excepcionalidad del recurso de casación no se pueden reexaminar pruebas; sin embargo, tampoco pueden desvirtuarse ni desconocerse las conclusiones que se han arribado los magistrados de mérito, tanto en el proceso civil como en el proceso

penal; consecuentemente, la absolución de los empleados del Banco recurrente conducen a concluir que su participación, dentro del acto jurídico, no fue con el objeto de constituir o configurar una ilicitud en perjuicio de los demandantes; sino el de procurar respetar la voluntad de las partes; **Décimo Primero**.- Que, esta conclusión, acarrearía señalar que la causa del contrato es lícita, puesto que las partes celebraron el acto jurídico, impulsados por una razón válida; asimismo, exista un motivo común entre ellas, en donde se respetaron las condiciones del contrato y que el objeto del contrato era jurídicamente posible. En consecuencia, la entidad recurrente no ha intervenido, dolosamente, en la celebración de los actos jurídicos, no siéndole imputables los efectos de la nulidad; por las razones expuestas presentándose la causal contemplada en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos diecisiete; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas ochocientos noventitrés, su fecha veintitrés de julio del dos mil uno; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA** revocaron en parte la apelada, en cuanto declara fundada la demanda de nulidad de Escritura Pública de Hipoteca y del contrato que la contiene así como de su inscripción registral; la nulidad de la Escritura de Pública de Ampliación de Hipoteca del contrato que lo contiene y de su inscripción registral y reformándola en estos extremos la declararon **INFUNDADA** y la confirmaron en cuanto declaró infundado el pago de daños y perjuicios con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Pedro Chambilla Torres y otros con el Banco Wiese Limitado - Sucursal Tacna - (ahora Banco Wiese Sudameris) y otros; sobre Nulidad de Contrato y otros; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 3115-2001
AREQUIPA.

SUMILLA

PODER ESPECIAL

Dentro del otorgamiento de facultades dadas al demandado existía una limitación, en el sentido que para cualquier operación que supere el límite previsto debería existir acuerdo del Consejo de Administración, de manera que el otorgamiento de fianza por obligaciones personales del representante de la Cooperativa excedía los límites de las facultades otorgadas, ya que no puede considerarse que existe manifestación tácita de voluntad cuando la ley exige declaración expresa. En consecuencia, se concluye que la Cooperativa no ha manifestado su voluntad para la declaración del acto impugnado siendo nulo el acto jurídico, según los incisos 1 y 7 del artículo 219° del Código Civil.

Lima, diecinueve de setiembre del dos mil dos.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, vista la causa con el acompañado, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas quinientos quince, su fecha dieciséis de julio del dos mil uno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa que confirmando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos diecisiete, su fecha veintinueve de setiembre del año dos mil, declara fundada en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico de fianza y el documento que lo contiene, y su accesoria sobre desafectación de cuenta, interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Ilo Limitada -CACIL- dirigida contra el Banco Continental, Jorge Alberto Alvites Muñoz y José Martínez Toala por las causales de falta de manifestación de la voluntad y cuando la ley lo declara nulo; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil dos se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental por las causales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 386° del Código Procesal Civil; consistentes en: a) la aplicación indebida del artículo 156° del Código Civil y, b) la inaplicación del artículo 166° del Código Civil.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La entidad bancaria impugnante al fundamentar su recurso de casación arguye que la norma contenida en el artículo 156° del Código Civil, aplicada en la resolución de vista, resulta impertinente para dilucidar el caso materia de litis porque el acto jurídico cuya nulidad se pretende declarar se ha efectuado sin transgredir lo establecido en la citada norma material, ya que las personas que firmaron en nombre de la Cooperativa contaban con facultades expresas y suficientes; asimismo, dicha norma material no señala en forma alguna que el acto concluido por el representante consigo mismo, deba ser autorizado de manera expresa bajo sanción de nulidad; además, si el acto hubiera sido celebrado sin que los señores Alvites Martínez sean representantes de la Cooperativa o siéndolo, y no cuentan con facultades para disponer bienes, en esa situación sí hubiera correspondido aplicar el artículo 156° del Código citado. La norma aludida establece que para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

SEGUNDO.- La sentencia de vista ha concluido que se ha garantizado operaciones personales de Jorge Alberto Alvites Muñoz, quien a su vez intervenía como Gerente de la Cooperativa gravando bienes de su representada, pero para estas operaciones se considera que los representantes de CACIL deberían tener autorización expresa de su representada según lo prescribe el artículo 156° del Código Civil. En efecto, se aprecia de autos de la copia certificada del documento "Sesión Extraordinaria número cero treintisiete - noventiséis: Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración" de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ilo Limitada se acordó nombrar al señor Jorge Alberto Alvitez Muñoz como nuevo Gerente de CACIL a partir del tres de enero de mil novecientos noventiséis, otorgándole poderes suficientes para el desempeño del cargo y función de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, conforme al artículo 43° incisos e) y g) de los Estatutos de la Cooperativa concordante con la atribución conferida al Consejo de Administración por el artículo 30° incisos 6) y 7) de la Ley General de Cooperativas a fin de que en su condición de gerente represente a la institución ante toda clase de autoridades

políticas, administrativas, policiales y judiciales; otorgándosele además, previa firma conjunta con el Presidente del Consejo de Administración, puntuales facultades específicas entre las que aparece las de afianzar, prestar, avalar, etc., pero estas facultades dadas al Gerente demandado tenían una limitación en el sentido que para cualquier operación que supere el límite previsto deberá existir acuerdo del Consejo de Administración; mas aún, en ninguna parte se señala que pueda hacer use de estas facultades para garantizar préstamos personales, con fondos de la Cooperativa.

TERCERO.- El artículo 156° del Código Civil prevé actos para los cuales se requiere de poder especial por tratarse de actos de disposición o de gravamen afectando el patrimonio del representado. Sobre el particular Fernando Vidal Ramírez señala que se trata de actos relativos a la disposición o afectación del patrimonio del representado y que por su trascendencia, se exige que la autorización conste de manera indubitable y para la cual se prescribe una forma de carácter "ad solemnitatem" (Código Civil Exposición de Motivos y Comentarios, Tomo IV, página doscientos ochentinueve). Resulta incuestionable que para disponer de fondos de la Cooperativa afianzando un préstamo personal del Gerente, que es un acto de disposición del patrimonio, por su importancia (conseguir préstamo para él con la garantía de su representada) requiere de un poder especial como también lo establece el inciso 1) del artículo 167° del Código Civil, que es precisamente lo que no tienen los codemandados Jorge Alvites Muñoz y José Martínez Toala. Estas razones conducen a establecer que el artículo 156° del citado Código resulta pertinente para la solución de la materia controvertida.

CUARTO.- En cuanto a la causal de inaplicación del artículo 166° del Código Civil el Banco recurrente la hace consistir en que los señores Alvites Muñoz y Martínez Toala eran representantes de la Cooperativa y contaban con facultades suficientes para disponer del patrimonio de la mencionada Cooperativa con las limitaciones del caso; sin embargo, el hecho de no contar con la facultad específica de afianzarse así mismos no acarrea la nulidad sino la anulabilidad, la misma que puede ser materia de convalidación, como ocurrió en autos. La norma citada establece que, es anulable el acto jurídico que el representado concluya consigo mismo, en nombre propio o como representante de otro, a menos que la ley lo permita, que el representado lo hubiese autorizado específicamente, o que el contenido del acto jurídico hubiera sido determinado de tal modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses. El ejercicio de la acción corresponde al interesado.

QUINTO.- Analizada la sentencia de vista, ha quedado establecido que en marzo de mil novecientos noventiocho el Banco Continental Sucursal Arequipa, le comunicó a la Cooperativa que su depósito de cuenta a plazo de

setenta mil dólares, Cuenta número cero cero once – cero doscientos veinte - cero trescientos millones cuarenta mil cuatrocientos dieciocho, se encontraba afectado por la fianza otorgada por la propia CACIL, garantizando el crédito personal que el Banco otorgó a través de un pagaré por setenta mil dólares a favor de Jorge Alberto Alvites Muñoz en aquel tiempo Gerente de la citada Cooperativa, préstamo realizado el nueve de setiembre de mil novecientos noventiséis. Que según se aprecia del tenor de la norma invocada por el Banco recurrente, para que el representante pueda celebrar el acto jurídico consigo mismo, en nombre propio o como representante de otro, la ley debe permitírselo o el representado haberlo autorizado específicamente o que el contenido del acto jurídico hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses, ya que de no darse estos requisitos el acto jurídico es anulable. En el caso de autos, la acción ha sido interpuesta por el representado alegando la falta de manifestación de voluntad expresa que constituye la esencia del acto jurídico así como un requisito de validez, que abarca toda manera de exteriorizar la voluntad cualquiera que sea el modo de su expresión. Dentro del otorgamiento de facultades dadas al ex Gerente demandado existía una limitación en el sentido que para cualquier operación que supere el límite previsto deberá existir acuerdo del Consejo de Administración como aparece a fojas ocho; de manera que el otorgamiento de fianza por obligaciones personales del representante de la Cooperativa excedía los límites de las facultades otorgadas, resultando de aplicación el artículo 156° del Código Civil concordante con el segundo párrafo del artículo 141° del mismo Código, ya que no puede considerarse que existe manifestación tácita de voluntad cuando la ley exige declaración expresa. En consecuencia, se concluye que la Cooperativa no ha manifestado su voluntad para la declaración del acto impugnado siendo nulo el acto jurídico según los incisos 1) y 7) del artículo 219° del Código citado; por consiguiente, habiéndose demandado además la anulabilidad del acto jurídico de fianza con el carácter de subordinada, al declararse fundada la nulidad del acto jurídico de fianza por falta de manifestación de voluntad de la Cooperativa accionante, no resulta pertinente aplicar al caso de autos la norma material que se postula.

SEXTO.- Las razones antes expuestas conducen a declarar infundado el recurso de casación sustentado en la aplicación indebida e inaplicación de normas materiales.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el artículo 397° del Código Procesal Civil:

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos veintinueve interpuesto por el Banco Continental; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas quinientos quince, su fecha dieciséis de julio del dos mil uno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa.

b) **CONDENARON** al Banco recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.

c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ilo Limitada -CACIL- sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ VEJARANO.
CARRIÓN LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNÁNDEZ.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 3162-2001
LIMA.

SUMILLA

CAMBIOS EN LOS ELEMENTOS ACCIDENTALES DE LA OBLIGACIÓN SIN PARTICIPACIÓN DEL GARANTE

No existiendo novación de la obligación y estando garantizada la misma con la hipoteca otorgada por el garante, no era necesaria la intervención de éste en la refinanciación de la obligación, mas aún, si la hipoteca estaba otorgada a plazo indeterminado; por tanto, el garante debe cumplir con responder con la garantía hipotecaría ante el incumplimiento en el pago de los prestatarios.

Lima, once de febrero del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número tres mil ciento sesentidós - dos mil uno, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; materia del recurso: se trata del recurso de casación interpuesto por Manuel González Prieto, mediante escrito de fojas ciento noventiocho, contra la resolución de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento ochentiuno su fecha veintisiete de julio del dos mil uno, que revocando la apelada y reformándola declaró nulo el auto apelado e insubsistente todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de garantías; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Que, concedido el recurso de casación a fojas doscientos cuatro, fue declarado procedente por resolución del treintiuno de octubre del dos mil uno, por las causales contempladas en los incisos segundo y primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en: **a)** la inaplicación de los artículos mil doscientos setentiocho, mil doscientos setentinueve y mil doscientos ochentitrés contrario sensu del Código Civil, porque hay novación objetiva cuando el mismo acreedor y deudor sustituyen la obligación primitiva por otra nueva, con prestación distinta o a título diferente, es decir, cuando se modifica la prestación o el título en virtud del cual se debe, en el caso de autos la obligación sigue

siendo la misma, pagar la suma de dinero materia del mutuo y la prestación del título son los mismos, es decir no han sido objeto de modificación sustancial, que lo único que se ha variado en la escritura pública del nueve de febrero del dos mil es el plazo otorgado para pagar el mutuo y mínimamente los intereses pactados y ello constituye un cambio accesorio, que de conformidad con el artículo mil doscientos setentinueve del Código Civil tampoco implica novación y tampoco se ha aplicado contrario sensu lo dispuesto en el artículo mil doscientos ochentitrés del Código Civil, porque al no existir novación, las garantías de la obligación se mantienen inalterables y **b)** interpretación errónea del artículo mil trescientos sesentiuno del Código Civil porque el demandado garantizó el mutuo con una hipoteca hasta ciento diez mil dólares americanos y si bien no intervino en la escritura de refinanciación que amplió el plazo del mutuo para cancelar la suma adeudada la garantía hipotecaría continúa vigente hasta por la suma de ciento diez mil dólares americanos; **CONSIDERANDO**: **Primero.-** Que la resolución de vista reconoce que el documento que contiene la garantía, es el contrato de mutuo y garantía hipotecaria que celebraron de una parte don Manuel Matías González Prieto y de la otra parte don Jorge Zubiate Gómez y esposa doña María Victoria Henrici Espinoza de Zubiate, con intervención de don Julio Hernán Vargas Neumann garante hipotecario y que tal contrato de mutuo fue materia de ampliación por las partes contratantes, pero que dicho contrato de mutuo fue materia de ratificación por las partes contratantes, sin la intervención del garante hipotecario y en este último contrato se refinanció el mutuo reconociendo a favor del ejecutante un saldo de ochenta mil dólares, que debían ser pagados en dieciséis cuotas de cinco mil dólares cada uno, otorgando un nuevo plazo para pagar la deuda y pactando un interés mayor al señalado en el contrato de ampliación de mutuo; **Segundo**.- Que, agrega la resolución de vista aplicando los artículos mil trescientos sesentiuno y mil trescientos sesentidós del Código Civil que al no contar la refinanciación del mutuo con la participación del garante hipotecario y no existiendo el mutuo hipotecario original y su ampliación con ninguna cláusula que obligue al ejecutado a responder por obligaciones que no cuenten con su consentimiento expreso, no le puede ser exigible la obligación demandada; **Tercero**.- Que, como lo admite la resolución de vista, el contrato original de mutuo hipotecario y constitución de hipoteca se refirió a un préstamo que hacia don Manuel Matias González Prieto a don Jorge Zubiate Gómez y esposa por la suma de sesenta mil dólares americanos, habiendo garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, don Julio Hernán Vargas Neumann otorgando en garantía hipotecaria sobre el departamento número ciento dos ubicado en el edificio con frente a la avenida Santa María número ciento noventa del distrito de Santa María del Mar, hasta por la suma de ciento diez mil dólares americanos: **Cuarto.-** Que, asimismo admite la resolución de vista, la existencia de ampliación de mutuo y ratificación de hipoteca y constitución de prendas

vehiculares, por el que el prestamista declaró que los prestatarios habían cancelado el cincuenta por ciento de la suma entregada en mutuo, es decir treinta mil dólares, quedando un saldo por cancelar de treinta mil dólares y que a solicitud de los prestatarios, el prestamista decidió ampliar el mutuo en setenta mil dólares americanos, con lo cual el mutuo ascendía a la suma de cien mil dólares americanos, habiendo don Julio Hernán Vargas Neumann ratificado la primera y preferencial hipoteca otorgada a favor del prestamista, para garantizar el pago del mutuo por la suma de cien mil dólares, incluido capital e intereses compensatorios, así como los intereses moratorias y las costas y costos de cualquier proceso judicial o extrajudicial a que hubiera lugar, incluyendo los honorarios profesionales que el prestamista acuerde con los abogados a quienes encomiende su patrocinio para el cobro de la deuda de los prestatarios habiéndose establecido que la hipoteca se constituía por plazo indeterminado; **Quinto.-** Que, efectivamente, el garante hipotecario no intervino en el contrato de refinanciación del mutuo celebrado entre el prestamista y los prestatarios, por el cual se amplió el plazo para el pago del saldo del mutuo, variando la tasa de interés compensatorio de uno punto siete por ciento a uno punto setenticinco por ciento y dejando expresa constancia que la refinanciación del mutuo no constituía una novación de la obligación original; **Sexto.-** Que, habiendo incumplido los prestatarios con el pago de la deuda contraída con el prestamista, la resolución de vista considera que al no haber intervenido el garante hipotecario en el contrato de refinanciamiento de la obligación, es decir de ampliación del plazo para el pago de la obligación, no le puede ser exigible la obligación demandada, porque en los contratos no existe ninguna cláusula que obligue al ejecutado a responder por obligaciones que no cuentan con su consentimiento expreso, interpretando de esa manera el artículo mil trescientos sesentiuno del Código Civil; **Sétimo.-** Que, la interpretación que ha realizado la Sala Superior del artículo mil trescientos sesentiuno del Código Civil, es errónea, porque los contratos de constitución y ampliación de hipoteca garantizan el pago del mutuo e intereses, otorgados a los prestatarios por la suma de cien mil dólares americanos y la ejecución de la garantía hipotecaria es precisamente para cobrar el saldo del mutuo, por lo que la interpretación correcta del artículo mil trescientos sesentiuno del Código Civil es que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; **Octavo.-** Que, como podrá apreciarse la refinanciación del mutuo está referida a la misma obligación pactada en el contrato de constitución y ampliación de hipoteca y no a otra obligación no garantizada por la hipoteca; **Noveno.-** Que, como lo reconoce la resolución de vista, en este caso no ha existido novación, porque de acuerdo con el artículo mil doscientos setentiocho del Código Civil hay novación objetiva cuando el acreedor y el deudor sustituyen la obligación primitiva por otra, con prestación distinta, a título diferente y el artículo mil doscientos setentinueve del mismo Código dispone que la modificación del plazo o del lugar de pago o cualquier otro cambio

accesorio de la obligación, no producen novación; **Décimo.-** Que, en este caso, la obligación primitiva está constituida por la cantidad adeudada según el contrato de mutuo, es decir el capital mutuado y lo accesorio los intereses pactados; **Décimo Primero**.- Que, el doctor José León Barandiarán en su obra Tratado de Derecho Civil, Tomo III, Volumen II página cuatrocientos ochentidos sostiene respecto del artículo mil doscientós setentinueve del Código Civil "de aquí que simples cambios en los elementos accidentales de la obligación no causan novación... Tales los referentes al tiempo y al lugar de pago; al modo de cumplir la obligación, a la agregación o supresión de un cargo que no tenga el carácter de condición resolutoria, a la agregación o supresión de garantías, a la adición de una cláusula penal, a la remisión parcial de la obligación a la modificación relativa a intereses, a las modificaciones en la forma de título"; **Décimo Segundo**.- Que, en consecuencia, no existiendo novación de la obligación, estando garantizada la misma con la hipoteca otorgada por el garante, no era necesario la intervención de éste en la refinanciación de la obligación, porque además la hipoteca estaba otorgada a plazo indeterminado, por lo que debe cumplir con responder con la garantía hipotecaria, ante el incumplimiento en el pago de los prestatarios; **Décimo Tercero**.- Que, por las razones expuestas y presentándose la causal contemplada de los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, y de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventiséis de dicho Código, declararon fundado el recurso de casación interpuesto por don Manuel González Prieto, a fojas ciento noventiocho y en consecuencia declara nula la resolución de vista de fojas ciento ochentiuno de veintisiete de julio del dos mil uno; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la apelada de fojas ciento cincuentiuno, del veintiséis de abril del dos mil uno, que declaró infundada la contradicción de fojas noventisiete y **ORDENÓ** que proceda al remate del bien dado en garantía; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Manuel Matías González Prieto con Julio Hernán Vargas Neumann y otros, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.-

S.S.

LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.
MONTES MINAYA.

SALA CIVIL
CAS. Nº 3204-2001
LIMA.

SUMILLA

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR

La excepción de falta de legitimidad para obrar plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal; esto es: a) Que el demandante no sea titular de la pretensión que se está intentando, o en todo caso no sea el único; o b) Que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a éste, o que no fuera el único a ser emplazado.

Lima, dieciocho de febrero del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil doscientos cuatro-dos mil uno, con los acompañados, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal en representación de Walter Rittner Sociedad en Comandita por Acciones, contra la resolución expedida por la Sala Civil para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas trescientos cincuentisiete, del veintiocho de junio del dos mil uno, que Confirmando en un extremo y Revocando en otro el auto apelado de fojas trescientos treintitrés del nueve de marzo del mismo año, declara Fundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante deducida por la empresa demandada Petróleos del Perú Sociedad Anónima - Petroperú Sociedad Anónima; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, la Corte Suprema mediante resolución del seis de noviembre del año próximo pasado, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de los tres incisos del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil basada en: **a)** La aplicación indebida del artículo trescientos noventiocho de la derogada Ley General de Sociedades y cuatrocientos

cuarenta de la Ley vigente, en virtud de que no son las normas aplicables al caso de autos pues dichos supuestos son de aplicación cuando el tercero, en este caso Petroperú, desconoce la participación del asociado Walter Rittner; sin embargo es un hecho admitido por Petroperú que conocía de la participación de la empresa mencionada, en la ejecución de la buena pro del Concurso de Precios Internacional Número SCL-cero ciento cuarentinueve-noventa por lo que siendo ello así, no puede decirse que Petroperú no adquirió derechos frente a su mandante, ni que tampoco asumió obligaciones frente a él; **b)** La inaplicación del artículo mil ciento setentidós del Código Civil, pues en autos es claro que existe divisibilidad de deuda ya que lo reclamado es el saldo de las Cartas Fianza del Banco Wiese Limitado número noventitrés / cincuentisiete mil doscientos veinticinco y número noventitrés / cincuentisiete mil doscientos veinticuatro; las mismas que fueron otorgadas por la Empresa Walter Rittner y que fueron ejecutadas por Petroperú en claro abuso de su derecho; del artículo cuatrocientos cuatro de la Ley General de Sociedades derogada, que admite una excepción a la no relación comercial entre la asociada y el tercero, que se trata cuando el tercero tiene conocimiento o se encontraba en la posibilidad de conocer que los bienes aportados por el asociante provienen del patrimonio del asociado, ello porque la naturaleza de la Asociación en Participación tiene como nota saltante que su contenido no se revela a terceros, en razón que éste permanece oculto entre los asociados; y en este caso, Petroperú, siempre conoció de la participación de la empresa Walter Rittner, ya que en todos los actos de ejecución de la buena pro del Concurso de Precios Internacional Número SCL - cero ciento cuarentinueve - noventa participó conjuntamente con Petro Thor Enterprises INC; y, **c)** La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por cuanto se vulneró el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil al establecer que Walter Rittner carecería de falta de legitimidad para obrar sobre la base de un pronunciamiento de fondo y no de forma como corresponde, y al efectuar un análisis parcial de las normas que regulan la Asociación en Participación al no advertir que ambas partes (demandante y demandado) se relacionaron al momento en que Petroperú conoció de la participación de Walter Rittner, lo que se encuentra acreditado en autos con la copia de la Carta LOGI-COMP-doscientos uno-novecientos cuatro-noventa del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa; que Petroperú conoció de la participación de su mandante, lo que se demuestra con la Carta Fianza de fiel cumplimiento del Contrato Número noventitrés / cincuentisiete mil doscientos dieciséis por la suma de seiscientos veinticinco mil dólares americanos emitida por el Banco Wiese el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa; que abunda tal situación el hecho que la demandada, en virtud de la operación comercial acordada, ejecutara a Walter Rittner las Cartas Fianza por un valor de tres millones ochocientos mil cuarentidós dólares americanos con cincuenta centavos, con lo que recuperó el íntegro del valor residual que le fue entregado al proveedor

fabricante de los grupos electrógenos en cancelación, de acuerdo a la operación de comercio compensado unilateral realizada por la demandada; de igual forma se demuestra conocimiento de Petroperú de la participación de Walter Rittner en la operación, con la orden de compra RLP - sesentinueve mil ochocientos - veintinueve que se encuentra a nombre de Petro Thor Enterprises y Walter Rittner; y así mismo, con la orden de compra complementaria RLP - treinta mil cuatrocientos noventitrés - veintinueve del quince de mayo de mil novecientos noventa, también a nombre de los mencionados, por lo que mal puede afirmarse que no existe relación entre la demandada y su mandante; por ello es falso lo señalado por la Sala en su considerando Tercero cuando afirma que tales cartas fueron otorgadas por Petro Thor Enterprises INC; además, la carta fianza del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa se encuentra a nombre de su representada y las otras cartas fueron ejecutadas por la demandada a Walter Rittner; por ello resulta acertada la apreciación del A quo, para lo cual el recurrente cita los considerandos tercero, cuarto y quinto de la apelada; **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, la excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídico procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente; **Segundo**.- Que la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar, establecida en el inciso sexto del artículo cuatrocientos cuarentiseis del Código Procesal Civil, plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal; esto es: a) Que el demandante no sea titular de la pretensión que se está intentando, o en todo caso no sea el único; ó b) Que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a éste, o que no fuera el único a ser emplazado; **Tercero**.- Que, en el caso de autos la empresa Petróleos del Perú Sociedad Anónima Petroperú - Sociedad Anónima, ha deducido la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante mediante escrito copiado a fojas doscientos cuarenticuatro, manifestando que con la actora Walter Rittner Sociedad en Comandita por Acciones no existe ninguna relación jurídica, pues la relación jurídico material emanada de la adjudicación de la buena pro de una convocatoria a un Concurso de Precios Internacional efectuada por su empresa se daba con la Asociación en Participación conformada por Petro Thor Enterprises INC y la demandante Walter Rittner; esto es, únicamente se encontraba vinculada con la asociación; y que así, al ser dos personas las acreedoras ambas deben interponer la demanda, pues si una sola la interpusiera - sin ostentar ni alegar la representación de la otra - ésta persona no tendría legitimidad para obrar; **Cuarto**.- Que, la empresa Walter Rittner absolviendo el traslado de la excepción ha señalado que no tiene sustento la alegación de la actora en cuanto pretende que Petro Thor Enterprises y ella demanden juntas, porque de acuerdo al artículo mil ciento setentidós del Código Civil al ser

divisible la prestación cada uno de los acreedores puede pedir la satisfacción del crédito que le corresponde; porque en el juicio que le siguió Petro Thor Enterprises a la demandada ella no señaló esto a pesar que sabía que la buena pro fue otorgada a la Asociación en Participación conformada por ambas empresas; **Quinto**.- Que, la Asociación en Participación es un contrato asociativo en virtud del cual una persona denominada asociante conviene con otra llamada asociado en que ésta participe en la proporción que ambos acuerden en las utilidades o pérdidas de una empresa o de uno o varios negocios del asociante; no contando con personalidad jurídica, razón o denominación social, obrando el asociante en nombre propio, razón por la que no existe relación jurídica entre los terceros y los asociados, no adquiriendo por tanto estos derechos u obligaciones frente aquellos y viceversa, lo que resulta de los artículos trescientos noventiocho, cuatrocientos uno y cuatrocientos dos del Decreto Supremo cero cero tres-ochenticinco - JUS Ley General de Sociedades vigente al sucederse los hechos que sustentan la demanda; **Sexto**.- Que, la resolución impugnada ha establecido que en la relación sustantiva existía un Contrato de Asociación en Participación celebrado entre la empresa Pethor Enterprises, como asociante, y la actora Walter Rittner, como asociado; y que fue Petro Thor Enterprises la empresa a favor de quien se aprobó el otorgamiento de la buena pro del Concurso de Precios Internacional número SCL - cero ciento cuarentinueve - noventa, mediante acuerdo de Directorio ciento nueve-noventa del diecisiete de abril de mil novecientos noventa de Petroperú Sociedad Anónima, a quien se notificó el contrato por carta del veinticuatro de abril de ese mismo año; y quien otorgó las Cartas Fianzas de fojas ciento veintitrés y ciento veinticinco, cuyos importes se reclaman con esta acción; **Sétimo**.- Que, con tales hechos se verifica que efectivamente la actora no tiene legitimidad para obrar, por no existir relación jurídica con la demandada Petroperú, afirmación que se ajusta a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos uno de la Ley General de Sociedades antes citada, no presentándose la vulneración del artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil denunciada; no resultando aplicable el artículo mil ciento setentidós del Código Civil, por cuanto, dicha norma supone una relación obligacional, que como ya se anotó, no existe entre las partes; **Octavo**.- Que; con relación al artículo cuatrocientos cuatro de la Ley General de Sociedades debe anotarse que tal norma dispone que, con respecto a terceros, la propiedad de los bienes aportados pertenece al asociante, salvo determinados supuestos como son: que por la naturaleza de la aportación fuese necesaria alguna formalidad o se estipule lo contrario en el Contrato de Asociación y se efectúe la inscripción en el Registro correspondiente o se pruebe que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella; salvedades ellas que no han sido acreditadas, apareciendo en la impugnada que, por al contrario, el reclamo de la actora recae sobre el saldo de dos Cartas Fianzas que no fueron otorgadas por ella sino por Petro Thor Enterprises; **Noveno**.- Que, en consecuencia, en

aplicación del artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochentitrés, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuentisiete, su fecha veintiocho de junio del año próximo pasado; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de una Unidad de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Roberto Ato del Avellanal en representación de Walter Rittner Sociedad en Comandita por Acciones contra Petróleos del Perú Sociedad Anónima -Petroperú Sociedad Anónima; sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 3427-2001
CALLAO.

SUMILLA

ACTOS QUE CONFIGURAN VIOLENCIA FAMILIAR

Los actos que entrañan violencia familiar no sólo deben entenderse como aquellos daños físicos, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción, graves, producidos entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales y quienes habitan en un mismo hogar. La sentencia de vista al declarar infundada la demanda de violencia familiar se apoya en que la violencia física ocasionada a la demandante no ha sido probada en autos; sin embargo, aún cuando dichos daños no le causaran lesión evidente y habiendo aceptado el demandado haberle ocasionado daño físico - en estricta aplicación de la Ley N° 26260 - resulta innecesario la exigencia de la prueba escrita que corrobore el daño físico inferido a la víctima.

Lima, veinticinco de setiembre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la presente sentencia, con el acompañado:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas ciento veintiocho, su fecha veinticuatro de agosto del dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior del Callao que, revocando la sentencia de primera instancia de fojas cien, su fecha nueve de julio del dos mil uno, declara infundada la demanda incoada por doña Ruth Noemí Yangali Gamarra, sobre violencia familiar.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fojas dieciséis del cuadernillo de casación, su fecha

veinte de marzo del año en curso, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por doña Ruth Noemí Yangali Gamarra por la causal prevista por el inciso 2) del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativa a la inaplicación del numeral 2 de la Ley N° 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En base a la denuncia formulada por la recurrente, como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación del numeral 2 de la Ley N° 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar. En efecto, la impugnante en su escrito de fojas ciento treintinueve, fundamentando su recurso, sostiene que la Sala Superior ha declarado infundada la demanda incoada por no haberse presentado el examen médico legal respecto de los maltratos físicos ocasionados por el demandado a su persona, sin tener en cuenta los maltratos psicológicos de los que ha sido objeto, los cuales no pueden ser probados como si ocurre con las lesiones físicas.

SEGUNDO.- Para determinar si en la sentencia de vista se ha infringido el derecho por inaplicación la norma anotada, necesariamente tiene que examinarse las pruebas actuadas en el presente proceso y los hechos aportados al mismo. Para tal efecto debe señalarse que el punto central de la controversia es si la accionante es víctima de violencia familiar por parte del demandado y si por tal razón se le deben conceder las medidas de protección previstas en la Ley con el objeto de garantizar su integridad física, psíquica y moral.

TERCERO.- La sentencia de vista, para revocar la sentencia de primera instancia, que declare fundada la demanda de violencia familiar, se apoya fundamentalmente en que la violencia física ocasionada a la demandante no ha sido probada en autos; señalándose, asimismo, que en todo caso la accionante debió acudir al médico legista para que certificará la violencia física causada en su agravio y alegada en la aludida demanda.

CUARTO.- Empero, los autos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción, graves, producidos entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales y quienes habitan en un mismo hogar, siempre qua no medien relaciones contractuales o laborales, tal como lo señala el artículo 2° de la Ley N° 26260, modificado por el artículo único de la Ley N° 26763.

QUINTO.- En el presente caso se encuentra acreditado el vínculo matrimonial existente entre las partes, tal como aparece de lo expresado por la accionante en el escrito de demanda, así como de lo manifestado por el emplazado en el escrito de contestación a la presente acción. De otro lado, el citado demandado al prestar su declaración indagatoria ante la Fiscalía a fojas treintiuno aceptó haber ocasionado daño físico a su cónyuge, y aún cuando dichos daños en atención a su magnitud no le causaran lesión evidente a la accionante, ello no es razón suficiente para desestimar la demanda, pues en estricta aplicación de la norma acotada resulta innecesario la exigencia de prueba escrita que corrobore el daño físico, inferido a la víctima. Es más, con el informe psicológico de fojas treinta se verifica el estado psíquico de la actora, motivado por el episodio de violencia que atraviesa y que hace menester la adopción de las medidas de protección que el caso amerita, máxime si el emplazado en la secuela del proceso no ha aportado ningún elemento de juicio que enerve la pretensión demandada.

SEXTO.- Por consiguiente, en la sentencia de vista se ha dejado de aplicar la norma sustantiva mencionada, la misma que subsume los hechos en controversia, por lo que debe declararse fundado el recurso por la causal prevista por el inciso 2) del artículo 386° del Código Procesal Civil y, actuando en sede de instancia, debe confirmarse la sentencia apelada amparándose la demanda.

4. DECISIÓN:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Ruth Noemí Yangali Gamarra y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento veintiocho, su fecha veinticuatro de agosto del dos mil uno, la que queda nula y sin efecto.

b) Actuando como organismo de mérito: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cien, su fecha nueve de julio del dos mil uno, que declara fundada la demanda de violencia familiar interpuesta por dona Ruth Noemí Yangali Gamarra y, en consecuencia, **DISPUSIERON** como medida de protección a favor de la demandante la suspensión temporal de la cohabitación con su agresor Edwin Joselito Alva Díaz por el término de tres meses, así como la prohibición temporal de toda clase de visitas a su víctima por dicho periodo y la abstención por parte del demandado de cualquier otra forma de acoso a su víctima que ponga en riego su integridad física, psíquica y moral; con lo demás que contiene.

c) **DISPUSIERON** su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

responsabilidad, y los devolvieron.-

SS.

VÁSQUEZ VEJARANO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNÁNDEZ.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. Nº 3481-2001
LIMA.

SUMILLA

DERECHO DE COLACIÓN

Es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora. Las donaciones y otras liberalidades que hayan recibido los herederos forzosos del causante, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél. Así también, la colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor.

Lima, dieciocho de setiembre del dos mil dos.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas cuatrocientos uno, su fecha treintiuno de agosto del dos mil uno, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fojas trescientos cincuenticuatro, su fecha diecisiete de abril del mismo año, integrada por auto de fojas trescientos cincuentinueve, su fecha veinte del mismo mes y año, declara fundada la demanda de fojas diecinueve, en consecuencia, nula la Constancia de Compromiso de Pago de fecha diez de febrero de mil novecientos noventisiete, suscrita por don Sergio Kostritsky Pereira y doña Ana María Kostritsky Pereira; y, fundada la reconvención interpuesta por el demandado a fojas sesentisiete; en consecuencia, ordena que Ana María Kostritsky Pereira cumpla con devolver a favor de don Sergio Kostritsky Pereyra la suma de veinte mil dólares americanos; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintidós de marzo del dos mil dos se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Sergio Kostritsky Pereira por las causales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas: **a)** la aplicación indebida del artículo 1405° del Código Civil; **b)** interpretación errónea del artículo 210° del Código Civil; e, **c)** inaplicación de los artículos 831° y 833° del Código Civil.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El impugnante al fundamentar su recurso de casación arguye que la norma contenida en el artículo 1405° del Código Civil aplicada en la resolución de vista resulta impertinente para dilucidar el caso de autos porque el anticipo de legítima le fue otorgado el veintinueve de enero de mil novecientos noventisiete y la Constancia y Compromiso de Pago se suscribió el diez de febrero del mismo año, es decir, doce días después, por lo que siendo ya el único propietario del inmueble nada le impedía celebrar el acto jurídico objeto de la litis con su hermana.

SEGUNDO.- La sentencia de vista ha concluido que también resulta de aplicación el artículo 1405° del Código Civil que señala "es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora" por lo que el documento de fojas tres "constancia y compromiso de pago" deviene nulo. En efecto, la norma citada es de orden público o de carácter imperativo que no puede ser superada por la voluntad de las partes, ya que esta norma tiene como punto de partida consideraciones de orden moral y la necesidad de impedir que puedan violarse los derechos de sucesión de los herederos legitimarios. Para Raimundo Salvat "Los contratos sobre herencias futuras son odiosos e inmorales porque se especula con la muerte de una persona: la parte que se beneficia con esta clase de contratos está interesada en que la muerte del dueño de la herencia se produzca cuanto antes. (Tratado de Derecho Civil, página ciento quince). Estas razones conducen a establecer que la norma citada resulta pertinente para la solución del caso materia de autos.

TERCERO.- En cuanto respecta a la causal de interpretación errónea del artículo 214° del Código Civil el recurrente sostiene que la tasación del inmueble se realizó sin la más mínima participación de su parte, ya que él se encontraba fuera del país cuando se efectuó ésta; no habiendo sido observada la misma por la demandada. La norma cuestionada establece que "El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya

sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto".

CUARTO.- En el caso de autos, el demandado ha tenido participación activa en la celebración del acto jurídico cuya nulidad se invoca desde que, conforme se aprecia a fojas treinticinco, de la "Constancia y Compromiso de Pago" aparece que ambas partes se pusieron de acuerdo en la transferencia del derecho futuro que pudiera corresponderle a la actora en relación al inmueble materia de litis, siendo determinante para la suscripción del documento la tasación que aparece a fojas cincuenta. Mas aún, si de la tasación ordenada por el juzgado obrante a fojas ciento noventidós a ciento noventinueve y la ratificación pericial y respuesta a las observaciones formuladas por la demandante efectuada por los peritos de fojas doscientos veintitrés a doscientos cuarenta aparece que el valor del inmueble materia de autos es mayor al señalado al momento de practicarse el anticipo de legitima, no correspondiendo el precio señalado en el documento de transferencia, que proporcionalmente representaba una suma inferior al precio real del inmueble; consecuentemente, de haber tenido conocimiento de este hecho la demandante es obvio que no hubiera celebrado el acto jurídico que la perjudica y solo beneficia al demandado. Sobre el particular Femando Vidal Ramírez considera que hay "dolo como causa de anulación del acto jurídico, cuando es determinante de la declaración de voluntad del que lo sufre, esto es cuando es el nexo causal entre el engaño y la manifestación de voluntad de la víctima. Se trata pues del dolo causante o determinante, pues conduce al que lo sufre a celebrar el acto jurídico (Código Civil Exposición de Motivos y Comentarios, Compiladora Doctora Delia Revoredo, Tomo IV, página trescientos veinticinco). Siendo esto así, la norma cuestionada se encuentra adecuadamente interpretada desde la posición asumida por la Sala Superior al expedir la de vista.

QUINTO.- La causal de inaplicación de los artículos 831° y 833° del Código Civil, el recurrente la hace consistir en que no se aplicaron las normas referidas a la colación; no obstante que el documento "Constancia y Compromiso de Pago" hace clara e inequívocamente referencia a que se trata de un anticipo de legitima y éste necesariamente conlleva al derecho de colación. Las normas citadas establecen que "Las donaciones y otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse salvo dispensa de aquel" y "La colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado la colación se hará también por su valor. En ambos casos, el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión".

SEXTO.- Analizada la sentencia de vista se aprecia que el acto jurídico

cuestionado deviene anulable por cuanto ha quedado plenamente establecido que la causa para que la demandante haya suscrito la "Constancia y Compromiso de Pago" de fecha diez de febrero de mil novecientos noventisiete ha sido el dolo determinante de quien ha sido favorecido con el acto jurídico viciado, previsto en el inciso 2) del artículo 221° del Código Civil, hecho atribuido al demandado que aparece firmando el citado documento que relaciona a las partes. El acto jurídico cuya anulabilidad se demanda es nulo desde su celebración por efecto de la sentencia que lo declare no pudiendo causar efectos a tenor del artículo 222° del Código Civil; por consiguiente, resultan impertinentes de aplicación las normas sobre colación que se postula.

SÉTIMO.- Por consiguiente, del análisis efectuado se colige que al emitirse la sentencia de vista no se ha incurrido en las causales casatorias denuncias, por lo que debe procederse de conformidad con el artículo 397° del Código Procesal Civil.

4. DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas:

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos doce interpuesto por don Sergio Kostritsky Pereira; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos uno, su fecha treintiuno de agosto del dos mil uno, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) **CONDENARON** al recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.

c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana María Kostritsky Pereira sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.-

S.S.

CARRION LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNANDEZ.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 3710-2001
LIMA.

SUMILLA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

En el caso sub examine no es procedente la acción de enriquecimiento indebido, toda vez que los accionantes dejaron transcurrir el plazo de caducidad de la acción resarcitoria por lesión y el aumento de precio del terreno, y demás acciones para obtener la respectiva indemnización.

Lima, seis de mayo del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número tres mil setecientos diez - dos mil uno, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Erwin Barrón Espejo y doña Carmen La Rosa Goicochea de Barrón, por intermedio de su abogado el doctor Roberto Ato del Avellanal, mediante escrito de fojas cuatrocientos setentinueve contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos cincuentiséis, de fecha diez de setiembre del dos mil uno, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de enriquecimiento indebido; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas cuatrocientos noventitrés, fue declarado procedente por resolución del diez de diciembre del dos mil uno, por las causales contempladas en los tres incisos del artículos trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en: **a)** la interpretación errónea del artículo mil novecientos cincuenticinco del Código Civil y la aplicación indebida de los artículos mil cuatrocientos cincuenticuatro y mil quinientos setentinueve del citado Código, porque los recurrentes no pudieron demandar la lesión, ni solicitar el aumento del precio del bien, por haber transcurrido el plazo señalado en los artículos

citados, debido al tiempo que duró el proceso seguido por los demandantes sobre otorgamiento de escritura, donde se estaba discutiendo la validez de la venta y nunca se ha reconocido ninguna compra venta, sino mas bien sólo la celebración de un contrato preparatorio o promesa de venta y el término de caducidad no admite interrupción ni suspensión conforme a lo dispuesto por el artículo dos mil cinco del Código Civil y la única acción que cabe, es la de enriquecimiento indebido; **b)** la inaplicación de los artículos mil trescientos veintiuno y mil trescientos veintidós del Código Sustantivo, porque el hecho de perder un valioso patrimonio por un acto de mala fe de los demandados que, ha empobrecido a los recurrentes les ha causado un grave daño moral que debe de serles resarcido y **c)** porque encontrándose demostrado que entre el precio que pagaron los demandados por el bien inmueble y su precio real, existe una diferencia abismal, y para ello no solamente se debe tomar en consideración la tasación adjuntada como medio probatorio que demuestra que el metro cuadrado en dicha zona vale la suma de trescientos ochenta dólares, sino también la publicación en el diario El Peruano, que demuestra que un inmueble de similares características ha sido tasado en mas de un millón ochocientos mil dólares americanos; **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, la sentencia de vista ha declarado improcedente la demanda de enriquecimiento indebido, porque los accionantes dejaron de transcurrir el plazo de caducidad de las acciones de lesión y para obtener un aumento en el precio, sin haberlas ejercido oportunamente, que eran las acciones pertinentes por lo que no cabía que las sentencias de mérito analizaran las pruebas referidas a la supuesta desproporción entre el precio de venta y el real del inmueble; **Segundo**.- Que, conforme el artículo mil novecientos cincuenticinco del Código Civil, la acción de enriquecimiento sin causa no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización; **Tercero**.- Que, si los recurrentes consideraban que el valor del terreno objeto de la venta no era el que le correspondía al momento de la compra venta, estuvieron facultados para interponer la acción de rescisoria por lesión, de acuerdo a lo establecido por el artículo mil cuatrocientos cuarentisiete del Código Civil; **Cuarto**.- Que, mas aún podían haber ejercido su derecho como vendedores de solicitar el aumento del precio conforme lo señala el artículo mil quinientos setentinueve del Código Sustantivo; **Quinto**.- Que, constituye responsabilidad de los demandantes haber dejado transcurrir el plazo de caducidad de las acciones mencionadas en los dos considerandos precedentes; **Sexto**.- Que, por ello no se ha interpretado erróneamente el artículo mil novecientos cincuenticinco del Código Civil, ni se han aplicado indebidamente los artículos mil cuatrocientos cincuenticuatro y mil quinientos setentinueve del Código acotado; **Sétimo**.- Que, no siendo procedente la acción de enriquecimiento indebido, porque los demandantes estaban facultados para ejercitar otras acciones para obtener la respectiva indemnización, los artículos mil trescientos veintiuno y mil trescientos veintidós del Código Sustantivo

no resultan aplicables al caso; **Octavo**.- Que, por las razones expuestas y no presentándose las causales contempladas en los tres incisos del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, y aplicando el artículo trescientos noventiocho del Código Adjetivo, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Erwin Barrón Espejo y doña Carmen La Rosa Goicochea de Barrón, a fojas cuatrocientos setentinueve, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuentiséis, del diez de setiembre del dos mil uno; **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Erwin Barrón Espejo y otra con Carlos Antonio Javier Del Castillo Whittembury y otra, sobre Indemnización; y los devolvieron.-

S.S.

LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

EL VOTO SINGULAR DEL DOCTOR ANDRÉS ECHEVARRIA ADRIANZEN, ES COMO SIGUE:

Primero.- Que, efectivamente de acuerdo con el artículo mil novecientos cincuenticinco del Código Civil, la inexistencia de otro medio de derecho es la característica propia de la acción de enriquecimiento sin causa; **Segundo**.- Que, sin embargo este caso contiene singulares características; **Tercero**.- Que, en efecto los demandantes consideraban que el contrato celebrado era un contrato preparatorio de compra venta; **Cuarto**.- Por su parte los demandados sostenían que se trataba de un contrato de contra venta; **Quinto**.- Que, por ello se tuvo que recurrir al Poder Judicial a través de una acción de otorgamiento de escritura; **Sexto**.- Que, dicho proceso de otorgamiento de escritura en que se sustentan también las sentencias de mérito, los justiciables mantuvieron sus posiciones de derecho; **Sétimo**.- Que, en el referido proceso judicial los vendedores consiguieron sentencia favorable en primera instancia, que declaró infundada la demanda, porque se trataba de un contrato preparatorio de compra venta y no uno de compra venta; **Octavo**.- Que, la sentencia de vista en dicho proceso revocó la apelada y declaró fundada la demanda y resolvió de manera definitiva que se trataba de un contrato de compra venta; **Noveno**.- Que, resulta así que la posición de los justiciables, respecto de si el

contrato era preparatorio o definitivo de compra venta, constituía un hecho discutible, tan es así que los vendedores obtuvieron sentencia favorable en primera instancia; **Décimo**.- Que, como los recurrentes consideraban que se trataba de un contrato preparatorio de compra venta, no podían interponer dentro de los plazos legales la acción rescisoria de lesión o la de solicitar el aumento del precio, porque ello hubiera importado el reconocimiento que se trataba de un contrato definitivo de compra venta y su posición era antagónica; **Décimo Primero**.- Que, sólo cuando el Poder Judicial resolvió el proceso de otorgamiento de escritura, es que queda definido que se trataba de un contrato de compra venta; **Décimo Segundo**.- Que, con esos antecedentes, cuando se interpone la demanda de enriquecimiento indebido, los actores no podían ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización por haber caducado las acciones de enriquecimiento indebido y de aumento del precio; **Décimo Tercero**.- Que, no teniendo los demandantes otra acción para obtener la respectiva indemnización, se ha interpretado erróneamente el artículo mil novecientos cincuenticinco del Código Civil; **Décimo Cuarto**.- Que, así mismo se han aplicado indebidamente los artículos mil cuatrocientos cincuenticuatro y mil quinientos setentinueve del Código Civil; **Décimo Quinto**.- Que, sin embargo, aunque la acción de enriquecimiento indebido es procedente, no es posible que la Sala de Casación pueda fijar el monto de la indemnización, porque para ello tendría que analizar prueba, lo que no está permitido en este tipo de recursos, ya que sólo versa sobre cuestiones de iure o de derecho, lo que obliga a devolver el proceso a las instancias inferiores, donde apreciando la prueba se deberá establecer si existió o no enriquecimiento indebido y en caso afirmativo cuál es el monto de la indemnización; **Décimo Sexto**.- Que, por las razones expuestas y de conformidad con el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Adjetivo, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Erwin Barrón Espejo y doña Carmen La Rosa Goicochea de Barrón a fojas cuatrocientos setentinueve y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuentiséis del diez de setiembre del dos mil uno e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas trescientos noventicinco del cinco de abril del dos mil uno; y se expida nuevo fallo con arreglo a ley.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN.

SALA CIVIL
CAS. Nº 3713-2001
SAN MARTÍN.

SUMILLA

EXIGENCIAS DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA

La Sala Civil al declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, ha interpretado erróneamente el artículo 190º del Código Civil, así como el inciso 5) del artículo 219º del mismo cuerpo de leyes, toda vez que el contrato de compra venta requiere la manifestación de voluntad del propietario del inmueble o de su apoderado (debidamente facultado), pero no de la voluntad de quien ha dejado de ser dueño por haber vendido el inmueble.

Lima, veintitrés de octubre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con los acompañados, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Eradio Julcahuanca Orosco, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos veinticuatro, su fecha doce de setiembre del dos mil uno, que revocando la sentencia apelada de fojas trescientos ochenta, su fecha dos de julio del dos mil uno, que declara improcedente la demanda de fojas veintiocho; la reforma, declarando infundada dicha demanda.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Concedido el recurso de casación a fojas cuatrocientos treintiséis, fue declarado procedente mediante auto de fecha ocho de abril del dos mil dos, por la causal contenida en el inciso 1) del artículo 386° del Código Procesal Civil, alegándose la interpretación errónea de los artículos 190° y 219° del inciso 5) del Código Civil.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero: La demanda de fojas veintiocho pretende la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventicinco, otorgada por la demandada doña Feliciana López Alvarado en calidad de vendedora a favor de los codemandados don Victoriano Bazán Portocarrero y doña Gladys Villegas Valle en calidad de compradores, por adolecer de simulación absoluta y objeto jurídicamente imposible; asimismo, se peticiona la nulidad del asiento registral respectivo.

Segundo: El artículo 190° del Código Civil define la simulación absoluta como aparentar celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente la voluntad para celebrarlo.

Tercero: Por ello, los procesos en los que se invoca la simulación absoluta son de carácter personal, porque hay que definir la voluntad de las partes; y no real, porque no se trata de verificar los requisitos de una compraventa o determinar un derecho de propiedad.

Cuarto: Además, es un hecho probado en autos que tanto la vendedora doña Feliciana López Alvarado, así como don Victoriano Bazán Portocarrero (uno de los compradores del bien objeto de controversia) han manifestado en sus escritos de contestación de la demanda obrantes a fojas ciento cuarentisiete y ciento setenta, respectivamente, que en efecto, el acto jurídico fue simulado y lo que realmente sucede es que todos estos acontecimientos han sido generados por la codemandada doña Gladys Villegas Valle (ex cónyuge de don Victoriano Bazán Portocarrero) en su afán de sacar provecho y querer apropiarse de la propiedad que no le pertenecía.

Quinto: Asimismo, es un hecho demostrado que a la fecha de suscripción de ese acto jurídico, la vendedora doña Feliciana López Alvarado, ya no era propietaria del inmueble por haberlo vendido legalmente el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa a doña Juana Calderón Noriega.

Sexto: Bajo dicho contexto, es evidente que la voluntad personal de las partes fue simular el acto jurídico cuya nulidad se peticiona; hecho forzado con la presunción relativa de los hechos expuestos en la demanda por parte de la otra compradora doña Gladyz Villegas Valle quien fuera declarada rebelde mediante resolución obrante a fojas ciento ochenta.

Sétimo: Siendo ello así, la Sala Civil Superior al declarar infundada la demanda ha interpretado erróneamente el artículo 190° del Código Civil, así como el inciso 5) del artículo 219° del mismo cuerpo de leyes, toda vez que el contrato

de compraventa requiere la manifestación de voluntad del propietario del inmueble o de su apoderado en el caso que se encuentre debidamente facultado, pero no de la voluntad de quien ha dejado de ser dueño por haber vendido el inmueble.

4.- DESICIÓN:

Por las consideraciones expuestas; estando a lo establecido en el artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Eradio Julcahuanca Orosco apoderado de don Julián Julcahuanca Orosco, mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta, en consecuencia, **CASAR** la resolución de vista de fojas cuatrocientos veinticuatro, su fecha doce de setiembre del dos mil uno; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fojas trescientos ochenta, su fecha dos de julio del dos mil uno; y **REFORMÁNDOLA** declararon fundada la demanda; y por consiguiente, nula la escritura pública materia de litis y el acto jurídico que contiene; así como, el asiento registral respectivo; en los seguidos con Victoriano Bazán Portocarrero y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

SILVA VALLEJO.
CARRIÓN LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNÁNDEZ.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. Nº 4147-2001
ICA.

SUMILLA

NULIDAD DE LA SENTENCIA

La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, la omisión o falta de pronunciamiento de algunos de los puntos de la controversia da lugar a la nulidad del fallo.

Lima, cuatro de diciembre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por don Luis Nicolás Montero Borseyu y doña Magaly Delfina Hernández Gálvez, contra la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y nueve, su fecha veintiuno de agosto del dos mil uno, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y cinco, su fecha veinticuatro de abril del dos mil uno; declara fundada la demanda sobre nulidad de testamento y otros conceptos, en consecuencia, nulo el testamento de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; con lo demás que contiene.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Concedidos los recursos de casación a fojas trescientos diecinueve y trescientos cinco, fueron declarados procedentes mediante autos fechados el siete de mayo del dos mil dos, siendo admitido el recurso de don Luis Nicolás Borseyu por la causal contenida en el inciso 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil,

alegándose la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues conforme aparece de la demanda y así lo hizo constar el recurrente en su escrito de contradicción como esenciales cuestionamientos de hecho y de derecho, como el ser contrario al orden público, haber violentado la voluntad del testador, adolecer de las formalidades esenciales y no haber liquidado la sociedad de gananciales; siendo el caso que de estas cuatro causales, sólo se ha resuelto la referida a que el testamento materia de litis adolece de las formalidades esenciales previstas en los incisos 4) y 5) del artículo 696° del Código Civil, agregando que el agravio consiste en la omisión de considerar y resolver las otras tres causales de nulidad de testamento. Por su parte el recurso de casación interpuesto por doña Magaly Delfina Hernández Gálvez fue declarado procedente por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 386° del Código Procesal Civil, alegándose la interpretación errónea del artículo 696° inciso 4) del Código Civil y la aplicación indebida del numeral 811 del mismo cuerpo de leyes.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero: En primer lugar será analizado el recurso de casación propuesto por don Luis Nicolás Borseyu, al haber sido amparado por la causal a que se refiere el inciso 3) del Código Procesal Civil, esto es, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; ya que atendiendo al efecto que tendría si se declara fundada la denuncia casatoria, resultaría innecesario emitir pronunciamiento respecto del recurso de casación propuesto por la demandada dona Magaly Delfina Hernández Gálvez.

Segundo: El recurrente sostiene que se ha contravenido el derecho a un debido proceso porque la sentencia de vista que confirma la apelada que declara fundada la demanda omitiendo pronunciarse sobre las causales de nulidad de testamento precisados en la demanda, y que refieren que dicho acto jurídico es nulo por ser contrario al orden público, por haberse violentado la voluntad del testador y porque el bien legado constituye un bien conyugal no liquidado; por ello la de vista es una sentencia infra petita que contraviene el inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil.

Tercero: La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, la omisión o falta de pronunciamiento de algunos de los puntos de la controversia da lugar a la nulidad del fallo.

Cuarto: Conforme aparece de autos, tanto el Juez como el Colegiado Superior al emitir la recurrida han omitido pronunciarse sobre las referidas causales de nulidad de testamento, violándose así una de las normas que garantizan

el derecho a un debido proceso cual es la de resolver todas y cada una de las cuestiones controvertidas, como lo prevé el inciso 4) del articulo 122° del Código Procesal Civil.

4.- DECISION:

Estando a las conclusiones precedentes y de conformidad con el artículo 396° inciso 2) acápite 2.3 del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Luis Nicolás Montero Borseyu, mediante escrito de fojas doscientos noventiséis; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos cincuentinueve, su fecha veintiuno de agosto del dos mil uno; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento ochenticinco, su fecha veinticuatro de abril del dos mil uno; **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; en los seguidos por doña Dora Luz Arriola Flores, sobre nulidad de testamento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

SILVA VALLEJO.
CARRIÓN LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNÁNDEZ.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 4206-2001
LA LIBERTAD.

SUMILLA

RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS A QUIEN NO APARECE COMO PADRE EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO

La actora reclama alimentos a favor de su menor hija, la que ha sido inscrita sin la participación del demandado. Siendo irrelevante en el caso sub materia que aparezca como presunto padre otra persona, cuanto más si a tenor de lo previsto por el artículo 392° del Código Civil, la indicación del aludido nombre se tiene por no puesto.

Lima, primero de julio del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cuatro mil doscientos seis - dos mil uno, en audiencia pública de la fecha, con lo expuesto por el Dictamen Fiscal; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Ynes Hermelinda Quiñónez Alberca, contra el auto de vista de fojas ochenta y nueve, su fecha dieciséis de octubre del dos mil uno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmando la apelada declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, en consecuencia ordena a la parte demandante el término de cinco días a efectos de que entable la relación jurídica procesal, con la persona de Víctor Enrique Rodríguez Rodríguez, bajo apercibimiento de declarar la nulidad de lo actuado y dar por concluido el proceso, en los seguidos sobre alimentos, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Que, concedido el recurso de casación a fojas noventa y ocho, fue declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha veintidós de enero del dos mil dos, por la causal contemplada por el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denunciando la inaplicación de los artículos cuatrocientos quince y trescientos noventidós del Código Civil al tratarse de un proceso de un hijo alimentista habido en las relaciones sexuales mantenidas por la demandante con el demandado durante la época de la concepción, por lo que el demandado se encuentra legitimado para intervenir en el proceso, así como al haber inscrito a la menor se hizo uso ilegítimo de un nombre para señalar al padre en consecuencia éste debe tenerse

por no puesto; **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, la legitimación para obrar o legitimación procesal, se define como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual versa el proceso; **Segundo.-** Que, deducida la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, el Juez solo aprecia el aspecto procesal y no le corresponde decidir sobre la existencia o inexistencia del derecho material cuya tutela es objeto de la pretensión, lo que correspondería hacerlo en su caso en la sentencia definitiva de mérito; **Tercero.-** Que, en estos autos la actora reclama alimentos a favor de su menor hija quien ha sido inscrita por ella ante la Oficina de Registro de Estado Civil, sin la participación del demandado, siendo irrelevante que aparezca como presunto padre otra persona, porque dicha situación ha merecido suficiente explicación en el texto de la demanda, cuanto más si a tenor de lo previsto por el artículo trescientos noventidós del Código Civil, la indicación del aludido nombre se tiene por no puesto; **Cuarto.-** Que, habiendo la actora emplazado al demandado en forma inequívoca, la excepción de falta de legitimidad pasiva deviene sin sustento, a lo que se suma que aún cuando las causales que motivaron la casación son de naturaleza sustantiva, excepcionalmente tiene que optarse por el reenvío; **Quinto.-** Que, las consideraciones precedentes permiten establecer que no es aplicable el inciso sexto del artículo cuatrocientos cuarentiséis del Código Procesal Civil, estando el demandado con capacidad para ser parte en la litis; que, por las razones expuestas, presentándose la causal contemplada en el inciso segundo del articulo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, y aplicando lo dispuesto en el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del mismo Código, declararon; **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Ynes Hermelinda Quiñonez Alberca a fojas noventicuatro, en consecuencia **CASARON** el auto de vista de fojas ochentinueve del dieciséis de octubre del dos mil uno; **NULO** dicho auto, e **INSUBSISTENTE** el apelado de fojas setentiuno, su fecha cinco de setiembre de dos mil uno que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado; con lo demás que contienes **ORDENARON** que el juez de la causa emita nueva resolución teniendo en cuenta los considerandos que anteceden y continúe con la tramitación conforme al estado que corresponda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por doña Ynes Hermelinda Quiñonez Alberca contra don Catalino Araujo Ramírez, sobre Alimentos; y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ.
LAZARTE, HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.
ESTRELLA CAMA.

SALA CIVIL
CAS. N° 4370-2001
AREQUIPA.

SUMILLA

CONVALIDACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PRESERVACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

En la presente litis, el demandante, al pretender la nulidad de matrimonio, alega la ausencia de su partida de nacimiento en el expediente matrimonial y no haberse efectuado las publicaciones de ley. Al respecto el Supremo Tribunal ha concluido en que dicho documento puede ser remplazado por otros, debiendo valorar elementos e indicios relevantes que permitan concluir que el matrimonio celebrado por las partes se ha efectuado de buena fe y con el concierto de voluntades de los dos contrayentes; asimismo, es de prever que los requisitos del matrimonio no son elementos que tiendan, ante su probable omisión, a la destrucción de la Institución Familiar, constituida voluntariamente.

Lima, veinticuatro de mayo del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa cuatro mil trescientos setenta dos mil uno; con los acompañados; en Audiencia Pública el día de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, emiten la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del Recurso de Casación interpuesto por Maribel Sahuanay López contra la resolución de vista, de fojas doscientos cincuentitrés, su fecha veintiséis de octubre del dos mil uno, la misma que resuelve revocar la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformándola declara fundada la demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: La Corte mediante resolución de fecha seis de febrero del dos mil dos, ha estimado procedente el Recurso de Casación por la causal relativa a la interpretación errónea del artículo doscientos cuarentiocho del Código Civil, según la recurrente la Sala ha declarado nulo el matrimonio celebrado con el demandante, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventiséis, porque no se acompañó la partida de nacimiento del demandante; si bien es cierto que la norma exige la presentación de la copia de la partida de nacimiento, también lo es que esta formalidad no es exigible a todos

los contrayentes sino solo para los contrayentes menores de edad, como documento idóneo para su identificación; los mayores de edad se identificarían con su liberta electoral o con el carné de identidad para los miembros de las fuerzas policiales, como es el caso del demandante; en consecuencia, la Sala debió interpretar correctamente la norma denunciada, y no en sentido literal, porque la presentación de la partida de nacimiento no afecta la validez del matrimonio; **CONSIDERANDO**: **Primero.-** Que, el artículo doscientos cuarentiocho del Código Sustantivo prevé, en sus dos primeros párrafos, que: quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al Alcalde Provincial o Distrital del domicilio de cualquiera de ellos; acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incursos en los impedimentos establecidos en los artículos doscientos cuarentiuno inciso segundo y doscientos cuarentitrés inciso tercero del Código Material, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento; **Segundo**.- Que, en el caso de autos, conforme lo han calificado los magistrados de mérito, Julio Yucra Calsin demanda la nulidad del matrimonio celebrado con Maribel Sahuanay López, argumentando que no ha adjuntado, al expediente matrimonial, la partida de nacimiento del demandante, ni se han efectuado las publicaciones de ley; **Tercero.-** Que, asimismo, los magistrados han concluido, que de acuerdo al expediente administrativo de matrimonio, constituido por las partes, el que en copias certificadas corre a fojas ciento veintidós y siguientes, se desprende, objetivamente, que la partida de nacimiento del demandante no se encuentra dentro del mismo; sin embargo, ha sido identificado su ingreso dentro del expediente, conforme consta de la solicitud de fojas ciento veinticuatro; por otro lado, el demande afirma que nunca ofreció su partida de nacimiento; mientras que la demandada señala que el demandante le ha confesado que, junto a un abogado, sustrajo la partida de nacimiento del expediente matrimonial, hecho que es de conocimiento del Jefe de Registro; lo que justificaría que en el expediente matrimonial corra la copia de la partida de nacimiento del demandante; **Cuarto.-** Que, en consecuencia, del análisis en conjunto de las resoluciones judiciales se pone en evidencia que existe un elemento irregular dentro del proceso administrativo matrimonial, que no ha podido ser esclarecido, en sede judicial, por lo que, respecto de esto, la interpretación judicial que se efectúe tiene que emplear una apreciación razonada, conforme lo dispone el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil; **Quinto.-** Que, además, conforme lo ha declarado el A Quo, en la audiencia de pruebas el propio demandante reconoce que contrajo matrimonio con la demandada y que a pesar de ello, no se arrepintió de haberlo celebrado; **Sexto.-** Que, asimismo, el A Quo ha concluido que, de acuerdo a la demanda del actor, si la omisión de la partida de nacimiento, en el expediente matrimonial, es

cierta, el demandante ha dejado claramente establecido que él tenía pleno conocimiento de la omisión a la que se refiere en su demanda y que, a pesar de ello, y en defensa de la institución y consolidación de su matrimonio, no subsanó la presunta omisión, presentando su partida de nacimiento; **Sétimo**.- Que; esto demuestra un comportamiento violatorio de los deberes conyugales de parte del demandante, al transgredir lo dispuesto por la segunda parte del artículo doscientos treinticuatro del Código Civil, en concordancia con el artículo doscientos ochentiocho del acotado, de los cuales se desprende el Principio de Conservación de la Institución Familiar; **Octavo.-** Que, esto queda corroborado con lo afirmado por el propio demandante, y que ya ha sido objeto de análisis por las instancias de mérito, en donde el propio actor reconoce haber suscrito en blanco los documentos tendientes a contraer el matrimonio con la demandada por lo que no puede sostener, en su defensa, su propio dolo; **Noveno.-** Que, la interpretación de la norma denunciada hace presumir que todo contrayente debe cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley; sin embargo, ese cumplimento debe estar sujeto a la voluntad de las partes, la cual es un elemento consustancial con todo acto jurídico; **Décimo.-** Que, siendo ello así, y dado que las partes han expresado su voluntad, de manera contundente, en el sentido de determinar su conducta a fin de materializar su matrimonio; no pueden, luego utilizar la literalidad de la ley, como argumentos de defensa en contra de su cónyuge; **Décimo Primero.-** Que, a mayor abundamiento, la norma denunciada, en concordancia con lo establecido por el artículo doscientos cuarentinueve del Código Sustantivo y la segunda parte del inciso octavo del artículo doscientos setenticuatro del Código Material, hace prever que los requisitos del matrimonio no son elementos que tiendan, ante su probable omisión, a la destrucción de la Institución Familiar, constituida voluntariamente; **Décimo Segundo**.- Que, asimismo, la partida de nacimiento es un documento del cual se extraen dos conclusiones, la edad del contrayente y la existencia del mismo; en esta litis, en el hipotético caso que no se haya presentado la partida de nacimiento, este documento puede ser reemplazado por otros, como el carné de la policía y el certificado médico, que permitan arribar a la conclusión a la que se arriba con la partida; **Décimo Tercero.-** Que, en consecuencia, la Sala ha efectuado una interpretación literal de la norma denunciada, sin percatarse que existen elementos o indicios relevantes que permiten concluir que el matrimonio celebrado por las partes se ha efectuado de buena fe y con el concierto de voluntades de los dos contrayentes; estando a las conclusiones a las que se arriba, declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Maribel Sahuanay López; **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos cincuentitrés su fecha veintiséis de octubre del dos mil uno, **y actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia de vista que declaraba fundada la demanda, declarando **INFUNDADA** la misma; **DISPUSIERON** que la presente resolución se publique en el Diario Oficial

"El Peruano"; en los seguidos por Julio Yucra Calsín con Maribel Sahuanay López y otros; sobre Nulidad de Matrimonio; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 186-2002
CALLAO.

SUMILLA

MANIFESTACIÓN DEL MENOR COMO CAUSAL PARA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL RÉGIMEN DE VISITAS

La sentencia de vista ha variado el régimen de visitas para que sea sin externamiento, debido a que los menores manifiestan rechazo hacia su padre conforme se desprende de los informes psicológicos que obran en el proceso.

Lima, dieciocho de febrero del dos mil dos.-

VISTOS; con los acompañados; y **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, de lo actuado consta que se ha cumplido con todos los requisitos formales para el concesorio del recurso de casación interpuesto por don Eduardo Segundo Mora Luza y por lo tanto para la admisibilidad del mismo; **Segundo.-** Que, la casación se funda en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque la sentencia de primera instancia quedó consentida y firme desde hace cuatro años y la Sala indebidamente declaró nula la notificación del fallo y ordenó una nueva notificación y luego ha reformado la apelada en perjuicio de sus menores hijos y del recurrente, sustentando las razones por las que no debió declararse fundada la nulidad del acto de notificación, lo que determina que la apelación es extemporánea y que la Sentencia de Vista no ha tenido en cuenta la legislación de los niños y adolescentes que busca cautelar el interés superior de aquellos, ya que esta última resolución no analiza cómo es que sus menores hijos manifiestan rechazo hacia su padre, al que no ven, cuando está probado que se encuentran sometidos a un real, constante y permanente atentado contra sus integridades psíquicas y morales y se encuentran con graves daños psicológicos; **Tercero**.- Que, la resolución de la Corte Superior que corre a fojas quinientos siete, que declaró fundada la nulidad interpuesta por la demandada y que dispuso que se le notifique con arreglo a ley la sentencia de primera instancia, no es materia

de la casación y además resolvió de manera definitiva la nulidad, por lo que no puede invocarse nuevamente en la casación; **Cuarto**.- Que, la sentencia de vista ha variado el régimen de visitas para que sea sin externamiento, debido a que los menores manifiestan rechazo hacia su padre conforme se desprende de los informes psicológicos corrientes a fojas seiscientos seis y seiscientos nueve, por lo que se encuentra debidamente fundamentada; **Quinto.-** Que, en consecuencia, la casación no contiene el requisito de fondo contemplado en el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo trescientos noventidós del mismo Código, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos once contra la Sentencia de Vista de fojas seiscientos treintiseis, su fecha veintiseis de octubre del dos mil uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Eduardo Segundo Mora Luza con Lonela Cornelia Dunareanu Toma, sobre Régimen de Visitas; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 366-2002
SANTA.

SUMILLA

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN LA VÍA CIVIL POR INSUFICIENTE REPARACIÓN CIVIL EN LA VÍA PENAL

Si bien la reparación civil fijada en un proceso penal tiene por finalidad indemnizar los daños y perjuicios, así como restituir el bien o el pago de su valor, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, ello no impide que aquel a favor del cual se disponga el pago de la reparación civil fijada en la vía penal se encuentre impedido de recurrir a la vía civil para obtener el pago de una indemnización acorde con la magnitud del daño causado; si advierte que el monto fijado no es suficiente para resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Lima, seis de agosto del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número trescientos sesentiséis dos mil dos, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Marcela D'Angelo Salazar, apoderada de Luis Fuentes Mera, mediante escrito de fojas cuatrocientos noventitrés, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa de fojas cuatrocientos ochentitrés, su fecha catorce de noviembre del dos mil uno que revocando la sentencia apelada declaró infundada la demanda interpuesta, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del cuatro de abril del dos mil dos, por la causal contemplada en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; en virtud de lo cual, se denuncia la interpretación errónea de los artículos mil novecientos cincuenticuatro y mil novecientos cincuenticinco del Código Civil, pues erróneamente el Colegiado ha establecido que al no haberse acreditado en el proceso civil el fraude procesal; referido al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (proceso que ha sido resuelto

antes del proceso penal) no da lugar a una indemnización por enriquecimiento sin causa, interpretación que resulta errada, pues la presente acción, para su procedencia, no necesita como presupuesto una sentencia fundada de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, sino que basta probar que la riqueza sea de origen ilícito. Además, los presupuestos de ambas acciones son diferentes, pues la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta ataca la santidad de la cosa juzgada, mientras que la presente acción tiene por finalidad indemnizar el perjuicio sufrido indebidamente. El colegiado también confunde cuando señala que el proceso penal ha fijado un monto por reparación civil, grave error por tanto se confunde la indemnización de carácter penal con la indemnización civil, ya que la naturaleza de cada una es distinta; **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, la presente acción está dirigida a obtener la indemnización por enriquecimiento sin causa y, accesoriamente, el pago de frutos, más daños y perjuicios, incluidos intereses legales, derivados del remate y adjudicación del cincuenta por ciento de los derechos y acciones que le correspondían a Luis Fuentes Mera sobre el inmueble ubicado en el jirón Alfonso Ugarte números doscientos veinticinco y doscientos veintinueve de la ciudad de Chimbote, correspondiente al proceso ejecutivo sobre pago de dólares iniciado en su contra por don Richard Maurice Marquina, el mismo que se habría sustentado en un título ejecutivo (letra de cambio) llenado abusando de la firma puesta en blanco, por una cantidad que jamás fue materia de préstamo, circunstancias que merecieron pronunciamiento del órgano jurisdíccional penal condenando a Judith Haydee Donayre Piérola (cónyuge de Richard Mauricce Marquina, fallecido durante la investigación fiscal) como cómplice de los delitos de Defraudación y Contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos; **Segundo**.- Que, la Sala de Vista desestima la acción pretendida alegando que Luis Fuentes Mera consintió los cargos de la demanda sobre pago de dólares; asimismo, se interpuso demanda de cosa juzgada fraudulenta, la misma que no prosperó, de modo que el mandato legal de pago de dólares no fue enervado; y que si bien es cierto que la demandada Judith Haydee Donayre Piérola fue materia de condena en el proceso penal, también lo es que se mandó pagar una reparación civil a favor del entonces agraviado, de modo que no existe enriquecimiento sin causa conforme a lo dispuesto por el artículo mil novecientos cincuenticuatro del Código Civil, por lo que no puede prosperar la acción interpuesta conforme a lo previsto por el artículo mil novecientos cincuenticinco del mismo Código Sustantivo; además que, no se ha acreditado en el proceso civil el fraude procesal, que sería la única causa que daría lugar a la indemnización por enriquecimiento sin causa **Tercero**.- Que, el artículo mil novecientos cincuenticuatro del Código Civil establece la obligación que tiene una persona de indemnizar cuando se enriquece indebidamente a expensas de otro. Por enriquecimiento indebido se entiende a aquel beneficio patrimonial que se obtiene sin causa justa, ya sea porque no existe el derecho de la acreencia que se pretende o, porque existiendo el mismo, no es de cargo del deudor que sufre el detrimento patrimonial;

Cuarto .- Que, la sentencia apelada de fojas cuatrocientos treinticinco ha establecido como probado que el demandante acudió al esposo de la demandada Richad Mauricci Marquina, con el objeto de obtener un préstamo de quinientos dólares americanos, el cual le fue otorgado, firmándose una letra de cambio (en blanco) en garantía, luego de lo cual fue demandado por la suma de cincuenta mil dólares americanos, obteniendo sentencia favorable al señor Richard Mauricci Marquina, quien se adjudicó el cincuenta por ciento de los derechos y acciones del inmueble del actor, cediéndoselos luego a su esposa, acreditándose en la vía penal que el préstamo fue por quinientos dólares y no por la suma de cincuenta mil dólares americanos; **Quinto**.- Que, la Sala de Vista no enerva los hechos ilícitos probados en la vía penal; sin embargo, minimiza sus efectos en virtud a la reparación civil fijada en la misma, aspecto cuyo análisis no resulta relevante para dilucidar la presente causa, desde que la misma debe circunscribirse a determinar si el enriquecimiento - probado - de la emplazada se produjo o no con causa justa de otro lado cuando la Sala de Vista señala que no existe enriquecimiento de la demanda al no haberse enervado los efectos de la sentencia civil expedida en el proceso de pago de dólares, pretende distinguir donde la ley no distingue, pues el artículo mil novecientos cincuenticuatro del Código Civil circunscribe la indemnización a la acreditación por parte del afectado únicamente de la falta o ausencia de causa que justifique el enriquecimiento de la otra parte, más no establece que la existencia de un pronunciamiento judicial no impugnado sea suficiente para justificar una obligación cuando la inexistencia de la misma ha sido acreditada con posterioridad en otra vía; **Sexto**.- Que, por su parte, el artículo mil novecientos cincuenticinco del Código Civil señala que la acción por enriquecimiento indebido no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización. Nuevamente en este extremo la Sala de Vista también incurre en error al considerar que la acreditación del fraude procesal (en clara alusión al proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta) es la única vía que daría lugar a la indemnización por enriquecimiento sin causa, y que el pago de la reparación civil en la vía penal enerva el ejercicio de la presente causa. Sin embargo, la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta que regula el articulo ciento setentiocho del Código Procesal Civil no constituye una acción dirigida a obtener una indemnización a favor del proponente, pues solo persigue la nulidad de una decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, a fin de reponer las cosas al estado que corresponda; por su parte, si bien la reparación civil fijada en un proceso penal tiene por finalidad indemnizar por los daños y perjuicios, así como la restitución del bien o el pago de su valor, conforme lo establece el artículo noventitrés del Código Penal, ello no impide que aquél a favor del cual se disponga el pago de la reparación civil fijada en la vía penal se encuentre impedido de recurrir a la vía civil para obtener el pago una indemnización acorde con la magnitud del daño causado, si advierte que el monto fijado no es

suficiente para resarcir los daños y perjuicios ocasionados; **Sétimo**.- Que, por las razones expuestas, y configurándose la causal contemplada en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, por interpretación errónea de los artículos mil novecientos cincuenticuatro y mil novecientos cincuenticinco del Código Civil, de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Marcio D'Angelo Salazar mediante escrito de fojas cuarocientos noventitrés, y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochentitrés, su fecha catorce de noviembre del dos mil uno; **y actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos treinticinco, su fecha diez de agosto del dos mil uno, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por enriquecimiento sin causa y ordena que la demandada cumpla con cancelar al demandante la suma de treinta mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional como pago único, con costas y costos, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Marcela D'Angelo Salazar (apoderada de Luis Fuentes Mera) con Judith Haydee Donayre Piérola sobre Indemnización y otros; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN.
MENDOZA RAMÍREZ.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.

SALA CIVIL
CAS. N° 440-2002
CAJAMARCA.

SUMILLA

IMPROCEDENCIA DE LA ANULABILIDAD O NULIDAD DEL ACTA DE REMATE Y ADJUDICACIÓN

El acta de remate y adjudicación es un acto jurídico de naturaleza procesal, por lo que no se puede perseguir la anulabilidad o la nulidad del acto de remate invocando las normas relativas a la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, ya que no existe la necesaria conexión lógica entre los hechos y el petitorio, conforme lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 427° y 743° del Código Procesal Civil.

Lima, doce de julio del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cuatrocientos cuarenta - dos mil dos, con el acompañado en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por don Segundo Mantilla Santillán mediante escrito de fojas noventisiete, contra la resolución de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca de fojas ochentiuno, de fecha treinta de noviembre del dos mil uno, que confirmando el auto apelado, declaró improcedente la demanda de anulabilidad del acta de adjudicación y cancelación de los Asientos Registrales; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Que, concedido el recurso de casación a fojas ciento ocho fue declarado procedente por resolución del diez de abril del dos mil dos, por las causales contempladas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en: a) la interpretación errónea de una norma de derecho material el artículo ciento cuarenta del Código Civil al interpretar la Sala que el acto de remate no es un acto jurídico, ya que el acto jurídico según Cabanellas puede ser por la intervención jurisdiccional, en judiciales y extrajudiciales, por las ramas del derecho en civiles, mercantiles, procesales, administrativo y otras muchas

categorías, es decir el acto jurídico es de naturaleza sustantiva pero también se puede realizar dentro de un proceso judicial, pues para que exista acto jurídico se requiere que existan los requisitos establecidos por la ley; la Sala Civil fundamenta su resolución en que sin la presencia de la manifestación de voluntad bilateral que es imprescindible para el nacimiento del acto o negocio jurídico incurre en un error de interpretación, pues según la doctrina existen actos jurídicos unilaterales, bilaterales y plurilaterales, es decir no es imprescindible para que nazca un acto jurídico que se requiera la manifestación de voluntad bilateral y en el caso materia de análisis en el acta de remate se plasma la voluntad de las partes, por una parte la entidad ejecutante que está rematando el inmueble en el cual ha obtenido garantía hipotecaria a su favor y por otro lado el postor que desea comprar el inmueble por lo que sí existe acto jurídico, lo cual consigue al momento de entregar suma de dinero a través del órgano jurisdiccional y mediante el acta de remate se crea relaciones jurídicas, existe un nuevo propietario del bien, extingue relaciones jurídicas ya que el demandado deja de ser propietario y en consecuencia se cancela también la hipoteca y b) la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, ya que la Sala Civil en su cuarto considerando hace saber que es evidente que no puede perseguir la anulabilidad o la nulidad del acto del remate invocando las normas relativas a la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, porque no existe la necesaria conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la manera propuesta y no es menos cierto que el artículo setecientos cuarentitrés del Código Procesal Civil, establece que la nulidad del remate solo procede por los aspectos formales de éste y en el caso de autos, no han existido vicios formales en el contenido del acto, por lo tanto pedir la nulidad en este extremo resulta improcedente, pero en el acta de remate existen vicios sustantivos como el haber actuado con dolo, al suplantarse una persona cuando no se encontraba presente en el día del remate, por lo que no existía vicio formal, sino sustantivo sobre el fondo; **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, primero hay que examinar la causal contemplada en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, porque de declararse fundada ya no cabe pronunciamiento sobre la otra causal; **Segundo**.- Considerando en su manifestación externa el proceso es una serie o un sistema de actos y esos actos que lo constituyen son actos jurídicos porque generan efectos jurídicos; **Tercero**.- Que, sin embargo, esos actos jurídicos contenidos en el proceso civil son actos jurídicos procesales; **Cuarto**.- Que, el acta de remate de adjudicación es un acto jurídico procesal, porque está contenida dentro de un proceso; **Quinto**.- Que, como el artículo setecientos cuarentitrés del Código Procesal Civil dispone que la nulidad del remate sólo procede por los aspectos formales de éste y no se puede sustentar en las disposiciones del Código Civil relativas a la invalidez o ineficacia del acto jurídico, resulta evidente que la demanda sobre anulabilidad del acta adjudicación y cancelación de los asientos registrales, sustentada en las disposiciones del Código Civil, es decir en normas

sustantivas resulta improcedente; **Sexto**.- Que, por ello no existe infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; **Sétimo**.- Que, de acuerdo a los conceptos expresados en los considerandos anteriores, los actos procesales son actos jurídicos que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales; **Octavo**.- Que, la resolución de vista incurre en un error al interpretar el artículo ciento cuarenta del Código Civil y considerar que el acto de remate no es un acto o negocio jurídico, porque no contiene la presencia de la manifestación de voluntad bilateral que es imprescindible para el nacimiento del acto o negocio jurídico; **Noveno**.- Que, sin embargo, ello no puede originar que se case la sentencia, por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, porque su parte resolutiva se ajusta a derecho, tal como lo establece el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; **Décimo**.- Que, haciendo la correspondiente rectificación, la interpretación correcta del artículo ciento cuarenta del Código Civil es que el acta de remate y adjudicación, es un acto jurídico pero de naturaleza procesal y aplicable al caso sub litis no se puede perseguir la anulabilidad o la nulidad del acto de remate invocando las normas relativas a la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, porque no existe la necesaria conexión lógica entre los hechos y el petitorio de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, y al artículo setecientos cuarentitrés del mismo Código; **Undécimo**.- Que, por las razones expuestas y no presentándose las causales contempladas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, y aplicando el artículo trescientos noventiocho del Código Adjetivo, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Segundo Mantilla Santillán, a fojas noventisiete, **NO CASAR** la resolución de vista de fojas ochentiuno, del treinta de noviembre del dos mil uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Segundo Mantilla Santillán con Zoila Maguiña Castañeda y otros, sobre Anulabilidad de Acta de Adjudicación y otro; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN.
MENDOZA RAMÍREZ.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.

SALA CIVIL
CAS. N° 476-2002
LA LIBERTAD.

SUMILLA

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES

En el caso de autos la indemnización demandada es consecuencia del incumplimiento de un contrato, aplicable cuando no se ha cumplido las obligaciones pactadas por las partes, resarcimiento que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de la inejecución; de lo que se desprende que únicamente puede reclamarse el pago de daños y perjuicios que se relacionan con el incumplimiento de la obligación. Así también el perjudicado debe acreditar la existencia de los daños ocasionados, caso contrario se entiende, no procederá el pago de dicho concepto.

Lima, diecisiete de julio del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa numero cuatrocientos setentiséis-dos mil dos, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del Recurso de Casación interpuesta por la Empresa El Pacifico Peruano Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenticuatro su fecha veintiocho de diciembre del dos mil uno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmando la sentencia apelada de fojas trescientos cinco del veintiuno de setiembre del dos mil uno, declara fundada en parte la demanda interpuesta; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Por resolución de esta Sala del once de abril del presente año se declaró procedente dicho recurso por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, expresando que ha existido inaplicación respecto de la pretensión de cumplimiento de contrato del artículo trescientos ochenta del Código de Comercio que señala que el contrato de seguros se regirá por los pactos lícitos

consignados en cada póliza o documento y en su defecto por las reglas contenidas en esta sección, debiendo apreciarse que el sustento del contrato de seguro es la póliza y sus condiciones generales, de donde aparece que entre la solicitud de seguros y la póliza prevalece el contenido de esta última y en la póliza de fojas cinco y seis no se ha pactado con el asegurado la cobertura por riesgo de robo y asalto, siendo que no existe en forma específica y literal dicha cobertura, por tanto no ha nacido ningún derecho del asegurado para reclamarla, que las instancia de mérito han considerado erróneamente a la solicitud de seguro como si ésta fuera la póliza de seguro por lo que debieron evaluar la póliza de seguro y no la solicitud, además se ha inaplicado el artículo noveno de las condiciones generales de la póliza contra robo y/o asalto que contiene el plazo para rectificaciones, por lo que el demandante en el plazo de quince días en que venía haciendo el pago de sus primas y desde que recibió la póliza, pudo hacer las rectificaciones mas no lo hizo, por lo tanto prevalece la póliza de seguro, donde no se incluye robo y asalto. Inaplicación en cuanto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios; **a)** Del artículo mil trescientos catorce del Código Civil precisando que es en mérito al informe de los ajustadores de seguros que tiene sustento legal en la Ley veintiséis mil setecientos dos del artículo trescientos cuarenta y tres inciso tercero, que se le comunicó al asegurado la decisión de no pago lo que se configura como un actuar con diligencia ordinaria; **b)** De los artículos mil trescientos veintiuno y mil trescientos treintiuno del Código Sustantivo indicando que los daños y perjuicios en materia contractual deben ser consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación, por tanto no se puede inferir la existencia de daños si éste no se aprecia latente y probado, siendo que las instancias de mérito no señalan si se trata por concepto de lucro cesante o daño emergente reconociendo la existencia de prueba interpretación errónea respecto de la pretensión de cumplimiento de contrato del artículo mil trescientos sesenta y uno del Código Civil, refiriendo que bajo la aplicación previa del artículo trescientos ochenta del Código de Comercio, es que se puede interpretar correctamente la norma denunciada, por cuanto cualquier discrepancia entre la solicitud y la póliza de seguro, se establece que es la póliza la que prevalece en su contenido siendo que la Sala no explica la razón de su aplicación, interpretación errónea en cuanto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios del artículo mil trescientos treintitrés del Código Civil, el que se refiere a los supuestos de mora en el incumplimiento de una obligación, el que no puede ser utilizando para asegurar la existencia de daños y perjuicios, dado que la mora existía en la medida que el incumplimiento se deba a un retardo basado en el dolo o la culpa, habiéndose acreditado que la recurrente ha cumplido basado en el informe de los ajustadores, además que la póliza no reconoce la cobertura del reclamo del asegurado en este caso la norma a aplicarse sería el artículo mil trescientos veinticuatro del Código Civil, por tanto no cabe que se le condene al pago de una indemnización adicional por

daños y perjuicios diferente al de los intereses legales al no haberse pactado el resarcimiento del daño ulterior ante el supuesto de mora de su representado menos probada su existencia; finalmente no se ha aplicado el artículo mil trescientos veintidós del Código Civil, que señala que el daño moral es también susceptible de ser resarcido ante la inejecución de obligaciones, pero bajo los preceptos del artículo mil trescientos treintiuno del mismo cuerpo de leyes; es decir, que el daño debe probarse, no sólo su existencia, sino también su cuantía; **CONSIDERANDO: Primero**: Que, a fin de dilucidar la materia controvertida, respecto de la pretensión de cumplimiento de obligación, es necesario determinar en base a que documento se rigen las relaciones jurídicas que emanan de un contrato de seguro, puesto que de acuerdo a las argumentaciones vertidas por la entidad demandada se rigen por los pactos o acuerdo consignados en cada póliza, según lo prevé el Código de Comercio; mientras que de acuerdo a lo establecido por las instancias de mérito son de observancia obligatoria el contrato, constituido por la solicitud de ingreso al seguro, al amparo del Código Civil; **Segundo**: Que, para determinar lo antes indicado, es de observarse que deben aplicarse las normas que en forma específica regulan una materia controvertida, en el caso de autos ésta la constituyen los contratos de seguros, siendo que éstos se encuentran regulados por el Código de Comercio, que en su artículo trescientos ochenta establece textualmente: "el contrato de seguros se regirá por los pactos ilícitos consignados en cada póliza o documento y en su defecto por las reglas contenidas en esta sección"; **Tercero**: Que dicha materia controvertida debe ser analizada bajo las normas previstas en el Código de Comercio y no únicamente en atención a las normas que contiene el Código Civil, tal como lo hiciera tanto la sentencia recurrida como la de primera instancia, puesto que las normas específicas priman sobre las genéricas, **Cuarto**: Que, debe tenerse en cuenta que los contratos de seguro, únicamente cubren los riesgos que emanan del propio contrato y no de alguno excepcional, para lo cual debe verificarse el contenido de la póliza contratada y sus alcances, así como también el monto que se cancela como concepto de prima en forma mensual, ya que éste permite establecer realmente el concepto que el cliente viene contratando, siendo que en este sentido esta Suprema Sala no puede realizar análisis alguno, a que ello significaría la revisión de la prueba, lo que no es posible vía casación, en consecuencia se hace imprescindible el reenvío de la causa a los Órganos Jurisdiccionales Inferiores; **Quinto**: Que, en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, tanto la Sentencia de Vista como la apelada, han dispuesto el pago de una suma de dinero, ello sin ejecutar un desagregado por cada pretensión; es decir, no han aclarado cuanto corresponde pagar por concepto de cumplimiento forzoso de contrato y cuanto por indemnización por daños y perjuicios; **Sexto**: Que, a ello se agrega que en el caso de autos la indemnización demandada es consecuencia del incumplimiento de un contrato, es decir, proviene de la figura jurídica de la responsabilidad contractual, la que de acuerdo al artículo mil trescientos

veintiuno del Código Civil es aplicable cuando no se han cumplido las obligaciones pactadas por las partes, sea por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, resarcimiento que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de la inejecución, de lo que se desprende que únicamente puede reclamarse el pago de daños y perjuicios que se relacionen con el incumpliendo de la obligación; **Sétimo:** Que tal norma no puede ser analizada en forma aislada, si no que debe ser aplicada en observancia del artículo mil trescientos treinta y uno del mismo cuerpo normativo que dispone que el perjudicado debe acreditar la existencia de los daños ocasionados; caso contrario se entiende no procederá el pago de dicho concepto, siendo que en el caso de autos puede observarse del escrito de demanda, que el demandante únicamente menciona que se le han causado daños, empero no cumple con lo exigido por el artículo mil trescientos treintiuno antes referido, según consta de los documentos aparejados a la demanda, por lo que al haberse dispuesto el pago de una indemnización se ha incurrido en la inaplicación de los artículo mil trescientos veintiuno y mil trescientos treintiuno del Código Civil; **Octavo**: Que, consecuentemente esta Suprema Sala considera que tanto la impugnada como la apelada han inaplicado el artículo trescientos ocho del Código de Comercio, así como también los artículos mil trescientos veintiuno y mil trescientos treintiuno del Código Civil, por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y tres, interpuesto por la Empresa El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas trescientos setenta y cuatro, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil uno, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas trescientos cinco su fecha veintiuno de setiembre del dos mil uno; **DISPUSIERON** que el A quo expida nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley; **ORDENARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Jacinto Chu Lau con Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre Cumplimiento de Contrato y otra y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZEN.
MENDOZA RAMÍREZ.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.

SALA CIVIL
CAS. N° 740-2002
SANTA.

SUMILLA

RENOVACIÓN DEL PLAZO EN UN TÍTULO VALOR

La renovación de un pagaré equivale a la prórroga del plazo de crédito, siendo ello una concesión del acreedor. En tanto que la renovación otorgada por el acreedor en virtud de la cláusula suscrita en el mismo título está expresamente autorizada por el artículo 200° de la Ley de Títulos Valores, debiendo producirse después de vencido el plazo para el pago y antes de su prescripción, es decir antes de los tres años.

Lima, veintiocho de agosto del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número setecientos cuarenta año dos mil dos, con el acompañado; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento veinte por el Banco de Crédito del Perú contra la sentencia de vista de fojas ciento cinco expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa el quince de enero del presente año que revoca la sentencia apelada de fojas treintiséis, su fecha veintidós de octubre del dos mil uno, que declara fundada la demanda interpuesta por el Banco de Crédito de Obligación de Dar Suma de Dinero y ordena que los ejecutados cumplan con pagar la suma de sesenticuatro mil dólares americanos y, reformándola declara improcedente la demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso a fojas ciento treinticuatro, fue declarado procedente mediante resolución de esta Sala Suprema de fecha veintinueve de abril del año en curso, por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentadas en: a) interpretación errónea del artículo doscientos dos de la Ley de Títulos Valores número dieciséis mil quinientos ochentisiete según la cual si el pagaré fuera renovado en virtud de cláusula suscrita en el respectivo título, después de

vencido y antes de haber prescrito, el plazo de prescripción volverá a ser computado desde la fecha del nuevo vencimiento; b) aplicación indebida del inciso segundo del artículo cuarentinueve y el segundo párrafo del artículo ciento noventiseis de la citada Ley de Títulos Valores, pues la renovación del pagaré fue realizada amparo de los artículos doscientos dos de la acotada Ley y ciento sesentiocho de la Ley número veintiséis mil setecientos dos Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en una eventual próxima renovación el plazo de protesto "vencido" puede correr a partir del nuevo vencimiento, así como también el de prescripción, y c) inaplicación del artículo ciento sesentiocho de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, toda vez que los ejecutados al emitir el pagaré autorizaron la renovación posterior al vencimiento por tanto las renovaciones efectuadas por el recurrente por posterioridad al vencimiento y dentro de los plazos que establecen las normas vigentes, son válidas y eficaces; **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, el Banco recurrente señala que al amparo del artículo doscientos dos de la Ley de Títulos Valores número dieciséis mil quinientos ochentisiete la renovación puede darse después de vencido el título valor y después de ocho días para el protesto, empero, antes de haber prescrito, es decir a los tres años, siempre que exista en el título valor cláusula suscrita por el obligado; para tal efecto el plazo de prescripción volverá a ser computado desde la fecha del nuevo vencimiento; que en el caso de autos se ha cumplido con tales presupuestos ya que en el pagaré la cláusula indicada se encuentra inserta y la renovación se ha producido después del vencimiento del título valor, pues si bien el plazo para el protesto había vencido el primero de agosto del año dos mil y la renovación se realizó el tres de agosto de ese año, en razón a la cláusula pactada y en atención a que el referido plazo de prescripción concluye en el mes de julio del año dos mil tres, es que resulta procedente renovar el pagaré con arreglo a ley; **Segundo**.- Que, la sentencia de vista revocando la sentencia apelada declara improcedente la demanda por cuanto señala que ha debido observarse conjuntamente las normativas contenidas en los artículos dos cientos dos, ciento noventiséis apartado segundo y el artículo cuarentinueve inciso segundo de la Ley número dieciséis mil quinientos ochentisiete en cuanto los plazos para renovaciones y/o protestos; que la última renovación se efectuó ocho de agosto del año dos mil, después de quince días de haber vencido la penúltima renovación, esto es, el veinticuatro de junio de ese mismo año, infringiendo de esa manera el plazo de ocho días que establece el artículo cuarentinueve inciso segundo de la Ley acotada para protestar un pagaré; que esta inobservancia del plazo de renovación, dado que el título valor es eminentemente formal deja de aparejar ejecución, ya que según el segundo párrafo del artículo ciento noventiséis de la Ley en mención, la acción cambiaria ha caducado; **Tercero**.- Que, la causal de interpretación errónea supone la aplicación de una norma jurídica pertinente al caso pero dándole un sentido diferente; **Cuarto**.- Que, el artículo doscientos

dos de la Ley de Títulos Valores establece que si la letra de cambio, el pagaré o vale a la orden fueren renovados en virtud de cláusula suscrita en el respectivo título, después de vencido y antes de haber prescrito, el plazo de prescripción volverá a ser computado desde la fecha del nuevo vencimiento; **Quinto**.- Que, la renovación de un pagaré equivale a la prórroga del plazo del crédito y es una concesión del acreedor y, la renovación otorgada por el acreedor en virtud de la cláusula suscrita en el mismo título está expresamente autorizada por el artículo doscientos de la Ley de Títulos Valores, debiendo producirse después de vencido el plazo para el pago y antes de su prescripción, es decir antes de los tres años, siendo éste el espíritu de la norma invocada; **Sexto**.- Que, el segundo párrafo del artículo ciento noventiséis, concordante con el inciso segundo del artículo cuarentinueve de la Ley de Títulos Valores, haciendo referencia al primer párrafo del mismo, señala que caduca la acción directa del tenedor del título valor si oportunamente no se hubiese obtenido el protesto por falta de aceptación o de pago, salvo reconocimiento judicial del título por el obligado respectivo; sin embargo, este dispositivo se refiere a la caducidad de la acción que no es lo mismo que la extinción de la acción, equivalente a la prescripción prevista en la misma Ley, por ende, los artículos invocados en éste considerando no resultan pertinentes de ser aplicados al caso de autos; **Sétimo**.- Que, la causal de aplicación indebida está referida a la aplicación de una norma impropia en vez de la que jurídicamente corresponde, en consecuencia, el artículo ciento noventiseis de la Ley de Títulos Valores es pertinente al momento fatal del título valor, es decir la caducidad del título valor, del vencimiento que no se prorróga y la tesis sostenida por la Sala de Mérito de que la renovación debe entenderse después de vencido el pagaré y antes de que transcurra el término para el protesto, no encuentra sustento en la interpretación sistemática de las normas señaladas precedentemente; **Octavo**.- Que en efecto, el artículo ciento sesentiocho de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros número veintiséis mil setecientos dos, es pertinente de aplicar en el caso de autos, por cuanto es este dispositivo el que establece que los títulos valores pueden ser renovados por la empresa del sistema financiero, a su vencimiento y después de él; siendo claro dicho dispositivo al señalar que la renovación se realizará siempre que el obligado haya otorgado su consentimiento escrito por anticipado y no hayan prescrito las acciones cautelares, que como fuera que la acción cambiaria se extingue a los tres años, el tenedor del título cuenta con dicho plazo para renovarlo de acuerdo con el deudor; **Noveno**.- Que, consecuentemente la última renovación del pagaré en virtud de la cláusula suscrita en el mismo título valor después de transcurridos los ocho días que tenía para protestar el título valor conserva el mérito ejecutivo que le confiere la Ley; **Décimo**.- Que, estando a las razones que anteceden, la resolución materia de impugnación se encuentra incursa en las denuncias invocadas en el recurso de casación, por lo que de conformidad con lo dispuesto

por el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento veinte; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento cinco, su fecha quince de enero del presente año y Actuando en Sede de Instancia **CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas treintiséis, su echa veintidós de octubre del dos mil uno, que declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por el Banco de Crédito ordenando que la parte demandada pague a la ejecutante la suma de sesenticuatro mil dólares americanos, más intereses con costas y costos; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú con don Jorge Fung Pineda y otra; sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZEN.
MENDOZA RAMÍREZ.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.

SALA CIVIL
CAS. N° 1021-2002
AREQUIPA.

SUMILLA

LA PRIORIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DETERMINA LA PREFERENCIA DE LOS DERECHOS

Al constituirse la hipoteca a favor del banco impugnante, éste conocía del gravamen que afectaba el bien y a pesar de ello lo aceptó como garantía de las obligaciones para con él asumidas. De modo que no puede argüir prioridad en base al hecho que la medida de embargo fue levantada, ya que como se reitera, su garantía fue posterior al embargo.

Lima, dieciocho de diciembre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Con los acompañados; vista la causa en Audiencia Pública de la fecha y; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil treintidós por Banco Wiese Sudameris Sociedad Abierta, contra la resolución de vista de fojas mil diez, su fecha veintisiete de diciembre del dos mil uno expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la sentencia apelada de fojas novecientos dieciséis, su fecha veinte de abril del mismo año, que declara fundada la demanda de tercería de derecho preferente de pago interpuesta por Promosur Asesores Sociedad Anónima; y los devolvieron.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Concedido el recurso de casación a fojas mil sesenta y cinco, fue declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil dos, por las causales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a la interpretación errónea y la inaplicación de normas de derecho material, respectivamente.

3. CONSIDERANDO:

Primero: El Banco impugnante denuncia la interpretación errónea del artículo 5° del Decreto Ley número 18278, aduciendo que la hipoteca es válida sólo dentro de los alcances de lo dispuesto en los artículos 1098° y 1099° del Código Civil; argumenta que los efectos retroactivos de esa garantía sólo tiene efectos hasta la fecha de presentación de la solicitud de bloqueo registral, pero ello no implicaría que se deba considerar que la mencionada hipoteca haya sido constituida en fecha anterior a la que aparezca en la escritura pública; por otro lado, acusa la interpretación errónea de los artículos 2014° y 2016° del acotado Código Sustantivo. Asimismo, denuncia la inaplicación del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, alegando que tratándose de los derechos materia de controversia, las partes se hallan inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble, por lo que necesariamente debe aplicarse las normas especiales del Derecho Registral y no las normas del Derecho Común, pues éstos sólo proceden en caso que los derechos no se hubieran inscrito.

Segundo: Cabe señalar que en autos se hayan en conflicto: a) la medida de embargo trabada a favor de la empresa demandante, Promosur Asesores Sociedad Anónima, quien ha cedido su derecho a don Luis Gonzalo García y doña Silvia Victoria Muñoz Najar Ballón Landa de García, sucesores procesales mediante resolución de fojas trescientos setenta y cinco; y b) la garantía hipotecaria con que cuenta el Banco Wiese Sudameris, que es quien promueve esta casación, respecto al inmueble materia de controversia.

Tercero: Se aprecia de los hechos concluidos por las instancias de mérito, que resulta que en base a la resolución de fecha seis de octubre de mil novecientos noventicuatro, emitido por el Tercer Juzgado Civil de Arequipa, en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero, seguido por Promosur Asesores Sociedad Anónima contra la Inmobiliaria El Retiro Sociedad Anónima, signado con el número de expediente mil novecientos noventicuatro guión cero cero sesentinueve, se trabó embargo sobre el inmueble que forma parte del fundo denominado "Alto de la Luna, Alto Lara o Pastales de Luna" sito en el pago de Lara, Socabaya, inscrito en la ficha número ciento veintisiete mil quinientos veintidós, el mismo que aparece inscrito con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventicuatro.

Cuarto: Asimismo, se advierte que el Banco Wiese Sudameris, conocedor de tal afectación en mérito al principio de publicidad registral que establece el artículo 2012° del Código Civil, bloqueó el inmueble inscrito en la referida ficha, hasta que se inscribe su hipoteca, bloqueo que tiene por fecha de inscripción el dos de diciembre de mil novecientos noventicuatro, habiéndose presentado el título con fecha treinta de noviembre de ese mismo año.

Quinto: Posteriormente, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventicuatro, el Banco recurrente presenta para su inscripción la hipoteca constituida a su favor por escritura pública de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventicuatro, quedando registrada la misma el once de enero de mil novecientos noventicinco.

Sexto: De otro lado, el treinta de diciembre de mil novecientos noventicuatro, quedó anotado el levantamiento de la medida cautelar antes aludida por haberlo decretado así el juez del Tercer Juzgado Civil, habiéndose presentado los asientos que dieron lugar a tal inscripción con fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventicuatro; sin embargo, consta que tal decreto consta del juzgador fue revocado mediante resolución superior registrada el seis de julio de mil novecientos noventicinco, en virtud de los partes presentados el veinticuatro de mayo anterior.

Séptimo: En tal sentido, hay que señalar que los Registros Públicos tienen por finalidad dar seguridad a las personas que adquieren sus derechos de quienes aparecen facultados según él, otorgando oponibilidad a quienes registran sus derechos frente a terceros, en mérito a la presunción de conocimiento del contenido de las inscripciones.

Octavo: En ese entender, puede observarse que al constituirse la hipoteca a favor del Banco impugnante por escritura pública de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, éste conocía perfectamente del gravamen (medida cautelar) que afectaba el bien y asumía, pues a pesar de ello aceptó el bien en garantía de las obligaciones para con él asumidas, de modo que conocía de la existencia del crédito a favor de Promosur Asesores Sociedad Anónima, así como de la carga sobre el inmueble a su celebración, como evidentemente también lo hizo cuando formuló el bloqueo, de acuerdo al articulo 5° del Decreto Ley número 18278; por lo que no puede argüir en modo alguno prioridad en base al hecho que la medida de embargo fue levantada, ya que como se reitera su garantía fue posterior al embargo y; si bien, el mismo fue levantado también es cierto que la resolución que dispuso tal levantamiento, fue revocada e inscrita en Registros Públicos, como ya se ha señalado, de modo que no existe ningún nuevo gravamen que sería sobre lo que tendría preeminencia el Banco, sino que se mantiene el primigenio, anterior a la garantía a favor de la entidad bancaria y que se entiende aceptado por éste.

Noveno: Respecto al tema, debe considerarse que si bien el artículo 97° del Reglamento de Inscripciones, dispone que " las inscripciones o anotaciones preventivas, en virtud de mandato judicial, no se cancelan sino por otro mandato del juez competente "; por lo que debe entenderse por este último a la orden judicial firme, es decir, aquella consentida o ejecutoriada, la que debe ser acompañada con la respectiva resolución que así lo decrete con los partes para su anotación;

lo que significa que, en virtud a la presunción sobre en conocimiento del contenido de los asientos registrales, el que se extiende al título archivado conforme señala el artículo 184° del Reglamento General de los Registros Públicos, no puede señalarse que la entidad bancaria no haya conocido o estado en capacidad de conocer del defecto de la inscripción de levantamiento, el que se realizó sobre un hecho falso por no existir resolución judicial firme que lo ordenara.

Décimo: Estando a tal razonamiento, es de estimarse que encontrándose primeramente inscrita la medida de embargo, cuyo asiento de inscripción ha recobrado vigencia en mérito a la inscripción de la resolución que revocó la orden de su levante, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2016° del Código Civil, lo que otorga prioridad al derecho del embargante por encontrarse primeramente inscrito sobre el derecho de hipoteca del Banco.

Décimo Primero: Consecuentemente, lo expuesto de modo alguno priva al Banco impugnante del derecho de hipoteca constituido a su favor, mas no desvirtúa su buena fe, el que se mantiene conforme a lo dispuesto en el articulo 2014° del Código Civil, al no existir inconveniente para que hipoteque un bien que se encuentre gravado anteriormente; sin embargo, de lo que no goza el acreedor hipotecario es de la preferencia de su título por criterio de temporalidad que prima en materia registral.

4. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397° del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil treintidós por Banco Wiese Sudameris Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista fojas mil diez, su fecha veintisiete de diciembre del dos mil uno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

4.2. **CONDENARON** al Banco recurrente al pago de las costos y costos originados en la tramitación del recurso, así como el pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal.

4.3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

SS.

SILVA VALLEJO.
CARRIÓN LUGO.
TORRES CARRASCO.
CARRILLO HERNÁNDEZ.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. Nº 1026-2002
HUÁNUCO.

SUMILLA

FINALIDAD Y LÍMITES DEL TESTAMENTO

El testamento tiene como finalidad que el testador disponga la sucesión o distribución de sus bienes según crea conveniente, dicha autonomía tiene la limitación que le establece la ley respecto de la herencia forzosa o legítima que está constituida por una cuota o parte alícuota del patrimonio hereditario que opera como freno a la libertad dispositiva del causante.

Lima, seis de noviembre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil veintiséis dos mil dos, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Nelda Valderrama Miraval contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos sesenticuatro expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco el once de febrero del presente año, que Confirma la resolución apelada de fojas trescientos sesentitrés su fecha diecinueve de octubre del dos mil uno, que declara Fundada la demanda de Nulidad de la Partición en Testamento y División y Partición judicial interpuestas por don Orlando Félix Valderrama Miraval y otras contra doña Nelda Valderrama Miraval; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Que, concedido el recurso de casación a fojas quinientos veintidós, fue declarado procedente por resolución de esta Sala Suprema del veintidós de mayo del presente año por la causal contenida en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; esto es por la inaplicación de los artículos ochocientos siete y ochocientos cincuentidós del Código Civil porque los demandantes solicitaron la nulidad de la partición de bienes realizada por la de cujus en la cuarta cláusula de su Testamento, sin embargo, el artículo ochocientos siete citado preceptúa que las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos se reducen a petición de éstos en lo

que fueran excesivas; que siendo así la pretensión de los demandantes es la de Reducción de la Legítima, más no la de Nulidad de Partición puesto que satisfacer tal pretensión es jurídicamente imposible, y si el A quo llegó a la convicción de que se ha menoscabado la legitima de los herederos debió ordenar que se reduzca a su patrocinada la parte que se le heredó con exceso; que asimismo, se inaplicó el articulo ochocientos cincuentidos que dispone que no hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento, pudiendo pedirse en este caso, solo la reducción en la parte que excede lo permitido en la ley; norma que debió aplicarse, pero por el contrario se ordena se haga una valorización de los bienes dejados por la testadora para la futura ejecución de sentencia, contraviniendo normas de derecho sustantivo de obligatoria aplicación al caso de autos. Que los Magistrados debieron aplicar el derecho que corresponde aunque éste, haya sido invocado erróneamente, por lo que se debió ordenar que se determine la parte en que su patrocinada heredó en exceso a fin de restituir el mismo con dinero o con una parte del bien inmueble a los perjudicados con su porción de legítima, pero se optó por declarar nula la partición efectuada por la testadora lo que no está arreglado a ley; habiendo señalado finalmente que la aplicación de los artículos ochocientos siete y ochocientos cincuentidós antes citados determina que la nulidad de la pretensión es jurídicamente imposible, razón por la que la demanda debió ser declarada improcedente; **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, la Sala de Mérito confirmando la apelada declara fundada la demanda, en consecuencia Nula la cuarta cláusula del Testamento de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochentiocho otorgado por doña Emilia Miraval Espinoza en el extremo que dispone la repartición de los bienes propios; e igualmente Fundada la demanda promovida como acción accesoria sobre División y Partición Judicial del predio urbano ubicado en el Jirón Dámaso Beraún número seiscientos treinticinco de la ciudad de Huanuco y, de las acciones y derechos del predio rústico y casa ubicada en el Sector "Tres Esquinas", Distrito de Panao, Provincia de Pachitea Departamento de Huanuco, como bienes propios de la causante a favor de sus hijos Aida Maisora, Zoila Amanda, Orlando Felix y Nelda Valderrama Miraval, en su condición de herederos forzosos, previa valorización pericial y en ejecución de sentencia; y mas no sobre el contenido de la libreta de ahorros número once mil treintitrés por haberse diluído el saldo por gastos de mantenimiento; **Segundo**.- Que, tal y como lo establece el artículo seiscientos sesenta del Código Civil desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, **Tercero**.- Que, la causante Emilia Miraval Espinoza instituyó como herederos a sus hijos Aida Maisora, Zoila Amanda, Orlando Félix y Nelda Valderrama Miraval en la proporción que se señala en la cláusula cuarta del Testamento de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochentiocho dejando como herencia a Aida Maisora la libreta de ahorros número once mil treintitrés del Banco Popular

del Perú, la misma que según informe del mismo Banco de fojas trescientos veintidós cuenta con un saldo de cero punto sesentiséis soles; saldo que se diluyó como consecuencia del cobro de gastos de mantenimiento de la cuenta, concluyéndose que en el caso de autos dicha heredera obviamente ha recibido menos de lo que le corresponde por concepto de legítima, no pudiendo sostenerse que haya sido preterida, pues esta figura se presenta cuando se omite en el testamento a uno o más herederos forzosos, extremo que no ha sucedido en el presente proceso por cuanto si ha sido instituida como heredera en el Testamento sub litis, por consiguiente, no se configura como erróneamente han concluido las instancias de Mérito, la nulidad prevista por el artículo ochocientos sesenticinco del Código Civil respecto de la cuarta disposición testamentaria; **Cuarto**.- Que, el testamento tiene como finalidad que el testador disponga la sucesión distribución de sus bienes según crea conveniente, sin embargo dicha autonomía tiene la limitación que le establece la ley respecto de la herencia forzosa o legítima que está constituida por una cuota o parte alícuota del patrimonio hereditario que opera como freno a la libertad dispositiva del causante; **Quinto**.- Que, habiéndose menoscabado la legítima de uno de los herederos forzosos es aplicable el artículo ochocientos siete del Código Civil según el cual las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren excesivas, norma prevista para aquellos herederos forzosos ,que hubiesen recibido por concepto de legítima menos de lo que les corresponde, puedan a través de esta norma pedir su reintegro, lo que se hará consecuentemente, reduciendo las disposiciones testamentarias; **Sexto**.- Que, en este orden, resulta también atinente la aplicación del artículo ochocientos cincuentidós del Código Civil que señala que no hay partición cuando el testador la deja hecha en el testamento, pudiendo pedirse en éste caso sólo la reducción en la parte que excede lo permitido por la ley; **Sétimo**.- Que, en efecto no procede anular la división y partición de los bienes dejados por la causante, los mismos que ya han sido dispuestos por la testadora a favor de sus sucesores mediante el Testamento sub litis, siendo factible solamente que se reduzcan las disposiciones testamentarias respecto de su hermana coheredera Nelda Valderrama Miraval en lo que fuera excesiva para lo cual se hace necesaria la valorización del bien inmueble dejado a ésta, ubicado en el Jirón Dámaso Beraún número seiscientos treinticinco de la ciudad de Huánuco a efectos de determinar los porcentajes que corresponden a cada heredera, esto es a Aida Maisora y Nelda Valderrama Miraval; **Octavo**.- Que, no obstante lo acotado anteriormente en el establecimiento del porcentaje referido se debe respetar el tercio de libre disponibilidad a que se hace referencia en la parte final de la cláusula cuarta del Testamento, conforme a lo establecido por el artículo setecientos veinticinco del Código Civil, según el cual, el que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes; **Noveno**.- Que, al haber las instancias de Mérito incurrido en inaplicación de las normas

de derecho material invocadas, y siendo necesario la valorización del inmueble referido, se dispone el reenvío del proceso, pues dicha actividad probatoria no es propia de esta Corte Casatoria; debiendo por tanto el A quo emitir nuevo fallo de acuerdo a las consideraciones precedentes; **Décimo**.- Por las razones expuestas y en aplicación del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ochenticinco; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenticuatro, su fecha once de febrero del presente año e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas trescientos sesentitrés, su fecha diecinueve de octubre del dos mil uno; **ORDENARON** que el A quo emita nuevo fallo con arreglo a ley; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en los seguidos por don Jorge Orlando Felix Valderrama y otras con doña Nelda Valderrama Miraval, sobre Nulidad de la Partición en Testamento y otro; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN.
MENDOZA RAMÍREZ.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.

SALA CIVIL
CAS. Nº 1606-2002
SAN ROMAN.

SUMILLA

ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA

No obstante que la reivindicación tiene el carácter de imprescriptible, al ser planteada como accesoria de una pretensión subordinada, se encuentra supeditada a lo que se dicte sobre el principal y luego a la suerte de la subordinada. Al configurarse el abandono de la pretensión principal, la propuesta en forma subordinada y sus accesorios siguen igual suerte, sin ser relevante que una de estas accesorias sea imprescriptible..

Lima, once de octubre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil seiscientos seis dos mil dos, con los acompañados; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don José Ayqui Hañari contra la resolución de vista de fojas ciento setentiocho expedida por la Sala Civil Descentralizada de San Román de la Corte Superior de Justicia Puno, el dieciocho de abril del presente año, que confirma la resolución apelada de fojas ciento cuarenta, su fecha doce de noviembre del año dos mil uno, que declara el abandono del proceso sobre nulidad de acto jurídico y otros seguido contra doña Peregrina Montoya de Mendoza y otros; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso a fojas ciento ochentisiete, por resolución de este Supremo Tribunal del cuatro de julio último se estimó procedente por la causal contenida en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es por la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sustentada en que la acción de reivindicación es imprescriptible, por lo que no puede haber abandono del proceso al amparo del inciso tercero del artículo trescientos cincuenta del Código Adjetivo, y que si bien existen varias pretensiones

acumuladas, en el fondo pretende la reivindicación de su propiedad, por lo que aparece aplicado sin ninguna lógica el artículo ochentisiete del acotado Código, haciendo distinciones la impugnada donde la ley no distingue, habiéndose como consecuencia limitado sus derechos, donde la ley no los limita; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en el caso de autos ha quedado establecido que este proceso ha quedado paralizado por más de cuatro meses, en consecuencia no es debatible el transcurso del plazo de abandono previsto en el primer párrafo del artículo trescientos cuarentiseis del Código Procesal Civil; lo controvertible para el recurrente es que existiendo una pretensión imprescriptible en su demanda acumulativa, proceda el abandono del proceso; **Segundo.-** Que, el accionante interpuso una demanda en la que la pretensión principal es una de nulidad de acto jurídico, habiendo incoado en forma subordinada la acción de mejor derecho de propiedad, a la cual acumuló las pretensiones accesorias de reivindicación, invalidez de inscripción registral y cobro de frutos; **Tercero**.- Que, por la forma en la que el accionante ha planteado su demanda, se dan dos aspectos, primero, que existen dos pretensiones, la principal de Nulidad de Acto Jurídico y la subordinada de Mejor Derecho de Propiedad, quedando esta última pretensión sujeta a la eventualidad que aquella sea desestimada, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo ochentisiete del Código Procesal Civil, y segundo, a la pretensión subordinada de mejor derecho de propiedad, le son a su vez dependientes las pretensiones accesorias indicadas en el considerando anterior; **Cuarto**.- Que, por lo tanto, la acción de reivindicación es amparable dependiendo de que se desestime la de nulidad y luego, se ampare también la pretensión de mejor derecho de propiedad, de conformidad con la norma antes citada; **Quinto**.- Que, el inciso tercero del artículo trescientos cincuenta del Código Adjetivo señala que no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles; sin embargo, en el especifico caso de autos, no obstante que la reivindicación tiene el carácter de imprescriptible que contempla el artículo novecientos veintisiete del Código Civil, al ser planteada como accesoria de una pretensión subordinada como lo es el mejor derecho de propiedad, de modo tal que la reivindicaci6n se encuentra supeditada a lo que se dicte sobre el principal y luego a la suerte de la subordinada; **Sexto.-** Que, al configurarse el abandono de la pretensión principal, la propuesta en forma subordinada y sus accesorias siguen igual suerte, sin ser relevante que una de estas accesorias sea imprescriptible; **Sétimo.-** Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochentidos en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas ciento setentiocho, su fecha dieciocho de abril del presente año; **CONDENARON** al recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, exonerándolo de las costas y costos originados en la tramitación del recurso por gozar de auxilio judicial; **DISPUSIERON** se publique la

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por don José Ayqui Hañari con Peregrina Montoya de Mendoza y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRÍA ADRIANZEN.
MENDOZA RAMÍREZ.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.

SALA CIVIL
CAS. N° 1670-2002
UCAYALI.

SUMILLA

TERCERÍA DE PROPIEDAD Y ABUSO DE DERECHO

El encausado enajena a favor de su cuñado el bien libre (vehículo) que tenía, con el evidente propósito de eludir el pago de la reparación civil y la devolución de lo apropiado, por lo que amparar la demanda de tercería significaría un abuso de derecho, el cual no ampara la ley.

Lima, ocho de noviembre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil seiscientos setenta dos mil dos, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por Tony Tang Gonzáles mediante escrito de fojas doscientos diecisiete, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas ciento noventidos, su fecha doce de marzo del dos mil dos, que revocando la sentencia apelada declara improcedente la tacha e infundada la demanda interpuesta por el recurrente, con lo demás que contiene, en los seguidos contra Juan Macedo Vásquez y Doris Betty Gonzáles de Souza sobre tercería de propiedad; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del primero de julio del dos mil dos, por las causales contempladas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual se denuncia: I) la aplicación indebida del artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil, pues el pretender excluir un bien afectado por una medida cautelar, en base a documentos que acreditan la propiedad del recurrente, no significa abuso de derecho como señala la Sala Civil Superior; II) la inaplicación de las siguientes normas sustantivas: a) los artículos novecientos veintitrés, mil trescientos cincuenticuatro y mil quinientos veintinueve del Código Civil,

pues existió libertad contractual entre las partes en la transferencia del vehículo, además de que no existía gravamen respecto del mismo, siendo que el vendedor se obligó a transferir el bien y el comprador a cancelar su valor e inscribirlo en los registros públicos; b) el artículo quinientos treintiséis del Código Procesal Civil, que define el concepto de tercería de propiedad; c) los artículos dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil cuarentitrés del Código Civil, que determinan la prioridad en el tiempo de la inscripción, que hace preferente los derechos que otorga el registro, siendo que su contenido se presume cierto y produce todos los efectos legales mientras no se rectifique y se declare judicialmente su invalidez, resultando del caso de autos que el vehículo de su propiedad se encuentra inscrito en los registros públicos, conforme lo ha acreditado al interponer la demanda; **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, la Sala de Vista ha desestimado la demanda interpuesta por el recurrente, bajo el argumento de que, si bien el actor acredita su derecho a la propiedad con documentos públicos, su vendedor, el demandado Juan Macedo Vásquez, teniendo conocimiento del requerimiento judicial de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventinueve, a fin de que señale bienes libres en la causa penal seguida en su contra por el delito de apropiación ilícita y contra la fe pública, así como del informe de la Oficina Registral de Ucayali del diecisiete de enero del dos mil por el que se pone en conocimiento del juzgado que el vehículo de placa CY-2495 es de propiedad del citado encausado, el mismo día enajena el referido vehículo a favor de su cuñado Tony Tang Gonzáles con el evidente propósito de eludir el pago de la reparación civil y la devolución de lo apropiado, por lo que amparar la demanda de tercería significaría un abuso de derecho el cual no ampara la ley; **Segundo**.- Que, la sentencia apelada de fojas ciento cuarentisiete ha establecido como probado que con fecha dieciocho de agosto del dos mil el Juzgado Penal resolvió trabar embargo en forma de depósito sobre el vehículo materia sub litis, medida que posteriormente fue variada a la de secuestro conservativo; que, de otro lado, se ha acreditado también que Juan Macedo Vásquez y Tony Tang Gonzáles celebraron contrato de compraventa con fecha diecisiete de enero del dos mil, es decir, antes que se dicte el embargo, efectuándose la tradición de la cosa mueble a favor del demandante, quien ha inscrito su derecho según tarjeta de propiedad e inscripción registral de fojas ciento cuarentidos, por lo que una afectación posterior no puede alcanzarlo; **Tercero**.- Que, el artículo setenta de la Constitución Política ha consagrado al derecho de propiedad como un derecho inviolable, garantizado por el Estado, que debe ejercerse en armonía con el bien común dentro de los límites que la ley establece. Por su parte el artículo novecientos veintitrés del Código Civil ha definido a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. De todas estas facultades, es el ius vindicandi el que legítima el derecho del propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad; **Cuarto**.- Que, nuestro ordenamiento sustantivo ha establecido que la sola

tradición de la cosa mueble a su acreedor hace a éste propietario del bien, salvo disposición legal diferente. Tal precepto, contenido en el artículo novecientos cuarentisiete del Código Civil, determina que la transmisión de la propiedad mueble se genera con el acto de la entrega del bien, y habiéndose acreditado por las instancias de mérito que la transferencia del vehículo sub litis operó a favor del tercerista, quien es el actual propietario procede determinar si el derecho real que le asiste puede oponerse a la ejecución de un mandato judicial que reconoce derechos a favor de la codemandada Doris Betty Gonzáles de Souza, cuyo cumplimiento se pretende garantizar a través de la medida cautelar materia de tercería; **Quinto**.- Que, el derecho real de propiedad que asiste al tercerista ha sido adquirido con anterioridad a la ejecución de la medida cautelar de embargo y goza de protección legal y constitucional previsto en los artículos novecientos veintitrés del Código Civil y setenta de la Constitución Política; de otro lado, el derecho personal que asiste a la codemandada Doris Betty Gonzáles de Souza de hacerse pago de la reparación civil fijada a su favor, así como obtener la devolución del dinero apropiado ilícitamente por el encausado Juan Macedo Vásquez, se sustenta en una decisión jurisdiccional y, en tal sentido, no puede ser opuesta a quien acredita su derecho con documento anterior de fecha cierta; **Sexto**.- Que, a mayor abundamiento, habiendo establecido la sentencia apelada que el contrato de compra venta en el que el demandante sustenta su derecho se encuentra debidamente inscrito en los registros públicos, más no así la medida cautelar de secuestro conservativo dictada a favor de la codemandada Doris Betty Gonzáles de Souza por haberse ejecutado sólo mediante acta de embargo que corre a fojas ocho, asiste al demandante el principio de legitimación a que se refiere el artículo dos mil trece del Código Civil, según el cual el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; **Sétimo**.- Que, no obstante los preceptos enunciados, es de advertirse en autos que la medida cautelar de secuestro conservativo dictada contra el vehículo de placa CY- dos mil cuatrocientos noventicinco no ha podido ser ejecutada, al no haberse encontrado el bien en el lugar de ejecución, conforme se desprende de la lectura del acta de embargo de fojas ocho; **Octavo**.- Que, la tercería de propiedad debe ser apreciada en su contexto, tomando en cuenta su finalidad y naturaleza jurídica; en ese sentido, si la tercería de dominio se sustenta en la propiedad de los bienes embargados, con la finalidad de evitar su ejecución mediante remate o adjudicación, lo lógico resulta ser que la oportunidad para interponer la tercería es antes que se realice la venta forzosa o adjudicación en pago, esto es, la tercería debe iniciarse antes de que sea realizado el bien; por tanto, no debe confundirse el auto que ampara una medida de embargo con el acto mismo de su ejecución, pues el primero solamente se limita a estimar la procedencia de un pedido para cautelar el cumplimiento de una decisión definitiva; en cambio, la ejecución del mandato de embargo en forma de secuestro, como el que nos

ocupa, implica la desposesión del bien a su propietario a fin de procederse a su remate y adjudicación a terceros; **Noveno**.- Que, en consecuencia, si bien en autos existe un mandato que ampara la medida cautelar en forma de secuestro conservativo solicitado por la demandada Doris Betty Gonzáles de Souza en el proceso penal seguido contra Juan Macedo Vásquez por el delito de apropiación ilícita y contra la fe pública, se tiene que el mismo aún no ha sido ejecutado, resultando por ello inoportuna la interposición de la presente demanda de tercería; y siendo así, no obstante que el demandante acredita su derecho de propiedad, sin embargo, carece de legitimidad para obrar, por lo que su demanda debió ser declarada improcedente y no infundada, en aplicación de lo dispuesto en los artículos cuatrocientos veintisiete inciso primero y quinientos treinticuatro del Código Procesal Civil; **Décimo**.- Que, respecto del extremo del recurso casatorio por el que se pretende la aplicación del artículo quinientos treintiseis del Código Procesal Civil, se tiene, que tal pedido resulta manifiestamente improcedente, no sólo porque la norma acotada no define el concepto de tercería de propiedad como erróneamente se señala, sino porque además resulta ser un dispositivo de naturaleza y carácter eminentemente procesales, por lo que su inaplicación no puede ser denunciada a través de una causal reservada para normas sustantivas; **Décimo Primero**.- Que, de otro lado, el extremo del recurso en el que se denuncia la inaplicación de los artículos dos mil dieciséis del Código Civil (principio de prioridad) y dos mil cuarentitres del mismo cuerpo legal (registro de bienes muebles) tampoco puede prosperar, pues la prioridad en el tiempo de la inscripción sólo puede ser opuesta contra aquél que tuviere igual derecho inscrito con posterioridad al que lo invoca, lo que no ocurre en autos; además, resulta impertinente con la materia sub litis establecer si el vehículo objeto de la tercería es o no inscribible en los registros públicos; **Décimo Segundo**.- Que, además, al no ser materia de debate el contenido del contrato de compra venta suscrito entre Juan Macedo Vásquez y Tony Tang Gonzáles, ni las obligaciones asumidas por dichos suscribientes en virtud a su celebración; carece de objeto analizar la denuncia por inaplicación de los artículos mil trescientos cincuenticuatro y mil quinientos veintinueve del Código Civil; **Décimo Tercero**.- Que, finalmente, debe señalarse que el artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de una derecho, de lo cual se desprende que para que ello se configure se requiere de una injusticia social, provocada por el exceso en el ejercicio u omisión de un derecho, siendo que en el caso de autos el reclamar la restitución del libre ejercicio de las potestades inherentes al derecho de propiedad no implica desde ningún punto de vista una injusticia social que determine un abuso de derecho, como indebidamente concluye la Sala de Vista; **Décimo Cuarto**.- Que, por las razones expuestas, y configurándose las causales de los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal citado, por aplicación indebida del artículo II del Título Preliminar del Código Civil e inaplicación de los artículos

novecientos veintitrés y dos mil trece del mismo cuerpo sustantivo, de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventiseis del Código Adjetivo, y artículos cuatrocientos veintisiete inciso primero y quinientos treinticuatro del mismo Cuerpo Procesal, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Tony Tang Gonzáles a fojas doscientos diecisiete, y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento noventidos, su fecha doce de marzo del dos mil dos, y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento cuarentisiete, su fecha treintiuno de octubre del dos mil uno, que declara Fundada la demanda de fojas veintitrés, y dispone se levante la medida cautelar de embargo trabado en forma de secuestro conservativo sobre el vehículo de placa de rodaje CY-dos mil cuatrocientos noventicinco, marca Nissan, color blanco, con lo demás que contiene; y **reformándola**, declararon Improcedente la demanda interpuesta, con costas y costos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Tony Tang Gonzáles con Juan Macedo Vásquez y Doris Betty Gonzáles de Souza, sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZEN.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

SALA CIVIL
CAS. N° 2270-2002
LA LIBERTAD.

SUMILLA

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

El artículo 1321° del Código Civil, en su primer párrafo establece que "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve", de lo que se desprende que la norma en cuestión dispone que la responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación, sea esta de dar, hacer o no hacer, lo que determina que ante el incumplimiento de lo pactado el acreedor se encuentra en la facultad de exigir el pago de la indemnización, por el no accionar de su contraparte.

Lima, veintinueve de noviembre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista la causa número dos mil doscientos setenta dos mil dos, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por Comercial Santa Colonia Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la sentencia de vista de fojas quinientos setentiocho, su fecha catorce de mayo del dos mil dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que confirmando la resolución apelada de fojas cuatrocientos setenticuatro del diez de agosto del dos mil uno, declara infundada la demanda interpuesta, así como también la acción reconvencional planteada; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Por resolución de esta Sala del veintitrés de agosto del presente año se declaró procedente dicho recurso, por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, expresándose que existe interpretación errónea del artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil, toda vez que la idea sustancial de la responsabilidad cuando se refiere a la antijuricidad, debe derivar de una conducta que se reputa incumplida, en tanto está regulada en el contrato; siendo que la cláusula tercera del contrato

que se califica como incumplida contiene precisamente la inejecución de la obligación del Banco demandando, resultando erróneo cuando la Sala alude que la antijuricidad se da con la contravención de una norma prohibitiva o la violación de una norma jurídica; siendo la interpretación correcta que en los casos de inejecución de obligaciones, la tipicidad contractual está referida a la conducta incumplida por quienes suscribieron el contrato, en el caso concreto la entidad demandada no cumplió con el desembolso del préstamo; **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, en principio debe tenerse que el articulo mil trescientos veintiuno del Código Civil, en su primer párrafo, establece que: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve"; de lo que se desprende que la norma en cuestión dispone que la responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación sea ésta de dar, hacer o no hacer lo que determine que ante el incumplimiento de lo pactado el acreedor se encuentra en la facultad de exigir el pago de la indemnización por el no accionar de su contraparte; **Segundo**.- Que, en el caso de autos la parte demandante sostiene que el Banco demandado aceptó la entrega o desembolso de un dinero, razón por la cual se ampliaron las hipotecas pre - existentes; sin embargo, ello no fue cumplido por el Banco, lo que determinó una serie de gastos, en consecuencia, corresponde determinar si la parte demandada debió efectuar el desembolso de dinero; **Tercero**.- Que, tal como lo expresan las sentencias de mérito a fin de dilucidar tal controversia es necesario recurrir a la cláusula tercera de la Escritura Pública de Ampliación y Modificación de Garantías Hipotecarias y Fianza Solidaria, suscrita con fecha ocho de enero de mil novecientos noventiocho, obrante de fojas trescientos cuatro a trescientos diez, la misma que establece que: "Por el presente contrato El Banco a solicitud de Los Otorgantes y La Afianzada, conviene en ampliar la autorización crediticia, por las obligaciones contenidas en las cláusulas anteriores..."; texto del cual se desprende que El Banco demandado se comprometió a ampliar la autorización crediticia de sus clientes, pero ello con cargo a las obligaciones que se detallaban en las cláusulas anteriores de dicho contrato, las cuales se encontraban pendientes de pago; **Cuarto**.-Que, siendo esto así, desde ningún punto de vista puede asumirse que los clientes, ahora la parte demandante, obtuvieron del Banco una promesa incondicionada de desembolso de dinero por cuanto aún existían deudas pendientes de pago, lo que determina que el accionar del Banco demandado se enmarcaron dentro lo pactado por las partes; **Quinto**.- Que, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto los demandantes ampliaron las hipotecas que pesaban sobre sus bienes, también lo es que fue con cargo a las obligaciones pendientes de pago que tenían con el Banco; siendo que establecer lo contrario, implicaría una nueva valoración de los medios probatorios, en el sentido de determinar si la ampliación de las hipotecas cubría o no las deudas existentes que se encontraban impagas, lo que es ajeno al debate casatorio; **Sexto**.- Que, consecuentemente esta Suprema Sala considera que la impugnada no ha

interpretado erróneamente el artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil; por lo que declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos noventisiete en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos setentiocho, su fecha catorce de mayo del dos mil dos; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Comercial Santa Colonia Sociedad de Responsabilidad Limitada con Banco de Crédito del Perú - Sucursal Trujillo, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN.
MENDOZA RAMÍREZ.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.

SALA CIVIL
CAS. N° 2368-2002
AREQUIPA.

SUMILLA

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 950° DEL CÓDIGO CIVIL - PRESCRIPCIÓN CORTA

Quien tiene un título de propiedad que considera válido y que cree que quien le transfirió el bien era dueño o representante, sí puede reclamar de quien es propietario inscrito en los Registros Públicos la prescripción adquisitiva, siempre y cuando tenga justo título y buena fe.

Lima, cuatro de diciembre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número dos mil trescientos sesentiocho dos mil dos, con los acompañados, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por la Asociación Condominio Residencial La Perla, mediante escrito de fojas novecientos noventiocho, contra la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas N° ciento ochentitrés, del once de junio del dos mil dos que revocando la sentencia apelada y reformándola declararon improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Que, concedido el recurso de casación a fojas mil tres, fue declarado procedente por resolución del veintiséis de agosto del dos mil dos, por la causal contemplada en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en la interpretación errónea del artículo novecientos cincuenta del Código Civil y que la interpretación correcta de la misma respecto del concepto de justo título, que regula la institución de la prescripción corta es que el justo título es el título traslativo que por si habría bastado para operar la transferencia de dominio reuniendo las condiciones legales, pero en el cual falta la calidad de dueño en la persona que opera la transmisión y tal es el caso

de la Empresa Ejecutores, que no es propietario, sin embargo otorga una venta a la Asociación que carece de eficacia para la transmisión de la propiedad, por lo que se recurre a la prescripción adquisitiva de dominio como alternativa para la consolidación y se declare la adquisición del derecho de propiedad; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la sentencia de vista ha revocado la apelada que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y reformándola ha declarado improcedente la acción, sustentándola de la siguiente manera en su considerando cuarto y quinto "cuarto.- en el caso de autos, conforme se desprende del texto de la demanda (corriente de fojas noventiseis a ciento once) la Asociación Condominio Residencial La Perla pretende se le declare propietaria del bien inmueble ubicado en la calle Benito Montesinos, sin número de la urbanización La Perla, del cercado provincia y departamento de Arequipa, cuando ella misma sostiene haber adquirido el bien, hecho que acredita con la escritura que corre de fojas veintiuno a veintitrés donde consta que con fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos ochentinueve la Empresa Ejecutores Asociados, Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Asociación Condominio Residencial La Perla celebran un contrato de compraventa, merced al cual aquella le transfiere a esta la propiedad del inmueble sub litis. El justo titulo consiste, precisamente, en aquella calidad de propietarios merced a la cual los demandantes poseyeron el bien. Es decir, sostiene haber adquirido legítimamente el bien, para luego solicitar se le declare propietario por prescripción. Quinto.- a mayor abundamiento, indica el actor (párrafo final de fojas noventiocho) que la escritura pública no fue inscrita por negligencia y que por este error es que inicia la presente acción; es decir, en ningún momento cuestiona la validez de su propia adquisición; pretendiendo por esta vía, corregir una omisión que, formalmente no ataca el acto jurídico que él mismo considera válido. Que, la acción de prescripción esta reservada para quien no habiendo sido propietario del bien, no obstante poseerlo en dicha calidad, lo adquiere luego por el simple transcurso del tiempo; tal seria el caso de quien reconoce no haber adquirido el bien porque su vendedor no era realmente el propietario, pero lo vino poseyendo durante cinco años en la creencia de su validez (justo título y buena fe), lo cual no ocurre en el presente supuesto (en el que la accionante considera haber adquirido validamente el bien merced al contrato de compraventa citado). El A quo no ha merituado en este sentido lo actuado durante el proceso, habiendo emitido pronunciamiento de mérito bajo el supuesto no declarado, ni invocado por la parte, de que no hubo una verdadera transmisión de la propiedad al celebrarse el acto jurídico, razón por la cual debe ser reformada, declarándose improcedente la demanda, pues de lo expuesto se advierte que se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso segundo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil al ser evidente, que quien afirma ser propietario carece de interés para pedir la prescripción"; **Segundo**.- Que, la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de fojas noventiseis,

está dirigida en contra de don Edgar Marino Monzón Abarra, quien aparece como reciente propietario lo cual indica que el actor reconoce que existe otro propietario del inmueble **Tercero**.- Que, en el punto cuarto de los hechos de fundamentación del petitorio la demandante expresó "a fines del mes de diciembre del presente año nosotros por una publicación en el diario El Pueblo sección avisos económicos, nos enteramos que nuestro lote se está ofreciendo para la venta por el señor Edgar Monzón Abarca, para lo cual indagamos y fuimos a registros a verificar si éste aparecía como propietario, sorprendiéndonos ya que figura su inscripción, habiendo realizado todos los trámites en menos de dos meses con una facilidad increíble, sin embargo no tenía la posesión"; **Cuarto**.- Que, además de que la demandante reconoce que hay otro propietario del inmueble, por este considerando admite que dicho dueño tiene inscrito su derecho en los registros públicos; **Quinto**.- Finalmente en el punto siete de los hechos de fundamentación del petitorio, la actora expresa "por último decimos que durante más de ocho años tenemos la posesión del inmueble y la cual la venimos ejerciendo de manera pacífica, legítima, continua y pública como legítimos propietarios; además de haberlo adquirido con justo título y de buena fe, lo que nos da derecho expreso a solicitar se nos declare propietarios del bien descrito anteriormente y así por fin inscribirlo en el registro de la propiedad inmueble de los registros públicos de Arequipa"; **Sexto**.- Que, el argumento de la sentencia de vista de que la demanda es improcedente porque quien afirma ser propietario carece de interés para pedir la prescripción no puede admitirse, porque la misma sentencia admite que si puede adquirir por prescripción el propietario del bien en que su vendedor no era realmente el propietario, pero lo vino poseyendo durante cinco años en la creencia de su validez; **Sétimo**.- Que, este es el caso en que la actora cree en la validez de su título, pero el inmueble aparece inscrito en los registros públicos a nombre de otras personas y no de su vendedor; **Octavo.-** Que, Diez Picasso y Antonio Gullón en la obra Sistema de Derecho Civil, Volumen tercero, fojas ciento cincuenticinco, editorial Tecnos, quinta edición, sostiene que en la usucapión lo que interesa es la adquisición misma, así sea de manos de un no propietario, por lo que, el único vicio que purga la usucapión en este caso es la adquisición de un no propietario y que el adquirente está en la creencia de que quien le transfiere es dueño o representante que pueda disponer de tal cosa; **Novena**.- Que, es más, la demandante no está pretendiendo la preferencia de su derecho de propiedad, sobre quien aparece como propietario en los registros públicos, sino que invoca la posesión del inmueble por más de ocho años con justo titulo y buena fe; **Décimo**.- Que, es más la excepción de falta legitimidad para obrar del demandante fue declarada infundada por resolución de fojas cuatrocientos diecinueve y queda consentida por no haberse interpuesto medio impugnatorio contra ella y la sentencia de vista considera que la actora carece de interés para pedir la prescripción; **Undécimo**.- Que, todo esto determina que la demandante si tenía interés para interponer la demanda y que la interpretación correcta del

artículo novecientos cincuenta del Código Civil respecto de la prescripción corta es que quien tiene un titulo de propiedad que considera válido y que cree que quien le transfirió el bien era dueño o representante, si puede reclamar de quien es propietario inscrito en los registros la prescripción adquisitiva, siempre y cuando tenga justo título y buena fe; **Duodécimo**.- Que, sin embargo, para definir si la demandante tenia justo título y buena fe, tendría que hacerse una apreciación de la prueba, lo que no está permitido en la casación respecto de los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, ya que en estos casos la casación sólo versa sobre cuestiones de iure o de derecho, lo que obliga el reenvío del expediente; **Décimo Tercero**.- Que, por las razones expuestas, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Asociación Condominio Residencial La Perla, a fojas novecientos noventiocho y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas novecientos ochentitres, del once de junio del dos mil dos; **ORDENARON** al Órgano Jurisdiccional Inferior expedir nuevo fallo sobre el fondo de la materia controvertida; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la Asociación Condominio Residencial La Perla con Edgar Marino Mónzón Abarca y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZEN.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.
QUINTANILLA QUISPE.

SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. PREV. Nº 004-1998
LIMA.

SUMILLA

ESPÍRITU DE LA LEY DE MONTEPIO MILITAR

El D. S. de fecha 27 de marzo de 1947, establece que pierden el derecho al montepío las hijas que lleven una vida disoluta o forman un hogar fuera del matrimonio. En una interpretación teleológica, lo que la norma procura es no dejar en el desamparo a las hijas solteras que dependieran únicamente del causahabiente; por lo que se consideraba que al contraer matrimonio o formar un hogar fuera del éste, sería el cónyuge o su pareja estable, quien asumiría su protección; en consecuencia, carecería de objeto el apoyo pensionario.

Lima, veintiocho de agosto del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa en audiencia pública del día de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento veintiuno, por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, contra la resolución superior de fojas ciento diecisiete, expedida el seis de julio de mil novecientos noventiocho, por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La emplazada interpone recurso de casación invocando la causal prevista en el inciso primero del articulo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; sustentando la interpretación errónea del artículo cuarenticinco inciso e) del Decreto Ley número diecinueve mil ochocientos cuarentiséis, en concordancia

con el inciso a) literal uno del artículo primero del Decreto Supremo del veintisiete de marzo de mil novecientos cuarentisiete; el cual fue declarado procedente.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, respecto a la causal amparada tenemos que el artículo, cuarenticinco del Decreto Ley número diecinueve mil ochocientos cuarentidós en su inciso e) establecía como una de las causales de la perdida de la pensión, según el caso, el ulterior matrimonio de las hijas o por formar todos estos hogar fuera del matrimonio.

Segundo: Que, esta norma no resulta aplicable al caso de autos, ya que en su quinta disposición transitoria, se establece que las pensiones de montepío, excepto las concedidas a las hermanas o hijas adoptivas del causante, vigentes a la promulgación del presente Decreto ley, quedan sujetas a las disposiciones en que se sustentan.

Tercero: Que, igual disposición se encuentra contemplada en el articulo ochenticinco de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo número cero cero nueve guion DE guion CCFFAA, según el cual las pensiones de montepío vigentes a la promulgación del Decreto Ley número diecinueve mil ochocientos cuarentiséis, no provenientes de pensiones renovables, quedan sujetas a las disposiciones en que se sustentan; en tal sentido, la norma aplicable al presente caso es la Ley de Montepío Militar del dieciséis de enero de mil ochocientos cincuenta.

Cuarto: Que, de otro lado, el Decreto Supremo del veintisiete de marzo de mil novecientos cuarentisiete, que unifica las disposiciones existentes relativas al montepío y las que aparecen en la Ley de Montepío Militar y en el Decreto Supremo del cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuentiuno, establece en su artículo primero inciso a) numeral dos, que pierden el derecho al montepío las hijas que lleven una vida disoluta o forman un hogar fuera del matrimonio.

Quinto: Que, al respecto, debe entenderse que "hogar fuera del matrimonio", como variable normativa es un concepto genérico el cual comprende a las uniones entre un hombre y una mujer con el fin de hacer vida en común, al margen de que ambos estén o no impedidos por ley, pues esto Último, es un elemento tipificante del concubinato, institución jurídica que deviene en una especie dentro del género "hogar fuera del matrimonio".

Sexto: Que, sin embargo, la sola procreación de hijos sin estar casado que además, no tenga lugar en el marco de una relación convivencial sino como

producto de relaciones extramatrimoniales, está fuera de las causales de pérdida de la pensión a que se refieren las normas bajo análisis.

Séptimo: Que, en una interpretación teleológica de las normas que regulan este derecho pensionario, podemos afirmar que con ello se procure no dejar en el desamparo a las hijas solteras que dependieran Únicamente del causahabiente; en tal sentido, se consideraba que al contraer estas matrimonio o al formar un hogar fuera del matrimonio, sería el cónyuge o su pareja estable, según el caso, quien asumiría su protección.

Octavo: Que, en tal sentido, para retirar la pensión a la actora era menester que la administración pública constatara que, en efecto, ella mantenía una relación de convivencia con el padre de su hijo, ya que en tal supuesto, el apoyo pensionario hubiese carecido de objeto; sin embargo, esta no fue verificado por la parte emplazada y conforme lo sostiene la sentencia de vista, tampoco se ha acreditado en autos.

Noveno: Que, la Sala Superior, ha otorgado a la variable normativa "hogar fuera del matrimonio" una dimensión semejante a la del concubinato, lo cual, según lo ya señalado, deviene en excesivo, en vista de que dicha variable, alude de modo amplio a una unión de hecho, la cual también puede dar lugar a una comunidad de bienes.

SENTENCIA:
Por estas consideraciones; con lo expuesto en la Vista Fiscal y lo establecido en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento veintiuno, por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento diecisiete, su fecha seis de julio de mil novecientos noventiocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de multa de una unidad de referencia procesal; en el proceso seguido por Soledad Carpio Maldonado con el Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
RODRÍGUEZ MENDOZA.
NEIRA BRAVO.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 036-1999
AYACUCHO.

SUMILLA

NATURALEZA DE LOS ACTOS DE NULIDAD DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN PENSIONARIO 20530

Que la demanda de nulidad del acto de incorporación al régimen pensionario 20530 y nulidad del reconocimiento del derecho a percibir pensión provisional de cesantía planteada por el accionante importa en sí una acción de nulidad de acto jurídico y no una de impugnación de resolución administrativa, cuyo tramite corresponde a la vía de proceso sumarísimo más no abreviado, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 26835 aplicable al caso de autos en razón que la declaración de su inconstitucionalidad mediante sentencia del Tribunal Constitucional no tiene carácter ni efectos retroactivos.

Lima, nueve de octubre del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA; la causa número cero treintiséis — mil novecientos noventinueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; Con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional mediante escrito de fojas trescientos noventicinco contra la resolución de vista de fojas trescientos ochentiuno su fecha diecisiete de Agosto de mil novecientos noventinueve expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que confirmando la apelada de fojas doscientos ochentiséis, su fecha dos de Julio del mismo año declara Fundada la Excepción de Caducidad; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dieciocho de Setiembre del dos mil, el recurso de casación, ha sido declarado **PROCEDENTE** por la causal de Contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, por lo que debe emitirse pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, al respecto, cabe señalar que existe contravención de las normas que garantizan el derecho al debido .proceso, cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Segundo: Que, el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil impone al Juez el deber de fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de normas y el de congruencia, que encuentra reconocimiento positivo en el segundo párrafo del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Adjetivo que establece que las decisiones judiciales no pueden fundarse en hechos diversos a los alegados por las partes ni pueden ir más allá del petitorio contenido en la demanda.

Tercero: Que, a efectos de dilucidar el caso materia de casación, es menester establecer con absoluta claridad la pretensión de la entidad accionante, así de fojas noventidós fluye que de conformidad con lo previsto en el artículo sétimo de la Ley veintiséis mil ochocientos treinticinco y en vía de proceso sumarísimo se demanda en forma acumulativa la nulidad del acto de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta y la nulidad del reconocimiento del derecho a percibir pensión provisional de cesantía de la emplazada.

Cuarto: Que, empero tanto la resolución recurrida como la apelada al declarar fundada la excepción de caducidad deducida por la demandada han considerado indebidamente que la acción intentada en el presente proceso es una de impugnación de resolución administrativa regulada por los artículos quinientos cuarenta y siguientes del Código Procesal Civil y tramitada bajo los cauces del proceso abreviado, razón por la cual aplican el plazo de caducidad de tres meses previsto en el inciso tercero del artículo quinientos cuarentiuno de exigencia para su admisibilidad, hecho que abiertamente colisiona con el principio de congruencia que rige las decisiones judiciales.

Quinto: Que, la naturaleza de la acción ejercitada por la entidad demandante es persé distinta a la de impugnación de resolución administrativa que encuentra amparo constitucional en el artículo ciento cuarentiocho de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre derechos subjetivos de las partes particulares, constituyéndose así en garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados.

Sexto: Que en estricto, el ejercicio de la acción de nulidad del acto de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta así como el reconocimiento del derecho a percibir pensión provisional de cesantía importa en sí una de nulidad de acto jurídico cuyo trámite corresponde a la vía del proceso sumarísimo conforme a lo previsto en el artículo sétimo de la Ley veintiséis mil ochocientos treinticinco, aplicable al caso de autos en razón que la declaración de su inconstitucionalidad mediante sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero uno — noventiocho — AI/TC no tiene carácter ni efectos retroactivos.

Sétimo: Que, debe resaltarse finalmente que resulta impertinente al carecer de conexión lógica con la defensa de forma planteada la alusión que hacen los órganos de instancia respecto del plazo de diez años que para accionar en los casos de nulidad de actos de incorporación o reincorporación irregular en el régimen del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta no comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo setecientos sesentitrés prevé el artículo cuarto de la Ley veintiséis mil ochocientos treinticinco ya que este plazo es de prescripción y no así de caducidad, lo que además vulnera la exigencia contenida en el inciso tercero el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil.

RESOLUCION:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo trescientos noventiséis, acápite dos punto tres del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventicinco por la Oficina de Normalización Previsional, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas trescientos ochentiuno su fecha diecisiete de Agosto de mil novecientos noventinueve, e **Insubsistente** la apelada de fojas doscientos ochentiséis, su fecha dos de Julio de mil novecientos noventinueve; **DISPUSIERON** que el Juez de la causa expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; en los seguidos por la Oficina de

Normalización Previsional contra doña Lucinda Yauri de Cordova sobre Nulidad de Incorporación; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. PREV. Nº 045-1999
LAMBAYEQUE.

SUMILLA

OPORTUNIDAD EN QUE SE PRODUCE LA CONTINGENCIA (CESE LABORAL)

La Sala Suprema considera que la contingencia se produce, tratándose del asegurado que cesa antes de haber cumplido con el requisito de la edad, cuando éste cumple con el requisito sin necesidad de que dicho cumplimiento concurra con el requisito de los años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.

Lima, veinte de setiembre del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTOS: Con el acompañado; la causa número cero cuarenticinco guión mil novecientos noventinueve; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, mediante escrito de fojas doscientos diez, contra la Sentencia de Vista de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventinueve, corriente a fojas ciento noventinueve, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventinueve, obrante a fojas ciento cincuentiocho, declara fundada la demanda de fojas cuatro a trece; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha diecisiete de noviembre del dos mil, a fojas quince del

cuadernillo de casación, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ha declarado la procedencia del recurso por la causal señalada en el inciso primero del articulo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud del cual se denuncia la interpretación errónea del articulo ochenta del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, disponiendo además que se remitan los autos a la Fiscalía Suprema para el dictamen respectivo.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso *in examine* sostiene que el haber interpretado erróneamente la norma denunciada ha conducido a la Sala Superior a sustentar su decisión señalando que, si bien el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, como a la fecha del cese laboral el actor no cumplía con el requisito de la edad (tenia cincuentiún años) siendo en ese momento improcedente su pedido, al interponerlo cuando tenía sesentidós años de edad por lo que quedó subsanado tal requisito, quedando por establecer sólo el número de aportaciones necesarias; cuando en realidad y desde un punto de vista gramatical y finalista de la norma denunciada, por lo que el derecho a la pensión se genera en la fecha en que se produce la contingencia, entendiéndose ésta al cese laboral, oportunidad en la que debe concurrir el requisito de la edad como el de los aportes, de tal manera que si el cese se produce antes de los sesenta años (edad mínima), no se tiene derecho a la pensión de jubilación, pues la justificación de tal beneficio está en haber laborado hasta la edad en mención y no llegar a ella por el simple transcurso del tiempo.

Segundo.- Que, la discusión de fondo está en relación con la oportunidad en que se produce la contingencia, pues ello opera como el presupuesto indispensable para tener derecho a la pensión de jubilación; en este sentido, cabe señalar que dicho aspecto ha tenido diversas apreciaciones en el tiempo por parte de la impugnante, siendo por ello indispensable contrastarlas a efectos de establecer cuál de éstas es la que responde al sentido y propósito de la norma denunciada.

Tercero.- Que, a diferencia del criterio establecido en el artículo segundo de la Resolución Jefatural número cero treintidós guión noventiséis, en que se exigía innecesariamente la concurrencia simultánea de edad y años de aportación, a partir de la fecha de cese o cuando se dejaba de percibir ingresos afectos; y, es con la Resolución Jefatural número ciento veintitrés guión dos mil uno guión Jefatura/ONP, su fecha veintidós de junio del dos mil uno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el ocho de julio del dos mil uno, en que, la impugnante rectifica su punto de vista anterior; que, en consecuencia, considerando esta última disposición emitida por la impugnante, esta Suprema Sala considera

que la contingencia se produce, tratándose del asegurado que cesa antes de haber cumplido con el requisito de la edad establecido, cuando éste cumple con tal requisito, sin necesidad de que dicho cumplimiento concurra con el requisito de los años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.

Cuarto.- Que, razonar en contrario supondría la violación de un principio básico de la Seguridad Social como el de la Igualdad ("idéntica protección ante situaciones iguales'), concordante con el principio de Integridad o Suficiencia que precisa que las prestaciones deben ser suficientes para atender la contingencia social de que se trate, sin las cuales obviamente no es posible aprehender el propósito y finalidad de una disposición de naturaleza pensionaria.

Quinto.- Que, considerando que la recurrida ha sido resuelta en el sentido expuesto en el tercer considerando de la presente resolución y de conformidad con el dictamen fiscal, no resulta amparable el recurso interpuesto.

RESOLUCION:
Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de vista de fojas ciento noventinueve, su fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventinueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Oscar Demetrio Pasco López, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron.

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.
NEYRA BRAVO.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. PREV. Nº 054-1999
LIMA.

SUMILLA

CARÁCTER INTERPRETATIVO DE LAS NORMAS PENSIONARIAS

El Decreto Ley Nº 19990 que unifica los regímenes pensionarios de los trabajadores obreros y empleados, comprende a los trabajadores al servicio del Estado, así como aquellos sujetos al régimen de la actividad privada, entre otros servidores. Es precisamente a causa de ello que se expide el Decreto Ley Nº 20530, con el propósito de hacer extensivo el derecho pensionario. Es en ese contexto, que deben interpretarse las normas legales que el Estado emitió para permitir sucesivas incorporaciones al citado régimen pensionario; por tanto, la interpretación de tales normas de excepción debe efectuarse restrictivamente, a efectos de no desnaturalizarla y alejarla de la finalidad con que fue concebida originariamente.

Lima, veintiocho de octubre del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

VISTOS:
La causa número cero cincuenticuatro de mil novecientos noventinueve; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la sentencia siguiente.

MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, mediante escrito de fojas trescientos treinticuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventinueve, corriente a fojas trescientos veinticuatro, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventiocho corriente a fojas doscientos veintidós, declara fundada la demanda; en consecuencia, nulas las resoluciones números ciento

cincuenticinco y doscientos cuarenta guión noventitrés guión ENACE guión PRES guión GG del veintiocho de junio y diecisiete de setiembre de mil novecientos noventitrés, respectivamente, relacionadas con su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta y el pago de la Bonificación por Tiempo de Servicios equivalente al treinta por ciento de su remuneración.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante auto de fecha ocho de setiembre del dos mil, dictado en el cuadernillo de Casación, la Corte ha estimado procedente el recurso por las causales de aplicación indebida de las leyes número veinticuatro mil trescientos sesentiséis y veinticinco mil doscientos setentitrés; e inaplicación del artículo catorce del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta y del Decreto Legislativo número setecientos sesentitrés; refiriendo que el mismo tiene como sustento principal la alegación de que no es posible acumular servicios prestados bajo regímenes laborales distintos, con el propósito de acogerse al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa (publicado el treinta de abril de mil novecientos setentitrés), que unifica los regímenes pensionarios de los trabajadores obreros y empleados, comprende a los trabajadores al servicio del Estado, sea cual fuere su régimen laboral, así como a aquellos sujetos al régimen de la actividad privada que prestan servicios a empleadores particulares, entre otros servidores, según se desprende del tenor de su artículo tercero. Y es precisamente a causa de ello y dado que la norma citada comprendió, entre otros, a los empleados que ingresaron a laborar para el Estado a partir del doce de julio de mil novecientos sesentidós (articulo uno inciso a) del Decreto Supremo número cero once guión setenticuatro guión TR, Reglamento del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa) es que se expide el Decreto Ley veinte mil quinientos treinta precisamente con el propósito de hacer extensivo el derecho pensionario a aquellos que ingresaron a laborar con anterioridad a dicha fecha, de ahí el carácter cerrado a que se refiere su artículo segundo.

Segundo.- Que, es en este contexto en el que deben interpretarse las normas legales que el Estado emitió para permitir sucesivas incorporaciones al citado régimen pensionario; por tanto, la interpretación de tales normas de excepción debe efectuarse restrictivamente, a efectos de no desnaturalizarla y alejarla de la finalidad con que fue concebida originariamente.

Tercero.- Que, en relación con la Ley número veinticuatro mil trescientos sesentiséis del quince de noviembre de mil novecientos ochenticinco (rectificado en cuanto a su numeración, en el diario Oficial "El Peruano" de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos ochenticinco), cabe señalar que dicha norma permitía que los funcionarios y servidores públicos que al veintiséis de febrero de mil novecientos setenticuatro (dación del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta) contaban con siete o más años de servicios, estaban facultadas para estar comprendidas dentro del régimen de pensiones del Estado, es decir, el funcionario o servidor público tenía que haberlo sido del veintisiete de febrero de mil novecientos sesentiséis al veintiseis de febrero de mil novecientos setenticuatro y, lógicamente, conservar dicha calidad a la dación de la norma bajo análisis; en ese sentido y contrastando dicha exigencia con el hecho acreditado en el proceso, en virtud del cual aparece que la demandante laboró para ENACE del dieciséis de junio de mil novecientos ochentidós al treinta de enero de mil novecientos noventiocho, sujeta at régimen laboral de la actividad privada (articulo diecinueve del Decreto Legislativo número ciento cuarentinueve), cabe concluir que la sentencia recurrida aplica indebidamente la norma bajo análisis, pues la actora no tuvo a su dación la condición de funcionario y/o servidora pública que solo podía detentarlo si hubiese estado sujeta at régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo número doscientos setentiséis (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público).

Cuarto.- Que, en cuanto a la Ley número veinticinco mil doscientos setentitrés, cuya aplicación fluye porque la recurrida considera que debe entenderse que la actora ingresó a la Empresa Administradora de Inmuebles - EMADI PERU (antecesora de la Empresa Nacional de Edificaciones - ENACE), cabe precisar que dicha norma prevé la posibilidad de acumular los servicios prestados en el Sector Público con los prestados en las empresas estatales de derecho público o privado, siempre que el servidor haya pasado del primero al segundo sin solución de continuidad y por imperio de la Ley, esto es, que se le haya variado de régimen laboral (de público a privado), sin posibilidad de objetarla; o, dicho de otra manera, que haya sido obligado a abandonar el régimen pensionario de la Ley de Goces del veintidós de enero de mil ochocientos cincuenta, al haberse transformado la entidad pública donde laboraba en empresa estatal, o que para formar una de ellas haya sido transferido de su institución. Empero, en el caso de autos dicha hipótesis no se presenta en este proceso, pues inmediatamente antes de ingresar a la Empresa Nacional de Edificaciones — ENACE - (dieciséis de junio de mil novecientos ochentidós), la demandante laboró en la Oficina Nacional de Apoyo Alimentario - ONAA - de Arequipa (ocho de julio de mil novecientos ochentiuno al quince de junio de mil novecientos ochentidós), resultando por ello arbitrario y totalmente ajeno a los hechos probados en este proceso la afirmación de la recurrida cuando

considera y "entiende que la demandante laboró en Empresa Administradora de Inmuebles - EMADI PERU, por el sólo y simple hecho de haber laborado en Empresa Nacional de Edificaciones -ENACE (propiamente Junta Nacional de Vivienda) del veintiséis de abril de mil novecientos sesentitrés al treinta de junio de mil novecientos sesentinueve y luego trasladarse al Ministerio de Vivienda, a donde trabajó hasta el treinta de abril de mil novecientos ochenta, debido a que dicho "análisis" omite mencionar las labores desarrolladas en otras dependencias públicas (Empresa de Saneamiento de Arequipa: del uno de mayo de mil novecientos al once de agosto de mil novecientos ochentiuno; y la Nacional de Apoyo Alimentario ONAA), de manera tal que dicha argumentación no puede servir de justificación a la decisión que se cuestiona, por no formar parte del presupuesto fáctico establecido en el proceso.

Quinto.- Que, en resumen, las normas denunciadas en relación con el primer agravio del recurso in examine resultan impertinentes a los hechos probados en el proceso.

Sexto.- Que, respecto al segundo agravio denunciado y en relación con el artículo catorce del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta, la prohibición de acumular los servicios prestados en diferente régimen laboral (público y privado) sólo admite la situación excepcional regulada por la Ley número veinticinco mil doscientos setentitres, la misma que conforme se explica precedentemente fue aplicada indebidamente por la recurrida, al no presentarse el presupuesto fáctico indispensable para ello. En ese sentido, la norma en mención debió servir de sustento a la sentencia recurrida, al estar fuera de discusión que la demandante laboró en dos regímenes distintos, sin que haya ello ocurrido por mandato de la Ley.

Sétimo.- Que, respecto at Decreto Legislativo número setecientos sesentitrés, carece de, objeto su examen, toda vez que el artículo primero de dicho dispositivo hace mención al derecho que le asiste al Estado de ejercitar las acciones derivadas de la correcta aplicación de las disposiciones materiales analizadas precedentemente, que en este caso ha sido ejercitado al momento los agravios denunciados.

RESOLUCION:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el articulo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas trescientos treinticuatro por la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventinueve, corriente a fojas trescientos veinticuatro, que confirma la apelada que declara fundada

la demanda de fojas veintitrés y treintiséis; y, actuando en Sede de Instancia **REVOCARON** la apelada y reformándola la declararon **infundada**; sin costas ni costos; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por doña Zoila Manrique Pineda con la sucesión procesal de la Oficina de Normalización Previsional — Empresa Nacional de Edificaciones — ENACE en Liquidación, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1180-1999
CALLAO.

SUMILLA

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

La competencia de las Acciones Contenciosas Administrativas (materia laboral) compete a las Salas Laborales de la Corte Superior. Se aprecia de la demanda, que ésta se presentó ante el Juez Civil del Callao, la misma que fue admitida en vía proceso abreviado, asumiendo indebidamente jurisdicción sin tener en cuenta que la competencia por razón de la materia es improrrogable; y su inobservancia constituye causal de nulidad insubsanable; por tanto, lo actuado por el juez incompetente resulta nulo, al haberse afectado el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Lima, veinticinco de febrero del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

VISTOS:
Con los acompañados, la causa número mil ciento ochenta de mil novecientos noventinueve; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por don Marino del Carmen Alegre Landavery, mediante escrito de fojas doscientos sesentiocho, contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos cincuentiséis su fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventinueve; expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, revocando la apelada de fojas ciento sesentisiete y reformándola, declara infundada la demanda; sobre acción contenciosa administrativa; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Al amparo del inciso primero del artículo trescientos ochentiséis, del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como única causal de su recurso la aplicación indebida del Decreto Ley número veinticuatro mil seiscientos cuarenta.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, esta Sala conoce de estos actuados al haberse admitido el Recurso de Casación a fojas doscientos setentidós, el mismo que fue declarado procedente mediante resolución de fecha seis de julio del dos mil por la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo: Que, la prevención de la Sala Permanente, y la naturaleza de los puntos controvertidos, determina que esta Sala Suprema asuma el conocimiento de este proceso; no obstante que la causa ha sido tramitada como una de naturaleza civil, en la vía procedimental del proceso abreviado, y sentenciada en segunda instancia por una Sala Civil.

Tercero: Que, si bien el recurso de casación tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, conforme lo establece el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, para que este Supremo Tribunal ejercite adecuadamente dicho postulado y cumpla su misión, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas.

Cuarto: Que, la presente demanda es una Acción Contencioso Administrativa en materia laboral, toda vez que su pretensión es la nulidad e ineficacia de la Resolución Jefatural número cero sesenticinco guión noventiséis guión MGP oblicua DEP, corriente a fojas dos, expedida por el Jefe del Departamento de Expedientes y Pensiones de la Marina de Guerra del Perú, mediante la cual se declara improcedente su solicitud de acumulación de los años de servicios prestados como Cadete de la Escuela Naval.

Quinto: Que, asimismo el demandante solicita como pretensión accesoria se ordene el reconocimiento del tiempo de servicios prestados al Estado, computándose en ellos el tiempo de formación como Cadete Naval, con arreglo a lo dispuesto por el artículo treintitrés del Decreto Ley número diecinueve mil ochocientos cuarentiséis vigente a la fecha de expedición de su Despacho de

Alférez de Fragata (veintitrés de setiembre de mil novecientos setenticuatro).

Sexto: Que, mediante resolución de fecha doce de enero de mil novecientos noventisiete, se ordenó acumular en este proceso el expediente signado con el número dos mil quinientos once guión noventisiete, seguido por el demandante contra la Dirección General de Personal de la Marina de Guerra del Perú; sobre acción contenciosa administrativa, donde el actor solicita la nulidad e ineficacia de las Resoluciones Directorales: 1) Número mil cuatrocientos setentiuno guión noventiuno guión MA oblicua DP expedida de oficio con fecha seis de setiembre de mil novecientos noventiuno por la Dirección General de Personal de la Marina de Guerra del Perú, mediante la cual se ordena el pago de sus beneficios sociales, tomando en cuenta sólo dieciséis años, nueve meses y diez días, de servicios; es decir sin incluir el tiempo de formación como cadete; y 2) Numero mil cuatrocientos setentidós guión noventiuno guión MA oblicua DP expedida de oficio con fecha seis de setiembre de mil novecientos noventiuno por la Dirección General de Personal de Marina de Guerra, en la que tampoco se computó los cuatro años de formación como Cadete Naval.
Sétimo: Que, obviamente dichas Resoluciones Administrativas, se refieren a derechos laborales del régimen de la actividad pública, por lo que de conformidad con el parágrafo "c" del inciso primero del artículo cuarto de la Ley Procesal del Trabajo, la competencia de estas Acciones Contenciosas Administrativas (materia laboral) competen a las Salas Laborales de la Corte Superior, por ende la demanda debió incoarse ante la Sala Laboral y tramitarse mediante el procedimiento establecido en el artículo setentinueve de la Ley antes mencionada, al haberse interpuesto el veinticuatro de abril de mil novecientos noventisiete.

Octavo: Que sin embargo, se aprecia de la demanda, que aquella se presentó ante el Juez Civil de! Callao, la misma que fue admitida en vía proceso abreviado, con fecha diez de junio de de mil novecientos noventisiete (fojas cincuentiuno), asumiendo indebidamente jurisdicción sin tener en cuenta que la competencia por razón de la materia es improrrogable; y, su inobservancia constituye causal de nulidad insubsanable, conforme a lo previsto por el artículo ciento setentiuno del Código Procesal Civil.

Noveno: Que, en consecuencia, lo actuado ante juez incompetente resulta nulo, al haberse afectado el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional, previsto en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución, que dispone que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (sic).

Décimo: Que, siendo ello así, y teniendo en cuenta que este vicio afecta el orden público, no es materia de convalidación en modo alguno, lo cual determina que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable.

Décimo Primero: Que, no obstante lo expuesto anteriormente, se debe tener en cuenta que la demanda contiene pretensiones de naturaleza laboral y Previsional, como ya se ha precisado; por lo tanto en aplicación del principio procesal de economía y celeridad se impone que lo actuado se remita a la correspondiente Sala Laboral a efectos de que provea con arreglo a Ley las demandas, y disponga el trámite correspondiente.

Décimo Segundo: Que, de otro lado, se advierte que todos los jueces que intervinieron irregularmente en este proceso, en las instancias inferiores, conocieron el fondo del asunto, infringiendo así los deberes señalados en el artículo ciento ochenticuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente los siguientes: 1) Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; 2) Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o la haya sido erróneamente; **3)** Sanear en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente, conforme a ley; 4) Exigir a las partes precisen sus pretensiones, cuando de la demanda, de la contestación o de la reconvención, en su caso, se adviertan deficiencias; todo lo cual evidencia negligencia y descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional; por lo que debe imponérseles la medida disciplinaria del caso, de conformidad con el artículo doscientos ocho de la Ley Orgánica últimamente acotada.

RESOLUCIÓN:

Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación de fojas doscientos sesentiocho, interpuesto por Marino del Carmen Alegre Landavery; su fecha seis de setiembre de mil novecientos noventinueve; **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos cincuentiséis su fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventinueve; y actuando en sede instancia, declararon **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas ciento sesentisiete, que declara fundada la demanda; y reformándola la declararon **IMPROCEDENTE**; en consecuencia **NULO** lo actuado, **DISPUSIERON** que se curse a la Sala Laboral que corresponda para que provea y tramite la demanda con arreglo a ley; **APERCIBIERON** a la Juez Ibett Yuliana Rosas Díaz y al señor Vocal Superior Torres Méndez; ordenaron el registro y anotación de la medida donde corresponda; para que pongan mayor celo y estudio en el desempeño de sus funciones; careciendo de objeto pronunciarse respecto a los doctores Catacora Gonzales, Julca Vargas, por no pertenecer actualmente al Poder Judicial; en los seguidos por Marino

del Carmen Alegre Landavery, con la Dirección General de Personal de La Marina de Guerra del Perú y otro sobre acción contenciosa administrativa; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
OLIVARES SOLÍS.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 667-2000
LIMA.

SUMILLA

TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ha establecido que el estado procesal de inadmisibilidad o improcedencia tienen diferentes alcances jurídicos. En el caso, el recurso de apelación del demandante fue declarado inadmisible y al subsanarse se emitió el concesorio; sin embargo, el Superior Colegiado resolvió declarar nulo el concesorio e inadmisible el recurso, por considerar que se ha desnaturalizado el proceso por la sustanciación de un recurso que desde su interposición devenía en inadmisible de plano, sin tener en consideración que no hay nulidad cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la cual estaba destinado.

Lima, catorce de noviembre del dos mil dos.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa en discordia; con los señores Vocales Vásquez Cortez, presidenta, Mendoza Ramírez, Zubiate Reina, Walde Jáuregui, Gazzolo Villata y Gonzales Muñoz; Habiéndose aunado el señor Vocal Gonzales Muñoz al voto de los señores Vásquez Cortez, Mendoza Ramírez y Walde Jáuregui; con el voto suscrito por el señor Gazzolo Villata, dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento cuarentinueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que obra a fojas treinta del cuaderno formado en este Supremo Tribunal, de lo cual da fe el Secretario de esta Suprema Sala; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente Sentencia; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal.

RECURSO DE CASACIÓN:

Interpuesto por el demandante, Concesiones Nor Oriente Sociedad Anónima - CONORSA, mediante escrito de fojas quinientos cincuenta, contra la Reso-

lución de Vista de fojas quinientos cuarentitrés, su fecha diez de febrero del dos mil, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró Nulo el Concesorio; Insubsistente el Dictamen Fiscal; e Inadmisible de plano el recurso de apelación de fojas quinientos tres; en los seguidos por la Empresa Concesiones Nor Oriente Sociedad Anónima - CONORSA, contra el Congreso de la República y otro, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante la Resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil uno, que corre a fojas doce del cuaderno formado en este Supremo Tribunal, se declaró Procedente el presente recurso por la causal contenida en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; esto es, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, de conformidad con la jurisprudencia sentada últimamente por esta Suprema Sala Constitucional Permanente, se ha establecido que el estado procesal de inadmisibilidad o el de Improcedencia tienen diferentes alcances jurídicos; en tal virtud, el declarar Inadmisible cualquier recurso impugnativo por falta del requisito de la tasa judicial, concediendo un plazo, razonable para la subsanación, resulta un acto constitucional que guarda concordancia con el derecho de defensa, derecho de acceso a los tribunales y a la instancia plural, los que forman parte del principio constitucional del debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene categoría de derecho fundamental, ello en razón de que la omisión de presentar tasa o presentar arancel judicial diminuto es subsanable.

Segundo.- Que, en el presente caso el recurso de apelación de sentencia del demandante fue declarado inadmisible, concediéndole el plazo de dos días para subsanar, lo que fue cumplido por el accionante mediante el recurso de fojas quinientos nueve, razón por la cual se emitió el concesorio que en autos aparece a fojas quinientos once, sin embargo el Colegiado Superior resolvió declarar Nulo el citado concesorio e Inadmisible de plano el recurso de apelación de sentencia por considerar que el proceder del *a quo* afectó al proceso de nulidad al haberse desnaturalizado el proceso como consecuencia de la substanciación de un recurso que desde su interposición devenía en inadmisible de plano.

Tercero.- Que, consideramos que el pronunciamiento del Colegiado Superior afecta el derecho al debido proceso del demandante consagrado en el inciso

tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, pues conforme se ha expuesto en las líneas precedentes la omisión de presentar arancel judicial constituye una situación subsanable, y en tal lindero de razonabilidad consideramos igualmente correcto el proceder del juez de la causa de conceder un plazo razonable para la subsanación de la omisión anotada.

Cuarto.- Que, en tal contexto resulta evidente que el recurso de casación contiene argumentos que resultan atendibles pues conforme a los artículos ciento setentiuno y ciento setentidós del Código Procesal Civil no hay lugar a nulidad cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la cual estaba destinado; fundamentos por los cuales considero que, debe procederse conforme a los lineamientos que fija el apartado dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del mismo Código; motivos por los cuales;

DECLARARON: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Concesiones Nor Oriente Sociedad Anónima mediante el escrito de fojas quinientos cincuenta, y en consecuencia, **NULA** la Resolución de Vista de fojas quinientos cuarentitrés expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara Nulo el concesorio de apelación de Sentencia y en consecuencia **ORDENARON** que el órgano jurisdiccional inferior expida nueva Resolución pronunciándose sobre el fondo del citado recurso de apelación; en los seguidos por la Empresa Concesiones Nor Oriente Sociedad Anónima - CONORSA, contra el Congreso de la República y otro, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; Publíquese con arreglo a Ley; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ.
MENDOZA RAMÍREZ.
WALDE JÁUREGUI.
GONZALES MUÑOZ.

LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL VOTO DEL SEÑOR GONZALES MUÑOZ SON COMO SIGUEN:

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha sentado jurisprudencia, en el sentido que no

se puede declarar Inadmisible cualquier recurso impugnatorio por falta del requisito de tasa judicial, debiendo concederse un plazo prudencial para subsanar dicha omisión.

Segundo.- Que, el párrafo precedente tiene su sustento en que el acceso a la justicia muchas veces es inalcanzable por falta de recursos económicos; más aún si tenemos en cuenta que en el inciso décimo sexto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado se establece el principio de la gratuidad de la administración de justicia; por lo que, resulta contradictorio declarar Inadmisible un medio impugnatorio por falta de pago de la tasa judicial;

Tercero.- Que asimismo, la Ley veintisiete mil setecientos tres, modifica los artículos trescientos sesentisiete y trescientos noventiuno del **Código** Procesal Civil, estableciendo que debe concederse un plazo no mayor de cinco días a fin de que se subsane la omisión del requisito del pago de la tasa judicial; por lo que, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación.

S.S.

GONZALES MUÑOZ.

EL VOTO DE LOS SENORES ZUBIATE REINA Y GAZZOLO VILLATA ES COMO SIGUE:

VISTOS; de conformidad con el dictamen Fiscal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, las normas procesales son de orden público, por lo tanto su observancia resulta de cumplimiento obligatorio, salvo regulación permisiva en contrario.

Segundo: Que, encontrándose legislada en el artículo trescientos sesentisiete del Código Procesal Civil, la prohibición de conceder el recurso de apelación cuando no se acompañe el recibo de pago de la tasa judicial respectiva, el juez ha incurrido en causal de nulidad insalvable al haber concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de fecha once de julio de mil novecientos noventinueve, corriente a fojas cuatrocientos noventicinco, que declaró Infundada su demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa, luego de conceder a la demandante un plazo de dos días para que acompañe el citado recibo; toda vez que la norma Procesal Civil, a la fecha de interposición de dicho medio impugnatorio, no contemplaba plazo alguno de subsanación.

Tercero: Que, siendo esto así, al haber declarado el Superior Colegiado la nulidad del concesorio y la Improcedencia de dicho recurso, ha procedido de acuerdo a Ley y dentro de las facultades que le confiere el citado artículo trescientos sesentisiete; por lo que no se ha producido la afectación del derecho al debido proceso denunciada por la demandante; por lo que, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación.

S.S.

ZUBIATE REINA.
GAZZOLO VILLATA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 2257-2000
LIMA.

SUMILLA

PLAZO PARA LAS ACCIONES DE REINTEGRO

La Ley de Concesiones Eléctricas otorga el plazo de doce meses al concesionario para efectuar el recupero en los casos de falta de adecuada medición, errores en el proceso de facturación o se considere importes distintos a los que corresponde. Existiendo una limitación para el caso de las empresas concesionarias porque en ellas recae la responsabilidad del error y tiene mayores posibilidades de controlar el servicio que presta.

Lima, nueve de agosto del dos mil dos.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTOS; con el acompañado; de conformidad con el Dictamen Fiscal; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales; Vasquez Cortez; De Valdivia Cano, Montes Minaya, Rodriguez Mendoza y Egúsquiza Roca; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarentidós por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintinueve de fecha cinco de julio del dos mil, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento sesentiséis, su fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventinueve declara infundada en todos sus extremos la demanda; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta con el Ministerio de Energía y Minas y otro sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A fojas treintitrés del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha veintiséis de julio del dos mil uno se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación del artículo veintinueve del Decreto Legislativo setecientos dieciséis, norma sobre protección al consumidor, señalando el recurrente que esta norma es de aplicación obligatoria por constituir ley especial sobre la materia que regula los procedimientos de reclamos de los usuarios y que determina que el plazo prescriptorio para las acciones de reintegro que pueden ejercitar los usuarios es. el mismo plazo de un año que otorga la Ley de Concesiones Eléctricas a las acciones de recupero en su artículo noventidós.

CONSIDERANDOS:

Primero: Que el impugnante refiere, que se ha inaplicado al caso de autos el artículo veintinueve del Decreto Legislativo setecientos dieciséis-Ley de Protección al Consumidor que establece el plazo máximo de un año al consumidor para poder solicitar el recupero de los pagos hechos en exceso del precio estipulado, norma que se pone en el supuesto de que el precio haya sido pactado entre el usuario y el concesionario.

Segundo: Que el segundo párrafo del artículo noventidós del Decreto Ley veinticinco mil ochocientos cuarenticuatro-Ley de Concesiones Eléctricas otorga el plazo de doce meses al concesionario para efectuar el recupero, en los casos de falta de adecuada medición, errores en el proceso de facturación o se considere importes distintos a los que efectivamente corresponden; que, en este sentido, existe una limitación para el caso de las acciones de recupero a las empresas concesionarias lo que es lógico porque en ella recae la responsabilidad del error y tiene mayores posibilidades de controlar el servicio que presta; en cambio, el tercer párrafo del mismo artículo establece la obligación de la empresa de devolver los cobros en exceso, pero no establece ningún plazo máximo al usuario para reclamar a las empresas concesionarias el reintegro de los montos cobrados en exceso, tampoco establece plazo de caducidad o prescripción.

Tercero: Que siendo el artículo noventidós de la Ley veinticinco mil ochocientos cuarenticuatro norma especial que regula la prestación del servicio de electricidad, resulta ser de puntual pertinencia al caso concreto, por lo que el recurso de casación sustentando en la causal de inaplicación del artículo veintinueve del Decreto Legislativo setecientos dieciséis deviene en infundado.

DECLARARON:

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarentidós por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintinueve, su fecha cinco de julio del dos mil; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos del recurso; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta con el Ministerio de Energía y Minas y otro sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ.
DE VALDIVIA CANO.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.
EGÚSQUIZA ROCA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 541-2001
LIMA.

SUMILLA

LA REGLAMENTACIÓN DE UNA NORMA DEBE REALIZARSE CONSERVANDO EL ESPÍRITU DE LA LEY A REGLAMENTAR

El artículo 5° del Reglamento de la Ley Nº 10772, refiere que el trabajador no podía acogerse a la pensión de jubilación en caso de cobrar sus beneficios sociales, lo cual contraviene el espíritu de la Ley 10772 cuya esencia y finalidad establece que la percepción y goce de la compensación por tiempo de servicio no resulta incompatible con el derecho a percibir pensión de jubilación adscrito al régimen de la Ley Nº 10772 dado que tienen distinto ámbito de protección y naturaleza.

Lima, ocho de noviembre del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

VISTA: en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a Ley; de conformidad con el Dictamen Fiscal; se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Reynaldo Dámaso Cruz Barrientos, mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarentinueve contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintinueve su fecha veinte de Noviembre del dos mil, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la apelada de fojas trescientos veinte del veintinueve de Mayo del mismo año, declara improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de esta Sala Suprema de fecha diecisiete de Julio del dos mil uno, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación por las causales previstas en los incisos a), c) y d) del artículo cincuentiséis de la Ley veintiséis mil seiscientos treintiséís, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley veintisiete mil veintiuno, en virtud de la cual se denuncia:
a) La inaplicación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.
b) La inaplicación de los artículos diez, once y Segunda Disposición Final y Transitoria de la citada Carta Magna.
c) La aplicación indebida del artículo quinto del Reglamento de la Ley diez mil setecientos setentidós.
d) Contradicción jurisprudencial.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en la denuncia de inaplicación de los artículos décimo y undécimo, así como la Primera y Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, el recurrente sostiene que la Sala parte de un error fundamental en su apreciación de los derechos pensionarios, al utilizar la teoría de los hechos cumplidos, refiriendo que debe aplicarse la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política porque introduce en forma excepcional la prevalencia de la teoría de la condición más beneficiosa respecto a los derechos adquiridos en materia pensionaria, a diferencia del resto del ordenamiento legal que se genera principalmente por la relación laboral del trabajador, en consecuencia, a efectos de establecer si debe o no aplicarse la disposición constitucional denunciada, es necesario determinar previamente la normatividad pensionaria que estuvo vigente a la fecha de cese del actor y si este además reunía los requisitos necesarios establecidos en aquella, para luego decidir si cumplidos estos debe considerarse que el actor ha incorporado o no a su patrimonio el derecho pensionario que reclama.

Segundo: Que, es un hecho incontrovertible que el actor ingresó a laborar el dieciséis de Enero de mil novecientos sesentidós acumulando por lo tanto treinta años de servicios al dieciséis de Enero de mil novecientos noventidós, lo que objetivamente le permitía acceder a partir de dicha fecha a la pensión de jubilación regulada por la Ley diez mil setecientos setentidós; en ese sentido, corresponde examinar si el hecho de haber cesado posteriormente — primero de Enero de mil novecientos noventiséis - le priva al actor de acceder a dicho régimen jubilatorio, por el hecho de haber variado a partir de mil novecientos noventitrés la situación jurídica de la Caja de Beneficios Sociales de Electrolima.

Tercero: Que, la novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo ochocientos diecisiete, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintitrés de Abril de mil novecientos noventiséis, deroga expresamente la Ley diez mil setecientos setentidós, Ley de goces de jubilación, cesantía y demás beneficios sociales al personal de empleados y obreros de la Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías Sociedad Anónima y sus normas complementarias y modificatorias, declarando cerrado el régimen pensionario complementario que estableció la mencionada Ley diez mil setecientos setentidós; además de lo expuesto cabe concluir que el régimen pensionario establecido en el Decreto Ley diecinueve mil novecientos noventa, que entró en vigencia a partir del primero de Mayo de mil novecientos setentitrés no derogó tácita, ni expresamente, el aludido régimen pensionario.

Cuarto.- Que, por disposición del Decreto Supremo del diecisiete de abril de mil novecientos cuarentisiete la Empresa Electrolima Sociedad Anónima ejercía la administración de la caja de beneficios y a través de ella: a) reconocía derechos; y, b) pagaba las pensiones de la Ley diez mil setecientos setentidós; sin embargo, dejó dicha administración al declararse la caja de beneficios en estado de disolución y liquidación por Decreto Supremo cero once — noventitrés — TR publicado el veinte de Noviembre de mil novecientos noventitrés y posteriormente reasumió en forma parcial y provisionalmente la aludida administración, por disposición del Decreto Supremo cero cero uno — noventicuatro — TR publicado el veintidós de Enero de mil novecientos noventicuatro, en cuanto al pago de pensiones únicamente hasta el treinta de Diciembre de mil novecientos noventicuatro, fecha en que entra en vigencia el Decreto de Urgencia número ciento veintiséis - noventicuatro que da por concluida las funciones de la comisión especial de liquidación y disolución de la Caja de Beneficios Sociales de Electrolima.

Quinto: Que, el artículo segundo del Decreto de Urgencia número ciento veintiséis-noventicuatro prescribe que a partir de su vigencia, el Estado asume el pago de las pensiones de jubilación de los ex trabajadores de Electrolima que a la fecha de publicación del Decreto Supremo cero once — noventitrés - TR percibían pensión de jubilación del extinguido régimen de la Ley diez mil setecientos setentidós y pensiones complementarias; encargándose la Oficina de Normalización Previsional de la administración de los pagos o redenciones de las referidas pensiones, de conformidad con el artículo tercero del citado Decreto de Urgencia, que fue ratificado por el artículo cuarto del Decreto Supremo cero setenta — noventiocho - EF; y, así el mencionado ente público continúa atendiendo el pago de las pensiones reconocidas y abonadas con anterioridad a la disolución y liquidación de la mencionada Caja de Beneficios Sociales, apareciendo que dentro de tales circunstancias no está comprendido el actor.

Sexto: Que, si Electrolima Sociedad Anónima tiene la obligación de pagar y reconocer las pensiones de la Ley diez mil setecientos setentidós hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos noventicuatro, habida cuenta que la Oficina de Normalización Previsional no otorga nuevas pensiones de dicha ley y solo asume el pago de los conceptos anteriormente reconocidos, nos encontramos ante un aparente vacío legal que conlleva a resolver el presente caso aplicando normas constitucionales, conforme a lo preceptuado en los artículos séptimo y octavo del Título Preliminar del Código Civil; por ser función del Estado cautelar el derecho de toda persona a la seguridad social, así como garantizar su libre acceso a las prestaciones de salud y a recibir pensiones, tal como lo proclaman los artículos diez y once de la Constitución Política del Estado vigente; precisamente, porque el Estado eximió a Electrolima de la administración de la Caja de Beneficios Sociales sin indicar qué entidad entiende el reconocimiento de dichas pensiones, cuyas solicitudes se encuentran en trámite, y porque el Estado, velando por el reconocimiento y el pago de pensiones, ha derivado esta función a la Oficina de Normalización Previsional, que es el organismo público creado para atender lo concerniente a este derecho constitucional.

Sétimo: Que, respecto a la aplicación indebida del artículo quinto del Reglamento de la Ley diez mil setecientos setentidos, referida a que el trabajador no podía acogerse a la pensión en caso de cobrar sus beneficios sociales, la opción contemplada en la norma denunciada contraviene el espíritu de la Ley diez mil setecientos setentidós, que no prevé este requisito y si bien ésta lo reglamenta debe hacerlo dentro del marco jurídico que la propia ley reglamentada establece sin transgredir su esencia y finalidad para la que fue expedida, en efecto la percepción y goce de la Compensación por Tiempo de Servicios no resulta incompatible con el derecho a percibir pensión de jubilación adscrito al régimen regulado por la Ley diez mil setecientos setentidós dado que tienen distinto ámbito de protección y naturaleza, en efecto los primeros se generan en el desarrollo de la relación de trabajo dependiente, mientras la pensión de jubilación tiene naturaleza sustitutoria de la remuneración por ello se otorgan al cese del trabajador en la actividad productiva, que haya cumplido con los requisitos legales para su reconocimiento y efectivización.

Octavo: Que, en cuanto al último extremo denunciado, de las Ejecutorias que se acompañan, es de verse que se ha asumido criterio similar a lo establecido en los considerandos precedentes; por lo que estando a lo explicitado le asiste el derecho al actor a gozar de la pensión de jubilación reclamada correspondiendo al propio Órgano Jurisdiccional en ejecución de sentencia liquidar su monto con arreglo a las disposiciones de la Ley diez mil setecientos setentidós y del Estatuto de los goces de jubilación y cesantía del personal de las Empresas Eléctricas Asociadas y la Compañía Nacional

de Tranvías aprobado por el Decreto Supremo del siete de Abril de mil novecientos cuarentisiete.

RESOLUCION:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cuarentinueve por don Reynaldo Dámaso Cruz Barrientos; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fojas cuatrocientos veintinueve, su fecha veinte de Noviembre del dos mil; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos veinte fechada el veintinueve de mayo del dos mil que declara fundada en parte la demanda; **DISPUSIERON** que la Oficina de Normalización Previsional acuda al actor desde la fecha de su cese con la pensión de jubilación que establece la Ley diez mil setecientos setentidós a liquidarse en ejecución de sentencia según las consideratívas contenidas en la presente resolución; en los seguidos por don Reynaldo Dámaso Cruz Barrientos contra Electrolima Sociedad Anónima y otro sobre Pensión de Jubilación; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 621-2001
LIMA.

SUMILLA

INCONSTITUCIONALIDAD DE NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 817

Como ya lo estableciera el Tribunal Constitucional, la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 deviene en inconstitucional al disponer el cierre del régimen pensionario de la Ley 10772 y perjudicar el derecho de las personas que ya se encontraban tramitando su incorporación al mismo, antes de la entrada en vigencia de esta disposición, lo cual implicaría la violación del Principio de Irretroactividad de las leyes consagrado en la Constitución.

Lima, ocho de noviembre del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

VISTA; la causa número seiscientos veintiuno del año dos mil uno; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, a fojas quinientos treinticuatro contra la sentencia de vista de fojas quinientos seis, su fecha diecinueve de marzo del dos mil uno, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia de primera instancia de fojas trescientos noventiséis, su fecha veinticinco de mayo del dos mil, en la parte que declara infundado el extremo demandado de reajuste pensionario, el que declararon fundado; la

confirmaron en cuanto ordena a la Oficina de Normalización Previsional, otorgue al accionante Juan Francisco Balta Chueca, la pensión de jubilación correspondiente al régimen de la Ley diez mil setecientos setentidós, por el monto de doscientos setentiuno nuevos soles con sesentiocho céntimos mensuales, con lo demás que contiene;

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fojas treinta del cuaderno de casación emitida por esta Suprema Sala con fecha veinticinco de julio del dos mil uno por las siguientes causales:

a) Interpretación errónea de los artículos uno y dos del Decreto de Urgencia número ciento veintiséis guión noventa y cuatro.
b) Interpretación errónea del artículo cinco del Reglamento de la Ley número diez mil setecientos setentidós, aprobado mediante Decreto Supremo de fecha siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.
c) Contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la Segunda y Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Lima, respecto a la interpretación errónea del articulo cinco del Decreto Supremo de fecha siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, debe dejarse establecido en principio que, a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba vigente la Ley diez mil setecientos setentidos; y asimismo, que la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo ochocientos diecisiete, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventisiete, que fue modificada por la Ley número veintiséis mil ochocientos treinticinco y reglamentada por el Decreto Supremo cero setenta guion noventiocho guion EF como Octava Disposición Complementaria, derogaron la citada Ley, así como sus normas complementarias y modificatorias; declarando cerrado el régimen pensionado complementario que estableció la Ley diez mil setecientos setentidós; infiriéndose de lo expuesto que el Decreto Ley diecinueve mil novecientos noventa, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos setentitrés, con vigencia a partir del primero de mayo del mismo año no derogó tácita, ni expresamente, el aludido régimen pensionario.

Segundo: Que, como ha quedado establecido por la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema y por esta Suprema Sala en las Ejecutorias expedidas en las causas: Casación mil ciento treinticuatro guión mil novecientos noventisiete, Casación ciento sesenta guión mil novecientos noventiocho, Casación doscientos setentiocho guión mil novecientos noventiocho, Casación mil novecientos ochenta guión dos mil,

entre otras, que la Ley diez mil setecientos setentidós ha seguido vigente hasta el veintitrés de abril de mil novecientos noventiséis, fecha en la que fue derogada expresamente por la Novena Disposici6n Complementaria del Decreto Legislativo número ochocientos diecisiete y se declaró cerrado dicho régimen, debiendo por ende respetarse los derechos pensionarios de aquellos que se encontraban tramitando su incorporación hasta dicha fecha, bajo cuyo mismo sentido también se pronunció el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del veintidós de abril de mil novecientos noventisiete, recaída en el Expediente cero cero ocho guión noventiséis guión I/TC.

Tercero: Que, a mayor abundamiento el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de varias normas del Decreto Legislativo ochocientos diecisiete, entre ellas, de la Novena Disposición Complementaria, toda vez que señala en el expediente número cero cero ocho guión noventiséis guión I/TC de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventisiete, que la referida Disposición cuestionada esta regulando un ámbito de la materia previsional, esto es, derogando una Ley que otorgaba derechos y beneficios previsionales a un determinado grupo de trabajadores que estaban sujetos a la misma, por lo que debe respetarse los derechos pensionarios de aquellas personas sujetas a dicho sistema, teniendo presente que aquellos que se encuentren tramitando los beneficios derivados del mismo, antes de la entrada en vigencia de esta disposición, no les es aplicable, dado que, ello implicaría aplicar retroactivamente la Ley, violando flagrantemente el Principio de Irretroactividad de las leyes, que tiene consagración constitucional, por lo que declaran inconstitucional el segundo y tercer parágrafos de la Novena Disposición Complementaria por vulnerar el artículo ciento tres de la Constitución y declarar nulas y sin efecto legal alguno, los acuerdos y resoluciones que extendieron los, alcances de la Ley número diez mil setecientos setenta y dos en forma retroactiva.

Cuarto: Que, en este orden de ideas, cabe mencionar que el derecho a la pensión de jubilación del demandante se determina de conformidad con lo establecido en los artículos uno y dos del Decreto de Urgencia número ciento veintiséis, materia de casación, el cual establece claramente que la Oficina de Normalización Previsional asume el pago de estas pensiones a partir de la fecha de su promulgación, esto es desde el treinta de diciembre de mil novecientos noventicuatro, de tal modo que los periodos anteriores serán de cargo de Electrolima Sociedad Anónima que se desempeñaba como Administradora de la Caja de Beneficios Sociales creada por la Ley número diez mil setecientos setentidos, hasta la fecha de su disolución; ocurrida el veinte de noviembre de mil novecientos noventitrés por Disposición del Decreto Supremo cero once guión noventitrés guión TR; es así que mediante el Decreto Supremo número cero uno guión noventicuatro guión TR se dispone expresamente que Electrolima Sociedad Anónima, asumirá el pago directo de tales pensiones en

tanto la Comisión Liquidadora emita su informe final, lo que se extiende hasta la vigencia del Decreto de Urgencia número ciento veintiséis materia de análisis, lo que permite concluir que la obligación de pago se asume separadamente, por Electrolima hasta el treinta de diciembre de mil novecientos noventicuatro y por la Oficina de Normalización Previsional a partir de dicha fecha y no como ordena la sentencia de primera instancia de fojas trescientos noventiséis, que dicha obligación de pago de pensión la asume la Oficina de Normalización Previsional desde el mes de setiembre de mil novecientos noventidós, extremo que no puede prosperar de acuerdo a los argumentos precedentes.

Quinto: Que, Electrolima ya no tiene la obligación de pagar dichas pensiones, porque las ha asumido la Oficina de Normalización Previsional que no otorga nuevas pensiones correspondientes a la Ley diez mil setecientos setentidós, sino que se limita a pagar las pensiones ya reconocidas; resultando obvio, dadas las especiales circunstancias descritas, que el objeto de la litis incida sobre el derecho a una adecuada pensión; requiriéndose de precisión sobre la fecha en que se origina el derecho pensionario y delimitación de cada una de las normas que estuvieron vigentes en distintos períodos, a fin de dejar establecido qué entidad asume su abono y desde cuándo. Dicho criterio está acorde con lo expresado en el primer párrafo de la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo ochocientos diecisiete, situación que no afecta el derecho de las personas que fueron incorporadas oportunamente y que vienen tramitando sus beneficios desde fechas anteriores y apoyadas como ya se dijo en la sentencia del Tribunal Constitucional.

Sexto: Que, con respecto a la interpretación errónea del artículo cinco del Decreto Supremo de fecha siete de abril de mil novecientos cuarentisiete, si bien es cierto, dicho artículo establecía que los servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías Sociedad Anónima, podrán acogerse al régimen de beneficios sociales establecidos por las leyes número cuatro mil novecientos dieciséis, ocho mil cuatrocientos treintinueve, diez mil setecientos veinticuatro y sus ampliatorias y modificatorias o al régimen social especial establecido por la Ley diez mil setecientos setentidós; pero en ningún caso podrán gozar de ambos beneficios al mismo tiempo; también es cierto, que el actor no ha gozado de dichos beneficios simultáneamente y por lo que habiendo éste solicitado su incorporación a los beneficios de la Ley diez mil setecientos setentidós, según consta de fojas trece del principal, habiendo acreditado el cumplimiento de las exigencias dispuestas por el Decreto Supremo en análisis por lo que no existe interpretación errónea de dicho dispositivo.

Sétimo: Que, entonces, si Electrolima Sociedad Anónima ya no tiene obligación de pagar y la obligación de la Oficina de Normalización Previsional

no constituye otorgar nuevas pensiones de la citada Ley, sino pagar las ya reconocidas, el objeto de la litis es declarar el derecho que corresponda de acuerdo a la fecha en que éste se origina y a las normas que estuvieron vigentes en esa fecha, a fin de que la entidad encargada de abonarlo en ese momento asuma su obligación.

Octavo: Que, respecto a la contradicción con otros pronunciamientos en casos objetivamente similares, respecto a la interpretación errónea del artículo cinco del Decreto Supremo de fecha siete de abril de mil novecientos cuarentisiete, como ya se expresó en el considerando segundo, el Tribunal Constitucional, en el expediente cero cero ocho guión noventiséis guión I/TC, su fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventisiete, declaró inconstitucional la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo ochocientos diecisiete, norma que al disponer el cierre del régimen pensionario de la Ley diez mil setecientos setentidós, no puede perjudicar el derecho de las personas que se encontraban tramitando su incorporación al mismo, máxime si el actor presentó su solicitud para acogerse a dicho régimen conforme obra a fojas trece del principal, por lo que no es de aplicación al caso los pronunciamientos que se mencionan como fuente de contradicción.

Noveno: Que, en consecuencia, la sentencia de vista ha incurrido en causal de casación en la parte que ordena el pago de la pensión de jubilación a la Oficina de Normalización Previsional a partir de setiembre de mil novecientos noventidós y, habiendo determinado que el actor cumple con los requisitos de tiempo de servicios y demás previstos por la Ley diez mil setecientos setentidós tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión por ella contemplada, debiendo precisarse que en aplicación del principio de accesoriedad, los efectos del Decreto Supremo cero cincuentisiete guión noventa guión TR y de los Decretos Leyes veinticinco mil ochocientos setentidós, veinticinco mil quinientos cuarentiuno, veinticinco mil ochocientos setentiséis y el Decreto Legislativo setecientos cincuentisiete también alcanzan a las pensiones, por lo que el abono de la pensión complementaria sub-judice no será reajustada.

Décimo: Que, además, de conformidad con el artículo treinticinco de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos treinticinco, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son de observancia obligatoria por lo que en atención a la sentencia del veintiséis de abril de mil novecientos noventisiete, que declara inconstitucionalidad parcial del Decreto Legislativo ochocientos diecisiete, por lo que consideraba que algunas de sus normas contravenían el texto constitucional, como es la inconstitucionalidad del segundo y tercer párrafo de la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo ochocientos diecisiete, por transgredir el articulo ciento tres de la Constitución sobre irretroactividad de la Leyes, por lo que el recurso de casación no puede prosperar.

RESOLUCION:

Por estas consideraciones declararon: **FUNDADO** en parte el recurso de casación, interpuesto a fojas quinientos treinticuatro por la Oficina de Normalización Previsional en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos seis, su fecha diecinueve de marzo del dos mil uno, en el extremo que declara que la Oficina de Normalización Previsional acuda al accionante con la Pensión de Jubilación; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la apelada de fojas trescientos noventiséis, su fecha veinticinco de mayo del dos mil, en la parte que ordena a la Oficina de Normalización Previsional acuda con una pensión de jubilación a favor del demandante a partir del mes de setiembre de mil novecientos noventidós; extremo que reformaron, ordenando que Electrolima Sociedad Anónima se haga cargo de las pensiones antes del treinta de diciembre de mil novecientos noventicuatro, con lo demás que contiene; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Francisco Balta Chueca contra la Oficina de Normalización Previsional sobre otorgamiento de pensión de jubilación; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMIREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 649 – 2001
CALLAO.

SUMILLA

ACCIÓN DE AMPARO

El efecto de la Acción de Amparo se asemeja al del acto nulo, el cual según la doctrina procesal trae como consecuencia "la cesación de los efectos producidos por el acto viciado e invalidación de todos los otros que sean consecuencia directa del declarado nulo". Tratándose del Amparo que ordena la reposición, es preciso contrastar la situación laboral que detentaba el trabajador antes y después de la violación del acto que dio origen a la acción de garantía.

Lima, trece de junio del dos mil dos.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; en Discordia; con los votos suscritos por los señores Vocales: Román Santisteban, Presidente, Villacorta Ramírez, Llerena Huamán, Escarza Escarza y Huamaní Llamas, así como del señor Vocal Montes Minaya, dejados oportunamente en Relatoría, los mismos que obran de fojas diecisiete a veintitrés y veintiséis a veintinueve respectivamente, del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, en cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento cuarentinueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; verificada la votación con arreglo a ley, y habiéndose adherido el señor Cáceres Ballón al voto de los señores Villacorta Ramírez, Huamaní Llamas y Montes Minaya; y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación reúne los requisito de forma conforme a lo previsto en el artículo cincuentisiete de la Ley número veintiséis mil seiscientos treintiséis -Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número veintisiete mil veintiuno.

Segundo: Que, el recurrente denuncia como causal de agravio la interpretación errónea de una norma de derecho material, referido a los artículos setentiuno y setentiocho del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, en su versión original.

Tercero: Que, el recurrente manifiesta que resulta contradictorio, toda vez que cuando la Ley establece el derecho de reposición y el consecuente pago de remuneraciones devengadas en los casos de despido nulo, se pretenda otorgar menores derechos en los casos en que la reposición ha sido ordenada por una infracción de carácter constitucional a través de la expedición de una resolución judicial emanada por el Tribunal Constitucional.

Cuarto: Que, respecto a la presente denuncia debemos establecer que la tesis que el Tribunal Constitucional reiteradamente ha sostenido que no procede el pago de remuneraciones por trabajo no realizado no puede decidir el sentido del fallo sobre el fondo de la litis, ya que dicho órgano de control Constitucional ha tenido diversidad de criterios en el tiempo: a) cuando estuvo integrada por la totalidad de sus Jueces resolvió en sentido distinto (expediente número cero veinte guión noventiséis guión AA diagonal TC del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventiséis; y b) con los Magistrados que suscriben la Ejecutoria que acompaña la demandada resolvió reconociendo para efectos pensionables el tiempo de servicios transcurrido entre el cese y la reincorporación en el empleo (expedientes números setecientos cuarenta y dos guión noventiséis guión AA diagonal TC del once de julio de mil novecientos noventiséis y doscientos treinta y cuatro guión noventicinco guión AA diagonal TC del trece de agosto de mil novecientos noventisiete).

Quinto: Que, como el reclamo del actor se origina a causa de una Acción de Amparo, la naturaleza del lapso transcurrido entre el cese y la reposición del actor debe examinarse a partir de los alcances y efectos del artículo uno de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, el cual señala que el objeto de dicha acción de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho Constitucional, de tal suerte que su aplicación supone una necesaria armonía y congruencia entre la oportunidad de la declaración judicial y su retroactividad al caso concreto, debido a que no es posible y tampoco necesario retroceder en el tiempo para restituir el derecho conculcado.

Sexto: Que, por efecto de la norma bajo análisis desaparecen los efectos del acto que dio origen a la acción de garantía; por tanto, desde este punto de vista, el efecto de la Acción de Amparo se asemeja al del acto nulo, el cual según la doctrina procesal trae como consecuencia la "cesación de los efectos producidos por el acto viciado e invalidación de todos los otros que sean consecuencia directa del declarado nulo" (sic) (Zinny, Jorge Horacio: Sanciones Procesales, Revista Jurídica Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Argentina, número

veintiocho, Tomo dos, mil novecientos noventa, página ciento cincuentinueve guión ciento setenticinco).

Sétimo: Que, tratándose del Amparo que ordena la reposición, es preciso contrastar la situación laboral que detentaba el trabajador antes y después de la violación del acto que dio origen a la acción de garantía, a efectos de determinar los alcances y extensión de la declaración judicial a través del cual se invalida el acto lesivo: a) antes de ser despedido el trabajador tenía derecho a percibir todos los beneficios económicos legales y convencionales aplicables en su centro de trabajo, incluso los pensionarios que no obstante ser futuros se acumulan durante el tiempo.

Octavo: Que, el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil refiere que la finalidad abstracta de todo proceso es lograr la paz social en justicia, objetivo el cual sería de difícil acceso si se deja sin tutela jurídica el período objeto de debate, ya que a causa de restarle atributo alguno, tácitamente se estaría autorizando la comisión de los mismos actos que fueron materia de enjuiciamiento en lugar de solucionarlos definitivamente.

Noveno: Que, el Juez debe entender que la finalidad concreta del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, razón por la cual no puede dejar de administrar justicia por inexistencia de norma aplicable, según lo dispone el artículo ciento treinta y nueve inciso octavo de la Constitución Política, debe construir una solución específica para el caso sometido a su jurisdicción; por estos fundamentos y considerando que el trabajo es un deber y un derecho y además es objeto de atención prioritaria del Estado, máxime si consideramos lo establecido de manera expresa por la doctrina procesal "Ni la ley ni los jueces pueden amparar el proceder de quien se ha valido de una situación de inferioridad de la otra parte para poder obtener de ella ventajas excesivas" (sic) (Borda, Guillermo: Temas sobre abuso de derecho, Revista Jus Et Praxis, editada por la Universidad de Lima, mil novecientos noventa, páginas once guión veintiuno).

Décimo: Que, al determinarse la procedencia de las remuneraciones solicitadas durante el lapso que duró la suspensión del contrato de trabajo, resulta oportuno precisar que el artículo segundo del Decreto Supremo número cero sesentiuno guión ochentinueve guión TR, precisó: "Son requisitos para tener derecho a percibir las gratificaciones antes señaladas estar efectivamente laborando en el mes en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refieren los Decretos Leyes números veintidós mil cuatrocientos ochentidós y dieciocho mil ochocientos cuarentiséis" (sic); que al no encontrarse prevista la situación del demandante dentro de los supuestos que prevé el pago de la gratificación, este extremo peticionado resulta improcedente.

RESOLUCION:

Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Antonio Leguía Pacheco a fojas doscientos cinco; en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista de fojas ciento noventinueve, su fecha treintiuno de enero de dos mil uno, y actuando en sede de instancia: se **REVOQUE** la sentencia apelada de fojas ciento setentitres su fecha cuatro de octubre del año dos mil, en la parte que declara infundada la demanda respecto a los extremos de remuneraciones devengadas, remuneraciones mensuales ordinarias, bonificaciones extraordinarias y lo concerniente a los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, **REFORMÁNDOLA** se declare fundados estos extremos que serán calculados en ejecución de sentencia; se **CONFIRME** en cuanto declara infundado el extremo referido a las gratificaciones; en los seguidos con la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, sobre remuneraciones devengadas y otros; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

CÁCERES BALLÓN.

EL VOTO DE LOS SEÑORES JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN, ANGEL LLERENA HUAMÁN Y SERGIO ESCARZA ESCARZA, ES COMO SIGUE:

VISTA; la causa número seiscientos cuarentinueve -dos mil uno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha.

RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por José Antonio Leguía Pacheco a fojas doscientos cinco, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventinueve, su fecha treintiuno de enero de dos mil uno, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento setentitrés fechada el cuatro de octubre del año dos mil, que declara infundada la demanda sobre pago de remuneraciones devengadas y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

EI recurrente invoca la causal prevista en el inciso b) del artículo cincuentiséis de la Ley número veintiseis mil seiscientos treintiséis –Ley Procesal del Trabajo, modificada por Ley número veintisiete mil veintiuno, denunciando:

La interpretación errónea de los artículos setentiuno y setentiocho del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso cumple los requisitos previstos en el artículo cincuentisiete de la Ley Procesal del Trabajo para su admisibilidad.

Segundo: Que, se invoca la causal contenida en el inciso b) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, denunciando: la interpretación errónea de los artículos setentiuno y setentiocho del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, en su versión original.

Tercero: Que, para fundamentar esta causal sostiene que estas normas debieron ser interpretadas en forma tuitiva, a partir del inciso tres del artículo veintiséis de la Constitución, lo cual habría permitido establecer que el derecho al pago de devengados no solamente está restringido a la declaración de nulidad del despido, sino también que su pago debe ser ordenado en aquellos casos análogos que no han sido previstos en la ley, ya que no puede dejarse de administrar justicia por vacío o defecto de la misma, como en el presente caso, en que debe homologarse las consecuencias del despido nulo al despido por infracción constitucional.

Cuarto: Que, el recurso de casación ha cumplido los requisitos de forma y fondo exigidos por los artículos cincuentisiete y cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, para emitir pronunciamiento de fondo.

Quinto: Que, el contrato de trabajo implica obligaciones recíprocas, sea de parte del empleador como del trabajador, siendo una de estas que el primero permita la asistencia del segundo al centro laboral para el desempeño de sus labores, y de parte de éste efectuar el trabajo encomendado por el empleador, percibiendo a cambio el pago de una remuneración.

Sexto: Que, si bien es cierto que el incumplimiento unilateral del empleador de su obligación contractual de proporcionar trabajo a sus servidores y su posterior reincorporación, produce el cese temporal de los mismos, lo que puede generar daños; también lo es, que no es la vía de cobro de remuneraciones la pertinente para resarcirlos, estando a lo que jurídica y gramaticalmente significa "remuneración", en el sentido de ser una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Sétimo: Que, por otra parte, se ha establecido que el demandante impugnó el despido del que fue objeto a través de una Acción de Amparo seguida ante los

Jueces de Derecho Público, obteniendo sentencia favorable que ordenaba su reposición, la misma que fue cumplida por la demandada, quien la repuso con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Octavo: Que, el derecho constitucional violado en este caso ha sido el derecho al trabajo, al producirse la ruptura injustificada de la relación laboral, de modo que la acción de garantía está destinada a restablecer ese derecho vulnerado, lo cual se configura con la reposición en el empleo, habiendo cumplido plenamente la finalidad para la que están destinadas estas acciones de naturaleza constitucional.

Noveno: Que, el derecho a las remuneraciones por un período no laborado, constituye un derecho ordinario que debe estar amparado por la ley, ya que la Constitución no contiene norma alguna que sirva de fuente para declarar el goce del mismo, habiéndose limitado a dar adecuada protección contra el despido arbitrario, la que incluso está a cargo de la ley.

Décimo: Que, las normas bajo análisis justamente son las que especifican los casos en que el empleador está obligado a pagar remuneraciones sin que el trabajador desempeñe labor efectiva y para ello desarrolla procedimientos a los que el servidor afectado puede recurrir con el fin de obtenerlas, cumpliendo los requisitos que la misma ley exige.

Undécimo: Que, en tal sentido resulta equivocada la afirmación del recurrente de que la declaración de acto violatorio de un derecho constitucional, que se ha dado al despido sufrido por él, se equipare al despido nulo, ya que en la acción de garantía no se ha calificado causal alguna de nulidad de las que señala la Ley, esto es, el artículo veintinueve del mismo texto ordenado o el artículo sesenticinco del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho.

Duodécimo: Que, si el demandante, consideraba que su despido era nulo y, su pretensión accesoria era la de reclamar las remuneraciones que devenguen, debió recurrir a la vía ordinaria y entablar una demanda sobre nulidad de despido ante jurisdicción especializada, ya que su derecho a la tutela jurisdiccional estaba garantizado, pero si optó por interponer una acción de amparo constitucional, tenía que saber que la pretensión estaba limitada al derecho garantizado por la Carta Magna que es el de restablecimiento de la relación laboral.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, no se ha incurrido en la causal de casación denunciada, por lo que de conformidad con el artículo cincuentinueve de la Ley Procesal del Trabajo;

RESOLUCION:

NUESTRO VOTO es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don José Antonio Leguía Pacheco a fojas doscientos cinco; en consecuencia **NO SE CASE** la sentencia de vista de fojas ciento noventinueve, su fecha treintiuno de enero del dos mil uno; en los seguidos con la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima -CORPAC S.A, sobre pago de remuneraciones devengadas y otros.
Lta.

Lima, treintiuno de julio de dos mil uno.-

EL VOTO DE LOS SEÑORES JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN, ÁNGEL LLERENA HUAMÁN Y SERGIO ESCARZA ESCARZA, ES COMO SIGUE:

VISTA; la causa número seiscientos cuarentinueve -dos mil uno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha.

RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto por José Antonio Leguía Pacheco a fojas doscientos cinco, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventinueve, su fecha treintiuno de enero de dos mil uno, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento setentitrés fechada el cuatro de octubre del año dos mil, que declara infundada la demanda sobre pago de remuneraciones devengadas y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente invoca la causal prevista en el inciso b) del artículo cincuentiséis de la Ley número veintiseis mil seiscientos treintiséis -Ley Procesal del Trabajo, modificada por Ley número veintisiete mil veintiuno, denunciando: La interpretación errónea de los artículos setentiuno y setentiocho del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso cumple los requisitos previstos en el artículo cincuentisiete de la Ley Procesal del Trabajo para su admisibilidad.

Segundo: Que, se invoca la causal contenida en el inciso b) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, denunciando: la interpretación errónea de los artículos setentiuno y setentiocho del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, en su versión original.

Tercero: Que, para fundamentar esta causal sostiene que estas normas debieron ser interpretadas en forma tuitiva, a partir del inciso tres del artículo veintiséis de la Constitución, lo cual habría permitido establecer que el derecho al pago de devengados no solamente está restringido a la declaración de nulidad del despido, sino también que su pago debe ser ordenado en aquellos casos análogos que no han sido previstos en la ley, ya que no puede dejarse de administrar justicia por vacío o defecto de la misma, como en el presente caso, en que debe homologarse las consecuencias del despido nulo al despido por infracción constitucional.

Cuarto: Que, el recurso de casación ha cumplido los requisitos de forma y fondo exigidos por los artículos cincuentisiete y cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, para emitir pronunciamiento de fondo.

Quinto: Que, el contrato de trabajo implica obligaciones recíprocas, sea de parte del empleador como del trabajador, siendo una de estas que el primero permita la asistencia del segundo al centro laboral para el desempeño de sus labores, y de parte de éste efectuar el trabajo encomendado por el empleador, percibiendo a cambio el pago de una remuneración.

Sexto: Que, si bien es cierto que el incumplimiento unilateral del empleador de su obligación contractual de proporcionar trabajo a sus servidores y su posterior reincorporación, produce el cese temporal de los mismos, lo que puede generar daños; también lo es, que no es la vía de cobro de remuneraciones la pertinente para resarcirlos, estando a lo que jurídica y gramaticalmente significa "remuneración", en el sentido de ser una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Sétimo: Que, por otra parte, se ha establecido que el demandante impugnó el despido de) que fue objeto a través de una Acción de Amparo seguida ante los Jueces de Derecho Público, obteniendo sentencia favorable que ordenaba su reposición, la misma que fue cumplida por la demandada, quien la repuso con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Octavo: Que, el derecho constitucional violado en este caso ha sido el derecho al trabajo, al producirse la ruptura injustificada de la relación laboral, de modo que la acción de garantía está destinada a restablecer ese derecho

vulnerado, lo cual se configura con la reposición en el empleo, habiendo cumplido plenamente la finalidad para la que están destinadas estas acciones de naturaleza constitucional.

Noveno: Que, el derecho a las remuneraciones por un período no laborado, constituye un derecho ordinario que debe estar amparado por la ley, ya que la Constitución no contiene norma alguna que sirva de fuente para declarar el goce del mismo, habiéndose limitado a dar adecuada protección contra el despido arbitrario, la que incluso está a cargo de la ley.

Décimo: Que, las normas bajo análisis justamente son las que especifican los casos en que el empleador está obligado a pagar remuneraciones sin que el trabajador desempeñe labor efectiva y para ello desarrolla procedimientos a los que el servidor afectado puede recurrir con el fin de obtenerlas, cumpliendo los requisitos que la misma ley exige.

Undécimo: Que, en tal sentido resulta equivocada la afirmación del recurrente de que la declaración de acto violatorio de un derecho constitucional, que se ha dado al despido sufrido por él, se equipare al despido nulo, ya que en la acción de garantía no se ha calificado causal alguna de nulidad de las que señala la Ley, esto es, el artículo veintinueve del mismo texto ordenado o el artículo sesenticinco del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho.

Duodécimo: Que, si el demandante, consideraba que su despido era nulo y, su pretensión accesoria era la de reclamar las remuneraciones que devenguen, debió recurrir a la vía ordinaria y entablar una demanda sobre nulidad de despido ante jurisdicción especializada, ya que su derecho a la tutela jurisdiccional estaba garantizado, pero si optó por interponer una acción de amparo constitucional, tenía que saber que la pretensión estaba limitada al derecho garantizado por la Carta Magna que es el de restablecimiento de la relación laboral.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, no se ha incurrido en la causal de casación denunciada, por lo que de conformidad con el artículo cincuentinueve de la Ley Procesal del Trabajo:

RESOLUCION:

NUESTRO VOTO es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don José Antonio Leguía Pacheco a fojas doscientos cinco; en consecuencia **NO SE CASE** la sentencia de vista de fojas ciento noventinueve, su fecha treintiuno de enero del dos mil uno; en los seguidos con la Corporación

Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima -CORPAC S.A, sobre pago de remuneraciones devengadas y otros.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
LLERENA HUAMÁN.
ESCARZA ESCARZA.

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES EDMUNDO VILLACORTA RAMÍREZ Y EVANGELINA HUAMANÍ LLAMAS, ES COMO SIGUE:

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación reúne los requisitos de forma conforme a lo previsto en el artículo cincuentisiete de la Ley número veintiséis mil seiscientos treintiséis -Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número veintisiete mil veintiuno.

Segundo: Que, el recurrente denuncia como causal de agravio la interpretación errónea de una norma de derecho material, referido a los artículos setentiuno y setentiocho del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, en su versión original.

Tercero: Que, el recurrente manifiesta que resulta contradictorio, toda vez que cuando la Ley establece e1 derecho de reposición y el consecuente pago de remuneraciones devengadas en los casos de despido nulo, se pretenda otorgar menores derechos en los casos en que la reposición ha sido ordenada por una infracción de carácter constitucional a través de la expedición de una resolución judicial emanada por el Tribunal Constitucional.

Cuarto: Que, respecto a la presente denuncia debemos establecer que la tesis que el Tribunal Constitucional reiteradamente ha sostenido que no procede el pago de remuneraciones por trabajo no realizado no puede decidir e! sentido del fallo sobre el fondo de la litis, ya que dicho órgano de control Constitucional ha tenido diversidad de criterios en el tiempo: a) cuando estuvo integrada por la totalidad de sus Jueces resolvió en sentido distinto (expediente número cero veinte -noventiséis -AA /TC del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventiséis); y b) con los Magistrados que suscriben la Ejecutoria que acompaña la demandada resolvió reconociendo para efectos pensionables el tiempo de servicios transcurrido entre el cese y la reincorporación en el empleo (expedientes números setecientos cuarentidós -noventiséis --AA /TC

del once de julio de mil novecientos noventiséis y doscientos treinticuatro -noventicinco -AA ITC del trece de agosto de mil novecientos noventisiete), número seiscientos cuarentinueve dos mil uno.

Quinto: Que, como el reclamo del actor se origina a causa de una Acción de Amparo, la naturaleza del lapso transcurrido entre el cese y la reposición del actor debe examinarse a partir de los alcances y efectos del artículo uno de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, el cual señala que el objeto de dicha acción de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho Constitucional, de tal suerte que su aplicación supone una necesaria armonía y congruencia entre la oportunidad de la declaración judicial y su retroactividad al caso concreto, debido a que no es posible y tampoco necesario retroceder en el tiempo para restituir el derecho conculcado.

Sexto: Que, por efecto de la norma bajo análisis desaparecen los efectos del acto que dio origen a la acción de garantía; por tanto, desde este punto de vista, el efecto de la Acción de Amparo se asemeja al del acto nulo, el cual según la doctrina procesal trae como consecuencia la "cesación de los efectos producidos por el acto viciado e invalidación de todos los otros que sean consecuencia directa del declarado nulo" (sic) (Zinny, Jorge Horacio: Sanciones Procesales, Revista Jurídica Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Argentina, número veintiocho, Tomo dos, mil novecientos noventa, página ciento cincuentinueve -ciento setenticinco).

Sétimo: Que, tratándose del Amparo que ordena la reposición, es preciso contrastar la situación laboral que detentaba el trabajador antes y después de la violación del acto que dio origen a la acción de garantía, a efectos de determinar los alcances y extensión de la declaración judicial a través del cual se invalida el acto lesivo: a) antes de ser despedido el trabajador tenía derecho a percibir todos los beneficios económicos legales y convencionales aplicables en su centro de trabajo, incluso los pensionarios que no obstante ser futuros se acumulan durante el tiempo.

Octavo: Que, el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil refiere que la finalidad abstracta de todo proceso es lograr la paz social en justicia, objetivo el cual sería de difícil acceso si se deja sin tutela jurídica el período objeto de debate, ya que a causa de restarle atributo alguno, tácitamente se estaría autorizando la comisión de los mismos actos que fueron materia de enjuiciamiento en lugar de solucionarlos definitivamente.

Noveno: Que, el Juez debe entender que la finalidad concreta del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre,

razón por la cual no puede dejar de administrar justicia por inexistencia de norma aplicable, según lo dispone el artículo ciento treinta y nueve inciso octavo de la Constitución Política, debe construir una solución específica para el caso sometido a su jurisdicción; por estos fundamentos y considerando que el trabajo es un deber y un derecho y además es objeto de atención prioritaria del Estado, máxime si consideramos lo establecido de manera expresa por la doctrina procesal "Ni la ley ni los jueces pueden amparar el proceder de quien se ha valido de una situación de inferioridad de la otra parte para poder obtener de ella ventajas excesivas" (sic) (Borda, Guillermo: Temas sobre abuso de derecho, Revista Jus Et Praxis, editada por la Universidad de Lima, mil novecientos noventa, páginas once -veintiuno).

Décimo: Que, al determinarse la procedencia de las remuneraciones solicitadas durante el lapso que duró la suspensión del contrato de trabajo, resulta oportuno precisar que el artículo segundo del Decreto Supremo número cero sesentiuno -ochentinueve --TR, precisó: "Son requisitos para tener derecho a percibir las gratificaciones antes señaladas estar efectivamente laborando en el mes en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refieren los Decretos Leyes números veintidós mil cuatrocientos ochentidós y dieciocho mil ochocientos cuarentiséis" (sic); que al no encontrarse prevista la situación del demandante dentro de los supuestos que prevé el pago de la gratificación, este extremo peticionado resulta improcedente.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Antonio Leguía Pacheco a fojas doscientos cinco; en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista de fojas ciento noventinueve, su fecha treintiuno de enero de dos mil uno, y actuando en sede de instancia: se **REVOQUE** la sentencia apelada de fojas ciento setentitrés su fecha cuatro de octubre del año dos mil, en la parte que declara infundada la demanda respecto a los extremos de remuneraciones devengadas, remuneraciones mensuales ordinarias, bonificaciones extraordinarias y lo concerniente a los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, **REFORMÁNDOLA** se declare fundados estos extremos que serán calculados en ejecución de sentencia; se **CONFIRME** en cuanto declara infundado el extremo referido a las gratificaciones; en los seguidos con la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, sobre remuneraciones devengadas y otros.-

S.S.

VILLACORTA RAMÍREZ.
HUAMANÍ LLAMAS.

Lima, veintiocho de febrero del dos mil dos.-

VISTOS; en Discordia; con los votos suscritos por los señores: Román Santisteban, Presidente, Villacorta Ramírez, Llerena Huamán, Escarza Escarza y Huamaní Llamas, dejados oportunamente en Relatoría, los mismos que obran de fojas diecisiete a veintitrés del cuaderno formado en esta Sala Suprema, en cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento cuarentinueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; verificada la votación con arreglo a ley, y habiéndose adherido el señor Montes Minaya al voto de los señores Villacorta Ramírez y Huamaní Llamas; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación reúne los requisitos de forma conforme a lo previsto en el artículo cincuentisiete de la Ley número veintiseis mil seiscientos treintiséis -Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número veintisiete mil veintiuno.

Segundo: Que, el recurrente denuncia como causal de agravio la interpretación errónea de una norma de derecho material, referido a los artículos setentiuno y setentiocho del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, en su versión original.

Tercero: Que, el recurrente manifiesta que resulta contradictorio, toda vez que cuando la Ley establece el derecho de reposición y el consecuente pago de remuneraciones devengadas en los casos de despido nulo, se pretenda otorgar menores derechos en los casos en que la reposición ha sido ordenada por una infracción de carácter constitucional a través de la expedición de una resolución judicial emanada por el Tribunal Constitucional.

Cuarto: Que, respecto a la presente denuncia debemos establecer que la tesis que el Tribunal Constitucional reiteradamente ha sostenido que no procede el pago de remuneraciones por trabajo no realizado no puede decidir el sentido del fallo sobre el fondo de la litis, ya que dicho órgano de control Constitucional ha tenido diversidad de criterios en el tiempo: a) cuando estuvo integrada por la totalidad de sus Jueces resolvió en sentido distinto (expediente número cero veinte -noventiséis -AA /TC del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventiséis); y b) con los Magistrados que suscriben la Ejecutoria que acompaña la demandada resolvió reconociendo para efectos pensionables el tiempo de servicios transcurrido entre el cese y la reincorporación en el empleo (expedientes números setecientos cuarentidós -noventiséis -AA /TC del once de julio de mil novecientos noventiséis y doscientos treinticuatro -noventicinco -AA /TC del trece de

agosto de mil novecientos noventisiete), número seiscientos cuarentinueve-dos mil uno.

Quinto: Que, como el reclamo del actor se origina a causa de una Acción de Amparo, la naturaleza del lapso transcurrido entre el cese y la reposición del actor debe examinarse a partir de los alcances y efectos del artículo uno de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, el cual señala que el objeto de dicha acción de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho Constitucional, de tal suerte que su aplicación supone una necesaria armonía y congruencia entre la oportunidad de la declaración judicial y su retroactividad al caso concreto, debido a que no es posible y tampoco necesario retroceder en el tiempo para restituir el derecho conculcado.

Sexto: Que, por efecto de la norma bajo análisis desaparecen los efectos del acto que dio origen a la acción de garantía; por tanto, desde este punto de vista, el efecto de la Acción de Amparo se asemeja al del acto nulo, el cual según la doctrina procesal trae como consecuencia la "cesación de los efectos producidos por el acto viciado e invalidación de todos los otros que sean consecuencia directa del declarado nulo" (sic) (Zinny, Jorge Horacio: Sanciones Procesales, Revista Jurídica Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Argentina, número veintiocho, Tomo dos, mil novecientos noventa, página ciento cincuentinueve -ciento setenticinco).

Sétimo: Que, tratándose del Amparo que ordena la reposición, es preciso contrastar la situación laboral que detentaba el trabajador antes y después de la violación del acto que dio origen a la acción de garantía, a efectos de determinar los alcances y extensión de la declaración judicial a través del cual se invalida el acto lesivo: a) antes de ser despedido el trabajador tenía derecho a percibir todos los beneficios económicos legales y convencionales aplicables en su centro de trabajo, incluso los pensionarios que no obstante ser futuros se acumulan durante el tiempo.

Octavo: Que, el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil refiere que la finalidad abstracta de todo proceso es lograr la paz social en justicia, objetivo el cual sería de difícil acceso si se deja sin tutela jurídica el período objeto de debate, ya que a causa de restarle atributo alguno, tácitamente se estaría autorizando la comisión de los mismos actos que fueron materia de enjuiciamiento en lugar de solucionarlos definitivamente.

Noveno: Que, el Juez debe entender que la finalidad concreta del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, razón por la cual no puede dejar de administrar justicia por inexistencia de

norma aplicable, según lo dispone el artículo ciento treintinueve inciso octavo de la Constitución Política, debe construir una solución específica para el caso sometido a su jurisdicción; por estos fundamentos y considerando que el trabajo es un deber y un derecho y además es objeto de atención prioritaria del Estado, máxime si consideramos lo establecido de manera expresa por la doctrina procesal "Ni la ley ni los jueces pueden amparar el proceder de quien se ha valido de una situación de inferioridad de la otra parte para poder obtener de ella ventajas excesivas" (sic) (Borda, Guillermo: Temas sobre abuso de derecho, Revista Jus Et Praxis, editada por la Universidad de Lima, mil novecientos noventa, páginas once -veintiuno).

Décimo: Que, al determinarse la procedencia de las remuneraciones solicitadas durante el lapso que duró la suspensión del contrato de trabajo, resulta oportuno precisar que el artículo segundo del Decreto Supremo número cero sesentiuno -ochentinueve -TR, precisó: "Son requisitos para tener derecho a percibir las gratificaciones antes señaladas estar efectivamente laborando en el mes en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refieren los Decretos Leyes números veintidós mil cuatrocientos ochentidós y dieciocho mil ochocientos cuarentiséis" (sic); que al no encontrarse prevista la situación del demandante dentro de los supuestos que prevé el pago de la gratificación, este extremo peticionado resulta improcedente.

RESOLUCION:

Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Antonio Leguía Pacheco a fojas doscientos cinco; en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista de fojas ciento noventinueve, su fecha treintiuno de enero de dos mil uno, y actuando en sede de instancia: se **REVOQUE** la sentencia apelada de fojas ciento setentitrés su fecha cuatro de octubre del año dos mil, en la parte que declara infundada la demanda respecto a los extremos de remuneraciones devengadas, remuneraciones mensuales ordinarias, bonificaciones extraordinarias y lo concerniente a los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, **REFORMÁNDOLA** se declare fundados estos extremos que serán calculados en ejecución de sentencia; se **CONFIRME** en cuanto declara infundado el extremo referido a las gratificaciones; en los seguidos con la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, sobre remuneraciones devengadas y otros.-

S.S.

MONTES MINAYA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 885-2001
LIMA.

SUMILLA

ETAPA SECUENCIAL DEL DESPIDO

El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de 6 días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de 30 días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

Lima, diecisiete de junio del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.

VISTA: la causa número ochocientos ochenticinco del dos mil uno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal Supremo; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de Casación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, doctor José Sáenz Galarza, mediante escrito de fojas doscientos veintiséis, contra la Sentencia de Vista de fecha dos de mayo del dos mil uno, corriente a fojas doscientos cinco, que confirma la de primera Instancia de fecha veintiocho de setiembre del dos mil corriente a fojas ciento cincuentisiete que declara fundada la demanda, sobre Indemnización por Despido Arbitrario.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO:

Que, mediante resolución de fecha once de setiembre del dos mil uno emitida por esta Sala Suprema, el presente recurso se ha declarado procedente por las causales de:

a) Interpretación errónea del artículo dos del Decreto Ley número veintiséis mil noventitrés,
b) Aplicación indebida del artículo treintiuno del Texto Único de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR, y,
c) Contradicción jurisprudencial.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en relación a la interpretación errónea del artículo segundo del Decreto Ley número veintiséis mil novecientos noventitrés, la recurrente sostiene que se ha incurrido en error al considerar que dicha norma no constituye una de carácter especial, no obstante que la misma le obligaba a realizar evaluaciones semestrales y la facultad de cesar por causal de excedencia al personal que desapruebe tal evaluación.

Segundo: Que, en relación a la segunda denuncia, la recurrente precisa que la aplicación indebida del artículo treintiuno del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR se da en virtud que dicho articulado dispone el otorgamiento de un plazo de treinta días naturales a efectos de que el trabajador demuestre su capacidad o corrija su deficiencia, resultando de esta manera de aplicación indebida, toda vez que tratándose de cese por causal de excedencia de una trabajadora del régimen de la actividad privada, no le restaba más que cumplir con la formalidad prevista en el artículo treintidós de la misma norma acotada, es decir la comunicación escrita del despido.

Tercero: Que, la casación debe cumplir una de sus más importantes finalidades, cual es velar por la correcta interpretación del derecho objetivo y a través de ella uniformar la jurisprudencia nacional, lo cual importa la obligación de la Corte Suprema de Justicia de corregir los errores de jure o in judicando que se perciba en las resoluciones que son objeto de casación y no dejarlos latentes, porque con ello se crearía el desconcierto y la desorientación sobre cual es la correcta aplicación e interpretación de la Ley.

Cuarto: Que, la resolución recurrida sustenta su fallo en dos aspectos fundamentales; el primero: relacionado con los agravios denunciados por la recurrente, es decir la falta del otorgamiento del plazo de treinta días estipulado en el artículo treintiuno del Texto Único Ordenado de la ley de Competitividad

Laboral, Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete TR, tratándose de un cese por causal de excedencia de una trabajadora que estaba sujeta al régimen de la actividad privada; y, el segundo: relacionado con el incumplimiento del Reglamento de Evaluación de Personal de la Entidad demandada, conclusión a la que también arribó la sentencia apelada después de sustentar sus razones, y que no es materia del presente recurso.

Quinto: Que, las sentencias impugnadas han establecido, en base a la prueba actuada, que la Superintendencia de Administración Tributaria incumplió con su propio Reglamento de Evaluación de Personal al inobservar entre otros su artículo dieciocho, el mismo que establece: "En los casos que corresponda el cese deberá producirse dando cumplimiento a lo establecido en las normas del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho" (sic); Que el hecho de desaprobar las evaluaciones semestrales, se estaría incurriendo en una causa justa de despido relacionada con la capacidad del trabajador, por ende el procedimiento a seguirse para efectivizar el cese, tenía que encausarse necesariamente bajo las normas del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, por cuanto así lo había dispuesto el Reglamento de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Sexto: Que, el artículo primero del Decreto Ley número veintiséis mil noventitrés establece: "Los Titulares de los distintos Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas, deberán cumplir con efectuar semestralmente programa de evaluación de personal de acuerdo a las normas que para tal efecto se establezcan". (sic); y, como se ha advertido en el considerando anterior, la demandada estableció la aplicación del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho a fin de viabilizar los ceses por dicha causal; que el artículo treintiuno del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho establece: "El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia...." (sic); que esta última exigencia no se cumplió por parte de la demandada, no obstante ser la etapa secuencial para continuar con el trámite del despido, lo que produjo una afectación al debido proceso y por ende el despido resulta arbitrario; que un criterio distinto, como el asumido por la demandada sobre el cese inmediato después de las evaluaciones semestrales implica la inobservancia de su propio Reglamento y por ende la infracción al Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR. Por ello el Juez en estos casos de cese por excedencia debe velar por su cabal cumplimiento.

Sétimo: Que la aplicabilidad del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, vale decir el Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, debe hacerse en forma ordenada conforme a los pasos secuenciales que dispone la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y que se siguen para efectivizar un cese por causa justa de despido por capacidad; esto es primero aplicar el artículo treintiuno (otorgar treinta días naturales al trabajador para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia) y si vencido dicho plazo éste no supera su deficiencia, recién se podrá aplicar el artículo treintidós del Decreto Supremo en mención (comunicación escrita del despido).

Octavo: Que respecto a la contradicción jurisprudencial, se debe advertir que las ejecutorias acompañadas no son similares, excepto la correspondiente al expediente número ciento setentinueve guión dos mil, cuyo criterio no ha sido reiterado conforme se puede apreciar de los autos; por ende este Tribunal haciendo uso de las garantías que le brinda el Estado, respecto a su independencia, y en consideración a que sólo estamos sometidos a la Constitución y la ley, es que nos apartamos del criterio señalado en la ejecutoria antes mencionada, motivando debidamente nuestra resolución.

RESOLUCION:

Por estos fundamentos declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veintiséis, por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fojas doscientos cinco, su fecha dos de mayo del dos mil uno, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuentisiete, su fecha veintiocho de setiembre del dos mil, que declara fundada la demanda, interpuesta por Mirtha Leonor Martínez Tacza; sobre Indemnización por Despido Arbitrario, **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
GAZZOLO VILLATA.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1143-2001
LIMA.

SUMILLA

EXTINCIÓN DEL CONTRATO PESQUERO

El artículo 8° del D.S. 009-76-TR, establece que el contrato de trabajo pesquero termina por la pérdida de la condición de pescador; por tanto, al encontrarse el actor en la condición de jubilado, se configura la causal de extinción del contrato de trabajo.

Lima, cuatro de febrero del año dos mil dos.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA; la causa número un mil ciento cuarentitrés -dos mil uno; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley. Emite la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima -GRUNEPA S.A., mediante escrito de fojas trescientos setenta, contra la Sentencia de Vista de fojas trescientos sesentitrés del veintiséis de julio de dos mil uno, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la apelada de fojas trescientos diecisiete en cuanto declara Infundados los extremos de Indemnización por despido y descuento ilegal por quinta categoría, declara fundado e improcedente dichos extremos, respectivamente, y la confirma en lo demás que contiene.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente, invocando el artículo cincuentiséis incisos "a", "b" y "c" de la Ley número veintiseis mil seiscientos treintiséis, modificada por la Ley número veintisiete mil veintiuno, denuncia:

a) La aplicación indebida del artículo cuarentinueve inciso "g" del Decreto Supremo número cero cero cinco -noventicinco –TR.
b) La aplicación indebida de los artículos cincuenticuatro y cincuenticinco del Decreto Supremo número cero cero cinco -noventicinco –TR.
c) La interpretación errónea del artículo cuarentinueve del Decreto Supremo número cero cero cinco -noventicinco –TR.
d) La inaplicación del artículo ocho del Decreto Supremo número cero cero nueve -setentiséis –TR.
e) La inaplicación del artículo quince de la Resolución Suprema número cuatrocientos veintitrés -setentidós -TR.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en lo concerniente a la causal contenida en el literal b), de acuerdo a los fines esenciales establecidos en el artículo cincuenticuatro de la Ley Adjetiva, el Recurso de Casación está dirigido a la revisión de la sentencia impugnada, limitándose a las cuestiones de derecho contenidas en ella, lo cual determina que las conclusiones a que la Instancia de mérito ha llegado sobre los hechos y las pruebas, no pueden ser alteradas mediante este recurso; que así, las alegaciones efectuadas por la recurrente respecto a esta causal aluden a cuestiones probatorias, por lo que no puede ser amparada.

Segundo: Que, en relación a la causal contenida en el literal c), el impugnante no cumple con indicar cuál es la correcta interpretación de la norma de derecho material aplicable al caso de autos, más aún cuando ésta contiene varios incisos con presupuestos diferentes; incumpliendo con el requisito establecido en el acápite "b" del artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo.

Tercero: Que, en cuanto a la denuncia descrita en el literal e), es menester que el recurrente precise por qué considera que debieron aplicarse las normas que invoca, lo cual no ocurre en el presente caso.

Cuarto: Que, respecto de los agravios a) y d), corresponde el respectivo pronunciamiento de fondo al haberse cumplido con los requisitos señalados en los incisos "a" y "c" del artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo.

Quinto: Que, la Sala de mérito al momento de reconocerle el extremo de indemnización por despido arbitrario, recurre al artículo cuarentinueve inciso "g" del Decreto Supremo número cero cero cinco - noventicinco - TR; que está referido al despido en los casos y forma permitidos por Ley, como una causa de extinción del contrato de trabajo, presupuesto que está enmarcado para el régimen laboral común de la actividad privada, sin embargo, la presente litis está circunscrita a un régimen laboral especial, es decir, para un trabajador

pesquero, regulado por el Decreto Supremo número cero cero nueve -setentiséis - TR, que en su artículo ocho preceptúa que el contrato de trabajo pesquero termina por la pérdida de la condición de pescador, entre otros, de manera que, se ha suscitado un conflicto normativo entre una norma general y una especial, por lo que es regla de derecho optar siempre por la norma especial, como es el Decreto Supremo número cero cero nueve - setentiséis -TR que no fue aplicada por el operador judicial.

Sexto: Que, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, y estando a que el empleador comunicó a su trabajador mediante carta notarial de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventiséis, corriente a fojas veintisiete -veintiocho, que no le unía vínculo laboral por encontrarse en la condición de jubilado, la misma que constituye una causal de extinción del contrato de trabajo; en consecuencia al haber comunicado oportunamente la emplazada al actor que el vínculo laboral se había extinguido por ostentar éste la condición de jubilado, corroborado con la constancia emitida por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, corriente a fojas ciento cincuentiuno; por consiguiente, el contrato de trabajo pesquero termina por la pérdida de la condición de pescador, conforme al artículo ocho del Decreto Supremo número cero cero nueve —sesentiséis —TR, y el modo de concretizarse es a través de la jubilación, entre otros. En consecuencia se ha incurrido en una infracción legal al haber aplicado una norma general, a un régimen laboral especial, que corresponde al trabajador pesquero, por lo tanto no es pertinente aplicar el inciso "g" del artículo cuarentinueve del Decreto Supremo número cero cero cinco —noventicinco —TR, para referirse al despido como una forma de extinción del contrato de trabajo, sino el artículo ocho del Decreto Supremo número cero cero nueve —setentiséis-TR.

RESOLUCION:

Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima a fojas trescientos setenta; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista de fojas trescientos sesentitrés, su fecha veintiséis de julio de dos mil uno, y actuando como Sede de Instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos diecisiete, del doce de octubre del año dos mil, que declara **FUNDADA** en parte en la demanda, y ordena que el demandado abone al accionante la suma de cuatro mil ciento setenticinco nuevos soles con treintisiete céntimos por los conceptos de reintegro de remuneraciones del diez por ciento Fonavi y pago de utilidades, del que deberá deducirse la cantidad de trescientos ochentisiete nuevos soles, consignados mediante certificado; con lo demás que contiene; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en

los seguidos por don Leoncio Albarrán Puelles con el Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Despido y Beneficios Sociales; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
OLIVARES SOLÍS.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1206-2001
LIMA.

SUMILLA

LÍMITE TEMPORAL MÁXIMO DE DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO MODAL

En doctrina de los contratos de trabajo sujetos a modalidad se inscriben en la categoría de contratos de trabajo a plazo determinado, aquellos cuya duración se establece en el momento de su celebración, no regirán indefinidamente sino que prevé expresamente que solo durarán por cierto tiempo, por la naturaleza del trabajo a realizar o por estar sometido a una condición, en ese sentido el propio legislador, atendiendo a la naturaleza especial del contrato de trabajo ha fijado un límite temporal máximo de cinco años de duración de los contratos modales.

Lima, veintiuno de octubre del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA; de conformidad con el Dictamen Fiscal; la causa número mil doscientos seis guión dos mil uno, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del Recurso de Casación Interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia, a fojas cuatrocientos sesentiocho, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos sesentiséis, su fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno que, confirmando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos veinticinco, su fecha cuatro de junio del dos mil uno, declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada abone en forma solidaria al actor la suma de ciento un mil setecientos noventa nuevos soles.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha dieciséis de noviembre del dos mil uno, se ha estimado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos a) y c) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, texto modificado por la Ley número veintisiete mil veintiuno; sobre la aplicación indebida del artículo setenticuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR —Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho—; e inaplicación del inciso c) del artículo dieciséis de la misma norma.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en cuanto a la denuncia de la aplicación indebida del artículo setenticuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, el impugnante sostiene que los contratos no pueden estar sujetos a plazo cierto, y en la norma denunciada señala como plazo cierto el de cinco años; agregando además que es consustancial al contrato de obra o servicio específico al que no se le imponga un plazo definitivo, pues el objetivo en este tipo de contratos es la conclusión de la obra de servicio, siendo aplicable al caso el artículo sesentitrés del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, que establece que el plazo en los contratos de obra o servicio determinado es incierto y que por tanto no se encuentran sujetos a plazo fijo alguno.

Segundo: Que, en doctrina los contratos de trabajo sujetos a modalidad se inscriben en la categoría de contratos de trabajo a plazo determinado, vale decir aquellas cuya duración se establece en el momento de su celebración, no regirán indefinidamente sino que prevé expresamente que solo durarán por cierto tiempo, por la naturaleza del trabajo a realizar o por estar sometido a una condición, en ese sentido el propio legislador, atendiendo a la naturaleza especial del contrato de trabajo, ha fijado un límite temporal máximo de cinco años de duración de los contratos modales, tal y conforme se aprecia del artículo setenticuatro *in fine* del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR.

Tercero: Que, en consecuencia amparar los alegatos de la codemandada implicaría contravenir la prohibición de la Ley y favorecer el abuso del derecho, debiendo resaltarse además que esta al interpretar aisladamente el artículo sesentitrés del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, le otorga un sentido y alcance equivocado, pues esta norma debe interpretarse sistemáticamente con el artículo setentisiete de la misma norma, ya que el Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR,

es un todo integral, hallándose sus estipulaciones concatenadas las unas con las otras, por lo que debe concluirse que la Sala Laboral ha aplicado acertadamente la disposición cuestionada.

Cuarto: Que, atendiendo a los fundamentos expuestos tampoco resulta atendible el agravio de la inaplicación del inciso c) artículo dieciséis del aludido Decreto Supremo, ya que declarada la existencia del vínculo laboral de naturaleza indefinida, la alegación de la extinción del Contrato de Trabajo por la causal prevista en la norma denunciada no resulta y por ende importa la aceptación de un cese arbitrario, con las consecuencias correspondientes.

RESOLUCION:
Por los fundamentos expuestos: declararon **INFUNDADO** el Recurso Casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesentiocho; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas cuatrocientos sesentiséis, de fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno; en los seguidos por don Lorenzo Rubén Kuan Cam sobre Indemnización por Despido Arbitrario, entendiéndose la presente causa por sucesión procesal, con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Civil; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
CÁCERES BALLÓN
MONTES MINAYA
GONZALES MUÑOZ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1264-2001
LAMBAYEQUE.

SUMILLA

DESVANECIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD

En aplicación del principio de inmediatez debe considerarse que han transcurrido más de 3 años desde que se inició el procedimiento judicial; no produciéndose, el nexo de causalidad, debido a que el tiempo transcurrido disipó el efecto de la interposición o participación en un proceso contra el empleador ante las autoridades correspondientes, habiéndose omitido considerar la necesidad de la existencia de un nexo causal cierto y existente a la fecha del despido.

Lima, trece de febrero del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

VISTA; Con los acompañados; la causa número mil doscientos sesenticuatro - dos mil uno, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; verificada la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACION:

Interpuesto por el Instituto Nacional Cultural Peruano Norteamericano, mediante escrito de fojas ciento veintinueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento veinte, su fecha veintidós de Octubre del dos mil uno, expedida por la Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que Revocando la apelada de fojas ochentinueve fechada el veinticinco de Julio del mismo año, declara Fundada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

EI recurrente sustenta su recurso en la causal prevista en el literal b) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, denunciando como agravios:

a) la interpretación errónea del inciso c) del artículo veintinueve del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo cero cero tres - noventisiete –TR.
b) la interpretación errónea del segundo párrafo del artículo cuarentisiete del Decreto Supremo cero uno - noventiséis - TR.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en relación con los agravios descritos, la recurrente señala cuales son las normas que considera erróneamente interpretadas y cuál es la correcta interpretación, cumpliendo con el requisito de fondo previsto en el acápite b) del artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que debe declararse **PROCEDENTE** y resolver el fondo de la petición planteada.

Segundo: Que, la demandada argumenta que la sentencia impugnada ha confundido el supuesto previsto en el inciso c) del artículo veintinueve del Decreto Supremo cero cero tres -noventisiete TR, por cuanto dicho dispositivo legal se refiere a los casos en que el trabajador haya interpuesto o participado en un proceso contra el empleador y que esta situación haya motivado el despido del trabajador, supuesto que no se produce en el Expediente número cuarentiuno - noventicinco -P.A. donde quien interpone la demanda es persona distinta a la demandante, menos aun participa en un proceso contra el empleador, toda vez que la demanda se interpone contra la Sub Dirección Regional de Trabajo de Lambayeque del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siendo la participación de la Empresa como mero coadyuvante a la defensa del Ministerio demandado; además se afirma que no existe directa voluntad del trabajador de iniciar el proceso contra el empleador y que ha transcurrido más de tres años desde que se iniciara dicho proceso judicial motivo por el cual no es válido suponer que se produjo el despido por la existencia del proceso.

Tercero: Que, el proceso judicial fue iniciado por el demandante contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de Chiclayo conforme se acredita del folio veinticuatro del expediente judicial signado con el número cuarentiuno - noventicinco -P.A., en el que aparecen nombres y apellidos del demandante, en consecuencia la intención del mismo fue cuestionar directamente la decisión del ente administrativo e indirectamente la solicitud de cese colectivo presentado por la demandada, teniendo en cuenta que ésta ingresó voluntariamente al proceso en calidad de litisconsorte conforme obra a fojas cincuenticinco del referido expediente judicial, con lo que adquirió la calidad de parte procesal, encontrándose enfrentada a la parte demandante por el legítimo interés que tenía en el resultado de dicho proceso.

Cuarto: Que, establecida la situación de litisconsorte de la demandada, en el

analizado proceso judicial, que en nada enerva la calidad de parte procesal, ni el legítimo interés que persigue sobre el resultado del proceso, podemos afirmar válidamente que el demandante participó en un proceso judicial contra su empleador, empero, ésta no fue la causa que motivó su despido pues en aplicación del principio de inmediatez debe considerarse que han transcurrido más de tres años desde que se inició el procedimiento judicial, no produciéndose por ello razonablemente el nexo de causalidad que exige el inciso c) del artículo veintinueve del Decreto Supremo cero cero tres-noventisiete - TR, debido a que el tiempo transcurrido disipó el efecto de la interposición o participación en un proceso contra el empleador ante las autoridades correspondientes, habiéndose omitido considerar la necesidad de la existencia de un nexo causal cierto y existente a la fecha del despido.

Quinto: Que, al referirse el recurrente a la interpretación errónea del segundo párrafo del artículo cuarentisiete del Decreto Supremo cero uno - noventiséis TR, afirma que el proceso en cuestión tiene sentencia consentida que causó estado y ejecutoriada puso fin al procedimiento, no siendo válido confundirla en la etapa de ejecución del proceso.

Sexto: Que, doctrinariamente se entiende como resolución consentida aquella contra la cual no se ha presentado recurso impugnativo alguno dentro del plazo establecido, causando estado, así lo expresa Couture cuando dice que la resolución ha pasado en autoridad de cosa juzgada, en conclusión una resolución consentida que cause estado es aquella firme, no revisable, precluida, que no puede ser atacada por ningún medio de impugnación, siendo que se entiende por ejecutoria el hecho de que las resoluciones judiciales adquieren firmeza, es decir no son ya susceptibles de ningún recurso y producen todos sus efectos, entre los cuales el más importante es que tengan tránsito a cosa juzgada.

Sétimo: Que, en el caso de autos, el actor fue reincorporado a sus labores habituales el trece de Julio de mil novecientos noventisiete, en cumplimiento de la sentencia del proceso cuarentiuno - noventicinco- P.A., que obra a fojas doscientos cinco del expediente, siendo que la demandada con fecha diez de Marzo de mil novecientos noventiocho ha cancelado las remuneraciones devengadas que se debía al actor, en tal sentido al haber quedado consentida la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, al momento del despido, el actor ya no estaría protegido por el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo cuarentisiete del Decreto Supremo cero uno - noventiséis TR.

Octavo: Que, así la sentencia impugnada al resolver la causa, no ha tenido en cuenta lo expuesto anteriormente, por lo que al declarar fundada la demanda,

se ha interpretado erróneamente lo expuesto en el segundo párrafo del artículo cuarentisiete del Decreto Supremo cero uno - noventiséis .-TR, toda vez que el plazo de tres meses de protección establecido en la norma, se computa a partir de que la sentencia queda firme, consentida y ejecutoriada, poniendo fin al procedimiento, debido a que el conflicto de intereses ha quedado dirimido por la sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada.

RESOLUCION:

Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas ciento veintinueve por el Instituto Cultural Peruano Norteamericano, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento veinte, su fecha veintidós de Octubre del dos mil uno, que declara Fundada la demanda; y actuando en Sede de Instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ochentinueve, fechada el veinticinco de Julio del dos mil uno que declara **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por don Ernesto Juan Cieza Clavo sobre Nulidad de Despido; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
OLIVARES SOLÍS.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1274-2001
ICA.

SUMILLA

CONFIGURACIÓN DE LA NULIDAD DEL DESPIDO

Reiteradas Ejecutorias Supremas han establecido que para que se configure el despido nulo no es suficiente la existencia de una queja o reclamo en sede judicial o administrativa, sino que debe acreditarse que el motivo del despido es producto de una represalia producida por una queja interpuesta con anterioridad a dicho acto.

Lima, dieciocho de enero del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.

VISTA: la causa número mil doscientos setenticuatro guión dos mil uno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de Casación interpuesto por Electro Sur Medio Sociedad Anónima Abierta, mediante escrito de fojas noventiocho contra la Sentencia de Vista de fojas ochenticuatro su fecha veinticuatro de setiembre del dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocando la apelada de fojas sesentinueve fechada el veintitrés de julio del dos mil uno declara fundada la demanda, sobre Nulidad de Despido.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO:

Que, del contexto del recurso se aprecia que se ampara en las causales previstas en los incisos b), c) y d) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo,

sobre interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material, y contradicción jurisprudencial, denunciando los siguientes agravios:

a. La interpretación errónea del inciso c) del artículo veintinueve del Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete – TR.
b. La inaplicación del artículo cuarentisiete del Decreto Supremo cero cero uno guión noventiséis guión TR.
c. La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes Superiores pronunciadas en causas objetivamente similares.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en cuanto al primer agravio la demandada, señala que una eventual reclamación directa sobre cualquier tema, no se encuentra dentro de las causales de despido nulo a que se refiere la norma denunciada y por lo tanto no le da al trabajador protección contra este tipo de despido, siendo lo correcto interpretar que para configurarse dicha causal la queja o reclamo tiene que ser administrativa o judicial previa. Y además que la reclamación tiene que ser el motivo determinante del despido. Dicha argumentación ha cumplido con lo establecido por el articulo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que resulta procedente analizar sus fundamentos y emitir pronunciamiento.

Segundo: Que, en cuanto a la inaplicación del articulo cuarentisiete del Decreto Supremo cero cero uno guión noventiséis guion TR, la recurrente señala que dicha norma debió aplicarse toda vez que aquella está referida específicamente a la aplicación del inciso c) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, el mismo que señala que la demanda tiene que haber sido planteada ante la Autoridad competente (que puede ser administrativa o judicial) y se acredite que aquella está precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores (al no haberse hecho mención a ello, quiere decir que no existió). Dado a que dicha argumentación satisface los requisitos conforme a la Ley Procesal del Trabajo, dicho agravio resulta procedente.

Tercero: Que, en cuanto a la última denuncia argumentada, la recurrente ha cumplido con lo establecido por el artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, por tanto dicho agravio resulta procedente.

Cuarto: Que, es materia de la controversia determinar la interpretación del inciso c) del artículo veintinueve del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que dispone que es nulo el despido que tenga por motivo presentar

una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las Autoridades competentes.

Quinto: Que, al respecto el artículo cuarentisiete del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo (Decreto Supremo número cero cero uno guión noventiséis TR), dispone que se configura la nulidad del despido, en el caso previsto en el inciso c) del artículo sesenticinco de la Ley (actualmente articulo veintinueve de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral), *"... si la queja o reclamo, ha sido interpuesta contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y se acredita que está precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores... "(sic).*

Sexto: Que, de lo dicho se aprecia que cuando el inciso c) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, se refiere a una queja o reclamo, no se está refiriendo a una reclamación directa que el trabajador haga a su empleador, sino aquellas que han sido materializadas y formalizadas ante la sede administrativa o judicial, hipótesis no acontecida en el presente caso, conforme se coligue del texto de la demanda, y de la declaración de parte prestada por la demandante en el acto de la Audiencia Única, obrante a fojas cuarentiocho, pues al responder la sétima pregunta aquella admite que sólo hizo *"un reclamo verbal a su empleadora"*, por un traslado realizado nueve meses antes de su cese.

Sétimo: Que, a mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que, las reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema han establecido además que no es suficiente la existencia de una queja o reclamo en sede judicial o administrativa, sino que debe acreditarse que el motivo del despido es producto de una represalia producida por una queja interpuesta. Que, no obstante la claridad de los conceptos vertidos anteriormente, la resolución de vista, ha considerado como válida la queja que presentara la demandante vía notarial, sobre hechos acontecidos posteriormente al despido arbitrario, por ende no puede existir queja o reclamo en sede judicial o administrativa que dé origen a la causal de nulidad de despido aludida; que esta irregularidad es admitida por la demandante tal y conforme se colige de su declaración al responder la novena pregunta (en el acto de la Audiencia Única) y de la certificación del cargo de recepción de dicha carta, el cual obra a fojas seis vuelta, donde se establece que la reclamación efectuada por escrito a su empleador fue un acto posterior a su despido arbitrario.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones expuestas declararon **FUNDADO** el recurso de Casación de fojas noventiocho, interpuesto por Electro Sur Medio Sociedad

Anónima Abierta, en consecuencia **CASARON**, la sentencia de vista de fojas ochenticuatro, su fecha veinticuatro de setiembre del dos mil uno; y, actuando en Sede de Instancia **CONFIRMARON** la Sentencia de Primera Instancia de fojas sesentinueve su fecha veintitrés de julio del dos mil uno que declara infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos por Martha del Rosario SuIca Gavilano de Canales sobre Nulidad de Despido y otro; y los devolvieron.-

S.S.

OLIVARES SOLÍS.
VILLACORTA RAMÍREZ.
INFANTES VARGAS.
CÁCERES BALLÓN.
GAZZOLO VILLATA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1308-2001
ICA.

SUMILLA

NATURALEZA DE LA BONIFICACIÓN POR DEVOLUCIÓN DE VIVIENDA

La bonificación por devolución de vivienda fue otorgada en compensación de una obligación establecida legalmente y como tal debía considerarse, es decir, como costo o valor de una condición de trabajo. En tal sentido, la pretensión del actor resulta improcedente por cuanto el bono objeto de análisis no constituye remuneración, sino condición de trabajo, por lo que no podría integrarse a la remuneración computable del actor e incumplimiento de condiciones de trabajo.

Lima, veintitrés de enero del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTOS: con el acompañado, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenticinco, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintinueve, su fecha veinticuatro de octubre del dos mil uno; expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirma la apelada de fojas trescientos ochentiocho, su fecha veintisiete de julio del dos mil uno, que declara fundada la demanda; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente, invocando el artículo cincuentiséis incisos b), c) y d) de la Ley número veintiséis mil seiscientos treintiséis -Ley Procesal del Trabajo- modificada por la Ley número veintisiete mil veintiuno, denuncia:
a) La interpretación errónea de los artículos cuarentiuno y cuarentitrés inciso d) del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés.
b) La inaplicación de la cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés.
c) Contradicción con otras resoluciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en cuanto a los agravios expresados, la argumentación sostenida respecto de cada una de las causales señaladas, satisface las exigencias de fondo previstas en los incisos b), c) y d) del artículo cincuentiocho de Ley Procesal del Trabajo, por lo que corresponde emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: Que, examinado el petitorio de la demanda, de los autos acompañados (Expediente número doscientos treintidós guión noventiocho) se aprecia que en él se persigue la restitución de la bonificación por devolución de vivienda, el permiso con pago y facilidades de comedor ofreciendo como prueba de la exigibilidad de dichos beneficios, la Carta GRI noventitrés guión doscientos treintisiete de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventitrés, corriente a fojas treintiocho, alegándose que su privación constituye una reducción injustificada de las remuneraciones del actor e incumplimiento de condiciones de trabajo.

TERCERO: Que, en la sentencia expedida en el citado expediente acompañado se señala que en la Acción Contencioso Administrativa (seiscientos veintisiete guión noventisiete guión ACA) seguido por dicha parte con el Estado, en la que intervino el Sindicato de Trabajadores al cual pertenece el actor, se resolvió que el Bono por Devolución de Vivienda no podía integrar la remuneración computable para la Compensaci6n de Tiempo de Servicio.

CUARTO: Que, efectivamente, los actuados pertinentes de la referida acción contenciosa, corrientes de fojas sesentiocho a setenticuatro, señalan que la referida bonificación por devolución de vivienda fue otorgada en compensación de una obligación establecida legalmente (otorgar vivienda al trabajador) y como tal debía considerarse como costo o valor de una condición de trabajo, prevista en el artículo diecinueve inciso c) del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta; de modo que la pretensión del actor resulta

improcedente por cuanto el Bono objeto de análisis no constituye remuneración, sino condición de trabajo.

QUINTO: Que, en relación a la materia de discusión en este proceso, también es la restitución de los mismos conceptos que fueron materia de litis en el proceso acompañado; en consecuencia, cuando la Sala de mérito se pronuncia sobre el fondo del asunto dejando de lado lo resuelto en un proceso anterior, se están afectando resoluciones que tienen el carácter de cosa juzgada, infringiendo el principio de la función jurisdiccional contemplado en el inciso segundo del artículo ciento treintinueve de la Carta Magna, pues, como ya se dijo, no solo se ha vuelto a demandar la exigibilidad de los beneficios reclamados, sino que además se ha empleado el mismo elemento de prueba con dicho propósito (GRI noventidós guión doscientos treintisiete de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventitrés).

SEXTO: Que, el hecho de que en el proceso acompañado la Sala haya declarado la improcedencia de la demanda no puede hacer perder de vista que para llegar a dicha conclusión el juzgador haya concluido que la Bonificación por Devolución de Vivienda y sus colaterales tiene el carácter de condición de trabajo y como tal puede suprimirse cuando desaparecen las razones por las cuales dicho beneficio se concede.

SEPTIMO: Que, además, en el caso de autos el primer Convenio celebrado luego de la puesta en vigencia del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés fue el de mil novecientos noventitrés, por lo que era obligatoria la revisión de los anteriores, pero el mismo no hace mención expresa a lo que es materia de esta controversia, Únicamente aparece de la cláusula E-uno que "la empresa continuará aplicando el procedimiento vigente a la fecha para la asignación y reasignación de viviendas"; es decir, que se mantiene la vigencia solo del procedimiento de la asignación y reasignación de las viviendas, pero no se hace referencia desde ningún punto de vista a la bonificación por devolución de vivienda, en consecuencia de conformidad con el inciso d) del artículo cuarentitrés del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés ha caducado.

OCTAVO: Que, consecuentemente la sentencia impugnada ha interpretado erróneamente el artículo cuarentiuno y el inciso d) del artículo cuarentitrés del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés al considerar que el bono materia de discusión ha sido reproducido en el Convenio de mil novecientos noventitrés, siendo que para ello debla ratificarse expresamente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, inaplicándose la Cuarta Disposición Transitoria y Final del acotado Decreto Ley al no verificarse la revisión de los pactos anteriores.

NOVENO: Que, además, la sentencia de vista contradice a lo ya resuelto mediante sentencia casatoria de fecha veintiocho de junio del dos mil uno, por esta Sala, en la causal número cuatrocientos veinticuatro del dos mil uno, en la que se resuelve un caso objetivamente similar al de autos y se emite pronunciamiento sobre las causales de casación invocadas en el presente recurso.

DECIMO: Que, si bien el Recurso de Casación tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, conforme lo establece el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, para que este Supremo Tribunal ejercite adecuadamente dicho postulado y cumpla su misión, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas.

RESOLUCION:

Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta a fojas cuatrocientos cuarenticinco, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista a fojas cuatrocientos veintinueve, su fecha veinticuatro de octubre del dos mil uno; y actuando como sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas trescientos ochentiocho, su fecha veintisiete de julio del dos mil uno, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; reformándola declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos por don Rómulo Brigada Gallegos, sobre Cumplimiento de Disposiciones Laborales; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ VEJARANO.
OLIVARES SOLÍS.
VILLACORTA RAMÍREZ.
INFANTES VARGAS.
CÁCERES BALLÓN.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1734-2001
LIMA.

SUMILLA

LIMITACIONES EN LA POSESIÓN DEL USUFRUCTUARIO

La Sala Civil ha considerado que la posesión ejercida por la demandante no es a título de propietario, sino de usufructuario a mérito del contrato de cesión de usufructo, ya que dicho contrato solo genera el derecho de usar y disfrutar de un bien ajeno por un tiempo determinado, concluyendo que no se puede computar los plazos para la prescripción adquisitiva que estable la ley.

Lima, diez de octubre del dos mil dos.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores vocales: Vásquez Cortez, Zubiate Reina, Walde Jáuregui, Egúsquiza Roca y Neira Bravo; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACION: Interpuesto a fojas trescientos cincuenta por doña Silvia Alicia Gallegos Vicuña, en su condición de Presidenta de la actora Asociación Pro-Vivienda de Empleados Civiles de la Dirección General de Gobierno Interior - APROVECGI, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenticuatro, su fecha tres de noviembre del dos mil, emitida por la Sala Civil Corporativa para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la sentencia de Primera Instancia de fojas doscientos setentiocho aclarada a fojas doscientos ochentiocho, de fechas catorce y veinticuatro de enero del mismo año, respectivamente, declara Infundada la demanda de fojas sesentitrés, subsanada a fojas ochenticuatro, interpuesta por APROVECGI en contra de la Comunidad Campesina de Collanac, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta sala, mediante resolución de fecha diez de diciembre del dos mil uno, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación de una norma de derecho material, regulada en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, interpuesto por la Asociación actora, expresando que el Superior Colegiado no ha interpretado el Contrato de Cesión de Usufructo de autos a la luz de lo prescrito en el artículo mil trescientos sesenta del Código Civil, que establece que es válido el contrato cuando las partes han resuelto reservar alguna estipulación, siempre que con posterioridad la reserva quede satisfecha en cuyo caso opera retroactivamente; que, de las cláusulas del Contrato de Cesión aparece que las partes pactaron que cuando la ley permita vender los terrenos de propiedad de las Comunidades Campesinas, esta se perfeccione con otro contrato de compraventa, que ello es lo que ha ocurrido con el contrato de Independización y Compraventa de fojas veintiuno; que por tanto siempre ha estado poseyendo el predio en litigio como propietaria inaplicándose así el referido artículo.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el inmueble materia de controversia lo constituye el área de terreno rústico de dieciséis hectáreas con cinco mil novecientos dieciséis metros cuadrados ubicado a la altura del kilómetro veintitrés punto dos de la Carretera Central, denominado "Quebrada Cementerio", del distrito de ChacIacayo, provincia y departamento de Lima, advirtiéndose de los términos de la demanda, que la pretensión de la actora Asociación Pro-Vivienda Empleados Civiles de la Dirección de Gobierno Interior — APROVECGI, representada por su Presidenta doña Silvia Gallegos Vicuña, es adquirir la propiedad por declaración de prescripción adquisitiva de buena fe del inmueble antes descrito, argumentando que inicialmente, a partir de mil novecientos noventa, ingresaron a poseer un área de veintitrés hectáreas de los que la Comunidad Campesina de Collanac emplazada se identificaba como propietaria, con la que llegaron al acuerdo de comprarles dichas veintitrés hectáreas; sin embargo, al existir la prohibición expresa de enajenar las tierras comunales por mandato expreso de la Constitución de mil novecientos setentinueve, celebraron un contrato de Cesión de Usufructo el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa elevado a escritura pública el veintitrés de enero de mil novecientos noventiuno por una extensión de veintidós hectáreas y por el plazo de treinta años, y dentro de las cláusulas del contrato se estipulaba que APROVECGI podía utilizar el terreno en construcciones, edificaciones de casas y otros análogos, en tanto se esperaba la modificatoria constitucional que facultara la venta, la que se ha producido con la Constitución de mil novecientos noventitrés, por lo que han celebrado el catorce de octubre de mil novecientos noventiséis

Contrato de Independización y Compraventa de veintitrés punto cincuentiocho hectáreas elevándola a Escritura Pública el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventiséis, y que no han podido inscribir su derecho en registros públicos, al verificarse que parte del terreno vendido no pertenecía a dicha Comunidad, sustentando la demanda en el artículo novecientos cincuenta del Código Civil.

Segundo.- Que, la Comunidad demandada negó la demanda señalando que es propietaria del terreno en controversia por estar dentro de su plano de conjunto aprobado por la Sexta Zona Agraria de Lima, la que no ha decidido en ningún Acuerdo de Asamblea General transferir los terrenos comunales, según se indica en el contrato de compraventa que se recauda a la demanda, alegando que dicho acto jurídico es nulo e ilegal como también la posesión de la demandante; agregando que de conformidad con el artículo ochentinueve de la Constitución vigente, las tierras comunales son imprescriptibles, por lo que la demanda resulta improcedente.

Tercero.- Que, en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fojas doscientos veintiocho, se fijó como único punto controvertido establecer la procedencia o improcedencia de la declaración de propiedad por prescripción de la Asociación Pro Vivienda de Empleados Civiles de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, respecto del área de terreno de dieciséis hectáreas con cinco mil novecientos dieciséis metros cuadrados.

Cuarto.- Que, el juez de la causa ha declarado fundada la demanda, considerando que el predio cuya prescripción se solicita se encuentra ubicado en la zona de libre inscripción según el Informe emitido por Registros Públicos, y que la Asociación demandante ha realizado desde el año mil novecientos noventa actos que competen al propietario, habiendo acordado las partes en virtud de la libre manifestación de la voluntad celebrar un contrato de usufructo por el plazo de treinta años por la imposibilidad jurídica de una celebración de compraventa, puesto que el artículo ciento sesentitrés de la Constitución de mil novecientos setentinueve no permite la enajenación de tierras de las Comunidades Campesinas, aspecto distinto a la Constitución vigente que en su artículo ochentinueve prescribe que las referidas tierras pueden ser vendidas e incluso ser prescriptibles en caso de abandono.

Quinto.- Que, la Sala Civil, absolviendo el grado ha revocado dicho fallo considerando que la posesión ejercida por la demandante desde mil novecientos noventiuno no es a título de propietario sino de usufructuario a mérito del contrato de cesión de usufructo, porque dicho contrato solo genera el derecho de usar y disfrutar de un bien ajeno por un tiempo determinado, concluyendo que no se puede computar el plazo de diez o cinco años previsto en la ley;

y, respecto a la prescripción corta prevista en la segunda parte del artículo novecientos cincuenta del Código Civil, considera que tampoco se cumple toda vez que el Contrato de Independización y Compraventa es de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventiséis habiéndose interpuesto la demanda el veintinueve de abril de mil novecientos noventinueve.

Sexto.- Que, el artículo novecientos cincuenta del Código Civil vigente establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y a los cinco años cuando medie justo título y buena fe.

Sétimo, Que, como se tiene dicho se ha alegado en el recurso de casación la causal de inaplicación de una norma de derecho material, esto es, la inaplicación del artículo mil trescientos sesenta del Código Civil que señala *ad literam:* "es válido el contrato cuando las partes han resuelto reservar alguna estipulación, siempre que con posterioridad la reserva quede satisfecha, en cuyo caso opera retroactivamente".

Octavo.- Que, mediante Contrato de Cesión de Usufructo que corre a fojas diez de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventiuno, celebrado entre la Comunidad Campesina de "Collanac" del distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima con la actora, aquella dio a esta en usufructo el área de doscientos veinte mil metros cuadrados (veintidós hectáreas) por el término de treinta años; estableciéndose en la segunda Clausula del referido contrato, que la Comunidad faculta a su directiva a vender los terrenos de la misma cuando se den las excepciones que preveía el articulo ciento sesentitrés de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setentinueve, sobre expropiación por necesidad y utilidad, previo pago del justiprecio o en su defecto cediéndola en uso y usufructo.

Noveno.- Que, la causal de inaplicación supone su pertinencia con la relación fáctica establecida en el proceso; que bajo dicho aspecto cabe señalar que la aplicación del artículo mil trescientos sesenta del Código Civil en cuanto a que en el contrato de cesión de usufructo de mil novecientos noventiuno suscrito por las partes, existiera o no reserva de alguna estipulación, no fue materia de la controversia, puesto que tal situación no fue aducida en la demanda, ni se fijó como punto controvertido, lo que originó que el juez no se pronuncie sobre el supuesto hipotético de la norma; que la casación versa sobre cuestiones de Derecho; que la conclusión fáctica establecida por la sala, que se tiene por cierta, no se subsume dentro de los alcances del citado dispositivo; de allí que al no existir el nexo causal entre el hecho y la hipótesis de la norma para fundar esta causal, no es posible ampararla.

Décimo.- Que, de otro lado, según aparece de la cláusula segunda del Contrato de Usufructo suscrito entre las partes can fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventiuno, no se hace reserva de estipulación alguna para transferir el bien, existiendo solo cesión de usufructo como lo ha establecido la sala de mérito, por lo que, siendo el fundamento de la prescripción adquisitiva la posesión, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la simple tenencia, la posesión inmediata o precaria, no convierte en titular del derecho a quien no ha poseído el bien como propietario por el tiempo que establece la ley.

Undécimo.- Que, siendo ello y al no haberse acreditado la causal denunciada es de aplicación lo previsto en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil.

DECLARARON: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenta por doña Silvia Alicia Gallegos Vicuña en su condición de Presidenta de la Asociación Pro Vivienda de Empleados Civiles de la Dirección General de Gobierno Interior (APROVECGI), contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenticuatro, su fecha tres de noviembre del dos mil; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de una Unidad de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra la Comunidad Campesina Collanac sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ.
ZUBIATE REINA.
WALDE JÁUREGUI.
EGÚSQUIZA ROCA.
NEIRA BRAVO.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 018-2002
CHINCHA.

SUMILLA

DERECHO DE PRIORIDAD DE LOS CRÉDITOS LABORALES

El derecho de prioridad que gozan los créditos laborales frente a cualquier otra obligación del empleador cobra suma importancia pues de su reconocimiento depende que se garantice el pago preferente de crédito laboral, derecho que guarda consonancia con el inciso 2) artículo 26° de la Constitución Política del Estado.

Lima, primero de marzo del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

VISTA; En audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la causa número dieciocho del año dos mil dos; con el acompañado; luego de verificada la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por Julio César Quiroz Ormeño, mediante escrito de fojas ciento ochentiséis contra la Sentencia de Vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chincha, de fojas ciento ochentitrés, su fecha veinticuatro de setiembre del dos mil uno, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento cincuentiuno su fecha siete de mayo del dos mil uno, declara infundada la demanda de Tercería de Derecho Preferente de Pago; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

EI recurrente invocando el artículo trescientos ochenta y cuatro y siguientes del Código Procesal Civil denuncia:

a) La inaplicación del artículo cuarto del Decreto Legislativo número ochocientos cincuentiséis, tal como así se advierte de la fundamentación que este extremo del recurso contiene.
b) EI desconocimiento del Principio Constitucional de Irrenunciabilidad de los derechos laborales.
c) La Inaplicación del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado que reconoce el carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación formulado por el recurrente proviene de un proceso judicial sobre Tercería de Derecho Preferente de Pago, tramitado en la vía Civil a través del proceso abreviado, habiendo sido conocido en primera y segunda instancia por órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en los procesos de naturaleza Civil, por lo que antes de analizar las causales denunciadas resulta necesario establecer el marco de competencia de esta Sala Suprema para conocer del presente recurso.

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el proceso de Tercería de Derecho Preferente de Pago surge como consecuencia de la necesidad del recurrente de cautelar su derecho al pago preferente de sus beneficios sociales, pues el bien embargado a su favor que garantiza el pago de sus créditos laborales viene siendo sometido al proceso de ejecución forzada (remate) en el Expediente Judicial número noventinueve guión cero ciento seis seguido ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha.

TERCERO: Que, conforme se advierte de fojas ciento treintisiete a fojas ciento cuarentitrés el actor cuenta a su favor con una sentencia consentida y en proceso de ejecución, emitida por el Juzgado Especializado Laboral de Chincha, que le reconoce un crédito laboral ascendente a la suma de ciento siete mil novecientos cuarentinueve nuevos soles con cuarenta céntimos, provenientes de los beneficios sociales adeudados por su ex - empleador la Empresa de Transportes y Servicios Regional Sur Medio Sociedad Anónima.

CUARTO: Que, a fin de analizar con mayor criterio la naturaleza del proceso de Tercería que se presenta, citaremos la definición dada por el jurista laboralista Guillermo Cabanellas (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Neliasta S.R.L., Tomo Octavo, mil novecientos ochentidós, página cuarenticuatro) sobre el término Tercería, según el aludido autor es "Derecho que en un pleito ya en curso reclama, entre dos o más litigantes, quien coadyuva con uno de ellos o el que interpone una pretensión peculiar", asimismo como un "Juicio en que se ejerce tal derecho, objeto del desarrollo inmediato". Igualmente Cabanellas citando a Escriche manifiesta que se entiende por Tercería en su concepto procesal como "La oposición hecha por un tercero que se

presenta en un juicio entablado por dos o más litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio, con exclusión de los otros". Para el jurista peruano Pedro Flores Polo la Tercería en el Derecho Procesal es la "la acción que le compete a quien no es parte en un juicio, para defender sus derechos frente a quienes están litigando por los suyos" (Diccionario de Términos Jurídicos, editorial Cultural Cuzco S.A., Tomo dos, mil novecientos ochenta, página quinientos setenticuatro).

QUINTO: Que, según la posición doctrinal del jurista Cabanellas existe dos clases de tercer opositor en un juicio: i) el coadyuvante y ii) el excluyente, subdividiéndose éstos últimos a su vez en dos clases: a) de dominio, que son los que alegan ser suyos los bienes en que se hace la ejecución, para que se desembarguen y se les entreguen y, b) de mejor derecho, que son los que pretenden ser su crédito preferente al del ejecutante, y en consecuencia, que se les pague antes que a éste. Este último es conocido en nuestro derecho procesal como Tercería de Derecho Preferente al pago que se encuentra establecido en el artículo quinientos treintitrés de Código Procesal Civil.

SEXTO: Que, de las definiciones antes citadas podemos concluir que en un proceso de Tercería de Derecho Preferente de Pago el tercero opositor, en este caso el recurrente, busca el reconocimiento de su derecho a que su crédito sea preferente en relación al del ejecutante, es decir que en base al mejor derecho que ostenta en razón de la naturaleza de su acreencia disputa la preferencia en el pago de la deuda.

SETIMO: Que, el derecho preferente de pago que solicita el recurrente tiene como sustento una disposición de carácter laboral como es el Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventiséis, que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales, en consecuencia nos encontramos frente a un proceso en que se reclama la aplicación de una norma de naturaleza laboral, la cual establece un derecho propio del ámbito laboral como es el derecho de prioridad que gozan los créditos laborales frente a cualquier otra obligación del empleador, este es el fondo de la controversia sometida a conocimiento de la administración de justicia.

OCTAVO: Que, en consideración a la expuesto y tomando en cuenta el articulo cinco, numeral uno, literal a) de la Ley Procesal del Trabajo que dispone que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para conocer del recurso de casación en materia laboral, norma que es desarrollada por el artículo cincuenticuatro de la Ley mencionada al precisar que uno de los fines del recurso de casación es la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, situación que se da en el presente caso al estar en discusión la correcta aplicación del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis, que establece una

norma de derecho material del derecho laboral como es el derecho de prioridad que gozan los créditos laborales frente a cualquier otra obligación del empleador.

NOVENO: Que, asimismo, la Resolución Administrativa Número cero cero seis guión dos mil uno guión P guión CS de fecha treinta de abril del dos mil uno, establece en su artículo primero que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema conoce de los asuntos laborales, es decir de aquellos reclamos en los cuales esta en litigio un derecho de carácter laboral conforme se presenta en este proceso. En tal virtud, este colegiado goza de competencia funcional para conocer del presente recurso de casación por ello debe procederse a analizar las causales invocadas en el mismo.

DECIMO: Que, los agravios contenidos en los literales "a y c", cumplen con las exigencias contenidas en el artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil por lo que resultan **PROCEDENTES**, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo; y, en cuanto al agravio contenido en el acápite "b", la causal invocada no se encuentra prevista como tal en el artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil para la interposición de este recurso extraordinario por lo que deviene en **IMPROCEDENTE**.

UNDECIMO: Que, la pretensión del actor encuentra sustento en la sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil uno, que reconoce un crédito laboral a favor del demandante ascendente a la suma de ciento siete mil novecientos cuarentinueve nuevos soles con cuarenta céntimos, por los beneficios sociales adeudados por su ex - empleador la Empresa de Transportes y Servicios Regional Sur Medio Sociedad Anónima, cuyo pago se encuentra garantizado mediante la medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el Lote de Terreno denominado YATACO, propiedad de la empresa mencionada, que se encuentra inscrito en el asiento tres guión D de la Ficha Número dos mil seiscientos ochentiséis guión cero diez mil cuatrocientos seis del Registro de Propiedad Inmueble de Chincha.

DUODECIMO: Que, a pesar de haber quedado consentida la aludida sentencia mediante Resolución Número cuarentidós de fecha dieciocho de abril del dos mil uno, expedida por el Juzgado Laboral de Chincha e incluso haberse requerido a la demandada que dentro del tercer día cumpla con cancelar la acreencia laboral bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, su ex -empleador no cumplió con poner a disposición del Juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda. En este contexto el derecho discutido en el proceso judicial sobre Tercería de Derecho Preferente de Pago, consistente en el derecho de prioridad que gozan los créditos laborales frente a cualquier otra obligación del empleador cobran suma importancia pues de su reconocimiento depende

que se garantice el pago preferente del crédito laboral del recurrente, derecho que guarda consonancia con el precepto contenido en el inciso segundo del artículo veintiséis del la Constitución Política del Estado que reconoce el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley, y cuyos alcances no han sido aplicados por los Órganos de Instancia al analizar el controvertido.

DECIMO TERCERO: Que, aunado a ello, el artículo dos del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis señala que los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. Los bienes de éste se encuentran afectos al pago del íntegro de los créditos laborales adeudados. Norma que desarrolla el derecho de prioridad de las acreencias laborales sobre cualquier otra obligación del empleador establecido en el artículo veinticuatro de la Constitución Política del Perú.

DECIMO CUARTO: Que por las consideraciones expuestas debió aplicarse el artículo cuatro del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis, a fin de cautelar el derecho preferente de pago que gozan las acreencias laborales en virtud de ley expresa.

RESOLUCION:

Por estas consideraciones; Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Julio César Quiroz Ormeño a fojas ciento ochentiséis, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ochentitrés su fecha veinticuatro de setiembre del dos mil uno; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento cincuentiuno su fecha siete de mayo del dos mil uno que declara infundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** la declararon: **FUNDADA**; en consecuencia: reconocieron el derecho preferente del demandante a ser pagado con el producto del bien afectado por la ejecución de garantía interpuesta por el Banco Internacional del Perú Sucursal de Chincha contra la Empresa de Transportes y Servicios Regional Sur Medio Sociedad Anónima, en los seguidos por Julio Cesar Quiroz Ormeño sobre Tercería de Derecho Preferente de Pago; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
OLIVARES SOLÍS.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 23-2002
LIMA.

SUMILLA

ALCANCES DEL DESPIDO ARBITRARIO

Siendo cesado el actor a la suspensión del goce de su periodo vacacional para ser sometido a un proceso de investigación por las faltas graves, decide iniciar el presente proceso judicial, solicitando la indemnización por despido arbitrario, sin considerar el cuestionamiento de su conducta. El Supremo Tribunal considera que es improcedente la indemnización por despido arbitrario por cuanto no se encuadra en los presupuesto del 44° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en igual sentido considera que no existe norma alguna que prohíba despedir a un trabajador cuando éste se encuentra gozando de su descanso vacacional.

Lima, dieciséis de abril del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA

VISTA: La causa número cero veintitrés del dos mil dos; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de Casación interpuesto por Industrias Pacocha Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas doscientos cincuentinueve; contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos cincuentitrés su fecha diecisiete de agosto del dos mil uno, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada de fojas doscientos treinticinco, su fecha veintiuno de mayo del dos mil uno, que declara fundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario.

CAUSALES DE CASACIÓN FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

La recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales:

1.- La inaplicación de una norma de derecho material, referida a:
i) Inciso a) del numeral veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.
ii) Artículos ciento cuarenta y ciento cuarentiuno del Código Civil.
iii) Artículo tercero del Decreto Supremo número cero veinte guión dos mil uno guión TR.
iv) Primer y segundo párrafo del artículo treintiuno del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR.
v) Artículo treintidós del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventiséis guión TR.
2.- Aplicación indebida del artículo treintiocho del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR.
3.- Interpretación errónea del artículo treinticuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en relación con la denuncia contenida en el punto uno punto *i*, la recurrente señala que debió aplicarse el inciso a) del numeral veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado por cuanto aquella señala que: "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe", por lo tanto al no existir norma alguna que prohíba despedir al trabajador cuando se encuentra gozando de su descanso vacacional, entonces ella si podía hacerlo en razón que el actor había cometido falta grave. Que, dicha argumentación satisface la exigencia del artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo por lo tanto este extremo resulta procedente, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo.

Segundo: Que, con relación a la denuncia contenida en el punto uno punto *ii* y uno punto *iv*, la demandada sostiene que la actitud del demandante y las circunstancias que rodearon su despido evidencia que el demandante aceptó tácitamente la suspensión del goce vacacional, pues hubo manifestación de voluntad de aquel al someterse a la investigación iniciada. Que, además en el siguiente acápite argumenta que la inaplicación del primer y segundo párrafo del artículo treintiuno del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, sosteniendo que dicha norma debió aplicarse al no existir otro requisito adicional para despedir a un trabajador (por su conducta) que el de otorgarle el plazo de seis días naturales para que aquel haga uso de su derecho de defensa conforme se indica en el primer párrafo de la norma acotada; y, estando que dicha norma en su segundo párrafo permite suspender

la relación laboral durante el trámite previo al despido, siempre que no signifique perjudicar su derecho a la defensa del trabajador, por tanto, existe la posibilidad legal de despedir a un trabajador encontrándose suspendida la relación laboral por encontrarse de vacaciones; que estas argumentaciones carecen de conexidad con la litis, por cuanto el único punto controvertido en este proceso es determinar: " Si el despido deviene en arbitrario por haberse efectuado durante la época que el demandante se encontraba de vacaciones" (sic) tal y conforme se encuentra precisado en la Audiencia Única de fojas doscientos dieciséis; por lo tanto este extremo resulta improcedente.

Tercero: Que, en relación con la denuncia contenida en el punto uno punto *iii*, consistente en la inaplicación del principio de la primacía de la realidad, ella tampoco procede, toda vez que el recurso de casación está reservado a normas de derecho material y no a principios; además que, el recurrente se ampara en norma posterior a la fecha de la iniciación de la litis, vale decir se ampara en el Decreto Supremo número cero veinte guión dos mil uno guión TR; por ende este extremo resulta improcedente.

Cuarto: Que, en cuanto al punto uno punto *iv*, consistente en la inaplicación del artículo treintidós del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventiséis guión TR, dicha norma al no tener calidad de norma material, hace que ésta causal sea igualmente desestimada, por tanto es improcedente.

Quinto: Que, respecto a la segunda causal denunciada consistente en la aplicación indebida del artículo treintiocho del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, esta causal es viable, por cuanto dicha norma prevé el pago de la indemnización solo en los casos de despido arbitrario, y sosteniendo que ello no ha ocurrido en estos actuados, por lo que resulta procedente, y por ende corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Sexto: En cuanto a la última causal denunciada (tercera) referida a la interpretación errónea del artículo treinticuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, ella debe declararse improcedente en razón que dicha norma legal no ha servido de sustento a la recurrida.

Séptimo: Que el cese del actor tuvo su origen con la carta de pre-aviso de fojas tres, donde se le imputan las faltas graves previstas en los incisos "a", "c" y "d" del artículo veinticinco del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, referidas al haber retirado de las oficinas de Piura, Chiclayo y Huacho, la suma de sesentinueve mil setecientos once nuevos soles, entre otras imputaciones. Que el actor al absolver la carta de pre-aviso (fojas cinco) niega la comisión de tales actos.

Octavo: Que no obstante la posición antagónica de las partes, el actor decide iniciar este proceso judicial solicitando la indemnización por despido arbitrario, basado estrictamente en aspectos de tramite del despido (oportunidad), sin considerar en absoluto el cuestionamiento de su conducta; por ende, este proceso debe analizarse si el despido durante el goce vacacional, puede arribar al pago solicitado.

Noveno: Que, es indudable que nos encontramos frente a un despido directo, esto es, cuando el empleador por decisión unilateral decide cesar a su trabajador. Que conforme lo prevé el artículo treinticuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, para que el despido sea considerado arbitrario, se deben dar dos presupuestos: el primero, referido a que el cese se efectúe sin expresión de causa, y el segundo por no habérsele demostrado en juicio la comisión de la falta grave. Que además, se debe precisar que el despido de hecho se encuentra considerado dentro de esta clasificación, conforme lo prevé el artículo cuarenticinco del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventiséis guión TR. Que la petición del actor no se encuentra dentro de estos tres supuestos, por tanto su pretensión deviene en improcedente por carecer de sustento legal (para ser considerado como despido arbitrario).

Décimo: Que, no existe norma alguna que prohiba despedir a un trabajador cuando éste se encuentre gozando de su descanso vacacional sometiéndose voluntariamente al trámite previo del despido, ejerciendo su derecho de defensa.

RESOLUCIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Industrias Pacocha Sociedad Anónima, a fojas doscientos cincuentinueve; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos cincuentitrés, y actuando en sede de Instancia **REVOCARON** la Sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinticinco su fecha veintiuno de mayo del dos mil uno, que declara fundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** la declararon improcedente; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos por Carlos Segundo Arce Saldarriaga, sobre Indemnización por Despido Arbitrario; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
OLIVARES SOLÍS.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 044-2002
LIMA.

SUMILLA

PROCEDENCIA DEL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS VÍA ACCIÓN DE AMPARO

La naturaleza de la sentencia de amparo que declara nulo y sin efecto legal un acto de separación o despido laboral, es de similar efecto a la acción de nulidad de despido, por cuanto la reposición debe respetar todas las situaciones, obligaciones y derechos subjetivos pertenecientes al trabajador antes de la terminación contractual ilegítima. Que siendo ello así, la Sala de Mérito ha interpretado erróneamente al considerar que el pago de las remuneraciones devengadas, solicitadas por el accionante, solo son procedentes en los casos de despido nulos y no vía acción de amparo.

Lima, veinticinco de abril del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTOS: La causa número cero cuarenticuatro del dos mil dos; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por Amelia Tarcila Pacheco Vásquez de Delfín, mediante escrito de fojas doscientos veinticuatro, contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos veintidós, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada declara infundada la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante y la Sentencia de fojas ciento ochenticuatro, su fecha veintiocho de mayo del año dos mil uno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente, sustenta su recurso en causal prevista en el inciso b) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, modificada por Ley veintisiete mil veintiuno, denunciando:

a) Interpretación errónea del artículo cuarenta del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
b) Interpretación errónea del artículo doscientos inciso dos de la Constitución Política del Perú.
c) Interpretación errónea del artículo uno de la Ley veintitrés mil quinientos seis, Ley de Habeas Corpus y Amparo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en cuanto a los agravios contenidos en los literales b) y c), la recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo doscientos inciso dos de la Constitución Política y del artículo uno de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, sin tener en cuenta que dichas normas no han formado parte del sustento y fundamento jurídico de la sentencia impugnada, que además este Supremo Tribunal ha señalado reiteradamente que no procede la denuncia de una norma constitucional en sede de casación, a no ser que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, que la recurrente no señala en su recurso, por lo que dicha causal es improcedente.

Segundo: Que, respecto a la causal contenida en el literal a) corresponde el pronunciamiento de fondo al haberse cumplido con el requisito señalado en el inciso b) del artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo.

Tercero: Que, en el presente caso la demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de separación a la de reposición efectiva como Profesora Principal de La demandada, en mérito a una Acción de Amparo que concluyó con sentencia expedida por la Sala de Derecho Público que ordenó su reposición y declaró improcedente el pago de las remuneraciones antes aludidas por considerar que la vía de Amparo Constitucional no resultaba idónea para ese propósito.

Cuarto: Que, la impugnante sostiene que la naturaleza de la sentencia de amparo que declara nulo y sin efecto un acto de separación o despido laboral, es similar al efecto reconocido por el artículo cuarenta del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respecto a la acción de nulidad del despido.

Quinto: Que, al respecto es necesario destacar que cuando el artículo uno de la ley veintitrés mil quinientos seis, señala que el objeto de la acción de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, su aplicación supone una necesaria armonía y congruencia entre la oportunidad de la declaración judicial y la retroactividad de la misma al caso.

Sexto: Que, en consecuencia si a través de una Acción de Amparo se ordena la reposición laboral, tal declaración supone la generación de efectos jurídicos sobre el período transcurrido desde que se produce la violación del derecho hasta su restitución por mandato judicial, con la finalidad que la situación laboral del trabajador sea exactamente la misma, por cuanto el efecto de esta Garantía Constitucional guarda relación con una nulidad de despido, ya que la reposición al empleo no se logra sólo por la actividad material del empresario dirigida a permitir el acceso del trabajador a la Empresa; sino que es necesario que la reincorporación sea una restitución completa del estado anterior, sin alteraciones unilateralmente establecidas por la Empresa en relación al contrato que unía a las partes, la reposición debe respetar también, igualmente todas las situaciones, obligaciones y derechos subjetivos pertenecientes al trabajador antes de la terminación contractual ilegítima. No habrá reposición si no se conservan situaciones nacidas del contrato como la categoría, la retribución o la antigüedad.

Sétimo: Que, al establecer la Sala de mérito que el pago de las remuneraciones devengadas previstas en la mencionada norma sólo son procedentes para los casos de despidos nulos, ha efectuado una interpretación restrictiva de la misma.

Octavo: Que, los derechos conculcados, serán liquidados por el Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo cincuentinueve inciso b) de la Ley Procesal del Trabajo.

Noveno: Que, siendo esto así, se ha incurrido en la causal de casación denunciada, y estando al artículo cincuentinueve de la Ley Procesal del Trabajo.

RESOLUCION:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Amelia Tarcila Pacheco Vásquez de Delfín, a fojas doscientos veinticuatro, en consecuencia **NULA** La sentencia de vista de fojas doscientos veintidós, su fecha veintinueve de agosto del año dos mil uno; y actuando en Sede de Instancia: **REVOCARON** La sentencia apelada de fojas ciento ochenticuatro, del veintiocho de mayo

del dos mil uno que declara infundada La demanda; **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA; ORDENARON** que los derechos económicos sean liquidados por el Juzgado de Origen; **DISPUSIERON** La publicación del texto de La presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra La Universidad de Lima, sobre Pago de Remuneraciones; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
OLIVARES SOLÍS.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 065-2002
DEL SANTA.

SUMILLA

DISPENSA DE LA COMUNICACIÓN DE ESTADO DE GRAVIDEZ AL EMPLEADOR

En el caso sub materia la accionante cursa comunicación al empleador haciendo su descargo antes que se le remitiera carta de despido por falta grave. Que siendo evidente su estado de gravidez (7 meses), resulta razonable presumir que lo conocía el empleador; en consecuencia, al no haberse acreditado la causal de despido por falta grave, se concluye que el despido se produjo por el estado de gravidez de la accionante, vulnerándose así el derecho de la madre trabajadora, cuando la Constitución Política y diversos instrumentos internacionales tutelan y protegen el periodo de maternidad, al que no se le puede contraponer la formalidad de la comunicación escrita cuando el estado de embarazo es evidente.

Lima, veinte de mayo del dos mil dos.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VISTA; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por Recreaciones del Pacífico Sociedad Anónima, a fojas ciento noventiséis, contra la Sentencia de Vista de fojas ciento ochentiséis, su fecha doce de noviembre del año dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento veintinueve del trece de julio del mismo año, declara fundada la demanda sobre nulidad de despido.

CAUSALES DE CASACIÓN:

El recurrente al amparo del: artículo cincuentiséis inciso b) de la Ley veintiseis mil seiscientos treintiséis — Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley veintisiete mil veintiuno; y el Código Procesal Civil, denuncia como agravios:

a) Interpretación errónea del inciso e) del artículo veintinueve del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho —Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres —noventisiete —TR, modificada por la Ley veintisiete mil ciento ochenta y cinco.
b) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.
c) Nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso cumple los requisitos previstos en el artículo cincuentisiete de la Ley Procesal del Trabajo para su admisibilidad.

Segundo: Que, la Ley Adjetiva Laboral en su artículo cincuentiséis, establece taxativamente las causales de casación, como son: aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material, así como la contradicción con otras resoluciones pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; siendo ello así, la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, deviene en improcedente, por cuanto no se encuentra prevista en la norma citada.

Tercero: Que, el recurso de Casación es un recurso extraordinario, cuya finalidad abarca sólo aspectos de puro derecho como es la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, así como la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, conforme lo señala el artículo cincuenticuatro de la citada Ley; por tanto, no constituye una tercera instancia que investigue hechos no valora pruebas, en consecuencia, la nulidad deducida como causal no resulta amparable, más aún, si el recurrente no ha formulado la nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo.

Cuarto: Que, en cuanto a la denuncia contendida en el literal a), la empresa recurrente, sostiene que la instancia de mérito ha interpretado erróneamente el inciso e) del artículo veintinueve de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo número cero cero tres —noventisiete — TR,

modificada por la Ley número veintisiete mil ciento ochenticinco, al sostener que el requisito de la notificación documental del embarazo al empleador, se encuentra acreditada con la comunicación de descargo que efectuó la demandante antes que se le cursara la carta de despido, y al hecho de contar con siete meses de embarazo; concluyendo que es razonable presumir que dicho estado de gravidez era de conocimiento del empleador; cuando la correcta interpretación debió hacerse en el sentido, que al ampliarse la protección contra el despido a todo el período de gestación, se requiere del cumplimiento de una condición adicional, condición sine qua non: que el empleador sea notificado del embarazo por vía documental; esto es, carta con cargo de recepción o carta notarial.

Quinto: Que, en el caso sub examen refiere la demandada, la comunicación a que se hace referencia fue de su conocimiento durante el trámite del despido, incumpliéndose con lo establecido en la norma; por tanto, no se configuró la nulidad de despido por causal de embarazo; además que, en la demanda la trabajadora reconoció que no comunicó su estado al empleador, que la sede central de la empleadora es Lima, y que así como se despidió a la demandante también se hizo lo propio con otros trabajadores al comprobarse la falta grave; en consecuencia, su denuncia cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que resulta **PROCEDENTE**, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo.

Sexto: Que, la sentencia de vista concluyó que: la falta grave imputada a la demandante no se probó, por lo que el despido devino en injustificado; que evaluó la afectación del derecho fundamental garantizado por la Constitución Política del Estado, en su artículo dos inciso segundo, y por el inciso e) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres —noventisiete —TR, modificado por la Ley veintisiete mil ciento ochenticinco, para determinar si el despido resultó nulo; y que es materia de contradicción la notificación documental del embarazo, de acuerdo a ley; por ello, en sus considerados sétimo y octavo refiere, que la notificación se realizó en el descargo que corre de fojas seis a siete, previo a la carta de despido, y como su estado era evidente, resultaba razonable presumir que lo conocía la empleadora.

Sétimo: Que, dentro de dicho marco jurídico y estando a la actuación del presente proceso, resulta evidente que el empleador no llegó a acreditar de manera indubitable la falta grave imputada a la demandante, por lo que correspondía verificar si el embarazo de la demandante era de conocimiento del empleador y verificar la nulidad del despido, para ello la Sala de mérito evaluó con criterio de razonabilidad la carta notarial de fecha trece de julio del dos mil, en cuyo párrafo final comunica que se encuentra con siete meses de gestación, que obra a fojas seis; el Carné Perinatal de Essalud, donde se

consigna las fechas de los controles prenatales, a fojas nueve; y la constancia de hospitalización, obrante a fojas ochentiuno; instrumentales que demostraron el estado de gestación de la demandante y por las fechas de los mismos, el mencionado estado era de conocimiento del empleador.

Octavo: Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la causal del despido por falta grave, ya que estuvo fundado en motivos ilegítimos y discriminatorios, se concluye que el despido se produjo por el estado de gravidez de la accionante, vulnerándose así el derecho de la madre trabajadora, cuando nuestra Constitución Política y los diversos Instrumentos Internacionales tutelan y protegen todo el período de maternidad, al que no se le puede contraponer la formalidad de la comunicación escrita cuando el estado de embarazo es evidente.

RESOLUCIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el Recurso de Casación de fojas ciento noventiséis interpuesto por Recreaciones del Pacífico Sociedad Anónima, en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fojas ciento ochentiséis, su fecha doce de noviembre del año dos mil uno; en los seguidos por América Albesia Olivera Arroyo, sobre Nulidad de Despido; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

SS.

ROMÁN SANTISTEBAN.
OLIVARES SOLÍS.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 096-2002
LORETO

SUMILLA

CONSIDERACIONES DE LA CAUSA
JUSTA DE DESPIDO

Si bien el artículo 2° del Decreto Ley 26093, crea una causa justa de despido para poner término a la relación laboral (cesar por excedencia al personal que desapruebe la evaluación correspondiente), esta norma debe ser aplicada en concordancia con el Reglamento de la respetiva institución, pues de no ser así bastaría cumplir con la formalidad de una "evaluación", para encubrir un despido arbitrario y ejercicio del abuso del derecho.

Lima, treintiuno de octubre del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA:

VISTA: la causa número cero noventiséis del dos mil dos; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y con lo expuesto con el Dictamen Fiscal Supremo; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de Casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, mediante escrito de fojas cuatrocientos ochentitrés, contra la Sentencia de Vista de fojas cuatrocientos sesentisiete su fecha veintisiete de noviembre del dos mil uno, expedida por la Sala Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia Loreto, que confirmando la de primera Instancia de fojas trescientos ochentiocho, su fecha siete de junio del dos mil uno, declara fundada en parte la demanda; sobre Despido Arbitrario, con lo demás que contiene.-

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

Que, mediante resolución de fecha cinco de junio del dos mil dos emitida por esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de Casación por las causales de previstas en los incisos b) y d) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, texto modificado por la Ley número veintisiete mil veintiuno, esto es: Interpretación errónea del artículo segundo del Decreto Ley número veintiséis mil noventitrés, y la contradicción jurisprudencial.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en relación a la interpretación errónea del artículo segundo del Decreto Ley número veintiséis mil noventitrés, la recurrente sostiene que se incurre en error al considerar que para ejercer la facultad contenida en dicha norma (cesar por excedencia al personal que desapruebe la evaluación correspondiente) es necesario que dicha calificación se encuentre sustentada con medios probatorios; cuando la correcta interpretación es considerar que la facultad de cesar o despedir que prevé dicha norma, tenga como causa suficiente la desaprobación de la evaluación semestral, sin incluir procedimientos adicionales ni para la configuración de la causa de cese, ni para el trámite de esta medida.

Segundo: Que, en cuanto a la denuncia de contradicción jurisprudencial, la recurrente afirma que las sentencias Supremas que adjunta a su recurso han interpretado al Decreto Ley número veintiséis mil noventitrés, en el sentido que dicha norma no exige mayores formalidades ni procedimientos especiales para declarar el cese de los trabajadores desaprobados;

Tercero: Que, la Casación debe cumplir una de su más importantes finalidades, la cual es velar por la correcta interpretación del derecho objetivo y a través de ella uniformar la jurisprudencia nacional, lo cual importa la obligación de la Corte Suprema de Justicia de corregir los errores de jure o in judicando que se perciba en las resoluciones que son objeto de Casación y no dejarlos latentes, porque con ello se crearía el desconcierto sobre cual es la correcta aplicación e interpretación de la ley;

Cuarto: Que, si bien las reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema de la República han establecido que el Decreto Ley número veintiséis mil noventitrés, es una norma que tiene carácter excepcional, que crea una causa justa de despido para poner término a la relación laboral, a las ya establecidas por el Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, por tanto debe ceñirse al procedimiento establecido por la entidad correspondiente a través de su Reglamento para proceder a un despido

por causa justa; que no obstante ello, se debe considerar que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme lo prevé el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

Quinto: Que, la última disposición mencionada concuerda plenamente con lo establecido por la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventitrés que en su artículo ciento treintinueve inciso tres determina como principio y derecho de la función Jurisdiccional: "La observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional", principio que ahora esta contemplado en el artículo sétimo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Sexto: Que, conforme fluye de autos el demandante fue cesado por causal de excedencia al obtener nota desaprobatoria en la evaluación correspondiente al primer semestre de mil novecientos noventiocho. Por ello al cuestionarse en sede judicial dicho despido, corresponde al Órgano Jurisdiccional verificar si dicha facultad se ejerció cumpliendo con las formalidades de Ley concordadas con su Reglamento, y de otro lado, si la calificación corresponde objetivamente al desempeño laboral del actor; pues de lo contrario bastaría cumplir con la formalidad de una "evaluación", para encubrir un despido arbitrario, lo cual colisiona con el artículo veintidós de la Constitución del Estado que consagra que el trabajo es un deber y un derecho que origina bienestar social;

Sétimo: Que, bajo el contexto precitado esta Suprema Sala considera que la recurrida no incurre en error de interpretación del artículo segundo del Decreto Ley número veintiséis mil noventitrés, al considerar que existe una ausencia de medios probatorios que corrobore las calificaciones efectuadas; toda vez que la evaluación no puede estar limitada a apreciaciones subjetivas plasmadas en un documento, sino que debe partir de una posible comprobación objetiva; pues de otro modo, las evaluaciones semestrales dispuestas por la norma en comento se convertirían en un instrumento del despido arbitrario y ejercicio del abuso del derecho.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Administración Tributaria – **SUNAT** - a fojas cuatrocientos ochentitrés; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesentisiete, su fecha veintisiete de noviembre del dos mil uno; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de Dos Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos por Carlos Alberto Almeri

Veramendi; sobre Indemnización por Despido Arbitrario y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 100 - 2002
AREQUIPA

SUMILLA

ALCANCE DE LAS MONTOS OTORGADOS POR EL EMPLEADOR A TITULO DE GRACIA

La cantidad o pensión que el trabajador recibe al cesar de parte del empleador en forma graciosa y voluntaria, deberá ser deducida de lo que la autoridad judicial manda pagar como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. No haciendo distinción la norma a la compensación por tiempo de servicio, se entiende que también por este concepto procedería a la deducción.

Lima, veintisiete de mayo del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTA; con el acompañado; la causa número cero cien del año dos mil dos; en audiencia publica llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas setecientos seis por don Nicolás Quispe Hancco y Fernando Herrera Pérez contra la sentencia de fojas setecientos dos, su fecha once de diciembre del dos mil uno, que confirma la sentencia apelada de fojas seiscientos sesentiuno, su fecha trece de agosto del dos mil uno que declara fundada en parte la demanda y ordena el pago de tres mil setecientos noventisiete nuevos soles con veintinueve céntimos e infundado respecto del reintegro por horas extras por trabajo continuo; integrándola declararon que también corresponde la cantidad de dos mil trescientos quince dólares americanos con un centavo, por reintegro de compensación por tiempos de servicios; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Los recurrentes amparan su recurso en la interpretación errónea en cuanto al sentido y alcance del artículo cincuentisiete del Decreto Supremo número cero cero uno – noventisiete – TR, y la violación o infracción de la Constitución Política del Estado de normas laborales específicas.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo tercero de la Ley número veintisiete mil veintiuno vigente a partir del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventiocho, establece que los recursos de casación interpuestos antes de su vigencia serán calificados conforme las normas anteriores, sin embargo, el pronunciamiento de la Sala casatoria se adecuará al tramite previsto en el párrafo final del artículo cincuentiocho del texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo;

Segundo: Que, en cuanto a la causal de violación o infracción de la Constitución Política del Estado y de normas laborales específicas, dicha causal no se sustenta con claridad y precisión, que el recurso fue interpuesto el cuatro de enero del dos mil dos, estando vigente la Ley número veintisiete mil veintiuno que no considera como causal la evidente violación, por lo que dicha causal es improcedente;

Tercero: Que, en cuanto a la causal de interpretación errónea del artículo cincuentisiete del Decreto Supremo número cero cero uno – noventisiete – TR, la fundamentación se ajusta a las exigencias previstas en el artículo cincuentiocho de la Ley número veintisiete mil veintiuno, por lo que resulta procedente correspondiendo pronunciamiento de fondo;

Cuarto: Que, en este sentido debe tenerse presente que dicho dispositivo señala que sí el trabajador al cesar posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, alguna cantidad o pensión, ésta se deducirá de lo que la autoridad judicial mande al empleador pagar como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador;

Quinto: Que, de la norma glosada se desprende, que ella no hace distinción a la compensación por tiempo de servicios, pues se refiere claramente a cantidades que se deducirán de aquellas que la autoridad judicial mande pagar;

Sexto: Que, siendo así, los reintegros ordenados cancelar por la Jueza deberán deducirse de la cantidad que la demandada pagó al demandante pues de acuerdo lo establecido en el documento de fojas ciento cincuentidós, la demandada entregó al demandante la suma de diez mil ochocientos nuevos soles en

forma graciosa y voluntaria con ocasión del retiro del trabajador, por lo que la suma otorgada es como contraprestación a la renuncia por lo que no es compensable;

RESOLUCION:

Por estas razones declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos seis interpuesto por Nicolás Quispe Hancco y Fernando Herrera Pérez; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas setecientos dos, su fecha once de diciembre del dos mil uno en cuanto dispone que la suma ordenada pagar en la sentencia se compense con la entregada por la demandada al demandante como suma a título de gracia por diez mil ochocientos nuevos soles; **REFORMANDOLA** declararon infundada la compensación deducida por el demandado; y, actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas seiscientos sesentiuno, su fecha trece de agosto del dos mil uno, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Compañía Minera Arcata S.A., sobre Pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
OLIVARES SOLÍS.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 101-2002
LIMA.

SUMILLA

NEXO DE CAUSALIDAD RESPECTO A LA PROTECCIÓN CONTRA EL DESPIDO NULO

Que habiendo transcurrido cerca de 2 años desde que la demandante fuera respuesta a sus labores en mérito del proceso judicial de reposición entablado por la misma, no es válido suponer que el despido se produjo por existencia de dicho proceso; toda vez que el plazo de protección contra el despido nulo se extiende hasta 3 meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento.

Lima, cinco de junio del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VISTA; la causa número ciento uno del dos mil dos; en la Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, verificada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento treintisiete por Club de la Unión, contra la sentencia de vista, de fojas ciento treintiuno, su fecha treintiuno de Octubre del dos mil uno, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que Confirmando la sentencia apelada de fojas noventitrés, fechada el nueve de Mayo del dos mil, declara Fundada la demanda de fojas treintitrés; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente, denuncia como agravio las siguientes causales:

a) La inaplicación del segundo párrafo del artículo treinticuatro del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo cero cero tres - noventisiete -TR y del artículo treintiuno, cincuentiséis del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo aprobado por el Decreto Supremo cero cero uno - noventiséis-TR.
b) La inaplicación del segundo párrafo del artículo cincuentidós del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.
c) La inaplicación del principio de congruencia procesal.
d) La inaplicación del artículo cuarentisiete parte in fine del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo

CONSIDERANDO:

Primero: Que, respecto del primer agravio, las normas cuya inaplicación se denuncian están referidas a la configuración, efectos y consecuencias del despido arbitrario por lo que no resulta pertinente su aplicación al caso de autos al circunscribirse la litis a determinar la existencia del despido nulo, careciendo por ello de conexidad lógica con los actuados, por lo que la causal invocada deviene en improcedente.

Segundo: Que, en relación a la segunda casual la norma que es materia de controversia en la presente acción, tiene la calidad de norma de naturaleza procesal y no material, en consecuencia no constituye precepto materia de análisis casatorio según lo señalado en el artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que también resulta improcedente.

Tercero: Que, la tercera denuncia igualmente debe desestimarse, en tanto está referida a un principio procesal de alcance general que no constituyen normas materiales o sustantivas por tanto no pueden ser objeto de análisis en la vía casatoria, en consecuencia es improcedente.

Cuarto: Que, en cuanto al último agravio, la recurrente señala porqué debió aplicarse la norma inaplicada, cumpliendo con el requisito previsto en el acápite c) del artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que resulta **PROCEDENTE**, debiendo emitirse pronunciamiento sobre el fondo de esta causal.

Quinto: Que, la demandada argumenta que la Sala Laboral no ha tenido en cuenta lo preceptuado en el último párrafo del artículo cuarentisiete del

Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo aprobado por Decreto Supremo cero cero uno - noventiséis -TR, que señala que la protección contra el despido nulo, respecto a la causal referida a presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento; por lo que habiendo transcurrido un tiempo excesivo desde que el proceso judicial terminó por resolución ejecutoriada no es válido suponer que el despido se produjo por la existencia de dicho proceso.

Sexto: Que, las instancias de mérito han establecido que la demandante inició un proceso judicial de reposición contra su empleador, en el cual, mediante ejecutoria de fecha treinta de Julio de mil novecientos noventiocho se confirmó la sentencia de primera instancia ordenándose su reposición, siendo incorporada a sus labores en cumplimiento de la precitada sentencia judicial con fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventiocho, según lo sostiene en su escrito de demanda.

Sétimo: Que, al haber transcurrido más de tres meses de consentida la resolución expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la demandante al momento del despido, ya no estaba protegida por el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo cuarentisiete del Decreto Supremo cero cero uno - noventiséis -TR; pues han transcurrido cerca de dos años desde que concluyó el procedimiento judicial con resolución ejecutoriada, habiendo sido inclusive, reincorporada a sus labores, no existiendo el nexo de causalidad que exige el ínciso c) del artículo veintinueve del Decreto Supremo cero cero tres - noventisiete -TR, debido a que el tiempo transcurrido disipó el efecto de la interposición o participación en un proceso contra el empleador ante las autoridades correspondientes.

Octavo: Que, así la sentencia impugnada al resolver la causa, no ha tenido en cuenta lo expuesto anteriormente, por lo que al declarar fundada la demanda se ha inaplicado la norma contenida en el segundo párrafo el artículo cuarentisiete del Decreto Supremo cero cero uno - noventiséis -TR, toda vez que el plazo de tres meses de protección establecido en la norma se computa a partir de que la sentencia queda firme, consentida y ejecutoriada, poniendo fin al procedimiento, debido a que el conflicto de intereses ha quedado dirimido por la sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada.

RESOLUCION:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento treintisiete por el Club de la Unión, en consecuencia **CASARON** la sentencia

de vista de fojas ciento treintiuno, su fecha treintiuno de octubre del dos mil uno; y actuando en sede de instancia **Revocaron** la sentencia apelada de fojas noventitrés, fechada el nueve de Mayo del mismo año, la que **Reformándola** declararon **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por doña Yuli Solis Zevallos sobre Nulidad de Despido; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
OLIVARES SOLÍS.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 114-2002
PIURA.

SUMILLA

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

El artículo 38° del TUO del D. Leg. Nº 728 aprobado por D.S. Nº 003-97-TR establece que la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de 12 remuneraciones. En el caso sub judice se aprecia que el demandante prestó servicios a la emplazada por 17 años, un mes y 7 días; que habiendo fijado un tope indemnizatorio la citada norma, le corresponde al trabajador la suma de s/. 30,000 nuevos soles, resultante de multiplicar la remuneración mensual percibida al cese por 12 que es el tope indemnizatorio máximo.

Lima, diecisiete de julio del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA

VISTA: la causa número ciento catorce - dos mil dos; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, verificada la votación con arreglo a ley; se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Francisco Javier Sosa Andrade, mediante escrito de fojas cuatrocientos contra el Auto número veinticuatro de fojas trescientos noventiséis que deniega su pedido de corrección y contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventiuno su fecha trece de diciembre del dos mil uno expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que confirmando en parte la sentencia apelada de fojas trescientos cincuentitrés su fecha veintisiete de

setiembre del mismo año, declara fundada en parte la demanda, reformándola en el extremo de abono; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente invocando los incisos b), c) y d) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo denuncia como agravios:
a) La inaplicación de los incisos segundo y tercero del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado.
b) La inaplicación de los artículos segundo y tercero del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis.
c) La inaplicación del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta, así como el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo cero cero uno-noventisiete-TR.
d) La inaplicación de la norma del Decreto Legislativo setecientos trece.
e) La contravención de la norma del Tribunal Constitucional.
f) La correcta interpretación del artículo treintiocho del Decreto Supremo cero cero tres noventisiete - TR.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, previamente cabe precisar que el recurso de casación deviene en improcedente en el extremo que se impugna el Auto número veinticuatro, toda vez que según el artículo cincuenticinco de la Ley Procesal del Trabajo, este recurso procede únicamente respecto de sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas.

Segundo: Que, en relación al agravio contenido en le literal a), no resulta procedente denunciar normas que están referidas a principios de aplicación general, por estar limitado este recurso extraordinario a normas de naturaleza material, tal como lo preceptúa el artículo cincuenticuatro del texto modificado de la Ley Procesal.

Tercero: Que, en relación al agravio contenido en el literal b), igualmente debe desestimarse en tanto que el Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales lo que no guarda relación de reciprocidad y congruencias con la materia sobre la cual versa el proceso.

Cuarto: Que, en lo concerniente a los agravios contenidos en los literales c) y d), el recurrente no cumple con individualizar la norma denunciada limitándose a efectuar una denuncia de forma genérica lo que resta precisión y claridad al recurso por 1o que deviene en improcedente.

Quinto: Que, en relación al agravio contenido en el literal e), dicha causal, no se encuentra contemplada en el artículo cincuenticinco de la citada Ley Adjetiva para interponer recurso de casación, por lo que igualmente resulta improcedente.

Sexto: Que, en lo que respecta al último agravio, el recurrente cumple con señalar cuál es la norma erróneamente interpretada y cuál es su correcta interpretación por lo que satisface la exigencia para el análisis de fondo de dicha denuncia, siendo por ello procedente, debiendo emitirse pronunciamiento sobre el fondo de ésta causal.

Sétimo: Que, el actor sostiene que la sala de mérito ha interpretado erróneamente el artículo treintiocho del Decreto Supremo cero cero tres - noventisiete - TR al realizar el cálculo de la indemnización que por despido arbitrario le corresponde, sostiene que en la sentencia de vista debió haberse multiplicado tres mil setecientos cincuenta nuevos soles que equivale a una remuneración y media ordinaria mensual por doce como así lo establece la norma denunciada.

Octavo: La indemnización por despido es concebida en la doctrina como la sanción que se impone al empleador por la ruptura abusiva e ilegal de la relación de trabajo, inscribiéndose nuestro ordenamiento ilegal dentro del sistema indemnizatorio tarifado, ya que la indemnización por despido es fijada ex lege, de tal modo que no resulte necesario que el trabajador alegue, ni tenga que probar la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el despido; en efecto el artículo treintiocho del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho aprobado por Decreto Supremo cero cero tres noventisiete - TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece, que la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos según corresponda.

Noveno: Resulta evidente que la norma sub-examine establece un tope indemnizatorio máximo, pues a un trabajador con un récord de servicios superior a ocho años le corresponderá como reparación del daño ocasionado por el empleador al resolver el contrato de trabajo sin causa, un monto máximo de doce remuneraciones mensuales percibida a la fecha de cese.

Décimo: Que, en el caso de autos se aprecia que el demandante prestó servicios a la emplazada por diecisiete años, un mes y siete días percibiendo como última remuneración mensual la suma de dos mil quinientos nuevos soles; habiendo establecido indiscutiblemente los órganos de instancia la existencia

del despido arbitrario, le corresponde al trabajador la suma de treinta mil nuevos soles que es la resultante de multiplicar la remuneración mensual percibida al cese por doce que es el tope indemnizatorio máximo que reconoce el artículo treintiocho del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, tal como lo ha establecido el A quem en la sentencia de vista, interpretando correctamente la norma denunciada.

RESOLUCION:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos por don Francisco Javier Sosa Andrade; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos noventiuno su fecha trece de diciembre del dos mil uno; en los seguidos contra el Banco de Crédito del Perú sobre Pago de Beneficios Sociales y otro; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 135-2002
LIMA.

SUMILLA

MODIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL MEDIANTE ACTA DE ACUERDO

El artículo 66° de la Ley 25593 "Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo", establece que el Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes; asimismo, señala que es susceptible de impugnación en los siguientes casos: a) Por razón de nulidad y; b) Por establecer menores derechos a los trabajadores. Sin embargo, no impide que las partes de común acuerdo puedan modificarlo a través de un acuerdo en forma directa, en razón que la ley permite a las partes modificar todos los convenios colectivos, con el único requisito que no se violenten la Ley y la Constitución. Por lo tanto, el Acta de Acuerdo suscrita por los representantes legales de la emplazada y los dirigentes sindicales, mediante el cual acuerdan rebajar las remuneraciones de los trabajadores, es válido.

Lima, uno de julio del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTOS: La causa número ciento treinticinco del dos mil dos; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de Casación interpuesto por don Rodomiro Agustín Solar Ángeles y Teodoro Puertas Rojas, mediante escrito de fojas setecientos diecisiete, contra la sentencia de vista de fojas setecientos doce, su fecha veintinueve de noviembre del dos mil uno, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que revocando la sentencia de fojas quinientos noventiuno, fechada el cinco de julio del dos mil uno que declara fundada la demanda, la declararon Infundada, sobre Incumplimiento de Laudo Arbitral.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La impugnante denuncia como agravio:
a) la inaplicación del artículo veintiséis: incisos dos y tres de la Constitución Política del Estado.
b) la inaplicación del artículo sesentiséis del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés.
c) Inaplicación de los artículos cuatro y catorce de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
d) Inaplicación de los artículos segundo y tercero del Título Preliminar de la Ley número veintiséis mil seiscientos treintiséis.
e) Inaplicación del artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se debe advertir que el artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo describe las causales del recurso de Casación en función de la afectación de las normas de derecho material, ya que los fines esenciales de dicho recurso excepcional es velar por la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, de conformidad con su artículo cincuenticuatro de manera que si la disposición que se denuncia no tiene dicho carácter obviamente no puede ser examinada en sede Casatoria.

Segundo: Que, cuando la norma bajo comentario hace referencia a normas de derecho material, está refiriéndose a disposiciones de carácter sustantivo que regulan, genéricamente el haz de derechos y obligaciones atribuibles tanto al régimen laboral común como a cualquiera de los regímenes especiales que, dicho sea de paso conforman el objeto de atención de la legislación laboral de la actividad privada de nuestro país; motivo por el cual los agravios descritos en el literal a), c), d) y e) no pueden prosperar, toda vez que las normas denunciadas están referidas genéricamente a principios de: derecho de trabajo de la función jurisdiccional, de derecho procesal de trabajo y en general de derecho; respectivamente, por lo que el recurso sobre dichos extremos resultan improcedentes.

Tercero: Que, en cuanto al segundo agravio contenido en el literal b) la recurrente afirma que debió aplicarse el artículo sesentiséis del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés por cuanto dicha norma reconoce el carácter imperativo del Laudo Arbitral, el mismo que tiene la misma naturaleza que un acuerdo en conciliación y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa del quince de diciembre de mil novecientos noventitrés y transformadas en normas jurídicas y no habiéndose

variado el contenido del Laudo mediante otro Convenio Colectivo de igual rango, por cuanto no se han seguido los actos formales establecidos en la Ley de Negociaciones Colectivas de Trabajo, consecuentemente todo acto jurídico contrario a la Ley y las buenas costumbres es nulo; es decir no debió darse valor al Acta suscrita con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventicuatro, en las que se modificaban las condiciones establecidas en dicho laudo. Que tal argumentación satisface las exigencias de fondo contenidas en el artículo cincuentiocho del Texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que resulta procedente y por ende de necesario pronunciamiento de fondo.

Cuarto: Que como bien afirman los accionantes, el Laudo Arbitral de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventitrés (mediante el cual se resolvió la Negociación Colectiva de mil novecientos noventiuno guión mil novecientos noventidós y mil novecientos noventidós guión mil novecientos noventitrés) les otorgó incrementos remunerativos, dicho laudo surte los mismos efectos que un convenio colectivo por tener la misma naturaleza, pues dicho rango instrumental le otorga el artículo setenta del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés.

Quinto: Que, así mismo el Acta del Convenio de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventicuatro, tiene carácter de Acuerdo Colectivo, pues fue suscrita tanto por los representantes legales de la emplazada como por sus dirigentes sindicales, quienes actuaron en pleno ejercicio de su representatividad legal de su sindicato (pues dicha calidad no ha sido cuestionada) consecuentemente es perfectamente válido que las partes acuerden la modificación y reducción de beneficios establecidos en dicho laudo arbitral, cuando estos resultan justificables.

Sexto: Que, el artículo sesentiséis de la Ley veinticinco mil quinientos noventitrés, establece: *"El Laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes. "Es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior, en los casos siguientes: a) Por razón de nulidad, b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la Ley en favor de los trabajadores" (sic)*. Que dicha norma tiene una doble finalidad i) Evitar que uno de los sujetos colectivos pretenda desconocer unilateralmente el laudo ii) la posibilidad que tiene cada una de las partes de impugnarlo (por separado) vía judicial, siempre y cuando se den alguno de los supuestos señalados; mas no impide que las partes de común acuerdo puedan modificarlo a través de un acuerdo en forma directa como aconteció con el Acta del nueve de marzo de mil novecientos noventicuatro; en razón que la ley permite a las partes modificar todos los convenios colectivos anteriores, con el único requisito que no violenten la Ley y la Constitución. Que por otro lado a través del recurso de Casación, no se cuestionan la falta de representación de la dirigencia sindical.

Sétimo: Que la Ley número nueve mil cuatrocientos sesenteras, permitía la rebaja de remuneraciones siempre que exista consentimiento expreso de los trabajadores, como sucede en el caso de autos, lo que significa que es válido el acuerdo contenido en el Acta de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventicuatro. Que este criterio además se encuentra desarrollado actualmente con un acto no considerado como hostilidad.

Octavo: Que en consecuencia, para el presente caso es de aplicación el artículo sesentiséis de la Ley de Relaciones Colectivas en el modo y forma antes desarrollado por lo que la sentencia de vista no ha incurrido en la causal de Casación denunciada, habiéndose pronunciado con arreglo a Ley.

RESOLUCIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por los apoderados de los demandantes, a fojas setecientos diecisiete; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de vista de fojas setecientos doce su fecha veintinueve de noviembre del dos mil uno; en los seguidos por don Carlos Wilfredo Arenas Pulido y otros, sobre ejecución de Laudo Arbitral, con Sider Perú Sociedad Anónima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
GAZZOLO VILLATA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 181-2002
AREQUIPA.

SUMILLA

CARÁCTER NO COMPENSABLE DE LOS INCENTIVOS PARA RENUNCIAR AL TRABAJO

La suma abonada al trabajador por incentivo al retiro, no tiene carácter compensable, por lo que dicho monto no puede ni debe compensarse de sumas de dinero que el empleador está obligado a pagar por mandato expreso de la Ley; como las remuneraciones vacacionales y las gratificaciones que el empleador no cumplió con pagar oportunamente y en forma integra.

Lima, trece de agosto del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VISTA; con el acompañado; la causa número ciento ochentiuno del año dos mil dos; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos ochentitrés por don Antonio Huayllani Ccapatinta contra la sentencia de fojas seiscientos setentisiete, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil uno, que confirma la resolución dictada en la Audiencia Única y revoca la misma en cuanto declaro infundada la excepción de prescripción respecto al reintegro de compensación vacacional, reintegro de gratificaciones, remuneraciones extras por trabajo continuo y bonos, reformándola declararon fundada la excepción de prescripción respecto a estos extremos; y, confirmaron la sentencia apelada de fojas seiscientos treintiséis, su fecha trece de agosto del dos mil uno, en el extremo que declara infundada la demanda en cuanto

al pago de remuneraciones extras por trabajo continuo, aumento del diez por ciento de Fonavi, y bono de producción; fundada en parte la demanda; revocaron la misma en cuanto ordena el pago de ocho mil setecientos ochentisiete nuevos soles con setenticinco céntimos y declara fundada en parte la solicitud de compensación propuesta por la demandada, y el pago de costas y costos, reformándola ordenaron el pago de seis mil seiscientos veintidós nuevos soles con ochentiocho céntimos, correspondiendo la suma de dos mil trescientos setentitrés nuevos soles con cuarentiún céntimos por reintegro de remuneraciones vacacionales de mil novecientos noventicinco a mil novecientos noventisiete, y ochocientos veintiocho nuevos soles con noventinueve céntimos por reintegro de gratificación de diciembre de mil novecientos noventiséis y julio de mil novecientos noventisiete; integrándola declararon que también corresponde la cantidad de tres mil cuatrocientos veinte nuevos soles con cuarentiocho céntimos por Compensación por Tiempo de Servicios; declararon fundado el pedido de compensación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente ampara su recurso en la interpretación errónea en cuanto al sentido y alcance del articulo cincuentisiete del Decreto Supremo número cero cero uno —noventisiete — TR, y la violación o infracción de la Constitución Política del Estado y de normas laborales especificas.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo cincuentisiete de la Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número veintisiete mil veintiuno, necesarios para su admisión.

Segundo: Que, el recurrente invoca la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material y la violación o infracción de la Constitución Política del Estado y de normas laborales especificas; la primera prevista en el inciso b) del artículo cincuentiséis de la Ley Adjetiva Laboral y la segunda causa no prevista en la citada norma, por lo que esta es improcedente.

Tercero: Que, con respecto a la interpretación errónea del artículo cincuentisiete del Decreto Supremo número cero cero uno— noventisiete — TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, señala que la compensación debe ser interpretada dentro del marco del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta, es decir, que la suma graciosa, unilateral y voluntaria compense aquellas sumas entregadas al trabajador en el marco del acotado dispositivo pero no puede ni debe compensar sumas de dinero que el empleador está obligado a pagar por mandato expreso de la Ley, en este caso

las remuneraciones vacacionales y las gratificaciones que la demandada no cumplió con pagarlas oportunamente y en forma Integra.

Cuarto: Que, el recurso en la causal de interpretación errónea, cumple con los requisitos de fondo establecidos por el artículo cincuentiocho de la Ley número veintisiete mil veintiuno por lo que el recurso es procedente por lo que es necesario emitir pronunciamiento de fondo.

Quinto: Que, la causal de interpretación errónea, supone que el juzgador ha elegido la norma pertinente para la solución del caso concreto; pero le ha dado un sentido diferente para la cual fue promulgada.

Sexto: Que, la norma denunciada precisa que si el trabajador al cesar o posteriormente, recibe del empleador a titulo de gracia, alguna cantidad o pensión, estas se deducirán de aquellas que la Autoridad Judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. Para que proceda la deducción o compensación debe constar expresamente que la cantidad o pensión otorgada se efectúe conforme a lo establecido en el artículo cincuentisiete del Decreto Supremo número cero cero uno —noventisiete — TR, o en las normas correspondientes del Código Civil (artículos mil doscientos ochentiocho y siguientes).

Sétimo: Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se tiene que la norma material en cuestión trata de las gratificaciones extraordinarias compensables que se suele entregar al cese, cabe anotar que ante una serie de interpretaciones judiciales sobre los incentivos que algunos empleadores entregaron al cese y la controversia sobre si tenían o no el carácter compensable, se emitió la Ley número veintisiete mil trescientos veintidós que señala que los incentivos para renunciar al trabajo no son compensables. En lo demás, se mantiene el carácter compensable de una gratificación extraordinaria abonada al cese en la medida que ésta sea entregada en forma "pura, simple e incondicional" por el empleador.

Octavo: Que, al respecto existe Ejecutoria en las que indicó que el incentivo no era compensable (expediente número dos mil quinientos cincuenticuatro — noventiséis —BS(S) de la Sala Laboral de Lima, del quince de octubre de mil novecientos noventiséis, expediente número cinco mil ciento ochentiuno noventisiete —CTS-S del tres de noviembre de mil novecientos noventisiete y expediente número cuatro mil novecientos sesentidós — noventisiete — I(S) del treinta de setiembre de mil novecientos noventisiete; "la uniforme jurisprudencia de las Salas Laborales tienen establecido que la suma abonada al trabajador por incentivo al retiro, no tiene carácter compensable en tanto que no se presente un pago liberal o gracioso sino condicionado a una renuncia por

lo que no es procedente la compensación deducida"; por otro lado la Corte Suprema consideró que si la cantidad otorgada por incentivo era elevada, si tiene efectos compensatorios, (Casación número diecisiete — noventiocho — Piura).

Noveno: Que, ahora bien, con la vigencia de la Ley número veintisiete mil trescientos veintiseis, Ley por la que se modifica el artículo cincuentisiete del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, que dispone que los incentivos para renunciar al trabajo no son compensables, la compensación deducida por la entidad demandada no es procedente.

RESOLUCION:

Por estas consideraciones declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos ochentitrés por Antonio Huayllani Ccapatinta; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos setentisiete, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil uno; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas seiscientos treintiséis, su fecha trece de agosto del dos mil uno, en la parte que declara fundada en parte la solicitud de compensación por parte de la entidad demandada; extremo que lo declararon Infundado, **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; **DISPUSIERON** que el Juez de la causa liquide los aspectos económicos en ejecución de sentencia con arreglo a Ley **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos contra la Compañía Minera Arcata S.A., sobre Pago de Beneficios sociales; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLON.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 317-2002
LIMA.

SUMILLA

ALCANCE DE LOS ACUERDOS ESTABLECIDOS MEDIANTE NEGOCIACION COLECTIVA

En el caso sub judice, no cabe duda que el Acta de Compromiso por la cual la empleadora se comprometía en indemnizar con 24 sueldos - sin perjuicio de la indemnización legal pertinente - cuando ésta pusiera término a la relación laboral mediante reducción, despido masivo o sin que hubiere existido causal de extinción del contrato de trabajo, forma parte integrante de la negociación colectiva; por ende sus beneficios resultan de aplicación a favor de los trabajadores involucrados en la negociación colectiva, entre los cuales no se encuentra el recurrente, por tratarse de un trabajador de confianza/dirección.

Lima, cuatro de noviembre del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VISTA; la causa número trescientos diecisiete del año dos mil dos; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el accionante, a fojas seiscientos veintidós contra la sentencia de vista de fojas quinientos noventiséis, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil uno, que revoca la sentencia de fojas cuatrocientos ochentiséis, fechada el veinte de junio del dos mil uno en la parte que declara fundados los extremos de vacaciones truncas, indemnización por despido arbitrario y veinticuatro sueldos adicionales, y reformándola declararon infundados dichos extremos; y la confirma en los demás extremos amparados;

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente invocando el artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo,

denuncia:

a. La aplicación indebida del artículo cuarentiuno del Decreto Supremo cero cero cinco guión noventicinco guión TR.
b. Inaplicación de los artículos cuarentiuno, cuarentidós, cuarentitrés y cincuentiuno de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo número veinticinco mil quinientos noventitrés, y el artículo mil novecientos cincuentiséis del Código Civil.
c. La contradicción jurisprudencial entre la sentencia recurrida y las resoluciones expedidas por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en casos objetivamente similares.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo cincuentisiete de la Ley Procesal de Trabajo, veintiséis mil seis seiscientos treintiséis, modificada por la Ley veintisiete mil veintiuno.

Segundo: Que, en cuanto a la primera causal, esto es, la aplicación indebida del artículo cuarentiuno del Decreto Supremo cero cero cinco guión noventicinco guión TR, fundamenta que *"los Magistrados han concluido que teniendo la calidad de trabajador de confianza (hecho que aún es cuestionado)(sic)"* la empresa estaba facultada para fijar una remuneración anual integral, y por tanto desconoce los beneficios que mensualmente percibía el trabajador con fecha anterior al ascenso; y sostiene que el referido dispositivo legal no autoriza fijar remuneraciones integrales para trabajadores de confianza, solo lo hace respecto de trabajadores de dirección; con esta argumentación el recurrente busca cuestionar hechos y pruebas, pretendiendo una revaloración de los medios probatorios, lo cual es ajeno al debate Casatorio que solo versa sobre cuestiones de derecho; asimismo esta causal del recurso incurre en falta de conexidad, toda vez que su fundamentación no está dirigida a demostrar la pertinencia de las normas que refiere debieron aplicarse en sustitución de la indebidamente aplicada a la relación fáctica establecida en la sentencia de vista, por lo que deviene en **IMPROCEDENTE**.

Tercero: Que, en cuanto al segundo agravio denunciado, inaplicación de los artículos cuarentiuno, cuarentidós, cuarentitrés y cincuentiuno de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo número veinticinco mil quinientos noventitrés; el recurrente precisa en su recurso los artículos y normas que según él han sido inaplicados, explicando además el porqué debieron aplicarse, razón por la cual el recurso resulta **PROCEDENTE**, debiéndose emitir pronunciamiento de fondo.

Cuarto: Que, la discrepancia fundamental del recurrente con la resolución de vista se centraliza en los alcances que se da al "Acta de Compromiso" de fecha primero de junio de mil novecientos noventiséis, mediante el cual Telefóni-

ca del Perú Sociedad Anónima se comprometía en indemnizar con veinticuatro sueldos (sin perjuicio de la indemnización legal pertinente) cuando esta pusiera término a la relación laboral mediante reducción, despido masivo o sin que hubiere existido causal de extinción del contrato de trabajo, bajo los parámetros que dicha acta contenía; toda vez que, a su entender el Acta de Compromiso no constituye un convenio colectivo sino que simplemente es una declaración unilateral de la empresa, pues ese documento no es producto de ninguna negociación colectiva.

Quinto: Que, respecto a la naturaleza del "Acta de Compromiso", se debe considerar que por Ejecutoria Suprema recaída en la Casación número mil ochocientos dieciséis guión dos mil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el dos de enero del dos mil dos, esta Sala Suprema ha dejado establecido que el sub Gerente de Relaciones Industriales y Laborales de la demandada remitió comunicación al Ministerio de Trabajo (Sub Director de Negociaciones Colectivas) con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventiocho, donde da cuenta que: "...Mi representada conjuntamente con los Organismos Sindicales suscribieron los Convenios Colectivos del primero y catorce de junio del mil novecientos noventiséis, con vigencia hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventinueve, los mismos que quedaron registrados en vuestro Despacho mediante resolución del seis de diciembre del mil novecientos noventiséis, Expediente número ochocientos dieciséis guión noventicinco guión DRTP guión SL guión DPSC guión SDNC, cuya copia se adjunta...." sic posteriormente indica: "....Es el caso en que en la oportunidad de la suscripción de los referidos convenios también se suscribió como parte integrante de los mismos y con los mismos organismos Sindicales, el Acta de Compromiso del primero y catorce de julio de mil novecientos noventiséis, cuyos alcances podrá apreciar en los documentos adjuntos; los mismos aparentemente no habían sido remitidos a vuestro despacho... "(sic); finaliza el Sub Gerente de Relaciones Industriales y Laborales de la demanda expresando: "... siendo así y con el objeto de que las referidas Actas se anexen a los convenios Colectivos que obran en su Despacho, remitimos a usted copias necesarias debidamente legalizadas... " (sic); que de esta manera queda incluida dentro de la negociación colectiva aludida, la indemnización especial prevista en el Acta de Compromiso.

Sexto: Que, en consecuencia, no cabe duda que el "Acta de Compromiso" suscrita el primero de junio de mil novecientos noventiséis, es parte integrante de la negociación colectiva que rigió durante los años mil novecientos noventicinco a mil novecientos noventinueve en el seno de la demandada y por ende sus beneficios resultan de aplicación a favor de los trabajadores involucrados en dicha negociación colectiva, entre los cuales no se encuentra el recurrente por tratarse de un trabajador de confianza/dirección, situación que ha quedado establecida en la instancia de mérito.

Sétimo: Que, a mayor abundamiento, las Organizaciones Sindicales representan al conjunto de trabajadores en las negociaciones colectivas (inciso "a" del

artículo octavo concordante con el artículo noveno de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) y tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron; obliga a éstas y a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sean aplicables (artículo cuarentiuno y cuarentidós de la Ley en mención) y que han sido denunciados en este recurso extraordinario de casación; no obstante cabe destacar que el recurrente por aplicación del artículo doce inciso b) del citado texto legal, no puede ser miembro del sindicato, consecuentemente, no le son extensivos los derechos que por convenio colectivo se han establecido en dicha acta.

Octavo: Que, en cuanto a la inaplicación del artículo mil novecientos cincuentiséis del Código Civil, habiendo quedado determinado en la sentencia de vista que el Acta de Compromiso forma parte integrante del Convenio Colectivo, el agravio denunciado deviene en **IMPROCEDENTE** por falta de conexión lógica.

Noveno: Que, respecto a la contradicción con otras resoluciones, esta causal resulta **PROCEDENTE**, toda vez que este Colegiado Supremo al fundamentar la segunda causal denunciada, ha dejado claramente establecido su criterio respecto a la naturaleza jurídica del Acta de Compromiso del primero de junio de mil novecientos noventiséis, esto es, que forma parte del Convenio Colectivo, y tratándose el presente caso de un trabajador que ostentaba cargo de confianza/dirección; calificación que no ha merecido cuestionamiento judicial oportuno de su parte de conformidad con el artículo sesentiuno del Decreto Supremo cero cero uno guión noventiséis guión TR, lo cual ha quedado establecido en las instancias de merito.

RESOLUCION:

Por estas consideraciones declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos veintidós por don Eduardo A. Scamarone Cárcamo; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de vista de fojas quinientos noventiséis, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos con Telefónica del Perú Sociedad Anónima sobre Pago de Beneficios Sociales y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CONSULTA Nº 339-2002
ANCASH.

SUMILLA

EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO

En el presente caso, el artículo 2° de la Ley N° 26641, sanciona a la actora, por no presentarse a la diligencia de lectura de sentencia, con una pena igual a la del delito por el que se le procesa. La Sala Superior, ejerciendo la facultad de control difuso y siendo incompatible con la Constitución Política, resuelve inaplicar dicha Ley, amparándose en lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, el artículo 14° inciso 7) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, la Sala Suprema considera que de aplicarse la referida ley a la actora importaría la violación de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Lima, veintiocho de mayo del dos mil dos.-

VISTOS: con los acompañados, por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO ADEMAS**: **Primero**: Que, el artículo catorce del texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe en su primer párrafo, que en caso que los Magistrados al fallar el fondo de la cuestión de su competencia encuentren incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, deben resolver con arreglo a la primera; señalando en su segundo párrafo que, las sentencias, así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en caso de no ser impugnadas; **Segundo**: Que, esta norma en concordancia con el segundo párrafo del articulo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del estado consagra la facultad que tienen los Jueces del control difuso por el cual en todo proceso, aplican preferentemente la norma constitucional de existir incompatibilidad con una norma legal; **Tercero**: Que, en el presente caso la Sala Penal Superior; ejerciendo esa facultad, resuelve inaplicar el artículo segundo de la ley numero veintiséis mil seiscientos cuarentiuno, el cual sanciona al agente que se sustrae de la acción de la justicia con una pena igual al la que corresponde al delito por el que se le procesa;

Cuarto: Que, del expediente acompañado número cuatrocientos veintitrés - noventiseis, se advierte que la actora no se presentó a la diligencia de lectura de sentencia programada para el doce de junio de mil novecientos noventiocho, según acta de lectura corriente a fojas 202 doscientos diez, lo que motivó la expedición del auto de contumacia que obra a fojas doscientos treintiséis del acompañado; **Quinto**: Que, el inciso siete del artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país; y habiendo sido ratificado dicho pacto por el Estado Peruano, forma parte de la legislación nacional, conforme lo señala el artículo cincuenticinco de la Constitución Política del Estado; **Sexto**: Que debe concluirse, que la aplicación de la referida ley a la actora, importaría la violación de normas que garanticen el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que en aplicación del articulo ciento treintiocho de la referida Constitución Política que faculta aplicar el control difuso de las normas constitucionales, dicha ley deviene en inaplicable al presente caso; por los fundamentos glosados; **APROBARON** la sentencia consultada de fojas setentiocho, su fecha treinta de Noviembre del dos mil, en la parte materia de consulta; **MANDARON** que la Sala de Origen proceda con el tramite de la causa con arreglo a ley; en los seguidos por doña Elva Doris Huerta Rondan con el Estado Peruano, sobre delito de Contumacia, y los devolvieron.-

S.S

VÁSQUEZ CORTEZ.
MENDOZA RAMÍREZ.
ZUBIATE REINA.
GAZZOLO VILLATA.
WALDE JÁUREGUI.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 439-2002
LIMA.

SUMILLA

NULIDAD DE CONTRATO POR CONTRAVENCIÓN DE LA LEY

Inicialmente el artículo 41° del D.S. 05-95-TR tenía carácter excepcional, toda vez que facultaba al empleador ha establecer remuneraciones integrales solo a los trabajadores de dirección; no obstante, ésta se amplió a los trabajadores de confianza. Habiéndose establecido que el recurrente tenía un cargo de confianza a la fecha de celebración del Contrato de Trabajo mediante el cual se le fijó una remuneración integral, el citado contrato deviene en nulo, pues no es lícito ni posible contratar contra la ley.

Lima, doce de diciembre del dos mil dos.-

VISTA: la causa número cuatrocientos treintinueve guión dos mil dos, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por. Elías Paulino Corona La Hoz, mediante escrito de fojas doscientos sesentinueve; contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos sesenta, su fecha veinticinco de enero del dos mil dos, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirmando la apelada de fojas ciento setentiocho, su fecha diecinueve de junio del dos mil uno que declara infundada la demanda; sobre beneficios sociales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente, denuncia como agravios:

a) La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

b) La interpretación errónea del articulo cuarentiuno del Decreto Supremo cero cinco guión noventicinco guión TR.
c) Aplicación indebida del artículo veinticuatro literal a) de la Constitución Política del Estado.
d) Inaplicación del artículo doscientos diecinueve numeral tres, y mil trescientos cincuenticuatro del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en lo referente al primer agravio, el artículo cincuenticuatro del texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo, ha previsto como causales de Casación laboral en forma expresa la: *"... correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República"*, dentro de las cuales no se encuentra incluida la contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, por lo que la citada causal deviene en improcedente.

Segundo: Que, en cuanto al segundo agravio, refiere el impugnante que la recurrida incurre en error al considerar que dicha facultad de fijar remuneraciones integrales a los trabajadores de dirección, no era exclusiva para dichos trabajadores, de tal forma que si se podía pactar remuneraciones integrales con todo tipo de trabajador como por ejemplo con los de confianza; cuando la interpretación correcta de dicha norma es que sólo facultaba en ese entonces fijar remuneraciones integrales a los trabajadores de dirección; dicha argumentación satisface los requisitos de fondo, por lo que resulta procedente.

Tercero: Que, respecto al tercer agravio, indica el recurrente que la resolución cuestionada se fundamenta en la aplicación del precepto constitucional aludido, basada en la interpretación errónea del artículo cuarentíuno del Decreto Supremo número cero cinco guión noventicinco guión TR; pues contrariamente la norma material tiene un carácter exclusivo para los trabajadores de dirección, por lo que su aplicación a otro tipo de trabajadores sí estaba prohibida por ley; debiéndose aplicar el artículo treintinueve, sesentitrés y setentisiete del Decreto Supremo número cero cinco guión noventicinco guión TR; y el artículo veintiséis inciso segundo de la Constitución Política del Estado; dicha argumentación resulta procedente.

Cuarto: Que, en cuanto a la última denuncia sobre la Inaplicación del articulo doscientos diecinueve inciso tercero, y mil trescientos cincuenticuatro del Código Civil, el recurrente indica que las mismas deben aplicarse para resolver el presente caso, por cuanto de ellas se concluye que cualquier acto jurídico

que se celebre (entre ellos los contratos), deben establecer en su contenido situaciones, hechos y derechos que no vayan contra normas imperativas, de lo contrario serían nulos; por lo que resulta procedente la causal invocada; debiéndose emitir pronunciamiento de fondo.

Quinto: Que, en relación al segundo cargo (interpretación errónea del artículo cuarentiuno del Decreto Supremo número cero cinco guión noventicinco guión TR), cabe advertir que el concepto de remuneración integral, no había sido regulado legalmente hasta antes de la dación del Decreto Supremo número cero cinco guión noventisiete TR, su fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventicinco; norma que en su artículo cuarentiuno introduce el concepto de remuneración integral, facultando al empleador pactar con los trabajadores de dirección dicha remuneración computada por período anual, y que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables en la empresa, excepto la participación en las utilidades.

Sexto: Que, siendo así, dicha norma inicialmente tenía un carácter excepcional que sólo era posible aplicarla para trabajadores de dirección; tal es el caso que con la modificación de la norma bajo análisis, mediante Decreto Legislativo número ochocientos cincuenticinco, su fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventiséis, se amplió dicha posibilidad para los trabajadores que perciban una remuneración mensual no menor de dos unidades impositivas tributarias.

Séptimo: Que, la recurrida en el cuarto considerando ha establecido en base a los Documentos obrantes de fojas seis a diecisiete que el recurrente tenía un cargo de "confianza".

Octavo: Que, el Contrato de Trabajo de fecha primero de mayo de mil novecientos noventiséis comente a fojas ochenticuatro, celebrado entre las partes, fija una remuneración integral al recurrente, resultando ello nulo toda vez que a dicha fecha sólo cabía la posibilidad de pactar este tipo de remuneración con los trabajadores de dirección, cargo de distinta naturaleza al que la recurrida ha determinado; pues no es licito ni posible contratar contra la ley por expresa disposición del artículo mil trescientos cincuenticuatro del Código Civil, máxime aún si de por medio se encuentra el ejercicio de derechos que fluyen de la relación de trabajo cuya irrenunciabilidad tiene protección constitucional prevista en el articulo veintiséis de la Carta Magna.

Noveno: Que, respecto al tercer y cuarto cargo denunciado; y, reparando que sus fundamentos constituyen una reiteración de lo expuesto en relación con el agravio anteriormente analizado, carece de objeto continuar con dicho análisis.

Décimo: Que, de lo expuesto se concluye que las instancias de mérito han interpretado erróneamente e inaplicado las normas denunciadas, toda vez que el reintegro de beneficios sociales que reclama el actor a consecuencia de la reducción de su remuneración es procedente; de manera tal que corresponderá al Juzgado de origen liquidar su pago de acuerdo á ley.

FALLO:

Por los fundamentos expuestos y conforme lo dispone el artículo trescientos noventiséis inciso primero del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente de conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley Procesal del Trabajo; Declararon **FUNDADO** el recurso de Casación de fojas doscientos sesentinueve; interpuesto por Elías Paulino Corona La Hoz, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista -de fojas- doscientos-sesenta, -su-fecha veinticinco-de-enero del dos mil dos; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento setentiocho, fechada el diecinueve de junio del dos mil uno, que declara infundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon fundada en parte; **DISPONIENDO** que en ejecución de sentencia se calcule el total de remuneraciones insolutas y las repercusiones en los beneficios sociales del actor, de acuerdo a ley; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", en los seguidos con Telefónica del Perú Sociedad Anónima; sobre pago de remuneraciones, y otros; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMÍREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 441-2002
LIMA.

SUMILLA

LA DISMINUCIÓN DE BENEFICIOS COMO SUPUESTO DE HOSTILIZACIÓN

En la presente litis, la empresa demandada llevó a cabo un proceso de reorganización luego de la fusión de Entel Perú Sociedad Anónima y la Ex Compañía Peruana de Teléfonos. Ello dio origen a que cierto personal vea modificada la denominación del cargo que desempeñaba a pesar de realizar las mismas labores, eliminándose la bonificación por supervisión que percibían, lo cual conlleva a la existencia de un perjuicio en contra del trabajador al privarlo de la bonificación por supervisión, dando lugar a la existencia de hostilización.

Lima, doce de diciembre del dos mil dos.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA; la causa número cuatrocientos cuarentiuno - dos mil dos, en Audiencia Pública de la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas setecientos veintitrés contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas seiscientos ochentiuno su fecha dieciocho de Enero del dos mil dos que confirmando la apelada de fojas quinientos veintiuno del veintisiete de Abril del dos mil uno, declara Fundada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente, invocando los literales a), b) y d) del artículo cincuentiséis del texto modificado dé la Ley veintiséis mil seiscientos treintiséis, acusa como agravios:

a) La aplicación indebida del artículo sesentitrés del Decreto Supremo número cero cero cinco - noventicinco – TR.
b) La interpretación errónea del artículo cuarentinueve del Decreto Supremo número cero cero uno - noventiseis –TR.
c) La interpretación errónea del artículo cuarentidós del Decreto Supremo número cero cero cinco - noventicinco – TR.
d) Contradicción jurisprudencial.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, respecto a los agravios contenidos en los acápites a) y b), la recurrente alega que no se ha producido una rebaja en la categoría del actor pues ocupa un cargo que corresponde a la misma categoría que ocupaba anteriormente ya que su puesto solo ha sido adecuado a la nueva Estructura Organizativa de la Empresa y que la variación en su remuneración no ha sido de carácter inmotivado toda vez que no corresponde percibir dicho pago cuando la reducción se basa en una motivación objetiva o legal, en tal sentido si el actor no cumple con la condición necesaria para percibir la Bonificación de Supervisión no le corresponde su abono; empero la Sala Superior en base a los hechos probados en el proceso ha concluído que en efecto se produjo la reducción inmotivada de categoría del demandante y con ello la reducción inmotivada de su remuneración, pues dicha decisión — según lo colige el A quem de lo actuado - tuvo por finalidad no otorgarle la bonificación por supervisión que incorporó a su patrimonio jurídico a partir de su designación definitiva como Supervisor el primero de Febrero de mil novecientos noventicuatro, ya que inclusive continúe) realizando funciones de Supervisor; en consecuencia se advierte que el alegato de la accionada tiende a cuestionar la base fáctica establecida por la recurrida, cuando la aplicación o interpretación de una norma de derecho material debe estar referida a los hechos determinados en la sentencia pues en casación no puede haber un reexamen de los hechos y de la prueba al no ser esta una tercera instancia, por lo que devienen en **IMPROCEDENTES**.

Segundo: Que, en cuanto al agravio contenido en el literal c), la recurrente cumple con la exigencia prevista en el inciso b) del artículo cincuentiocho de la modificada Ley Procesal Laboral, al señalar la norma que considera erróneamente interpretada, por lo que resulta **PROCEDENTE**, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo en este extremo.

Tercero: Que, en relación al agravio contenido en el literal d), las Ejecutorias Supremas número dos mil cuatrocientos dos - noventiocho, dos mil trescientos veintiséis - noventiocho, mil cuatrocientos ochentiséis - noventiocho y las Sentencias de Vista número cuatrocientos ochenticinco - noventiocho - H - S, seis mil cuatrocientos veintinueve - noventisiete - H - S y tres mil doscientos nueve -noventiocho - H - S, no resultan ser objetivamente similares a la emitida en el caso materia de análisis, por cuanto no contemplan la eliminación de la bonificación por supervisión que conlleva un inminente perjuicio en contra del trabajador. En cuanto a las sentencias número quinientos setentisiete - noventiséis y dos mil quinientos diecinueve - noventinueve - H igualmente no son objetivamente similares a la recurrida en tanto desestiman la demanda de cese de hostilización por considerar que los recurrentes en el caso concreto ya no realizaban la misma función desempeñada antes de la variación de su categoría, lo que no ocurre en el caso del actor; por lo que al no cumplir con la exigencia contenida en el inciso d) de la norma antes acotada deviene en **IMPROCEDENTE**.

Cuarto: Que, la impugnante argumenta que las Empresas tienen la facultad de introducir cambios organizativos en el seno de éstas, las que tuvieron lugar en su caso luego de llevarse a cabo la fusión de Entel Perú Sociedad Anónima y la Ex Compañía Peruana de Teléfonos, sostiene, sin embargo, que las modificaciones introducidas no han implicado para el demandado una rebaja de categoría, sino una modificación en la denominación del cargo, por lo que no daba lugar a un perjuicio en contra del mismo, ya que se han respetado el criterio de razonabilidad y las necesidades de la Empresa.

Quinto: Que, al respecto el artículo cuarentidós del Decreto Supremo cero cero cinco-noventicinco - TR, aplicable al caso por razón de temporalidad, establece que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de labores, dentro de los criterios de razonabilidad teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la Empresa; asimismo el artículo noveno del Decreto Legislativo setecientos cincuentisiete Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, dispone que toda Empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente.

Sexto: Que, en tal sentido, si bien es cierto, las Empresas están facultadas legalmente a introducir cambios o modificaciones en su organización y funcionamiento, también lo es que dichas facultades no son ilimitadas, sino que deben efectuarse dentro de los criterios de razonabilidad, como lo indican las normas antes acotadas. En el caso de la Empresa demandada, se llevó a cabo un proceso de reorganización luego de la fusión de Entel Perú Sociedad

Anónima y la Ex Compañía Peruana de Teléfonos, lo que dio origen a que cierto personal de la Empresa vea modificada la denominación del cargo desempeñado, sin que ello implique una rebaja en su categoría y por tanto, tampoco perjuicio en contra de los mismos; sin embargo, en el caso del demandante no se observó el criterio de razonabilidad, puesto que a pesar de estar desempeñando las mismas labores que realizaba bajo la denominación de Jefe de Grupo, se eliminó la bonificación por supervisión y con ello se le modifico la denominación del cargo a la de Técnico II.

Sétimo: Que, el supuesto acto hostilizatorio de rebaja de categoría o remuneración previsto en el inciso b) del articulo sesentitrés del Decreto Supremo cero cero cinco - noventicinco - TR, conlleva la existencia de un perjuicio en contra del trabajador, lo que ha ocurrido en la presente litis, al haberse privado al actor irrazonablemente de la bonificación por supervisión como consecuencia de la modificación del cargo o categoría, lo que da lugar a la existencia de hostilización.

Octavo: Que, en consecuencia esta Sala Suprema considera que la recurrida no ha interpretado erróneamente el articulo cuarentidós del Decreto Supremo cero cinco - noventicinco - TR.

RESOLUCION:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos veintitrés por Telefónica del Perú Sociedad Anónima, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos ochentiuno su fecha dieciocho de Enero del dos mil dos; en los seguidos por don Marcial Guzmán Valiente sobre Cese de Hostilidades; **CONDENARON** a la entidad recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos originados de la tramitación del recurso; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

ROMÁN SANTISTEBAN.
VILLACORTA RAMIREZ.
CÁCERES BALLÓN.
MONTES MINAYA.
RODRÍGUEZ MENDOZA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1000-2002
LIMA.

SUMILLA

CARÁCTER OPONIBLE DE LA COSA JUZGADA MATERIAL

Cuando se emite una resolución dentro de un proceso irregular no es de aplicación el principio de la cosa juzgada, toda vez que para que exista cosa juzgada material con carácter oponible en cualquier otro proceso es preciso que el proceso tramitado haya estado revestido con las garantías del derecho a un debido proceso.

Lima, diecinueve de setiembre del dos mil dos.-

VISTOS; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, la demandante Petróleos del Perú Sociedad Anónima ha interpuesto Acción de Amparo contra la sentencia expedida por el Primer Juzgado de Derecho Publico con fecha siete de enero del año dos mil, y la sentencia confirmatoria de fecha siete de Julio del año dos mil, señalando que en dicho proceso las instancias de mérito declararon fundada la Acción de Amparo formulada por los señores Oscar Vaccarella Camacho y Rubén Inga Segura apartándose de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha siete de abril del año dos mil, sin haber fundamento de las razones que expliquen haberse apartado de este precedente, vulnerándose de esta manera lo previsto en la primera disposición 180 general de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos treinticinco, el artículo octavo de la Ley número veinticinco mil trescientos noventiocho, el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo ciento treintinueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado; **Segundo**: Que, el inciso segundo del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, establece que la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución; siendo procedente la acción de amparo contra resoluciones emanadas en un procedimiento irregular, conforme se extrae de la interpretación en contrario sensu del segundo párrafo de la norma

constitucional citada, concordante con el inciso segundo del artículo sexto de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, modificada por la Ley número veintisiete mil cincuentitrés; **Tercero**: Que, en tal sentido, cuando se emite una resolución dentro de un proceso irregular no es de aplicación el principio de la cosa juzgada, toda vez que para que exista cosa juzgada material con carácter oponible en cualquier otro proceso es preciso que el proceso tramitado haya estado revestido con las garantías del derecho a un debido proceso; **Cuarto**: Que, en el caso sub materia se observa que con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventinueve don Rubén Fermín Inga Segura y Eduardo Vaccarella Camacho interpusieron Acción de Amparo contra Petróleos del Perú Sociedad Anónima, solicitando se declare inaplicables con respecto a ellos la Carta GEA-REH- mil ciento ocho-noventiuno y la Carta GEA-REH-mil ciento cuatro- noventiuno, por la cual se los excluye del Régimen Pensionario de la Ley número veinte mil quinientos treinta; siendo declarada fundada la Acción de Amparo mediante sentencia de fecha siete de enero del año dos mil expedida por el Primer Juzgado Derecho Público, que declaró inaplicables las citadas cartas de exclusión; habiendo sido confirmada dicha sentencia por la Sala de Derecho Publico mediante resolución de fecha siete de junio del año dos mil; **Quinto**: Que, en el citado proceso las instancias de merito emitieron sentencia omitiendo pronunciarse sobre los precedentes jurisprudenciales que existían con respecto a este mismo caso, que fueron establecidos mediante Ejecutoria Suprema de la Sala de Derecho Constitucional y Social de fecha veintiocho de Setiembre del año de mil novecientos noventitrés, que estableció que las reclamaciones de los demandantes que estaban trabajando deben continuar el trámite hasta agotar la vía previa siendo sus derechos de carácter expectaticios; y lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha siete de abril del año dos mil, que estableció que los demandantes no tienen un derecho explícitamente reconocido así como tampoco se ha acreditado que hayan estado gozando de una pensión de cesantía de acuerdo al régimen de la Ley número veinte mil quinientos treinta, resultando sus derechos de carácter expectaticios, no siendo el objeto de la acción de amparo declarar o constituir derechos sino restituir los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados; **Sexto**: Que, conforme a la primera Disposición General de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos treinticinco-Ley Orgánica del Tribunal Constitucional- los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos son los preceptos y principios jurisprudenciales conforme a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional al a través de las resoluciones dictadas en todo tipo de procesos; y tratándose de resoluciones de Habeas Corpus y de Amparo el artículo nueve de la Ley número veintitrés mil quinientos seis establece que las resoluciones emitidas sentarán Jurisprudencia obligatoria cuando de ellas se puedan desprender principios de alcance general, sin embargo los jueces pueden apartarse de este criterio para lo cual deben necesariamente e inexcusablemente

fundamentar las razones de hecho y de derecho que sustentan su pronunciamiento, bajo responsabilidad, ello en concordancia con lo establecido en el articulo octavo de la Ley número veinticinco mil trescientos noventiocho; **Sétimo**: Que, el principio bajo el cual los jueces deben aplicar los criterios jurisprudenciales o en todo caso fundamentar las razones por las cuales se apartan de estos precedentes, es una exigencia que tiene un carácter diferente a lo dispuesto en el articulo octavo de la Ley número veintitrés mil quinientos seis que establece que en las acciones de garantía solamente constituye cosa juzgada cuando le favorece al recurrente, toda vez que en el primer caso se trata de precedentes jurisprudenciales que el Juez esta obligado a aplicar en virtud del artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, en cambio la cosa juzgada esta referida a los efectos que produce una resolución con respecto a las pastes que iniciaron un proceso; **Octavo**: Que, en caso sub materia se observa que en la sentencia de fecha siete de enero del año dos mil, y en la sentencia confirmatoria de fecha siete de junio del año dos mil y en las instancias de merito declararon fundada la Acción de Amparo iniciada por don Rubén Fermín Inga Segura y Eduardo Vaccarella Camacho emitiendo pronunciarse sobre los criterios jurisprudenciales establecidos Tribunal Constitucional a que se ha hecho referencia, así mismo tampoco explicaron las razones por las cuales se apartaron de la jurisprudencia con carácter vinculante establecidos por estos tribunales; lo cual contraviene no solamente lo dispuesto en el articulo nueve de la Ley numero veintitrés mil quinientos seis y en la Primera Disposición General de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos treinticinco, sino también el principio de motivación de las resoluciones judiciales a que se refiere el articulo ciento treintinueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, y el artículo ciento veintidós, inciso tercero del Código Procesal Civil, en concordancia con el articulo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Noveno**: Que, siendo así, al haberse contravenido el principio de motivación de las resoluciones emitidas, la sentencia expedida con fecha siete de enero del dos mil y la sentencia confirmatoria de fecha siete de junio del dos mil han sido emitidas en base a un procedimiento irregular que afecta el derecho a un debido proceso; por lo que debe acogerse la Acción de Amparo interpuesta por Petroperú Sociedad Anónima, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, a fin de que el Juez correspondiente expida nueva sentencia fundamentando adecuadamente su decisión con arreglo a los dispositivos legales citados en el considerando anterior; **Décimo**: Que no se observa del estudio de autos que los Magistrados demandados hubieran actuado con dolo, por lo que no corresponde aplicar el artículo once de la Ley numero veintitrés mil quinientos seis; por tales razones: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos veinticinco, su fecha veintitrés de julio del año dos mil uno, que declara improcedente la demanda sobre Acción de Amparo interpuesta por Petróleos del Perú Sociedad Anónima

- PETROPERU; **REFORMANDOLA**, declararon **FUNDADA** dicha demanda, y en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de Vista de fecha siete de junio del año dos mil y la apelada del siete de enero de ese mismo año, recaídas en el expediente tres mil seiscientos cuarenta noventinueve, (número en el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Publico), o seiscientos veinticinco-dos mil (número en la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público); y reponiendo las cosas al estado anterior de la violación del derecho constitucional, **DISPUSIERON** que el Juzgado correspondiente expida nueva sentencia con arreglo a ley, en el expediente acotado; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial el Peruano; en los seguidos contra don Percy Escobar Lino en su condición de Juez del Primer Juzgado de Derecho Público, y los doctores Munoz Sarmiento, Gonzáles Campos y Barrera Guadalupe, en su condición de integrantes de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ.
ZUBIATE REINA.
WALDE JÁUREGUI.
EGÚSQUIZA ROCA.
NEIRA BRAVO.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1326-2002
LIMA.

SUMILLA

CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE ORDENA EL PAGO DE SUMA DE DINERO

En materia procesal civil la cosa juzgada está constituida por el fallo que se expresa en la parte resolutiva de la sentencia; siendo que en el caso de sentencia de condena que ordena el pago de una suma de dinero, la orden de pagar dicha suma debe estar expresamente establecida en la parte resolutiva del fallo, a fin de que sea factible su ejecución.

Lima, veintisiete de setiembre del dos mil dos.-

VISTOS; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, el inciso segundo del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado establece, que la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos ; por la Constitución; y tratándose de amparo judicial, este procede contra resoluciones emanadas en un procedimiento irregular, tal como se extrae de la interpretación en contrario sensu del segundo párrafo de la citada norma constitucional, concordada con el artículo séis inciso segundo de la Ley número veintitrés mil quinientos séis; **Segundo**: Que en el caso sub materia se observa que la Empresa Inversiones Almar Sociedad Anónima inicio un proceso sobre cobro de arriendos, más pago de intereses, contra el Centro Superior de Computación y Administración Sociedad de Responsabilidad Limitada -CESCA; en dicho proceso el Juez declaro improcedente la demanda por sentencia de fecha dos de febrero del año de mil novecientos noventitrés, que en copia corre a fojas ciento seis; la que es revocada por la Segunda Sala Civil mediante resolución de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos noventitrés, que declara fundada la demanda, y ordena que la demandada pague a la actora la suma de treinticinco mil dólares Americanos, por concepto de cancelación de arriendos insolutos; y la Sala Civil de la Corte Suprema por resolución de fecha once

de octubre de mil novecientos noventicuatro, obrante a fojas ciento catorce, declaro No Haber Nulidad en la sentencia de vista, con lo demás que contiene; **Tercero**: Que, en materia procesal civil la cosa juzgada está constituida por el fallo que se expresa en la parte resolutiva de la sentencia; siendo que en el caso de sentencias de condena que ordenan el pago de una suma de dinero, la orden de pagar dicha suma debe estar expresamente establecida en la parte resolutiva del fallo, a fin de que sea factible su ejecución; **Cuarto**: Que, en ese sentido, según se observa del contenido de la parte resolutiva de la sentencia de vista y de la Ejecutoria Suprema, solo dispusieron el pago por concepto de arriendos insolutos, pero no extendieron la orden al pago de los intereses legales; por lo que bajo dicho aspecto la ejecución de dicha sentencia no podía comprender el pago de los intereses, porque ello inobservaba también lo dispuesto en el articulo mil ciento cuarentinueve del Código de Procedimientos Civiles, que establecía que procede señalar el procedimiento para practicar la liquidación si la sentencia condenaba al pago de cantidad liquida; **Quinto**: Que, en consecuencia, al haberse efectuado la ejecución de una sentencia sin que esta contuviera la orden de pagar una suma de intereses, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada previsto en el artículo mil setentiocho del Código de Procedimientos Civiles que establecía que no se puede alterar el contenido de la Sentencia; ello en concordancia con lo previsto en el artículo ciento treintinueve inciso segundo de la Constitución Política del Estado y el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen que no se puede modificar el contenido de las resoluciones judiciales; **Sexto**: Que, siendo así el trámite de la ejecución del pago de intereses legales deviene en un procedimiento irregular que afecta el derecho a un debido proceso; debiéndose amparar por tanto la Acción de Amparo interpuesta; renovándose el proceso al estado anterior a la violación: el derecho constitucional; **Sétimo**: Que, por otro lado, si bien en el trámite de ejecución de la sentencia se han expedido resoluciones que aprobaron los intereses y desestimaron las preces de la actora de que no procede dicho pago, dichas resoluciones no pueden ser consideradas como firmes por cuanto han sido emitidas en un procedimiento irregular; incurriendo además en causal de nulidad insubsanable que no puede ser convalidada; siendo también de aplicación el artículo mil ochentisiete del Código de Procedimientos Civiles; **Octavo**: Que, finalmente, en cuanto al plazo de caducidad para interponer la Acción de Amparo, se debe tener presente que de conformidad con el articulo veintiséis *parte in fine* de la Ley número veinticinco mil trescientos noventiocho, cuando los autos que constituyen afectación de un derecho constitucional son continuados, el plazo se computa desde la última fecha en que se realizó la agresión; observándose en el caso de autos que aún se mantiene vigente la agresión del derecho constitucional, por cuanto mediante resolución número veinticinco, su fecha siete de noviembre del año dos mil, que corre a fojas doscientos cuatro, se ha dispuesto el pago de la suma que se indica, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución

forzada, y la demanda se ha interpuesto el séis de diciembre siguiente según consta del sello de recepción de fojas noventisiete; por lo que siendo así la acción de amparo interpuesta se encuentra arreglada a lo dispuesto en la norma acotada; **Noveno**: Que no corresponde aplicar el artículo once de la Ley número veintitrés mil quinientos seis si se observa que en la actuación jurisdiccional cuestionada no medió dolo; por tales razones: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta, su fecha once de diciembre del año dos mil uno, que declara Improcedente la demanda interpuesta a fojas noventisiete, saneada a fojas doscientos once; y **reformándola** declararon **FUNDADA** la Acción de Amparo, y en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, declararon **NULA** la resolución número veinticinco, su techa siete de noviembre del año dos mil, e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado hasta la resolución numero sesentiséis, su techa trece de febrero de mil novecientos noventicinco inclusive, en cuanto se dispone la liquidación y pago de intereses legales; **MANDARON** que consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución se publique en el Diario Oficial "El Peruano" dentro del término previsto en el artículo cuarentidós de la Ley número veintitrés mil quinientos seis; en los seguidos por el Centro Superior de Computación y Administración Sociedad de Responsabilidad Limitada-CESCA, contra el Juez del cincuentidós juzgado Supernumerario `B" en lo Civil de Lima, doctora Erla Liliana Haya-kawa Riojas, sobre Acción de Amparo; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ.
ZUBIATE REINA.
WALDE JÁUREGUI.
EGÚSQUIZA ROCA.
NEIRA BRAVO.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 2161-2001
LIMA.

SUMILLA

NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES

Las asociaciones son instituciones sin fines de lucro y por ende no pueden solicitar la prescripción adquisitiva de dominio, máxime si en el bien sub litis se han construido veinticinco viviendas rústicas, lo que implica que la naturaleza y objetivos de la asociación se han desnaturalizado.

Lima, diez de octubre del dos mil dos.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTOS; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales; Vásquez Cortez; Zubiate Reina, Walde Jáuregui, Egúsquiza Roca y Neira Bravo; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cuarentidós por la Asociación de Ex Trabajadores del Banco Minero del Perú contra la sentencia de vista de fojas quinientos treintitrés de fecha treintiuno de enero del dos mil uno, que revocando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos setentitrés, su fecha dieciocho de mayo del dos mil que declara infundada la demanda, reformándola la declara improcedente; en los seguidos por la Asociación de Ex Trabajadores del Banco Minero del Perú con el Banco Minero del Perú sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A fojas veintisiete del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre del dos mil uno se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de interpretación errónea de

los artículos ochenta y novecientos cincuenta del Código Civil, por cuanto refiere la recurrente que las personas jurídicas son un centro unitario, ideal, de referencia de situaciones jurídicas, de imputación de deberes y derechos, en consecuencia, cuando estas organizaciones actúan en defensa de sus intereses a través de sus órganos de gobierno, éstos tienen el carácter de verdaderos representantes legales porque la investidura que reciben no es de origen contractual sino que emana de los estatutos sociales que son de obligatoria observancia, en tal sentido, siendo la recurrente una persona jurídica, la posesión se prueba con el ejercicio de actos materiales siendo éstos ejecutados por personas naturales y el fin no lucrativo que persigue no constituye un impedimento para la adquisición de la propiedad en cualquiera de las formas establecidas en nuestra legislación; asimismo refiere respecto del artículo novecientos cincuenta del Código Civil, que la citada norma contiene un principio de carácter general y no formula ninguna distinción entre personas naturales y personas jurídicas para invocar este derecho, por lo que se está recortando derechos a las personas jurídicas en detrimento de su existencia misma.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo ochenta del Código Civil establece que la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Segundo: Que, la finalidad del recurso de casación es velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional.

Tercero: Que, indica la recurrente que la persona jurídica es un centro unitario, ideal, de referencia de situaciones jurídicas, de imputación de deberes y derechos pero que no se trata de entes abstractos.

Cuarto: Que, al respecto, es de señalarse que las asociaciones son instituciones sin fines de lucro y por ende no pueden solicitarla prescripción adquisitiva de dominio, máxime si en el bien sub litis, tal como consta de la diligencia de inspección judicial de fojas trescientos cincuentinueve a trescientos sesenta se han construído veinticinco viviendas rústicas, lo que implica que la naturaleza y objetivos de la asociación se han desnaturalizado.

Quinto: Que, el artículo novecientos cincuenta del Código Civil señala expresamente que "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe".

Sexto: Que de otro lado para la doctrina la usucapión puede definirse como una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es pues algo más que un nuevo medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión.

Sétimo: Que, la demandante no ha demostrado en autos el animus dominis, por cuanto en todos los documentos que presenta para acreditar su posesión hace referencia a que el propietario del bien sub litis es el Banco Minero del Perú, por lo tanto, no se ha portado como el legitimo propietario.

Octavo: Que además, del documento de fojas setentidós a setentitres denominado Adjudicación del Terreno de Huachipa a la Asociación de Ex Servidores del Banco Minero (Acta de entrega del terreno) se aprecia que se otorgó la posesión preventiva de este en presencia de los directivos de la asociación y doscientos trabajadores y familiares, dejándose aclarado que la transferencia legal del citado terreno para los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble estaba condicionada a la aprobaci6n formal del gobierno mediante Resolución Suprema a través del Ministerio de Vivienda y Construcción.

Noveno: Que el Decreto Ley veinticinco mil quinientos veintitrés del cuatro de junio de mil novecientos noventidós dispone en su artículo segundo que las ventas, remates, adjudicaciones o **transferencias** en general a realizarse por las Comisiones Liquidadoras deberán ser aprobadas, previamente, por Resolución Suprema del Sector Economía y Finanzas.

Décimo: Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario número ciento treintitrés noventitrés - PCM del dieciséis de setiembre de mil novecientos noventitrés se autoriza a las Comisiones Liquidadoras de los Bancos Agrario, Industrial y Minero del Perú en Liquidación, para que transfiera a los Ministerios de Educación y Salud, en forma directa y sin el requisito de subasta pública, los inmuebles de propiedad de los indicados Bancos, entre ellos el de materia de litis.

Undécimo: Que por Resolución Ministerial número cero noventiocho - noventiséis - EF / diez se autoriza que la transferencia se realice a favor de las entidades del sector público a titulo oneroso y al valor de tasación que determine el Consejo Nacional de Tasaciones, previo los trámites administrativos.

Duodécimo: Que en virtud de las normas glosadas en los párrafos precedentes y mediante Escritura Pública de Compra Venta del veintisiete de enero de mil novecientos noventinueve, SEDAPAL y el Banco Minero del Perú sus-

criben la transferencia del bien sub litis a fin de que SEDAPAL construya una nueva planta de agua potable en la zona de Huachipa por ser la más cercana la río Rimac, la misma que ha quedado registrada en el Asiento Cuatro, con Código PO trescientos quince trescientos ocho uno y PO trescientos quince trescientos ocho dos.

Décimo Tercero: Que la Asociación de Ex Trabajadores del Banco Minero del Perú sostiene que ha tenido una posesión pacífica del bien, sin embargo, por las instrumentales de fojas trescientos ochentitres a cuatrocientos veintiocho de autos se establece la existencia un proceso judicial signado con el número dos mil ciento cuarentinueve-noventicuatro sobre interdicto de retener, el mismo que ha sido declarado improcedente, así como las certificaciones que acreditan actos perturbatorios de la posesión, resultando esta no ser pacifica, ni pública, por el contrario, con dificultades por cuanto la demandante no ha acreditado este requisito sine qua nom de la prescripción adquisitiva.

Décimo Cuarto: Que la primera parte del artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en los artículos dos mil ciento veinte y dos mil ciento veintiuno del Código Civil señalan, que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por lo tanto, la suscripción del documento de fojas setentidós a setentitrés mediante el cual se adjudicó el terreno sub litis ha quedado sin efecto pues contraviene lo dispuesto por el artículo primero del Decreto Ley veinticinco mil quinientos veintitrés.

Décimo Quinto: Que la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material a que se contrae el inciso primero del articulo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil se refiere al siguiente supuesto, cuando el Juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado y por su interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene. Es decir, es el error en la premisa mayor y desde luego en subsunción de los hechos.

Décimo Sexto: Que en el caso sub judice, se ha establecido que la demandante no puede solicitar la prescripción adquisitiva de dominio por no haber acreditado los requisitos establecidos en el articulo novecientos cincuenta del Código Civil, con lo que queda demostrado que la causal invocada por la recurrente deviene en infundada, toda vez, que no existe interpretación errónea del referido artículo.

DECLARARON: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cuarentidós por la Asociación de Ex Trabajadores del Banco Minero del Perú contra la sentencia de vista de fojas quinientos treintitrés de fecha

treintiuno de enero del dos mil uno; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del recurso; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resoluci6n en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por la Asociación de Ex - Trabajadores del Banco Minero del Perú con el Banco Minero del Perú sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ.
ZUBIATE REINA.
WALDE JÁUREGUI.
EGÚSQUIZA ROCA.
NEIRA BRAVO.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CONSULTA Nº 2426-2002
AUCAYACU / HUÁNUCO.

SUMILLA

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 26320

Que en el caso de autos, el Juzgado Mixto de Aucayacu, en ejercicio de la facultad de control difuso, resuelve no aplicar el artículo 4° de la Ley Nº 26320, que prohíbe la concesión del beneficio de semi libertad en los casos de TID, bajo el argumento que ésta atenta la Constitución Política, artículo 2° inciso 2) relativo a la igualdad ante la ley. Al respecto la Sala Suprema Constitucional, señala que la citada ley es una de carácter especial que ha sido expedida en atención a la naturaleza de las cosas y no por razón de la diferencia de las personas, circunstancia que guarda concordancia con el primer párrafo del artículo 103° de la Constitución; por cuya razón desaprueba la consulta, y ordena que el Juez Ad-quo emita nueva resolución con arreglo a ley.

Lima, tres de setiembre del dos mil dos.-

VISTOS y **CONSIDERANDO**: **Primero**: que, es materia de grado, la consulta de la resolución que obra a fojas treintiséis a treintiocho, su fecha veintidós de marzo del dos mil dos, que resuelve conceder el beneficio de semilibertad al sentenciado don Juan Cosme Gálvez o Juan Gálvez Rojas por el delito contra la salud Publica en la modalidad de Trafico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, inaplicando el artículo cuarto de la Ley número veintiséis mil trescientos veinte de fecha dos de junio de mil novecientos noventicuatro, que prohíbe la concesión de beneficios penitenciarios para procesos como el presente bajo el argumento central de que dicha disposición atenta contra el artículo Segundo inciso Segundo de la Constitución Política del Estado, relativo a la igualdad ante la Ley; **Segundo**: Que, como se advierte de autos, estos versan sobre el pedido de semilibertad que interpusiera el sentenciado don Juan Cosme Gálvez o Juan Gálvez Rojas ante el Juzgado Mixto de Aucayacu, quien en resolución final y definitiva ha decidido conceder el beneficio de semilibertad al mencionado interno; **Tercero**: Que, la resolución materia de la consulta no constituye un auto de tramite

ordinario expedido al interior del proceso, sino todo lo contrario, pues además de contar con el requisito mínimo de la debida motivación, debe advertirse que la consultada, es una decisión judicial que pone fin al proceso de semilibertad iniciado por el interno don Juan Cosme Gálvez o Juan Gálvez Rojas, y se pronuncia por el otorgamiento de un derecho sustantivo, como es la libertad; **Cuarto**: Que, el artículo catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo número cero diecisiete -noventitrés-JUS, prescribe que cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentran que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, y resuelven la causa con arreglo a la primera; seguidamente, el mismo dispositivo señala que las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema; que en el caso de autos, la decisión judicial materia de la consulta es de trascendental importancia, en la medida que concede el beneficio de semilibertad a quien fuera sentenciando por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, contraviniendo la disposición contenida en la Ley especial número veintiséis mil trescientos veinte; decisión que si bien no constituye una sentencia, la misma contiene un pronunciamiento definitivo que resuelve el fondo del asunto promovido, por una solicitud de semilibertad; **Quinto**: Que, si bien es cierto, el precedente interpretativo adoptado con relación al articulo catorce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es porque en materia penal los Jueces solo pueden ejercer el control difuso en sentencias, más no en autos; es del caso precisar que por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, en este caso concreto y por resultar atendible la consulta por las circunstancias antes descritas, con la facultad conferida por el segundo párrafo del articulo veintidós del citado cuerpo legal, la consulta que se presenta en autos se encuentra justificada en el ordenamiento jurídico, siendo menester proceder a absolverla; **Sexto**: que, el fundamento esencial de la referida decisión judicial radica en que a decir del Juez del Juzgado Mixto de Aucayacu, la Ley número veintiséis mil trescientos veinte, que en su artículo cuarto prohíbe la concesión de beneficios penitenciarios, entre otros para los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, es atentatoria de las disposiciones constitucionales contenidos en el artículo segundo numeral dos, que enarbola el principio de que todas las personas somos iguales ante la ley, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; **Séptimo**: que, al respecto es de relevar que el principio de igualdad ante la Ley tiene como contenido esencial el que nadie deba ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; no encontrándose orientada la disposición contenida en el articulo cuarto de la Ley número veintiséis mil trescientos veinte -Ley que dicta normas referidas a los Procesos de Trafico Ilícito de Drogas y establece beneficios penitenciarios- a una discriminación por cualquiera de las

circunstancias expuestas, sino que la citada Ley es una de carácter especial que ha sido expedida en atención a la naturaleza de las cosas y no por razón de la diferencia de las personas, circunstancia que guarda perfecta concordancia con el primer párrafo del artículo ciento tres de la Constitución Política del Perú; **Octavo**: que, en tales linderos de razonabilidad debe advertirse que el razonamiento esgrimido en la resolución materia de la consulta, según el cual el artículo cuarto de la citada Ley número veintiséis mil trescientos veinte contraviene la disposición contenida en el inciso segundo del artículo dos de la Constitución Política del Perú y que por tanto vía control difuso que autorizan el artículo ciento treintiocho de la citada Carta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la citada Ley deviene en Inaplicable, no es correcta; **Noveno**: que el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil en su texto modificado la Ley número veintisiete mil quinientos veinticuatro, señala en su inciso cuarto, parte pertinente, que las resoluciones contienen la exposición clara y precisa de lo que se decide u ordena; que, si el Juez Ad-quo inaplica en el auto elevado en consulta el artículo cuarto in fine, de la Ley número veintiséis mil trescientos veinte, que señala que los beneficios penitenciarios previstos no alcanzan a los sentenciados por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas contemplados en los artículos doscientos noventiséis A, doscientos noventiséis B, doscientos noventiséis C y doscientos noventisiete del Código Penal, que influye en el sentido de la resolución, al haber esta Sala Suprema Constitucional declarado que el control difuso no fue acertado porque en virtud del articulo ciento tres de la Constitución del Estado: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas..." y por cuya razón Desaprueba la consulta, corresponde ordenar que el Juez Ad-quo emita nueva resolución con arreglo a ley, esto es, aplicando dicho articulo de la Ley referida; por lo que **DESAPROBARON** la resolución consultada de fojas treintiséis a treintiocho, su fecha veintidós de marzo del dos mil dos, que haciendo control difuso de la constitucionalidad, declara al accionante Juan Cosme Gálvez o Juan Gálvez Rojas, sentenciado por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Trafico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, el articulo cuarto, in fine, de la Ley veintiséis mil trescientos veinte; **ORDENARON** que el Juez de origen emita nueva resolución con arreglo a ley y a los considerandos de la presente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ.
ZUBIATE REINA.
WALDE JÁUREGUI.
EGÚSQUIZA ROCA.
NEIRA BRAVO.

LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR ZUBIATE REINA SON LOS SIGUIENTES:

VISTOS; y **ATENDIENDO**: **Primero**: Que, el artículo catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número cero diecisiete -noventitrés - JUS de veintiocho de mayo de mil novecientos noventitrés, prescribe en su primer párrafo, que en el caso que los Magistrados al fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de Ley, deben resolver la causa con arreglo a la primera; señalando en su segundo párrafo que, las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a esta Sala Constitucional si no fueran impugnadas; **Segundo**: Que, del texto del citado dispositivo legal, se desprende que la consulta en estos casos solo procede tratándose de sentencias, más no de autos, toda vez que éstos no entran a resolver el fondo del asunto; y bajo dicho aspecto esta Sala Constitucional se ha venido pronunciando en consultas en materia penal; **Tercero**: Que en consultas en materia civil extensible a materias conexas en que se aplica de modo supletorio el Código Procesal Civil, vigente desde el veintiocho de julio de mil novecientos noventitrés, esta Sala Suprema, en virtud del artículo cuatrocientos ocho, inciso tercero, del precitado Código que permite la consulta de modo genérico en aquellas resoluciones "en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria" absuelve las consultas, las revisa, tanto tratándose de sentencias como de autos cuando se da el supuesto fáctico normativo; **Cuarto**: Que, en el caso sub-examine, el Juez del Juzgado Mixto de Aucayacu, de conformidad con Dictamen del Fiscal Provincial y expresando ejercer el control difuso que lo concede la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos ciento treintiocho y catorce, respectivamente, ha concedido semi-libertad al reo Juan Cosme Gálvez o Juan Gálvez Rojas, procesado y sentenciado a quince años de pena privativa de la libertad (penalidad adecuada en virtud de la Ley numero veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro), por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado en su forma agravada prevista en el artículo doscientos noventisiete inciso sétimo del Código Penal, contra la prohibición expresa contenida en el artículo cuarto de la Ley número veintiséis mil trescientos veinte de fecha dos de junio de mil novecientos noventicuatro que prohíbe beneficios penitenciarios en dicho supuesto legal bajo el sustento de que con ello "se atenta contra el artículo segundo, inciso segundo de la Constitución Política del Estado que consagra el derecho de igualdad ante la ley"; **Quinto**: Que esta Sala ha debatido nuevamente si en casos penales corresponde pronunciarse cuando en autos los Juzgadores de merito, esto es, de instancia jurisdiccional han inaplicado una norma legal por entender que colisiona con norma constitucional,

ejerciendo control difuso; **Sexto**: Que es evidente que el caso de autos y otros elevados en consulta dentro del mismo marco jurídico que se ven el día de la fecha, merece un replanteamiento del problema que parecía ya zanjado; **Sétimo**: Que la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece sus disposiciones (entre ellas el glosado inciso tercero del artículo cuatrocientos ocho) se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza; verbigratia: En los procesos constitucionales de amparo y habeas corpus, según el artículo treintitrés de la Ley numero veinticinco mil trescientos noventiocho; **Octavo**: Que el control difuso que realiza un Juez en sede penal, vía auto, (-aún contra lo que prescribe el artículo catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente, que inaplica tácitamente-) es una labor de naturaleza constitucional y, por lo tanto, consultable a la Sala Constitucional Permanente de la Corte Suprema para la revisión de si dicho control difuso fue acertado o no, la que se encuentra habilitada en realizarlo por aplicación de dicha Primera Disposición Complementaria y Final; **Noveno**: Que en consecuencia, corresponde absolver la consulta del auto en materia penal elevado; **Décimo:** Que en sustento de esta conclusión corresponde acudir a la propia Constitución del Estado, que en su articulo ciento treintiocho, segundo párrafo consagra la facultad de los jueces de realizar control difuso, "en todo proceso-(sin distinción de si se encuentra en tramite, o en ejecución de sentencia; agregado nuestro)- de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera; igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"; **Décimo Primero**: Que el Juez del Juzgado Mixto de Aucayacu, inaplica el artículo cuarto de la Ley veintiséis mil trescientos veinte que prohíbe la concesión de semi-libertad y otros beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su figura agravada, artículo doscientos noventisiete inciso sétimo del Código Penal, por estimar que hay incompatibilidad con el artículo segundo inciso segundo de la Constitución del Estado que consagra el derecho de igualdad de las personas ante la ley, no habiendo tenido en cuenta que la propia Constitución en su artículo ciento tres, primer párrafo, establece, respecto de la función legislativa, que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de las personas; lo que implica que sin perjuicio de reconocer la igualdad de las personas, el legislador puede expedir leyes especiales en razón de la naturaleza y gravedad de los delitos; y en este caso, el hecho de prohibir los beneficios penitenciarios de los condenados por Tráfico Ilícito de Drogas en sus formas agravadas, en el de autos tipificado por el artículo doscientos noventisiete inciso sétimo del Código Penal, no importa una violación del principio constitucional de igualdad; correspondiendo declarar que no corresponde ejercer control

difuso contra el artículo cuarto de la Ley número veintiséis mil trescientos veinte por ser norma legal que no colisiona con la norma constitucional contenida en el artículo segundo, inciso segundo de la Carta Magna.-

S.S.

ZUBIATE REINA.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CONSULTA Nº 2902-2002
LIMA.

SUMILLA

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE CONTUMACIA

Resulta inconstitucional tipificar como delito a aquella conducta cuya licitud o ilicitud se encuentra ya determinada dentro del ordenamiento procesal. En tal sentido la Ley N° 26641 que crea la figura de la contumacia, deviene en inconstitucional al encontrarse ya regulada en el artículo 200° del Código de Procedimientos Penales.

Lima, seis de noviembre del dos mil dos.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, viene en consulta el auto procedente de la Sala Penal Corporativa de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de fojas setentitrés, su fecha siete de agosto del dos mil dos que declara inaplicable la Ley veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno - Ley de Contumacia, por incompatibilidad constitucional, en el proceso seguido contra Iván César Matos Infanzón por delito de contumacia, en agravio del Estado; **Segundo**: Que, el artículo catorce de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la consulta de las resoluciones que resuelven el fondo de la cuestión controvertida en las que la autoridad jurisdiccional avocada a su conocimiento encontrando incompatibilidad en su interpretación de una disposici6n constitucional y una con rango de Ley, resuelve la causa con arreglo a la primera; **Tercero**: Que, la conducta procesal infractora inherente al desarrollo del proceso se sanciona con las normas preestablecidas en la Ley Procesal de la materia; en consecuencia, resulta inconstitucional tipificar como delito a aquella conducta cuya licitud o ilicitud se encuentra ya determinada dentro del ordenamiento procesal correspondiente; **Cuarto**: Que, dentro de la teoría procesal se reconoce como carga de los sujetos procesales la conducta que estos adoptan frente a las normas de procedimiento, en el ejercicio regular de sus derechos, conducta que puede ser o no beneficiosa a sus intereses; por ejemplo la rebeldía, puede ser considerada como un agravante o atenuante de la decisión final; **Quinto**: Que, en tal sentido cuando, la Ley veintiséis mil

seiscientos cuarentiuno crea en su artículo segundo la figura delictiva de la contumacia en base a una conducta procesal evasiva que ya se encuentra regulada en el artículo doscientos diez del Código de Procedimientos Penales, contraviene el principio de la observancia del debido proceso a que se contrae el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución, que establece con claridad que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto del previamente establecido; **Sexto**: Que, aun más, el denominado delito de contumacia desconoce el carácter prescriptorio de la acción penal, el cual tiene rango constitucional, atentando con, ello el derecho defensa que le asiste al procesado; **Sétimo**: Que asimismo, es necesario precisar que lo resuelto por el Colegiado mediante la resolución recurrida en consulta pone fin al presente proceso; por tales fundamentos **APROBARON** la resolución materia de consulta de fojas setentitrés, su fecha siete de agosto del dos mil dos, que declara **INAPLICABLE** para el presente caso la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarentiuno en el proceso seguido contra Iván Cesar Matos Infanzon por el delito de Contumacia, en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ.
ZUBIATE REINA.
WALDE JAUREGUI.
EGUSQUIZA ROCA.

EL FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO WALDE JAUREGUI ES COMO SIGUE:

Que la resolución que define el tema de debate en el proceso penal que se sigue contra Iván Cesar Matos Infanzon por el delito de contumacia, es una resolución preclusiva, que de acuerdo a la naturaleza del delito que se incrimina al autor del agravio instruido inicialmente, propone una circunstancia que permite absolver la consulta.-

S.S.

WALDE JAUREGUI.

EL VOTO DEL SEÑOR VOCAL GONZALES MUÑOZ ES COMO SIGUE:

VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, el artículo catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe en su primer

párrafo, que en caso que los magistrados al fallar el fondo de la cuestión de su competencia encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, deben resolver con arreglo a la primera; señalando en su segundo párrafo que, las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a este Supremo Tribunal, en caso de no ser impugnadas; **Segundo**: Que, del texto del citado dispositivo legal se desprende que la consulta en estos casos solo procede tratándose de sentencias, más no de autos, toda vez que estos no entran a resolver el fondo del asunto; **Tercero**: Que, en el presente caso, ha sido elevado en consulta el auto de fojas setentitrés, su fecha siete de agosto del dos mil dos, dictado por la Sala Penal Corporativa de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres, el cual por las consideraciones expuestas precedentemente no puede ser revisado en esta vía; fundamentos por los cuales **MI VOTO** es porque se declare **NULO** el auto de fojas setentitrés, su fecha siete de agosto del dos mil dos, en el extremo que resuelve elevar los autos en consulta a este Supremo Tribunal; en los seguidos contra Iván César Matos Infanzón por el delito de Contumacía, en agravio del Estado.-

S.S.

GONZALES MUÑOZ.

AÑO JUDICIAL 2002

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO

DISCURSOS

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

ESTABLECEN CONFORMACIÓN DE SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 001-2002-P-CS

Lima, 2 de enero de 2002

CONSIDERANDO:

Que, es atribución de esta Presidencia designar a los Vocales que integran las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Nº 184-2001-CE-PJ, su fecha 19 de diciembre de 2001, se prorrogó por el término de 3 meses a partir del 1° enero del presente año el funcionamiento de las Salas Transitorias Penal, Civil y de Derecho Constitucional y Social de este Supremo Tribunal;

Que haciendo uso de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley Nº 27465 de fecha 29 de mayo de 2001;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- A partir de la fecha en el año 2002, las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República quedarán conformadas de la siguiente manera:

SALA CIVIL PERMANENTE

PRESIDENTE
Silva Vallejo José Antonio
INTEGRANTES
Távara Córdova Francisco Artemio
Carrión Lugo Jorge Isaías
Torres Carrasco Mario Otto
Carrillo Hernández Jorge Marcial

SALA CIVIL TRANSITORIA

PRESIDENTE
Andrés Echevarría Adrianzén
INTEGRANTES
Palacios Villar Edmundo Alberto
Lazarte Huaco Óscar Javier
Santos Peña Mártir Florentino
Quintanilla Quispe Victoriano

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

PRESIDENTE
Vásquez Cortez Elcira
INTEGRANTES
Mendoza Ramírez Enrique Javier
Zubiate Reina Fernando Augusto
Walde Jaúregui Vicente Rodolfo
Gazzolo Villata Claudio

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

PRESIDENTE
Román Santisteban Javier
INTEGRANTES
Olivares Solís Víctor
Villacorta Ramírez Edmundo
Infantes Vargas José Alberto
Cáceres Ballón José Antonio

SALA PENAL PERMANENTE

PRESIDENTE
Hugo Sivina Hurtado
INTEGRANTES
Loza Zea José Vicente
Biaggi Gómez Julio Enrique
Garay Salazar Julián Rodolfo
Lecaros Cornejo José Luis

SALA PENAL TRANSITORIA

PRESIDENTE
Cabala Rossand Guillermo Eloy
INTEGRANTES
Escarza Escarza Sergio Segundo
Huamaní Llamas Evangelina
Zegarra Chávez Juan Segundo
Vidal Morales Juan Carlos

Artículo Segundo.- El Vocal Supremo, doctor Manuel Sánchez Palacios Paiva, no ha sido considerado en la presente conformación de Salas por encontrarse gozando de licencia constitucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
Presidente

ESTABLECEN CONFORMACIÓN DE LAS SALAS PENAL PERMANENTE, CIVIL TRANSITORIA Y DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 025-2002-P-CS

Lima, 23 de enero de 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante acuerdo de Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, se dio por concluída la designación del doctor José Vicente Loza Zea, como Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien deberá reincorporarse a la Corte Superior de su procedencia;

Que al fin de alcanzar las metas propuestas para el presente año judicial resulta necesario volver a conformar las Salas Penal Permanente, Civil Transitoria y de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como hacer el llamamiento correspondiente al Vocal Superior con arreglo a los criterios establecidos por el Consejo Transitorio del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 032-2000-CT-PJ, de fecha 29 de diciembre de 2000;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley Nº 27465 de fecha 29 de mayo de 2001;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- A partir de la publicación de la presente resolución las Salas Penal Permanente, Civil Transitoria y de Derecho Constitucional y Social Transitoria, quedarán conformadas de la siguiente manera:

SALA PENAL PERMANENTE

Hugo Sivina Hurtado, quien la presidirá
Eduardo Alberto Palacios Villar
Julio Enrique Biaggi Gómez
Julián Rodolfo Garay Salazar
José Luis Lecaros Cornejo

SALA CIVIL TRANSITORIA

Andrés Echevarria Adrianzen, quien la presidirá
Oscar Javier Lazarte Huaco
José Alberto Infantes Vargas
Mártir Florentino Santos Peña
Victoriano Quintanilla Quispe

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Javier Román Santisteban, quien la presidirá
Víctor Abelardo Olivares Solís
Edmundo Villacorta Ramírez
José Antonio Cáceres Ballón
Fernando Montes Minaya

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ALFARO ALVAREZ
Presidente

ESTABLECEN CONFORMACIÓN DE SALAS CIVILES Y CONSTITUCIONALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 110-2002-P-PJ

Lima, 14 de junio de 2002

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de la fecha adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, se aceptó la solicitud formulada por el señor doctor Ramiro de Valdivia Cano, Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual pone a disposición el cargo de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial;

Que ante tal situación la Sala Plena de este Supremo Tribunal, acordó designar al señor Vocal Supremo Francisco Artemio Távara Córdova, como nuevo Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, motivo por el cual se hace necesario establecer una nueva conformación en algunas de las Salas Supremas para el normal funcionamiento de las mismas, atendiendo a criterios de antigüedad y especialidad de los señores magistrados;

Que haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley Nº 27465;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- A partir del lunes 17 de junio del presente año las Salas Civiles y Constitucionales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, quedarán conformadas de la siguiente manera:

SALA CIVIL PERMANENTE

Dr. Silva Vallejo, José Antonio (Presidente)
Dr. Carrión Lugo, Jorge Isaías

Dr. Torres Carrasco, Otto Mariano
Dr. Carrillo Hernández, Jorge Marcial
Dr. Quintanilla Quispe, Victoriano

SALA CIVIL TRANSITORIA

Dr. Echevarría Adrianzén, Andrés (Presidente)
Dr. Mendoza Ramírez, Enrique Javier
Dr. Lazarte Huaco, Óscar Javier
Dr. Infantes Vargas, José
Dr. Santos Peña, Mártir Florentino
Dra. Estrella Cama, Yrma Flor (en tanto dure la licencia concedida al señor Echevarría Adrianzén, Andrés)

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

Dra. Vásquez Cortez, Elcira (Presidenta)
Dr. De Valdivia Cano, Ramiro
Dr. Zubiate Reina, Fernando Augusto
Dr. Walde Jaúregui, Vicente Rodolfo
Dr. Gazzolo Villata, Claudio

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Dr. Román Santisteban, Javier (Presidente)
Dr. Villacorta Ramírez, Edmundo
Dr. Cáceres Ballón, José Antonio
Dr. Montes Minaya, Fernando
Dr. Rodríguez Mendoza, Alejandro Oswaldo

Artículo Segundo.- Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, conservan su misma conformación.

Artículo Tercero.- Déjese sin efecto las anteriores resoluciones de conformación y llamamiento expedidas por esta Presidencia, en cuanto se opongan a la conformación de Salas establecidas por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ALFARO ALVAREZ
Presidente

APRUEBA DIRECTIVA SOBRE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (*)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 150-2002-P-PJ

Lima, 12 de agosto de 2002

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR en sus artículos 7° y 22°, se establecen los plazos necesarios para la remisión al Congreso de la Republica, de la información requerida por este Poder del Estado;

Que, dentro de este contexto la Gerencia General ha formulado - la Directiva correspondiente, la que establece los plazos y responsabilidades en el proceso de remisión de información por parte de las dependencias del Poder Judicial;

Que, es necesario aprobar la referida Directiva, para su aplicación y cumplimiento por parte de las dependencias del Poder Judicial;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su modificatoria la Ley N° 27465;

Por tales motivos el Presidente del Poder Judicial;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 02-2002-P-PJ "Remisión de Información solicitada por el Congreso de la Republica" que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente Resolución a las dependencias del Poder Judicial para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR ALFARO ALVAREZ
Presidente

(*) El íntegro de la norma podrá encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO

AUTORIZAN AL REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS EL USO DE LA FIRMA ALTERNA PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS JUDICIALES DE ANTECEDENTES PENALES

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 016-2002-CE-PJ

Lima, 20 de febrero de 2002

VISTO:

El Oficio N° 290-2002-GG-PJ del Gerente General del Poder Judicial, mediante el cual eleva el Proyecto relacionado con el establecimiento del uso de firma alterna para la expedición de Certificados Judiciales de Antecedentes Penales de uso Administrativo y Jurisdiccional; y,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Condenas, es uno de los Órganos de línea de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, encargado de la inscripción, refundición y rehabilitación de las sentencias condenatorias impuestas por los diversos Juzgados y Salas de la República y de la expedición de Certificados Judiciales de Antecedentes Penales de uso jurisdiccional y administrativo;

Que, diariamente el Registro expide, a solicitud de los diferentes Juzgados y Salas del país, un promedio de 1650 Certificados Judiciales de Antecedentes Penales de uso Jurisdiccional; atiende en forma directa al público y a los diversos distritos judiciales con un promedio de 950 Certificados Judiciales de Antecedentes Penales de uso Administrativo. Esto hace un total de documentos del orden aproximado de 2600 certificados, que requieren necesariamente de la firma de la Jefa del Registro, a los cuales se adiciona la firma de los oficios de remisión de certificados en un promedio de 500 diarios, lo que hace un total de documentos a firmar de 3,100;

Que, se añade a la función de expedición de certificados, el ingreso diario al Registro de un promedio de 350 Boletines de Condenas, los mismos que previo a su inscripción necesitan ser cotejados con el Testimonio de

Condena (copia certificada de la sentencia);

Que, asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 050-2001, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Proyecto denominado Interconexión Nacional del Registro Nacional de Condenas, el mismo que tiene como objetivo la descentralización del servicio de expedición de los certificados de uso administrativo y jurisdiccional en las mismas Cortes Superiores de Justicia de la República;

Que las funciones antes descritas de coordinación de las actividades propias de la oficina, de ejecución y supervisión del proyecto como también de la gestión administrativa, corresponden a la Jefatura del Registro; y, siendo esto así, resulta necesario establecer el uso de firma alterna para la expedición de Certificados Judiciales de Antecedentes Penales de uso administrativo y/o jurisdiccional, toda vez que la diversidad de funciones de la Jefa de dicho Registro, imposibilitaría una atención oportuna de las solicitudes de certificados at usuario y/u Órganos jurisdiccionales debiéndose agregar que el Registro, para el cumplimiento de sus fines, no debe condicionar con efectividad a la firma (mica y exclusiva del Jefe, sino que debe existir firma alterna capaz de permitir un trabajo coordinado y gerencial, que también prevea situaciones especiales como vacaciones, enfermedades, entre otras, para poder cumplir con los objetivos de la institución;

Que, la utilización de las facultades antes descritas pueden ser delegadas total o parcialmente de acuerdo a las necesidades reales del servicio y deben ser autorizadas por el Gerente General, quien de acuerdo a sus atribuciones debe velar por el Optimo funcionamiento de las dependencias administrativas que conlleven un mejor apoyo a los servicios judiciales no jurisdiccionales;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de acuerdo a lo prescrito por el inciso 26) del Articulo 82° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Registro Nacional de Condenas el uso de firma alterna para la expedición de Certificados Judiciales de Antecedentes Penales de uso Administrativo y/o Jurisdiccional.

Artículo Segundo.- Delegar en la Gerencia General del Poder Judicial, la autorización total o parcial del uso de la firma alterna, así como la designación

de la persona que contaría con dichas facultades.

Regístrese y comuníquese

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
JORGE CALDERÓN CASTILLO
CARLOS ALVA ANGULO
BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

APRUEBAN TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL (*)

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 018-2002-CE-PJ

Lima, 20 de febrero de 2002

VISTO:

El Proyecto de Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial elevado por la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, es de interés del Poder Judicial identificar e integrar los diferentes procedimientos de carácter eminentemente administrativo, respecto a los servicios que se brinda a los usuarios y que debe ser materia de regulación;

Que, para ello, ha sido necesario incorporar en un documento normativo todos los procedimientos administrativos que brinda este Poder del Estado a través de sus diferentes dependencias orgánicas a nivel nacional;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Poder Judicial, el mismo quo como Anexo I, forma parte integrante la presente resolución.

Artículo Segundo.- Para los efectos de los derechos de pago establecidos en el TUPA, aprobado por el Articulo 1° de la presente resolución, se aplica la Unidad de Referencia Procesal (URP), la cual es equivalente al (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente.

Artículo Tercero.- Derogar todas las disposiciones que se opongan a la presen-

te resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VASOUEZ. VEJARANO
JORGE B. CALDERÓN CASTILLO
CARLOS E. ALVA ANGULO
BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

(
*) El íntegro de la norma podrá encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

APRUEBA REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL (*)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 055-2002-CE-PJ

Lima, 10 de mayo de 2002

VISTO:

El Proyecto de Reglamento de Organización y Funciones elaborado por la Comisión Especial designada para tal fin, y;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el instrumento técnico – normativo de gestión administrativa y constituye una guía para efectuar el proceso de programación dirección y control de la gestión de los Órganos que conforman el Consejo Ejecutivo;

Que la Comisión Especial designada ha formulado el Proyecto del Reglamento dentro del marco y lineamientos de mejoramiento y desarrollo de la Administración de Justicia, el cual consta de siete (07) Títulos, seis (06) Capítulos, treintisiete (37) Artículos, una Disposición Final y el Organigrama Estructural;

Que las normas y disposiciones contenidas en el Proyecto de Reglamento de Organización y Funciones alcanzan a todos los órganos de este Poder del Estado, resultando necesario su aprobación;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 26) y 29) del artículo 82° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo el Poder Judicial, que consta de siete (07) Títulos, seis (06) Capítulos, treintisiete (37) Artículos y una Disposición Final; así como el Organigrama Estructural, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran ser necesarias para alcanzar sus finalidades.

Artículo Segundo.- Transcribir el Texto del Reglamento a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de las Cortes Superiores del País, Inspectoría General del Poder Judicial, Procuraduría Pública del Poder Judicial, y Gerencia General del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

(*) El íntegro de la norma podrá encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

APRUEBA REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA QUE CUENTEN CON MENOS DE SEIS SALAS SUPERIORES Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA QUE CUENTEN CON SEIS O MÁS SALAS SUPERIORES (*)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 070-2002-CE-PJ

Lima, 05 de junio del 2002

VISTOS:

Los Proyectos de Reglamentos de Organización y Funciones de las 27 Cortes Superiores de Justicia de la República, elaborados por la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que con Oficio Nº 444-2002-GG/PJ el Gerente General del Poder Judicial, remite a este Órgano de Gobierno, los Proyectos de Reglamentos de Organización y Funciones para las 27 Cortes Superiores de Justicia de la República, debidamente reformulados de acuerdo a las observaciones vertidas en el Informe No 28-2002-CE-PJ/JCC, del señor Consejero Jorge Calderón Castillo, resultando necesario su aprobación y efectividad para las jurisdicciones que cuentan con 06 ó más Salas Superiores, y otro, para las Cortes Superiores, y otro, para las Cortes Superiores que tienen menos de 06 Salas Superiores dentro de su jurisdicción;

Que el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia del país, es el instrumento técnico normativo de gestión administrativa y constituye una guía para la dirección y control de la gestión de los órganos que conforman dichas Cortes, los cuales están formulados dentro del marco y lineamientos de mejoramiento y desarrollo de la administración de justicia, teniendo como principal sustento el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el articulo 10° de la Ley N° 27465, establecen que el Consejo Ejecutivo

del Poder Judicial es un órgano de gobierno y dirección del Poder Judicial;

Que los incisos 26) y 29) del Articulo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27465, disponen que son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia; así como aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial y los demás que requiera conforme a ley;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Calderón Castillo, sin la intervención del señor Consejero Ordóñez Valverde, por encontrarse de vacaciones, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.-Aprobar los siguientes documentos de gestión administrativa de las 27 Cortes Superiores de Justicia del país, que en anexo adjunto forman parte integrante de la presente Resolución:

1. Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuenten con menos de seis Salas Superiores.

2. Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuenten con seis ó más Salas Superiores.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Planificación de la Gerencia General del Poder Judicial, la difusión de los Reglamentos aprobados mediante la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resoluci6n a la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Control de la Magistratura, y Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
JORGE B. CALDERÓN CASTILLO
CARLOS E. ALVA ANGULO

(*) El texto integro de las normas puede encontrarlas en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

APRUEBAN NORMAS QUE REGULAN LA JORNADA LABORAL EN LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL PAÍS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 072-2002-CE-PJ

Lima, 5 de junio de 2002

VISTOS:

Los Proyectos de Directiva elaborados por la Comisión designada, relacionados a jornada de trabajo en las Cortes Superiores de Justicia del país; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Articulo 25° de la Constitución Política del Estado, la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas diarias;

Que, con la finalidad de establecer los lineamientos de política de este Órgano de Gobierno respecto a la jornada de trabajo en el ámbito de las distintas Cortes Superiores de Justicia de la Republica, resulta necesario elaborar un instrumento normativo que sirva de marco a las Cortes Superiores de Justicia, para que, de acuerdo a su realidad geográfica, usos y costumbres, adopten las decisiones pertinentes en el ámbito de su competencia;

Que, dicha atribución debe sujetarse a las disposiciones sobre la materia antes señaladas, debiendo añadirse el tiempo de refrigerio de 45 minutos que estipula la ley cuando se trate de horario corrido el cual no forma parte ni de la jornada ni horario de trabajo en virtud del Articulo 7° de la Ley N° 27671;

Que, estando a lo previsto en las normas mencionadas, resulta necesario dictar las disposiciones pertinentes para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos de las Cortes Superiores de Justicia del país, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Ordóñez Valverde, por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las siguientes normas que regulan la jornada laboral en las Cortes Superiores de Justicia del país:

NORMAS GENERALES:

1. Todos los Órganos Jurisdiccionales y demás dependencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República están obligados a observar estrictmente la jornada legal de trabajo de 8 horas diarias, de conformidad con el Artículo 25° de la Constitución Política del Estado.
2. Respetando la duración de la jornada legal, cada Corte Superior podrá adoptar medidas particulares para su cumplimiento, en función a su realidad geográfica, usos y costumbres.
3. En toda decisión respecto a la jornada de trabajo en las distintas Cortes Superiores, debe priorizarse el servicio de atención al público usuario, por sobre cualquier otra consideración de índole particular.
4. Para el inicio de la jornada laboral, en ningún caso podrá señalarse hora que por razón de clima haga difícil el acceso al publico. En este sentido, para la Costa y Sierra la jornada laboral, deberá comenzar no antes de las 07.45 de la mañana; para la Selva no antes de las 07.00 de la mañana.
5. Dentro de los márgenes indicados, cada Corte podrá fijar la jornada laboral de aquellos órganos jurisdiccio¬nales a su cargo, que por razones climáticas o de usos o costumbres, deban iniciar sus labores con posterioridad de las 07.45 horas o 07.00 horas, según sea el caso.

NORMAS ESPECÍFICAS:

1. Para los fines a que se refiere la presente directiva podrá optarse entre el establecimiento de jornada laboral partida o jornada laboral corrida.
2. En caso de jornada laboral corrida se establecerá horario de refrigerio de 45 minutos. El tiempo dedicado al refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo. Cualquier decisión en relación al horario de refrigerio distinto a lo preceptuado precedentemente, requerirá previo acuerdo con los trabajadores y autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
3. Los horarios de despacho judicial, el de atención al publico y el horario de atención a los abogados, indefectiblemente se incluirá dentro de la jornada de trabajo.
4. Los horarios que se establezcan en virtud de la presente directiva, serán aprobados por el Consejo Ejecutivo Distrital o Sala Plena, según sea el caso, y se formalizaran mediante resolución emitida por la Presidencia de

cada Corte Superior de Justicia.

5. La resolución que emita el Presidente de la Corte Superior en virtud de la presente Directiva, será puesta en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el termino máximo de 48 horas de su expedición.
6. Los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia de la Republica, son responsables de difundir debidamente los horarios que se establezcan en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo Segundo.- La presente Resolución se pondrá en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, de los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General del Poder Judicial y de las instancias correspondientes, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
JORGE B. CALDERÓN CASTILLO
CARLOS E. ALVA ANGULO

ESTABLECE DISPOSICIONES PARA TRAMITAR SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SENTENCIADOS QUE CUMPLEN CONDENA EN ESTABLECIMIENTOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE LOS JUZGARON

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 087-2002-CE-PJ

Lima, 25 de junio de 2002

VISTOS:

Los Oficios Nros. 4041-2001-P-CSJL/AV y 065-2002-INPE/01, cursados por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 011-2001-P-CSJLI, relacionado a la visita que realizó al Establecimiento Penitenciario "Nuevo Imperial de Cañete", en el que se da cuenta de reclamos presentados por internos sobre la demora en el otorgamiento de beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, toda vez que los órganos jurisdiccionales que los procesaron se encuentran fuera de la jurisdicción de los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Que asimismo, el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario hace de conocimiento que uno de los principales problemas que afrontan los Establecimientos Penitenciarios del país, son los relacionados a la demora en la tramitación de las solicitudes de beneficios penitenciarios, lo que motiva constantes quejas, huelgas y motines, solicitando se adopten las acciones que sean pertinentes para solucionarlos.

Que mediante Resolución Administrativa N° 007-2001-CT-PJ, su fecha 11 de enero del 2001, el Consejo Transitorio del Poder Judicial dispuso que los Juzgados y Salas Especializadas en lo Penal o Mixtas encargadas del Juzgamiento de Reos en Cárcel, conozcan las solicitudes sobre beneficios penitenciarios de los

sentenciados por delito de Trafico Ilícito de Drogas, Tributarios y Aduaneros, cuando correspondan conforme a ley, que se encuentren internados en los establecimientos Penitenciarios donde ejercen jurisdicción, medida que coadyuvó a superar los problemas que se presentaron.

Que conforme lo establece el inciso 3) del articulo 139° de la Constitución Política del Estado uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es otorgar la tutela jurisdiccional; en tal sentido es conveniente determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer las solicitudes de beneficios penitenciarios de los internos sentenciados por cualquier delito, que se encuentren en establecimientos penitenciarios fuera de la jurisdicción del órgano jurisdiccional que los juzgó.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Jorge Calderón Castillo de fecha 12 de marzo ultimo, sin la intervención del señor Consejero Benjamin Ordóñez Valverde, por encontrarse de vacaciones, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero: Disponer que las solicitudes de beneficios penitenciarios presentadas por internos sentenciados por cualquier delito, que cumplan condena en Establecimientos Penitenciarios ubicados fuera de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales que los juzgaron, sean presentadas y resueltas por los Juzgados o Salas Especializadas en lo Penal o Mixtas ubicados en la jurisdicción en donde cumplen condena, sin perjuicio que se de cumplimiento a los requisitos, tanto formales como de fondo, previstos en el Código de Ejecución Penal.

Artículo Segundo: Transcribir la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Instituto Nacional Penitenciario, y a las Cortes Superiores de Justicia de la República, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VEJARANO
JORGE CALDERÓN CASTILLO
CARLOS ALVA ANGULO

CREA LA OFICINA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL DEL PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 092-2002-CE-PJ

Lima, 05 de julio de 2002

VISTO:

El Oficio No 2869-2001-P-CSJLI/PJ, del Presidente de la Corte Superior de Justicia Lima, mediante el cual eleva la propuesta presentada por el doctor Víctor Prado Saldarriaga Vocal Titular de la mencionada Corte Superior; y,

GONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite a este órgano de Gobierno, propuesta para la creación de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal en el Distrito Judicial de Lima, con la finalidad de brindar apoyo a los órganos jurisdiccionales penales en la tramitación de solicitudes de asistencia judicial así como capacitación sobre la materia, entre otras funciones, manifestando que la misma seria de utilidad porque coadyuvaría a otorgar mayor celeridad a este tipo de procedimientos que por su naturaleza, excepcional y urgente, requieren la debida y oportuna atención, sin perjuicio de reforzar los conocimientos que sobre el particular adquirirán los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;

Que la propuesta efectuada ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima por el doctor Víctor Prado Saldarriaga, Vocal Titular de la referida Corte Superior, tiende a la creación y operatividad de una Unidad de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal dependiente de la Corte Superior de Justicia de Lima; fundamentándola en la necesidad de brindar apoyo a los órganos jurisdiccionales penales en la tramitación de solicitudes de asistencia judicial así como realizar un Seminario de capacitación adjuntando proyecto para el desarrollo del Primer Seminario de Capacitación, denominado La Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal: Función y Praxis";

Que la creación de una Unidad de Cooperación Judicial Internacional

en Materia Penal, contribuirá a la utilización, por parte de Magistrados y personal auxiliar, de los acuerdos de cooperación judicial internacional suscritos por el Perú, coadyuvando al conocimiento de los requisitos, alcances y mecanismos de activación de los acuerdos existentes; resultando necesaria su implementación, mas aún, ante las actuales manifestaciones de crimen organizado y de la delincuencia no convencional que vienen tramitando los órganos jurisdiccionales;

Que por los fines que persigue la referida Unidad de Cooperación no puede circunscribirse solo a una Corte Superior, siendo conveniente que tenga competencia nacional y este a cargo de un Magistrado en adición a sus funciones jurisdiccionales, quien deberá mantener permanente coordinación y comunicación con este Órgano de Gobierno; dicha Oficina tendrá el carácter de no estructurada, por lo que no se requiere de una organización administrativa, ni de mayor implementación logística, lo que no demandará gastos al Pliego del Poder Judicial;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero Calderón Castillo, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero: Crear la Oficina de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal del Poder Judicial, con carácter de no estructurada, la misma que dependerá del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Segundo: Dicha Oficina estará a cargo del doctor Víctor Prado Saldarriaga, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, en adición a sus funciones jurisdiccionales.

Artículo Tercero: Designar al señor Consejero Jorge Calderón Castillo como coordinador entre la dependencia creada y este Órgano de Gobierno.

Artículo Cuarto: El cumplimiento de la presente resolución no originara gastos al Poder Judicial.

Artículo Quinto: Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General del Poder Judicial, y del doctor Víctor Prado Saldarriaga, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia

de Lima, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VEJARANO
JORGE B. CALDERÓN CASTILLO
CARLOS E. ALVA ANGULO
BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

DISPONE QUE LOS PROCESOS QUE SE ORIGINEN POR LOS DELITOS DE ROBO CALIFICADO, SECUESTRO Y OTROS COMETIDOS POR BANDAS, SERÁN TRAMITADOS Y RESUELTOS POR EL JUEZ NATURAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 097-2002-CE-PJ

CONCORDANCIAS: R.A. N° 248-2002-P-CSJLI-PJ

Lima, 5 de julio de 2002

VISTO:

El Informe N° 098-2002-CE-PJ/WVV, emitido por el señor Consejero doctor Walter Vásquez Vejarano; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N2 27235, dispuso que el Juzgado Corporativo Nacional de Bandas y Terrorismo Especial y la Sala Corporativa Nacional de Bandas y Terrorismo Especial, respectivamente, se hagan cargo de la investigación y el juzgamiento en el Fuero Común de los delitos de Terrorismo Especial, con la circunstancia de que la Primera Disposición Final facultó a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial modificar la competencia de conformidad con las normas vigentes, cuando medien motivaciones de eficiencia, especialidad y carga procesal;

Que en base a dicha disposición legal la Resolución Administrativa N° 009-2001-CT-PJ, de fecha 11 de enero del 2001, expedida por el Consejo Transitorio del Poder Judicial, ordenó que la Sala Nacional de Bandas y Terrorismo Especial se integre a la Sala Superior Especializada en Delitos de Terrorismo, la que se denominará Sala Nacional de Terrorismo y Organizaciones y Delictivas y Bandas, y se avocaran a los juzgamientos de delitos de Robo Calificado, Secuestro, Homicidio, Extorsión y Terrorismo Especial, cometidos por organizaciones delictivas (Bandas);

Que la fenecida Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, que por mandato de la Ley N° 26546, asumió funciones de Gobierno y Gestión del Poder Judicial,

corporativizó la administración de justicia en materia penal comenzando con la creación de Salas y Juzgados Transitorios. De otro lado, facultó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, para constituir Salas Penales Transitorias para el juzgamiento en los procesos penales por delitos de Robo Calificado, Violación de la Libertad Personal (Secuestro), Homicidio y Extorsión cometidos por Bandas u Organizaciones Delictivas, también autorizó al mismo Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fusionar las dos Salas Penales Especializadas Transitorias;

Que la concentración de la justicia penal en Lima tuvo como fundamento la alta peligrosidad y el estado de inseguridad que entonces (1997) se registraba en esta Capital, por lo que se creyó conveniente replantear estrategias dentro del marco de la denominada Reforma del Poder Judicial, estableciendo para ello que la máxima instancia en materia penal intervenga como Sala Especializada en el conocimiento de tales delitos a manera de ente rector; asimismo, unificar criterios y establecer jurisprudencia;

Que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a la Resolución Administrativa N° 340-CME-PJ, fue considerada como última instancia y exclusiva en los procesos penales por los delitos mencionados, con facultad para designar integrantes de las Salas Superiores y Juzgados Especializados; supervisar y controlar su funcionamiento, estableciendo, asimismo, las materias y procedimientos del caso;

Que el debido proceso tiene uno de sus fundamentos el derecho del procesado a responder ante su Juez Natural; asimismo el Código Penal en su Artículo 5° resalta el criterio de la ubicuidad para determinar el lugar de comisión del delito en el que se recoge, incluso, su resultado;

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus Artículos 32° y 37° otorga a cada Corte Superior competencia dentro del Distrito Judicial correspondiente, contando con las Salas Especializadas según sus propias necesidades;

Que el Articulo 11° del Código de Procedimientos Penales, dispone que la Justicia Penal Ordinaria la administran la Corte Suprema de Justicia de la República, las Salas Penales, los Jueces Instructores y Jueces de Paz, en tanto el Artículo 19° del mismo Código al establecer las competencias de los Jueces, considera el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso o el lugar en que ha descubierto las pruebas naturales, así como del arresto del inculpado o en el que tiene su domicilio como criterio fundamental;

Por tales consideraciones resulta conveniente que los procesos que se originen

por la comisión de los delitos de Robo Calificado, Violación de la Libertad Personal (Secuestro), Homicidio y Extorsión, cometidos por organizaciones delictivas (Bandas) sean tramitados por los órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de la República correspondientes, en aplicación del principio de Juez Natural;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero doctor Walter Vásquez Vejarano, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, los procesos que se originen por la comisión de los delitos de Robo Calificado, Violación de la Libertad Personal (Secuestro), Homicidio y Extorsión, cometidos por organizaciones delictivas (Bandas) serán tramitados y resueltos por el Juez Natural, conforme a lo establecido en el Articulo 19° del Código de Procedimientos Penales.

Artículo Segundo.- Los procesos que se encuentran con audiencias continuadas o programadas, seguirán a cargo de la Sala Nacional de Terrorismo y de Organizaciones Delictivas y Bandas, concediéndosele el plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles para su culminación.

Artículo Tercero.- Los expedientes no comprendidos en lo dispuesto precedentemente se remitirán bajo inventario a los órganos jurisdiccionales respectivos.

Artículo Cuarto.- Los expedientes que se tramitan ante el Juzgado Corporativo de Bandas, sobre los delitos a que se refiere el Artículo Primero de la presente resolución, serán remitidos bajo inventario a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Artículo Quinto.- La Sala Nacional de Terrorismo y de Organizaciones Delictivas y Bandas, seguirá conociendo los procesos por delito de Terrorismo, hasta que se dicte disposición en contrario, la que vencido el plazo concedido se denominará Sala Nacional de Terrorismo, con competencia a nivel nacional.

Artículo Sexto.- La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica dispondrá la reducción de los integrantes de la referida Sala, incluyendo el personal jurisdiccional y administrativo; y quienes no sean comprendidos retornaran a sus cargos de origen; además, dispondrá las

acciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Sétimo: Autorizar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, previa redistribución de las plazas existentes y sin generar mayores gastos al Poder Judicial, a conformar 1 (una) Sala Penal con Reos en Cárcel integrada por 3 (tres) Vocales, y a disponer que uno de los Juzgados Penales para Procesos Ordinarios con Reos Libres se convierta en Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel, para atender la carga procesal que se remita a esa Corte Superior de Justicia.

Artículo Octavo.- Deróguese toda norma administrativa que se oponga a la presente resolución.

Artículo Noveno.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Sala Nacional de Terrorismo y de Organizaciones Delictivas y Bandas, Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
JORGE CALDERÓN CASTILLO
CARLOS ALVA ANGULO
BENJAMIN ORDÓÑEZ VALVERDE

EXONERAN DEL PAGO DE ARANCELES JUDICIALES A FAMILIARES DE DIVERSAS VÍCTIMAS POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 121-2002 CE-PJ

Lima, 23 de agosto de 2002

VISTOS:

Los Oficios N°s. 719 y 782-2002-JUS/CNDH-SE, cursados por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos; N° 176-2002-DDHH/PJ, del Representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, y el Informe Nº 53-2002-SRJ¬GSJR-GG-PJ, de la Gerencia General del Poder Judicial; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política el fin Supremo de la Sociedad y el Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; siendo uno de los deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos como se consigna en el artículo 44° del indicado texto legal;

Que, en la reunión realizada entre representantes del Gobierno Peruano y la Comisión Interamericana de De-rechos Humanos acordaron que la solución al problema por violación de derechos humanos suscitado en el país se logrará si se considera:

- Las Obligaciones Internacionales que el Estado Peruano ha asumido en ejercicio de su soberanía; y,
- Los siguientes criterios:
- El reconocimiento de la responsabilidad del Estado Peruano en los casos que se hayan afectado los derechos humanos.
- La Reparación de los daños y consecuencias, a las víctimas y/o familiares de las mismas.
- La realización de las investigaciones a que hubiere lugar en el ejercicio autónomo del Poder Judicial y la determinación de responsabilidades

respectivas.
- La adopción de medidas cautelares recomendadas por la Comisión.
- La puesta en práctica de procedimientos de solución amistosa con la participación de la CIDH, los peticionarios y las víctimas o sus familiares el 22 de febrero del 2001 en la Sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Que, el artículo 45° de nuestra Carta Magna establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, por ello, en los casos de decisiones o recomendaciones de los mecanismos de protección Internacional que no poseen una fuerza vinculante, existe siempre el deber de cooperación para coadyuvar a la promoción y protección de los derechos humanos en los territorios de los países miembros;

Que, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las Recomendaciones consignadas en el "Comunicado de Prensa Conjunto" (de fecha 22 de febrero del 2001) resulta conveniente exonerar del pago de Aranceles Judiciales a los familiares de las víctimas por violación de derechos humanos;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de acuerdo a lo prescrito por el inciso 26) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Vásquez Vejarano, sin la intervención del señor Consejero Calderón Castillo, por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Determinar la exoneración al pago de Aranceles Judiciales a los familiares de las víctimas por violación de derechos humanos que se detallan a continuación:

N° Caso	N° Informe	Nombre(s) Víctima(s)
10,908	47/00	Manuel Pacotaype Chaupin, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.
10,904	46/00	Manuel Meneses Sotacuro y Felix Inga Cuya
10,826	45/00	Manuel Mónago Carhuaricra y Eleazar Mónago Laura
10,820	44/00	Américo Zavala Martínez
10,670	43/00	Alcides Sandoval Flores, Julio César Sandoval Flores y Abraham Sandoval Flores

N° Caso	N° Informe	Nombre(s) Víctima(s)
10,827	57/99	Romer Morales Zegarra, Richard Morales Zegarra y Carmen Teresa Rojas García
10,984		Carlos Vega Pizango
10,824	56/99	Eudalio Lorenzo Manrique
11,044		Pedro Herminio Yauri Bustamante
11,124		Eulogio Viera Estrada
11,125		Héctor Esteban Medina Bonet
11,175		Justiniano Najarro Rua
10,815	55/99	Juan de la Cruz Núñez Santana
10,905		Wilian Guerra Gonzáles
10,981		Raúl Naraza Salazar
10,995		Rafael Magallanes Huamán
11,042		Samuel Ramos Diego
11.136		Wilmer Guillermo Jara Vigilio
10,807	54/99	William León Laurente
10,808		Alfonso Aguirre Escalante
10,809		Eladio Mancilla Cate
10,810		Constantino Saavedra Muñoz
10,879		Zenón Huamani Chuchón, Julio Arotoma Cacñahuara, Honorata Ore de Arotoma, Eleuterio Fernández Quispe, Napoleón Quispe Ortega, Onofredo Huamaní Quispe y Luis Amaru Quispe.
11,037		Honorato Laura Luján
10,551	53/99	David Palomino Morales, Mario Pérez Caillahua, Juan Pareja Ayala, Teodoro Ayala Escriba, Valerio Zevallos, Julián García Palomino, Dora Gómez, Nilton Gámez Gómez y Juan Carlos Gámez Gómez.
10,803		Francisco Juan Fernández Gálvez y Alcides Coppata
10,821		Renán Jesús Simbrón Chávez
10,906		GerardoYauri Coiquechaua
11,180		Jorge Auxilio de los Angeles Bríceño Orozco y Clemente Ramos Cardozo
11,322		Rony Guerra Blancas y Milagros Flor Tupac Gonzáles
10,544	52/99	Raúl Zevallos Loayza, Víctor Padilla Luján y Nazario Taype Huamani
10,745		Modesto Huamani Cosigna
11,098		Rubén Aparicio Villanueva

N° Caso	N° Informe	Nombre(s) Víctima(s)
10,471	51/99	Anetro Castillo Pezo, Alejandro CarhuamacaVilchez, Juan Alberto Vásquez Gonzales, Arnaldo Ríos Vega, Reiner Rengifo, Elmer Barrera del Aguila, David Rodríguez Ayachi, Guzmán Penchi Ubiachigua, Darlin Tapullima Huainacama,Venancio Pinchi Puyo y Antonio Santiago Chávez Ruiz.
10,955		Ricardo Fernández del Río Adrián
11,014		Esteban Ramos Huayanay
11,066		Rafael Teto Acosta
11,067		Violeta Campos Linares
11,070		Mauricio Javá García
11,163		Olivia Tejada Clemente y Beder Vaca Alvarado Alvarado
10,542	19/99	Pastor Juscamaita Laura
10,562	43197	Héctor Pérez Salazar
10,521	42/97	Angel Escobar Jurado
10,491	41/97	Estiles Ruiz Dávila
10,941	40/97	Camilo Alarcón Espinoza y Sara Luz Mozombite
10,942		Jerónimo Villar Salomé
10,944		Alvarado Hachiguy Izquierdo
10,945		Daniel Huamán Amacifuen
11,233	39/97	Martín Javier Roca Casas
10,548	38/97	Hugo Bustios Saavedra
10,970	5/96	Raquel Martín de Mejía
10,559	1/96	Chumbivilcas
10,563	37/93	Guadalupe Ccalloccunto
10,531	12193	Rafael Antonio Navarro
10,528	11/93	Falconieri Saravia Castillo
10.443	10/93	Teofilo Rimac Capcha
10,433	9/93	Comuneros Raúl Salas Chocas, Wilson Salas Huánuco, Abel Asparrin Huamán, Teodulo Simeón y Aringaña, Jaime Jesús Montalvo, Nicolás Chocas Cavero, José Jacob Camarena y el Menor Freddy Flores Salas.
11,099	111/00	Yone Cruz Ocalio
11,031	112/00	Pedro Pablo López Gonzáles. Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Carlos Martín Tarazona More y Jorge Luis Tarazona More.

N° Caso	N° Informe	Nombre(s) Víctima(s)
10,493	89/90	Hugo Bilbao Valenzuela y otros
10,487	88/90	Jorge Párraga Castillo y otros
10,477	87/90	Ismael Pimentel Dávalos
10475	86/90	Santos Rojas Quispe
10,470	85/90	Vicente Bocanegra Espinoza y otros
10,467	84/90	Silvio Alejandro Campos y otros
10,466	83/90	Fernando Mejía Egocheaga
10,464	82/90	Pedro Valenzuela Tamayo y Manuel Mejía Cotrina
10,463	81/90	Caqui Samuel Huamalí Sánchez
10,461	80/90	Teófilo Cerrión Yaulis
10,460	79/90	Cipriano Agama Anaya
10.444	78/90	Gregorio Castellares Robles
10.203	77/90	Andrés Huayhua y Ciro Huayhua
10.202	76/90	Sonia Munoz de Yangali
10.163	75/90	Tecero Lava Ramírez y otros
10.380	42/90	Soledad Granados Martínez y otros
10.370	41/90	Saturnino Castillo Peralta
10.326	40/90	Noe Pastor Romo Antonio
10.321	39/90	Miriam Huaches de García
10.317	38/90	Evaristo Morales Portillo
10.308	37/90	Mercedes Gutiérrez Caypani y otros
10.304	36/90	Hugo Blanco Galdos y otros
10.278	35/90	Oscar Delgado Vera
10.263	34/90	Giovana Vera
10.260	33/90	Hugo Maximo Aliaga Ordaya
10.222	32/90	Fabriciano Chujandama Chasnamote y otros
10.221	31/90	Osvaldo Torres Saldana y Segundo Salas Saldaña
10.220	30/90	José Pérez Olivares
10.186	29/90	Armando Guamantingo Villanueva y otros
10.185	28/90	Basilio Chirhuana Carbajal y otros
10.183	27/90	Manuel Tuanma Garcia y Estalin Fasanando Upiachihua
10.166	26/90	Fortunato López López y otros
10.164	25/90	Armando Huamantingo Villanueva y Matiasa Huashua Huaman
10.014	24/90	Angel Francisco Pérez All y Dionisia Huamani Tieno y Humberto Orosco
9883	23/90	Walter Ángel Castillo Cisneros
9881	22/90	Benjamin Lapa León y otros
9878	21/90	Gloria Marta Tineo García y Pelayo Arotoma Cacnahuaray

N° Caso	N° Informe	Nombre(s) Víctima(s)
9859	20/90	Roberto Huaman Ayala y Alcides Bernardo Yuyata Leiva
9842	19/90	Juan Rivera Alarcón y otros
9824	18/90	José Belarmino Navarrete Cabrera y otros
9817	17/90	Felix Torres P. y otros
9816	16/90	Jorge Herminio Minio y otros
9815	15/90	Marino Ezequiel Soca
9814	14/90	Teresa García Bautista y Ruben Nanac
9809	13/90	Teofilo Ramos Gamboa
9807	12/90	Martin Escriba
9806	11/90	Severino Quispe Pillaca
9805	10/90	Albino Quino Sulca
9804	9/90	Melchor Tineo Perez
9803	8/90	Teodoro Pillaca Tinco
9802	10/89	Benito Rojas Ccorahua
9799	9/89	Eleodoro López Ballardo, Rubén López Loyola y Bautista Rodríguez Arce
9786	33/88	Juan Geldres Orozco y Benigno Contreras
9748	30/88	Luis Maximo Vera Aragon
9511	19/88	Lucio Lozano Huayta
9505	18/88	Juan Hugo Calle Rodriguez
9503	17/88	Marcial Flores Sulca
9506	16/88	Nemesio Fernandez Lapa
9433	15/88	R6muloYangali de los Rios, Eh& Yangali de los Rios, Fortunato Yangali Huachaca y Hugo Bustamante Gonzales
9507	14/88	Florentino Mendoza Huaman
9508	13/88	Lidia Quispe Silva
9510	12/88	Reyna Esperanza Cervantes Romaní
9509	11/88	Constanza Torres Quispe
9512	10/88	Edgar Palomino Ayala
9501	9/88	Claudio Marcial Munoz Yaranga
9502	8/88	Nemesio Ccenta Aquino
9504	7/88	Eustaquio Yauli Huamán
9468	23/87/	Francisco García Ramos
9467	22/87	Felipe Huaman Palomino
9466	21/87	Teodoro Huancahuar
9449	20/87	Martin Hipólito Bellido Canchari

N° Caso	N° Informe	Nombre(s) Víctima(s)
9429	19/87	Patrocinio Quiccha Espinosa, Virgilio Huaranca, Oswaldo Castañeda, Filon Palomino Ayala, Heraclio Palomino Ayala y Estilo Ayala.
9426	18/87	Juan Darío Cuya Laine
9425	17/87	Jaime Ayala Sulca Huanta

Artículo Segundo.- La exoneración a que se refiere el artículo anterior se aplicará única y exclusivamente a los procesos de Sucesión Intestada a ser instaurados por los familiares de las víctimas por violación de derechos humanos, señaladas precedentemente.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resolución a la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos y Representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
CARLOS E. ALVA ANGULO
BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

PRECISAN DISPOSICIONES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL OMITIDOS EN LA R. A. N° 147-2002-CE-PJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 150-2002-CE-PJ

Lima, 14 de octubre de 2002

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 147-2002-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día sábado 12 de octubre del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que, al transcribirla Resolución Administrativa N° 147-2002-CE-PJ , inadvertidamente se omitió consignar los incisos pertinentes del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que corresponden a la atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de crear y suprimir Juzgados, así como adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia;

Que, siendo esto así, es del caso subsanar tal omisión precisando que se trata de los incisos 24 y 26 del citado artículo 82°; medida que en nada afecta el sentido de tal decisión administrativa;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, sin la intervención del señor Consejero Jorge Calderón Castillo, por encontrarse en comisión de servicios, en sesión extraordinaria de la fecha por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar que los incisos omitidos en la Resolución Administrativa N° 147-2002-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 12 de octubre del presente año, corresponden a los numerales 24 y 26 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; formando la presente resolución parte integrante de la referida Resolución

Administrativa.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Defensoría del Pueblo, Corte Superior de Justicia de Piura, y Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
CARLOS E. ALVA ANGULO
BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

PRECISAN DISPOSICIONES PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 175-2002-CE-PJ

Lima, 19 de noviembre de 2002

VISTOS:

Los Oficios N°s. 2481 y 2482-2002-P-CSJSM/PJ, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, N9 740-2002-CSJPU/PJ, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, y N° 1272-2002-JEE/UTC, del doctor Delmiro Carrasco García, Presidente del Jurado Electoral Especial de Utcubamba y Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, así como los Informes Nos. 246, 247, y 248-2002-CEPJ/JCC, del señor Consejero Jorge Calderón Castillo; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Presidentes de las Cortes Superiores Justicia de San Martín, y de Puno, respectivamente, así como el doctor Delmiro Carrasco García, Presidente del Jurado Electoral Especial de Utcubamba y Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, eleven a este Órgano de Gobierno sus consultas respecto a la forma de elegir a los próximos Presidentes de sus respectivos Distritos Judiciales, y asimismo sobre cuales son los requisitos que deben cumplir los Vocales Titulares para participar en la referida elección;

Que, en cuanto a las consultas formuladas con relación a la forma de elegir a los próximos Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, es menester precisar que conforme a lo señalado por el articulo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Los Presidentes de las Cortes Superiores son elegidos por un periodo de dos años, por los Vocales Superiores Titulares de la respectiva Corte, reunidos en Sala Plena por mayoría absoluta."; al respecto el segundo párrafo de este artículo complementa lo anterior precisando que "La elección se realiza conforme al segundo y tercer párrafo del articulo 749 de la presente Ley.";

Que, el articulo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece las reglas para la elección del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, aplicables por extensión de la propia Ley también a los casos de elección de los Presidentes de Cortes Superiores; en tal sentido dispone que "la elección se realice el primer jueves del mes de diciembre del año que corresponda"; asimismo prescribe que "si ninguno de los candidatos obtiene la mitad más uno de los votos, se procede a una segunda votación la cual se realiza en la misma fecha, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas"; agregando que "en la segunda votación solo se requiere mayoría simple. En caso de empate será electo el candidato con mayor antigüedad, conforme al último párrafo del articulo 221° de esta Ley."

Que, en cuanto a la consulta sobre que Vocales se encuentran facultados a participar en la elección de los Presidentes de Cortes, es necesario señalar que de conformidad con el articulo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena Eleccionaria este conformada por los Vocales Superiores Titulares, y el quórum es de "más de la mitad del número de Vocales en ejercicio (...)"; de acuerdo a ello los requisitos" para participar en la Sala Plena que elige al presidente de la Corte Superior respectiva son: a) ser Vocal Superior Titular, y b) estar en ejercicio de sus funciones; en consecuencia resulta claro que no solo constituye requisito indispensable para participar en la citada elección ser Vocal Titular de la Corte Superior respectiva, sino que también lo es encontrarse en pleno ejercicio de las funciones para las cuales fueron designados en su sede judicial de origen; por lo que siendo esto así, aquellos Vocales Superiores Titulares que estén ocupando un cargo distinto a aquel para el que fueron designados, sea porque fueron llamados a integrar la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a cumplir funciones en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, o a conformar los Jurados Electorales Especiales, no están facultados para intervenir como electores y/o candidatos en las Salas Plenas que elegirán a los Presidentes de Cortes;

Finalmente, las reglas establecidas en el articulo 74°, así como en los artículos 88°, 93° y 221°, resultan de aplicación obligatoria para todos los casos de elección de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, incluyendo aquellas Cortes que en la actualidad solo están con dos o tres Vocales Titulares en ejercicio de sus funciones;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, de conformidad con los informes del señor Consejero Jorge Calderón Castillo, por mayoría;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo podrán participar en la elección de los Presidentes de Cortes Superiores, los Vocales Superiores Titulares en ejercicio de sus funciones; en consecuencia no podrán intervenir como electores y/o candidatos en dicha elección los Vocales Superiores Titulares que se encuentren integrando la Corte Suprema de Justicia de la República, o cumpliendo funciones en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, o conformando los Jurados Electorales Especiales.

Artículo Segundo.- Los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, serán elegidos conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en especial a las disposiciones contenidas en los artículos 74°, 88°, 93° y 221°, de dicho cuerpo normativo; las mismas que son aplicables a todos los casos incluyendo aquellos de Cortes Superiores de Justicia que solo cuenten con tres o incluso dos Vocales Titulares en ejercicio; en consecuencia "la elección se realiza el primer jueves del mes de diciembre del año que corresponda"; "si ninguno de los candidatos obtiene la mitad mas uno de los votos, se procede a una segunda votación la cual se realiza en la misma fecha, entre los candidatos que hayan obtenido las dos mas altas mayorías relativas"; en tal sentido, "en la segunda votación solo se requiere mayoría simple. En caso de empate será electo el candidato con mayor antigüedad, conforme al ultimo párrafo del artículo 221° de esta Ley."

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la Republica, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
JORGE CALDERÓN CASTILLO
CARLOS ALVA ANGULO

El Voto del señor Consejero Benjamín Ordóñez Valverde es como sigue:

VOTO SINGULAR DEL
DR. BENJAMIN ORDONEZ VALVERDE

Lima, 19 de noviembre de 2002

VISTOS: Los Oficios N°s. 2481 y 2482-2002-P-CSJSM/ PJ de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín; el Oficio N° 740-202-CSJPU/PJ de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, el Oficio N° 1272-2002-JEE/UTC del Presidente del Juzgado Electoral Especial de Utcubamba y Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y los Informes N°s. 246, 247 y 248¬-2002-CEPJ/JCC del consejero Jorge Calderón Castillo; y, CONSIDERANDO: Que, mediante los documentos del visto se consulta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre la forma de elegir a los próximos Presidentes de Corte y los requisitos que deben cumplir los Vocales Titulares para intervenir en la referida elección; Que, concuerdo con el resto de los integrantes del Colegiado en la parte referida al mecanismo a utilizarse para la elección de los Presidentes de Corte basado en lo dispuesto en los artículos 74° y 88° del TUO de la LOPJ; sin embargo, discrepo en aquella que, interpretando el artículo 93° del mismo cuerpo legal, establece restricciones para la intervención de Vocales Superiores Titulares como votantes o candidatos en dicho evento electoral; Que, según la mayoría del Colegiado, no estarían aptos aquellos Vocales que estén ocupando un cargo distinto a aquel para el que fueran designados, sea "porque fueron llamados a integrar la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a cumplir funciones en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, o a conformar los Jurados Electorales Especiales"; Que, al respecto debemos precisar que en el caso de los primeros y terceros la decisión es correcta. De los primeros, en vista que los Vocales Superiores Titulares que son designados como Vocales Supremos Provisionales, son desplazados temporalmente a una plaza vacante en una instancia de mayor nivel en los términos del articulo 82° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, por tanto, ostentan dicha condición (ergo, derechos y obligaciones) en tanto dure el encargo; y de los terceros que conforman los Jurados Especiales Electorales, porque según establece el articulo 33° de la Ley N° 26486 Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, estos, de estar en actividad, gozan de licencia mientras desempeñan la función de administrar justicia en materia electoral, no pudiendo en ambos casos intervenir en estos ni en otros actos que desarrolle su sede judicial; Que, no sucede lo mismo con aquellos magistrados que en su calidad de tales desempeñan funciones no jurisdiccionales en órganos como la OCMA o los Consejos Ejecutivos Distritales, quienes no tienen impedimento legal para intervenir en los procesos de elección de los Presidentes de Corte según las prescripciones de la LOPJ, ya que las funciones de control y de gobierno y administración que desempeñan respectivamente, no son incompatibles con

su condición de magistrados en ejercicio, siendo por el contrario, requisito insoslayable para que ostenten estos cargos; Que, el Colegiado en este caso, por vía interpretativa está estableciendo restricciones al derecho de elegir y ser elegidos de estos Vocales Titulares, lo cual no se condice con el mandato expreso del articulo 193° de la LOPJ; Que, por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del articulo 97° de la Ley N° 27444; mi VOTO es porque se mantenga el derecho de los Vocales Superiores Titulares en actividad que desempeñan en su calidad de tales funciones de control o gobierno y administración respectivamente, de intervenir en los procesos de elección de Presidentes de Corte Superior como electores o candidatos, estableciendo el impedimento solo para aquellos que hayan sido desplazados temporalmente mediante encargo a una instancia superior o gocen de licencia por los motivos contemplados en la ley.

BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE
Consejero

PRECISAN DISPOSICIONES REFERIDAS A LA CONFORMACIÒN DE LA SALA PLENA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 182-2002-CE-PJ

Lima, 2 de diciembre de 2002

VISTA:

La Resolución Administrativa Nº 175-2002-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, su fecha 19 de noviembre del 2002; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa Nº 175-2002-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, su fecha 19 de noviembre del 2002, se establecieron criterios para definir diversos aspectos con relación a la conformación de la Sala Plena para la elección de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia;

Que, la referida Resolución Administrativa ha sido interpretada de diversas formas, resultando conveniente aclarar los alcances de dicha resolución; por lo que en aras de un transparente y adecuado acto electoral, es necesario adoptar las medidas pertinentes, a fin que las elecciones de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia se lleven a cabo con la máxima participación de electores, en concordancia con los principios democráticos dispuestos por la Constitución Política del Estado;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer que en la Sala Plena para la elección de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República participarán como electores y/o candidatos, todos los Vocales Superiores Titulares de la respectiva Corte Superior, con excepciones de quienes se encuentren con licencia

prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o en el artículo 33º de la Ley Nº Establecen disposiciones referidas a magistrados reincorporados al amparo de la Ley NO 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, o que a la fecha de la elección se encuentren con medida disciplinaria de suspensión o con medida cautelar de abstención o suspensión provisional en el ejercicio del cargo.

Artículo Segundo.- Todos los magistrados de cualquier nivel que gocen de licencia no participarán en las sesiones de Sala Plena.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a los alcances de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente Resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
JORGE B. CALDERÓN CASTILLO
CARLOS E. ALVA ANGULO
BANJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

ESTABLECEN DISPOSICIONES REFERIDAS A MAGISTRADOS REINCORPORADOS AL AMPARO DE LA LEY Nº 27433

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 184-2002-CE-PJ

Lima, 2 de diciembre de 2002

VISTOS:

Los Oficios N°s. 871-2001-P-CSJLI/PJ (RML), del Presi¬dente de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2314-2001, 360 y 896-2002-P-CSJAN/PJ, del Presidente de la Corte Su¬perior de Justicia de Ancash, 4529-2002-P-CSJIC/PJ, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, 1921-2002¬-P-CSJAR/PJ (95-CE), del Presidente (e) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 193 y 255-2002-GG/PJ, de la Gerencia General del Poder Judicial, 1935-2002-CJ/CP, del Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de la República, así como los escritos de Magistrados reincorporados de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, de Lima y del Cono Norte de Lima, y los Informes Nºs 107-2002-CE-PJ/WVV, y 075-2001-CE-PJ/JCC, de los señores Consejeros Walter Vásquez Vejarano, y Jorge Calderón Castillo; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Ancash, Ica y Arequipa, elevan a este órgano de Gobierno, sus consultas respecto a la antigüedad de los Magistrados reincorporados por el Consejo Nacional de la Magistratura al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 27433, que reincorpora a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público cesados con posterioridad al 5 de abril de 1992; a fin de definir si se debe o no tomar en cuenta el tiempo por el que dichos Magistrados no ejercieron función jurisdiccional;

Que, mediante Ley Nº 27433, se establecieron los mecanismos para reincorporar a los Magistrados cesados por los Decretos Leyes Nºs. 25423, 25425, 25437, 25442, 25443, 25446, 25471, 25492, 25529, 26118 y los artículos 1º y 2º del Decreto Ley Nº 25580 dictados por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional; al respecto, la mencionada Ley en su artículo 6º, estableció como única limitación para su aplicación la de "no generar derecho alguno

para el reconocimiento o pago de haberes dejados de percibir, gratificaciones, bonos o cualquier otra forma de retribución salarial"; que siendo esto así resulta claro que el reconocimiento de cualquier otro derecho a favor de los Magistrados reincorporados que no esté expresamente señalado en el artículo en mención no se encuentra prohibido, máxime si se considera que conforme al principio jurídico consagrado en el inciso a) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado "nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe";

Que, en tal sentido, los cuadros de antigüedad constituyen instrumentos de ordenamiento de los señores Magistrados dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial a efectos de determinar su precedencia dentro de la carrera judicial, lo cual no significa el reconocimiento de pago de haberes, de bonos o de cualquier forma de retribución salarial; en consecuencia, la ubicación de los Magistrados reincorporados en sus respectivos "Cuadros de Antigüedad" con inclusión del tiempo que estuvieron cesados indebidamente, representa la cabal restitución de sus derechos al interior de la organización judicial, y que al ser reconocidos permitirán el restablecimiento del orden de prelación que debió mantenerse de no haberse producido la afectación de tales derechos por actos arbitrarios;

Que, finalmente es menester señalar la existencia de antecedentes normativos sobre el reconocimiento de la antigüedad en la función pública para casos similares, como los presentados en el Servicio Diplomático, que al amparo del artículo 3º de la Ley Nº 27550, "Ley que Restablece la Institucionalidad Democrática del Servicio Diplomático de la República, y que crea una Comisión Especial Encargada de Revisar los Pases a Situación de Retiro y los Ceses Indebidos producidos desde 1992"; dispuso que "tratándose de funcionarios reincorporados al servicio diplomático de la República se les añadirá al tiempo de permanencia en la categoría diplomática que tengan a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el tiempo que estuvieron cesados indebidamente a efectos que se encuentren aptos para presentarse a los procesos de ascensos"; por lo que tomando en consideración el citado precedente legal, y de conformidad con el principio jurídico por el cual "a igual razón igual derecho", corresponde que los Magistrados reincorporados con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nº 27433, sean ubicados en sus respectivos "Cuadros de Antigüedad" incluyendo el tiempo transcurrido desde la fecha del arbitrario cese hasta su reincorporación;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de sus atribuciones, de acuerdo a lo dispuesto por el texto modificado del artículo 80º, incisos 26º y 31º, y por el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con los informes de los señores Consejeros Wal-

ter Vásquez Vejarano, y Jorge Calderón Castillo, en sesión extraordinaria de la fecha, con la abstención del señor Presidente de este Órgano de Go¬bierno, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que los Magistrados 'reincorporados al amparo de la Ley N2 27433, sean ubicados en sus respectivos "Cuadros de Antigüedad", con inclusión del tiempo transcurrido desde la fecha de su arbitrario cese hasta su reincorporación acordada por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del inicio del año judicial 2003.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Fiscalía de la Nación, al Ministerio de Justicia, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
JORGE CALDERÓN CASTILLO
CARLOS ALVA ANGULO
BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

APRUEBAN REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE JUECES DE PAZ NO LETRADOS (*)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 190-2002-CE-PJ

Lima, 9 de diciembre de 2002

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Elecciones de Jueces Paz No Letrados elaborado conjuntamente por el Poder judicial y la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de octubre del 2001 se publicó la Ley N° 27539, de Elecciones de Jueces de Paz No Letrados que dispone la organización y ejecución del proceso para elegir a los Jueces de Paz No Letrados en el territorio de la República de conformidad con lo previsto en el Artículo 152° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la norma a la que se refiere el considerando anterior dispone que el Poder Judicial y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictarán las normas reglamentarias que se requieran para la adecuación de la Elección de los Jueces de Paz No Letrados;

Que, para tales efectos, ambos organismos han trabajado conjuntamente, recibiendo aportes de especialistas en el tema de la Justicia de Paz y culminando con la elaboración del Proyecto de Reglamento de vistos;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones conferidas por los incisos 27) y 31) del artículo 82° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del articulo 8º numeral 27 de la Resolución Administrativa Nº 055-2002-¬CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha y con la opinión favorable del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Elección de Jueces de Paz No Letrados, que consta de seis (6) Títulos, ocho (8) capítulos, cuarenta (40) artículos, una Disposición Complementaria y una Disposición Transitoria, un Modelo de Declaración Jurada de Candidato a Juez de Paz (Anexo 1), la Relación de Vecinos que respaldan la candidatura (Anexo 2) y el Modelo de Credencial para personero de mesa de sufragio (Anexo 3) que, en anexos adjuntos, forman parte integrante de la presente Resolución.

Articulo Segundo.- Transcribir el Texto del Reglamento a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de las Cortes Superiores del País, Inspectoría General del Poder Judicial, Procuraduría Publica del Poder Judicial y Gerencia General del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
JORGE B. CALDERÓN CASTILLO
CARLOS E. ALVA ANGULO
BENJAMIN ORDOIVEZ VALVERDE

(*) El íntegro de la norma podrá encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

APRUEBA "CARTILLA DE INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL BOLETÍN DE CONDENAS" (*)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 192-2002-CE-PJ

Lima, 11 de diciembre de 2002

VISTO:

El Oficio Nº 441-2002-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, mediante el cual eleva la propuesta presentada por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, relacionada al procedimiento para el llenado de los Boletines de Condenas; y,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Condenas, registra las sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas que expiden las Salas y Juzgados Penales o Mixtos de la República, y en función de esta información emite los Certificados Judiciales de Antecedentes Penales que se requiera;

Que las sentencias condenatorias deben ser ingresadas por los órganos jurisdiccionales al Boletín de Condenas, en forma adecuada y oportuna, con el objetivo de contar con la información correcta de las sentencias condenatorias;

Que los Boletines de Condenas elaborados y sus respectivos testimonios de condena, deben ser remitidos dentro del plazo establecido al Registro Nacional de Condenas, para su inscripción;

Que es necesario implementar mecanismos que permitan una elaboración correcta de los referidos boletines, a fin de evitar retrasos en la inscripción de condenas, demora en la atención de los pedidos de información efectuados por los usuarios (público y órganos jurisdiccionales) y dificultades para mantener información oportuna y veraz en la Base de Datos del Registro Nacional de Condenas;

Que, la Cartilla de Instrucciones para el llenado del Boletín de Condenas, facilitará a los órganos jurisdiccionales el correcto llenado de los Boletines de Condenas, por lo que es pertinente dictar las medidas adecuadas que permitan al Registro Nacional de Condenas obtener la información veraz de las sentencias condenatorias emitidas por los órganos jurisdiccionales;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de sus atribuciones, de conformidad con el Informe del señor Consejero Jorge Calderón Castillo, sin la intervención del señor Consejero Walter Vásquez Vejarano, por encontrarse de viaje en comisión de servicios, por unanimidad;

RESUELVE:

Articulo Primero: APROBAR la "Cartilla de Instrucciones para el llenado del Boletín de Condenas" del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Articulo Segundo: Encargar a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial, la difusión del contenido y alcance de la mencionada Cartilla.

Articulo Tercero: Transcríbase la presente Resolución Administrativa a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
JORGE B. CALDERÓN CASTILLO
CARLOS E. ALVA ANGULO
BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

(*) El íntegro de la norma podrá encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

DISCURSOS

MENSAJE A LA NACIÓN DEL SEÑOR DOCTOR OSCAR ALFARO ÁLVAREZ, PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL, EN LA APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2002

- Excelentísimo Presidente Constitucional de la República
- Señor Presidente del Congreso de la República
- Señora Fiscal de la Nación
- Señor Ministro de Justicia
- Señor Congresista Representante del Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de la República
- Señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
- Señora Doctora Representante del Presidente del Tribunal Constitucional
- Señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura
- Señor Contralor de la República
- Señor Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
- Señor Jefe del Registro Nacional de Identidad
- Señores Magistrados del Tribunal Constitucional
- Señores Miembros del Jurado Nacional de Elecciones
- Señores Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
- Señores Miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
- Señores Vocales y Fiscales Supremos
- Señor Director General e la Policía Nacional del Perú
- Señor Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar
- Señores Jefes de las Misiones Diplomáticas Acreditadas en el País
- Señores Representantes de los Organismos Internacionales
- Señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Callao y Cono Norte
- Señor Decano del Colegio de Abogados de Lima
- Señores Magistrados
- Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas

Señoras y Señores:

Tengo el alto honor de dirigirme ante tan magno auditorio con ocasión de la ceremonia de apertura del año judicial 2000.

Hace más de 12 años que desde este mismo atril, cumpliendo el mandato de

la Sala Plena de la Corte Suprema, dirigí mi mensaje con ocasión de asumir la Presidencia del máximo Tribunal de Justicia de la República, hoy nuevamente, la providencia ha querido que ostente el alto honor de representar a la magistratura nacional como presidente del Poder Judicial en un nuevo periodo que esperamos, permita lograr la consecución de nuevos objetivos en bien de este Poder del Estado.

El cierto que son otros tiempos, tiempos en los que nuestra Patria viene recuperándose paulatinamente de los embates mas arteros sufridos por parte de fuerzas oscuras y subrepticias que antepusieron sus intereses personales y mezquinos al interés nacional, y de los que el Poder Judicial salió lastimosamente afectado.

Sin embargo, como en otras ocasiones, la grandeza del pueblo peruano ha hecho que el país resurja airoso de las tinieblas que amenazaron con eclipsar sus legítimas aspiraciones de paz, igualdad, libertad y desarrollo. La democracia mancillada fue rescatada del oprobio y la injusticia, recuperándose así la forma más elaborada, legítima y difundida de un gobierno para el bienestar de nuestra patria.

En efecto, sólo en democracia es factible vivir pacíficamente y en permanente proyección para lograr el desarrollo armónico, social, político y económico de una nación en ese sentido, el estado de derecho se yergue como expresión genuina de la potestad pública, a fin de que las relaciones entre los ciudadanos y las que estos mantienen con otros órganos del Poder, sean garantizadas por normas jurídicas que protejan el ejercicio irrestricto de los derechos de la sociedad en su conjunto.

Pero además, el aseguramiento de estos derechos y libertades personales, descansa en las tantas veces mencionada y clásica división tripartita de los Poderes, planteada por Montesquieu, en su famosa obra "Des L'Espirit des Lois", (De les Prit de Lua), sin embargo, ya por esa época, advertía también este eminente pensador, que cuando el Poder Judicial, era sometido por otro poder "el juez se convertía en opresor".

Por ello sólo una verdadera independencia y autonomía de los poderes públicos puede garantizar el respeto irrestricto de los derechos más elementales del ser humano, y a ello debemos aspirar por ser un precepto constitucional y para que no ocurra lo que al Poder Judicial le tocó vivir una de las páginas más tristes y vergonzosas de su historia, en la que, como mencione en mi discurso por el Día del Juez, la corrupción hizo escarnio en este Poder del Estado.

Resulta pues imprescindible, que en ese sentido, continuemos bregando para

que, quienes ejercen la magistratura lo hagan con verdadera independencia, ciñendo sus actos a las normas de la ética y la moral para que la desazón espiritual de la Nación y la protesta pública hacia la magistratura, cambie sensiblemente y el Poder Judicial, al que Rudolf Stammler ejemplarizaba como "Templo del Derecho y la Justicia" se erija nuevamente de manera gallarda con la concurrencia de sus jueces honestos, probos y justos.

Es triste tener que reconocer que en el consenso social, el Poder Judicial no goza de la confianza indispensable de la ciudadanía, ello si bien es cierto se debe en parte a nuestras propias deficiencias y errores, también contribuye el hecho de que en un conflicto de intereses siempre hay un victorioso y un vencido y éste, por razones obvias, no puede albergar un buen concepto del Poder Judicial.

Debemos tener presente que la ética debe ser entendida y asumida como una forma de comportamiento natural en todo juez, propia de su identidad, ello implica que su perfil de conducta debe aproximarse íntimamente con los valores de honestidad y probidad, inherentes a su noble función, todo juez debe tener plena conciencia que "El Alma de la Toga" no debe inspirar solamente una postura pública, sino fundamentalmente un comportamiento privado digno y decente que sea la definición de su identidad y cuyos pronunciamientos jurisdiccionales en los asuntos sometidos a su competencia sean justos y prudentes, componiendo la litis mediante soluciones razonables y jurídicamente válidas para ganar nuevamente el respeto, la estima, confianza y la credibilidad ciudadana.

Luchar contra la corrupción implica además fortalecer la delicada labor del control disciplinario de la judicatura, la cual debe ser permanente y tesonera. En ese sentido desde que he asumido la Presidencia del Poder Judicial, hemos emprendido una lucha frontal contra este flagelo a través de la Oficina de Control de la Magistratura y de los juzgados y Sala Superior dedicados en forma exclusiva a los delitos de corrupción.

Así mismo, el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, demanda que al resolver un conflicto de intereses, declarar una incertidumbre jurídica, controlar las conductas delictivas o garantizar el respeto de la construcción, el derecho sea declarado a partir de una correcta interpretación y aplicación de la norma objetiva y con apego a un sólido sustento teórico jurídico que involucre además de valores trascendentes, los principios y derechos de la función jurisdiccional, contenidos en la Carta Magna en la perspectiva de lograr la paz social y el bien común.
Pero además para lograr la justicia como expresión de equidad, a la que

Justiniano se refería como "El supremo ideal de dar a cada uno lo que es suyo" se requiere que la intervención de la autoridad jurisdiccional se realice a través de un proceso interactivo y funcional, donde los conceptos de legalidad y legitimidad sean sometidos al filtro constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, más aún, hoy en día se reclama que la resolución del conflicto social, sea acentuada a favor de los derechos humanos, pues se aspira, a una justicia legal, garantista y sobre todo, como el famoso juez francés Magnaud (Magnó) denominó "humana".

Por ello, un poder judicial autónomo e independiente, revalorado en su función pública de servicio y de estricto aplicador de la ley, constituye una imperiosa necesidad que colme el clamor ciudadano de contar con una administración de justicia, pronta, cumplida, eficiente y eficaz que garantice la seguridad jurídica a fin de que sea base del desarrollo económico y social de la nación.

Hoy más que nunca debemos convocar a un esfuerzo convergente a fin de fortalecer esta institución tutelar del Derecho y la Justicia, pues está entendido universalmente, que muy poco se puede exigir a un juez para que falle con precisión, imparcialidad y sabiduría sino se le provee al menos de los medios logísticos elementales para atender sus más premiosas necesidades y se le permita una carga procesal racionalmente manejable.

En ese sentido, contribuyamos todos a que el Poder Judicial sea una institución verdaderamente autónoma, con absoluta independencia económica que le permita alcanzar sus fines de irradiar paz, tranquilidad y seguridad jurídica necesarias para la inversión extranjera y el progreso económico del país. Hagamos realidad eso que Platón pensaba para su "República", instituciones tan sabias que inspiren a todos los hombres el deseo de ser virtuosos y tan fuertes que les impidan ser malvados.

En este nuevo periodo que inicio como Presidente del Poder Judicial, reafirmó mi intención de impulsar y sentar las bases de un programa ejecutable y medible en el tiempo a partir de metas de corto, mediano y largo plazo para lograr un Poder Judicial revalorado en su concepción pública y donde el valor justicia sea el norte inconmensurable que inspire su cotidiano proceder.

Para terminar esta parte general quiero invocar al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, a las instituciones básicas del país y a la sociedad en general nos ayuden a construir un Poder Judicial limpio, eficaz y confiable, pues sólo con ello es posible lograr la grandeza de nuestra Nación.

ACCIONES DESARROLLADAS EN EL PRESENTE AÑO

En este acto por imperio legal debo dar cuenta de las acciones más importantes desarrolladas en este año, debiendo al respecto señalar que:

Recientemente una comisión mixta integrada por los señores congresistas Daniel Estrada Choque, David Lescano y José Luis Delgado así como por los señores Vocales Supremos Luis Ortiz Bernardini, Andrés Echevarría, Antonio Silva Vallejo y quien habla ha culminado la elaboración del ante proyecto de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual ha sido entregado oficialmente a la Comisión de Justicia del Congreso de la República.

En cumplimiento del Convenio de Cooperación Inter Institucional, para la coordinación del proceso de modernización del sistema nacional de administración de justicia se instaló el grupo de trabajo de alto nivel que está conformado por el Presidente del Poder Judicial, el Ministro de Justicia, el Presidente del Tribunal Constitucional, la Fiscal de la Nación, el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, que tiene por finalidad entre otros la modernización del Sistema Nacional de Justicia, promover la participación de la sociedad civil, lograr la transparencia e imagen institucional, lucha contra la corrupción y mejoramiento de la calidad jurisdiccional, habiéndose aprobado el plan estratégico que contiene los ejes principales de acción y los lineamientos para su implementación.

Con el fin de continuar con el proceso de descentralización de la administración de justicia se han creado las Cortes Superiores de Justicia de Tumbes y Madre de Dios, en Abril y Junio respectivamente. Estos nuevos distritos judiciales coadyuvarán a la atención de la carga procesal existente en estas circunscripciones territoriales e incidirá en un mejor servicio de administración de justicia.

Con el fin de mejorar la infraestructura de los órganos jurisdiccionales del país, se ha iniciado la construcción de la nueva sede de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, así como los nuevos despachos en los juzgados penales y servicios judiciales del Cono Norte, se ha iniciado la construcción de la segunda etapa de la sede de la Corte Superior de Justicia de Tacna – Moquegua. Se ha iniciado la adecuación de los ambientes para las salas penales en el edificio Anselmo Barreto, la construcción de la segunda etapa de la sede de la Corte Superior de Justicia de Ica y la adecuación de los ambientes de la Sala de Derecho Público en el edificio Javier Alzamora Valdez. De otro lado, se adecuaron las instalaciones para el funcionamiento de las Cortes Superiores de Justicia de Tumbes y Puerto Maldonado y se adecuaron los ambientes de noveno piso del local del Poder Judicial ubicado en el edificio Puno – Carabaya para el

funcionamiento de la central de notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Así mismo, el Consejo Ejecutivo que me honro en presidir, ha autorizado la creación de 06 Salas Superiores, 17 Juzgados Especializados en distintas Cortes Superiores de Justicia del país, y l funcionamiento de 42 nuevos Juzgados de Paz No Letrados a nivel nacional, a fin que la justicia llegue a los lugares más recónditos y apartados de la nación.

Recientemente el Consejo Ejecutivo ha procedido a la creación de la Tercera y Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, así como se ha convertido la Sala de Derecho Público en Sexta Sala Civil y los cuatro Juzgados de Derecho Público en Juzgados Especializados en lo Civil de Lima. Asimismo se ha creado la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao.

Con el objeto de cautelar el Derecho Constitucional de acceso a la justicia hemos inaugurado 18 módulos básicos, faltando edificar únicamente el Módulo Básico de Justicia de Jauja, ubicado en el distrito judicial de Junín, con lo cual habremos concluído la construcción de los 43 módulos programados en el proyecto de mejoramiento y acceso a la justicia, el mismo que contó con la ayuda financiera del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Con dicho fin también se adquirieron 1,063 equipos informáticos con sus respectivos accesorios y medios de comunicación y 880 impresoras. De otro lado se ha inaugurado la página web del Poder Judicial que contiene información básica y acceso a diversas áreas de este Poder del Estado y se ha suscrito un convenio de colaboración con la empresa Microsoft a fin de que brinde capacitación a los magistrados en esta materia.

En el aspecto penal se procedió a la suscripción del "Convenio Marco de Cooperación Técnica Interinstitucional" con el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, con el propósito de implementar un sistema de cooperación y apoyo entre ambas instituciones, consistente en la construcción e implementación de módulos de atención al interno, con el objeto de brindar información constante y actualizada sobre su situación jurídica y procesal de las diferentes causas que se le sigue en los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Asimismo, se culminó el proyecto "Reforzamiento de la Sala y Juzgados Especiales Anticorrupción", faltando únicamente el traslado de los señores magistrados a dichos locales, que han sido designados exclusivamente para el conocimiento de dichos procesos y que en la actual coyuntura social que vive el

país vienen cumpliendo con acierto esta delicada función. Es de lamentar que al respecto, no se ha contado con recursos adicionales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, habiéndose hecho necesario su financiamiento con cargo a nuestros recursos propios.

Se ha instalado y se encuentra funcionando el sistema informático de registro de internos procesados y sentenciados – RENIPROS – en las Cortes de Lima, Callao, Cono Norte y Cañete, este registro es un servicio judicial que permite identificar en tiempo real, avaluar y controlar eficientemente la información de personas sujetas a investigación penal y/o condenadas a pena privativa de libertad efectiva.

En el área de servicios judiciales se ha implementado la central de notificaciones en los distritos de Lima, Arequipa y Lambayeque. Cabe precisar que sólo en el distrito judicial de Huanuco, Pasco y en los recientemente creados (Tumbes y Madre de Dios) está pendiente de implementar dicho servicio judicial.

Se ha creado un nuevo diseño de certificado de antecedentes penales, para cuya impresión se utiliza el sistema de scaneo y tinta indeleble, con el fin de evitar su falsificación. Dicho certificado se expide en una hora manteniendo el mismo costo, debido a la aplicación de nueva tecnología informática. En este aspecto también se esta iniciando operaciones en el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia del Callao.

En materia de planteamiento se realizó en proceso de formulación del Plan Estratégico del Poder Judicial 2002-2006, con la participación, por primera vez, de magistrados (Vocales y Jueces Especializados) representativos de todos los distritos judiciales del país, en este documento se definió la visión y misión de este Poder del Estado.

De otro lado, contribuyendo a la capacitación de los operadores jurídicos, a partir del mes de noviembre, con ocasión de la difusión de la Ley N° 2744 del Procedimiento Administrativo General, se ha iniciado el desarrollo de video conferencias, lo cual ha permitido transmitir en tiempo real y en simultáneo a las diversas Cortes Superiores de Justicia del país, los alcances de dicha norma, cubriendo una cantidad de mas de 2000 magistrados, personal auxiliar y administrativo capacitados.

Tenemos previsto aplicar este mismo sistema para la difusión de otras normas y directivas, así como en programas de capacitación, por cuanto permite, por un lado, utilizar tecnología de punta, y por otro, reducir costos operativos al evitar el desplazamiento del personal con los consiguientes gastos de pasajes, alojamiento, viáticos, etc.

Se esta llevando a cabo, de manera orgánica y sostenida, el procesamiento de la información estadística de la carga y producción judicial a nivel nacional, al cierre del presente año se estima en 1´116, 137 el número de expedientes ingresados y en 832,512 los resueltos, quedando en tramite 283,625 que representan el 25% de los expedientes ingresados.

Periódicamente se viene publicando internamente los "Mapas Judiciales de Dependencias Jurisdiccionales" a nivel nacional, "Directorio de Dependencias Judiciales por Distrito Judicial", entre otros documentos.

Al primer semestre del presente año, la gerencia de operaciones de Centros Juveniles, a través de los 10 centros juveniles de readaptación social que existen a nivel nacional, se ha atendido a 2,227 adolescentes infractores, de los cuales 1,006 ingresaron en el referido periodo y 1,221 devinieron del año anterior. Así mismo, egresaron 1,028 quedando al final de dicho periodo 1,212 adolescentes en los centros juveniles.

La atención de los adolescentes infractores se lleva a cabo a través de un sistema de reinserción social cuyos programas comprende la formación personal, formación laboral, servicio de orientación y promoción al adolescente infractor, entre los principales aspectos.

A partir de enero del pasado año, se encontró en el área de infraestructura que el 90% de proyectos aprobados en el plan de inversiones no contaban con expedientes técnicos, por lo que fue necesario iniciar su formulación y culminación de acuerdo a los planes de desarrollo institucional.

Con relación a la Academia de la Magistratura que por mandato constitucional forma parte del Poder Judicial, cabe señalar que esta institución ha cumplido con realizar sus actividades programadas a plenitud, cumpliendo eficientemente el programa de actividades que inicialmente se planteó.

Se procedió a reorganizar la oficina de Inspectoría General del Poder Judicial y por acuerdo del Consejo Ejecutivo se vio la conveniencia de encargar dicha oficina a un nuevo inspector quien viene desempeñándose eficientemente.

Cabe señalar que con relación al destino de más de 98 millones de dólares que manejó la denominada reforma del Poder Judicial, se están haciendo trabajos de auditoría por parte de la Contraloría General de la República y de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, cabe señalar que existe una dificultad por cuanto normas internas del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, no permite la entrega de documentación original que mantiene en sus archivos.

Ante las justas demandas salariales de los auxiliares jurisdiccionales se ha llegado a un acuerdo al más alto nivel, contándose para ello con la valiosa cooperación del Señor Ministro de Justicia con el fin de atender prontamente su reclamo, pues es de conocimiento público que sus haberes se encuentran sumamente deprimidos, lo cual hace necesario la debida atención de sus reclamos en la medida que las posibilidades fiscales así lo permitan.

Así mismo, es imperiosa la necesidad que se mejoren las pensiones de los Magistrados cesantes y jubilados, pues es inadmisible que magistrados que han dedicado toda su vida, al llegar a la etapa mas ardua de su existencia, que por razones naturales requiere de un mayor cuidado y atención, estén limitados a una pensión ínfima, la misma que es exigua en comparación a otros estamentos del Estado.

LABOR JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPREMA

La circunstancia especial que se dio como consecuencia del proceso de ratificación de Magistrados de la Corte Suprema por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, motivó que se suspenda temporalmente las actividades de la Sala Penal Transitoria. Sin embargo actualmente se ha restablecido su funcionamiento gracias a la incorporación de los Señores Vocales Supremos Ramiro de Valdivia Cano, Enrique Javier Mendoza Ramírez y Francisco Artemio Távara Córdova, recientemente elegidos por dicho Consejo.

La labor de las salas jurisdiccionales que conforman la Corte Suprema de Justicia, según estadísticas remitidas por dichas salas, es la siguiente:

Sala Civil Permanente	
Expedientes Ingresados	3,125
Expedientes Resueltos	2,290
Expedientes Pendientes	835
Sala Civil Transitoria	
Expedientes Ingresados	3,817
Expedientes Resueltos	2,995
Expedientes Pendientes	822
Sala Penal Permanente	
Expedientes Ingresados	7,191
Expedientes Resueltos	5,624
Expedientes Pendientes	1,567
Sala Penal Transitoria	

Expedientes Ingresados	3,429
Expedientes Resueltos	2,293
Expedientes Pendientes	1,130

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Expedientes Ingresados	4,093
Expedientes Resueltos	2,674
Expedientes Pendientes	1,419

Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Expedientes Ingresados	4,025
Expedientes Resueltos	2,624
Expedientes Pendientes	1,401

ESTADÍSTICAS DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA

La labor de la Sala Plena de la Corte Suprema máximo órgano de deliberación del Poder Judicial, es la siguiente:

Recurso de Revisión	188
Audiencias Públicas Extraordinarias	189
Resoluciones Administrativas	10
Resoluciones Corridas	30
Total	**397**

Cabe resaltar que habiéndose reducido el número de Vocales Supremos Titulares a sólo nueve, la realización de las Salas Plenas de la Corte Suprema se ha visto dificultada, felizmente el nombramiento de tres nuevos magistrados permitirá el próximo año una mayor regularidad.

ESTADÍSTICAS DE LA PRESIDENCIA

Resoluciones Administrativas	666
Decretos de la Presidencia	7,432

ESTADÍSTICAS DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL - CONSEJO EJECUTIVO

Resoluciones Administrativas	229
Acuerdos	1,158
Total Acuerdos del Consejo Ejecutivo	**1,387**

Resoluciones Administrativas de la Presidencia	155

Decretos de la Presidencia 6,549

ESTADÍSTICAS DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA

El total de resoluciones expedidas por la OCMA es de 3,254 de las cuales 799 son sanciones, 1,053 corresponde a resoluciones de archivo y 1,402 a resoluciones varias.

Las sanciones corresponden a 454 magistrados y 365 a auxiliares jurisdiccionales.

Las propuestas de destitución corresponden a 75 magistrados, los mismos que conforme a ley han sido remitidos al Consejo Nacional de la Magistratura para los fines correspondientes.

OBJETIVOS PARA EL AÑO 2002

Los objetivos que se esperan alcanzar de acuerdo al Plan Estratégico Institucional, son los siguientes:

Con el propósito permanente de modernizar el servicio de administración de justicia se retomarán las acciones necesarias para hacer efectivo el préstamo por parte del Banco Mundial a favor del Sistema Judicial, el mismo que quedó paralizado años atrás por la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional y para lo cual hemos recibido la visita de funcionarios de dicha entidad financiera internacional y se ha recibido una donación de quinientos mil dólares americanos por parte del gobierno del Japón para la elaboración del perfil técnico con miras a la obtención de dicho préstamo, que será orientado prioritariamente a la modernización del Poder Judicial.

Así mismo, con el propósito de descentralizar efectivamente la administración de justicia en el país, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha considerado pertinente la creación, a partir de este año, de los distritos judiciales del Cono Este y Cono Sur de Lima, que atenderán a los Distritos de Ate, Vitarte, Chaclacayo, San Juan de Lurigancho, Chosica, entre otros y los distritos de Villa El Salvador, Lurin, Villa María del Triunfo, Pachacamac, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, Santa María del Mar, Pucusana, etc. Respectivamente, lo cual beneficiará en gran manera a los pobladores de dichos distritos, quienes ya no tendrán que trasladarse a las sedes judiciales ubicadas en el Centro de Lima.

Con el fin de continuar implementando a nivel nacional el proyecto de Módulos Básicos de Justicia que tan satisfactorios y buenos resultados viene dando con el fin de garantizar el acceso a la justicia de los pobladores de zonas

alejadas y de menor desarrollo económico, estamos previendo gestionar ante el Banco Sudamericano la ejecución de una segunda etapa, lo cual nos permitirá contribuir con 40 Módulos Básicos de Justicia adicionales y continuar con los esfuerzos de capacitación de los Jueces de Paz No Letrados.

El aspecto informático tendrá como fines optimizar el servicio de justicia y potenciar los mecanismos de control y lucha contra la corrupción, para lo cual se desarrollará el sistema de consultas web de expedientes judiciales, requisitorias y RENIPROS, Sistema de información para las Salas Supremas y Superiores Penales y Civiles, se ampliará la interconexión de las Cortes Superiores de Justicia a través de las líneas RDSI (Red Digital de Sonido e Imagen) recientemente instaladas a nivel nacional, y se elaborará un plan nacional de capacitación intensiva para magistrados, personal auxiliar y administrativo del Poder Judicial.

En infraestructura se procederá a la instalación de dos ascensores en el Palacio Nacional de Justicia y dos en la Corte Superior de Justicia del Santa, así mismo se efectuará la refacción de las instalaciones del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación "Santa Margarita" y se culminarán con las obras de mejora de los órganos jurisdiccionales iniciados el año pasado.

En materia de servicios judiciales, se descentralizará e interconectará progresivamente los registros distritales de condenas a nivel nacional.

Se desarrollará e interconectará a nivel nacional los registros nacionales de requisitorias en las Cortes Superiores de Justicia del país.

Se implementarán en cada Corte Superior de Justicia el registro nacional de Internos, procesados y sentenciados.

Se implementará y mejorará los servicios en las Centrales de Notificaciones de los distritos judiciales.

De otro lado, se promoverán convenios de cooperación interinstitucional con el sector público y privado y se implementará talleres formativos así como sistemas educativos a fin de optimizar la reinserción social del adolescente infractor.

MENSAJE FINAL

Constituye pues nuestro objetivo erradicar totalmente la corrupción del Poder Judicial, a fin de que este Poder del Estado, se consolide como un organismo que imparta justicia eficientemente, integrada por Magistrados probos y capaces que inspire confianza en la ciudadanía garantizando el respeto del debido proceso y la defensa de los derechos humanos de los ciudadanos, que sea oportuna, cumplida, ágil y eficiente y que defina las contiendas legales con rectitud y en estricto apego a la ley.

Debiendo al respecto tener presente lo señalado por el Papa Juan Pablo II, al señalar que "los pilares de la paz verdadera son la justicia y esa forma particular del amor que es el perdón".

Finalmente rogamos al Altísimo que derrame sus bendiciones para que la justicia que impartimos sea en bien de toda la ciudadanía y que esta recorte la necesaria confianza en nuestra labor.

Declaro formalmente inaugurado el Año Judicial 2002.

Muchas gracias.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ
Presidente

Esta obra se terminó de imprimir a los ocho días
del mes de abril del dos mil nueve, en los talleres
gráficos de Editorial Supergráfica E.I.R.L.
edsupergrafica@gmail.com
Telf. 426-6470